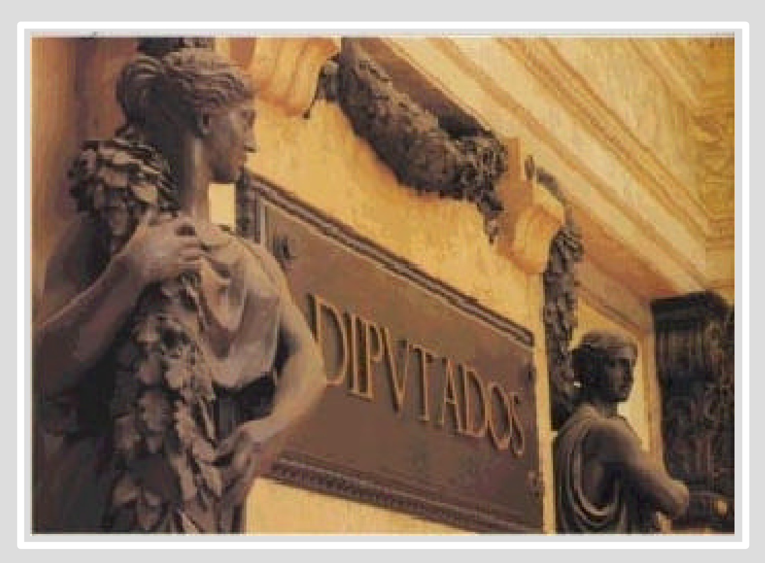
NÚMERO 3313 MONTEVIDEO, MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2005



*República Oriental del Uruguay*

# DIARIO DE SESIONES




# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## 76ª SESIÓN (ESPECIAL)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

MAESTRA NORA CASTRO
(Presidenta)

Y JUAN JOSÉ BENTANCOR
(2do. Vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTOR MARTI DALGALARRONDO AÑÓN Y DOCTOR JOSÉ PEDRO MONTERO
Y EL PROSECRETARIO DOCTOR GUSTAVO SILVEIRA

XLVI LEGISLATURA PRIMER PERÍODO ORDINARIO

## Texto de la citación

**Montevideo, 8 de diciembre de 2005.**

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá, en sesión especial (artículo 32 del Reglamento), el próximo martes 13, a la hora 10, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente**

- ORDEN DEL DÍA -

Presupuesto Nacional. (Ejercicio 2005 - 2009). (Aprobación). (Carp. 415/005). (Modificaciones del Senado). Rep. 384 y Anexos I a XVI

MARTI DALGALARRONDO AÑÓN JOSÉ PEDRO MONTERO
S e c r e t a r i o s

## S U M A R I O

## 1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: Pablo Abdala, Álvaro Alonso, Pablo Álvarez López, Beatriz Argimón, Roque Arregui, Miguel Asqueta Sóñora, Alfredo Asti, Manuel María Barreiro, Juan José Bentancor, Gustavo Bernini, Daniel Bianchi, José Luis Blasina, Gustavo Borsari Brenna, Eduardo Brenta, Juan José Bruno, Diego Cánepa, Rodolfo Caram, Matías Carámbula, Germán Cardoso, Julio Cardozo Ferreira, Federico Casaretto, Alberto Casas, Raúl Casás, Nora Castro, Hebert Clavijo, Marcelo Cravea Ruiz, Alba M. Cocco Soto, Roberto Conde, Beatriz Costa, Mauricio Cusano, Richard Charamelo, Silvana Charlone, Álvaro Delgado, Juan José Domínguez, David Doti Genta, Heber Duque, Carlos Enciso Christiansen, Gustavo A. Espinosa, Sandra Etcheverry, Julio César Fernández, Luis José Gallo Imperiale, Carlos Gamou, Jorge Gandini, Javier García, Daniel García Pintos, Nora Gauthier, Roberto González, Carlos González Álvarez, Rodrigo Goñi Romero, Gustavo Guarino, Uberfil Hernández, Doreen Javier Ibarra, Pablo Iturralde Viñas, Liliam Kechichián, Luis Alberto Lacalle Pou, Fernando Longo Fonsalías, Guido Machado, Jorge Machiñena, José Carlos Mahía, Daniel Mañana, Rubén Martínez Huelmo, Carlos Maseda, Jorge Menéndez, Eloísa Moreira, Gonzalo Mujica, Gonzalo Novales, José Quintín Olano Llano, Edgardo Ortuño, Ivonne Passada, Jorge Patrone, Daniela Payssé, Daniel Peña Fernández, Adriana Peña Hernández, Aníbal Pereyra, Darío Pérez Brito, Esteban Pérez, Pablo Pérez González, Iván Posada, Jorge Pozzi, Fernando Riet, Edgardo Rodríguez, Nelson Rodríguez Servetto, Jorge Romero Cabrera, Silvia Sanabria, Alberto Scavarelli, Javier Salsamendi, Carlos Signorelli, Juan C. Souza, Héctor Tajam, Hermes Toledo Antúnez, Daisy Tourné, Mónica Travieso, Jaime Mario Trobo, Carlos Varela Nestier, Álvaro Vega Llanes, Homero Viera, Horacio Yanes y Jorge Zas Fernández.

Con licencia: Washington Abdala, José Amorín Batlle, Bertil Bentos, Sergio Botana, José Carlos Cardoso, Tabaré Hackenbruch Legnani, Álvaro F. Lorenzo, Carlos Mazzulo, Jorge Orrico, Alberto Perdomo Gamarra, Enrique Pintado, Luis Rosadilla y Víctor Semproni.

Falta con aviso: Pedro Pérez.

## 2.- Asuntos entrados.

**"Pliego N° 75**

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Legislación del Trabajo se expide sobre el proyecto de minuta de comunicación por el que la Cámara de Representantes expresa su preocupación ante la situación de los trabajadores de una empresa privada de aeronavegación. C/447/005

La Comisión de Asuntos Internos se expide sobre el proyecto de resolución por el que se dispone la realización de un homenaje, por parte de la Cámara de Representantes, al contador Enrique Iglesias, en reconocimiento a su gestión como Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo y su extensa trayectoria pública. C/608/005

La Comisión de Seguridad Social se expide sobre los siguientes proyectos de ley:

- por el que se concede una pensión graciable al señor Marcos Oscar Velásquez Vidal. C/624/005

\- *Se repartieron con fecha 8 de diciembre*

- por el que se concede una pensión graciable a la señora Adelina Pérez. C/2073/002

La Comisión de Asuntos Internacionales se expide sobre el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto, suscrito en la ciudad de Puerto Iguazú, República Argentina, el 7 de julio de 2004. C/595/005

La Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda se expide, con un informe en mayoría y tres informes en minoría, sobre las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley por el que se establece el Presupuesto Nacional de Gastos, Inversiones, Sueldos y Recursos correspondiente al período 2005-2009. C/415/005

La Comisión Preinvestigadora para estudiar la legalidad, oportunidad y conveniencia de gastos realizados por determinados Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, entre el 1º de marzo de 2000 y el 1º de marzo de 2005, se expide, con tres informes en minoría. C/694/005

\- *Se repartirán*

La Comisión de Hacienda aconseja el archivo del proyecto de ley por el que se modifica el artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, relativa a la contratación de bienes, servicios y perso-

nal a término de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. C/621/005

- *Si no se observa, así se procederá*

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Soriano remite copia de la exposición realizada por un señor Edil sobre la creación del Congreso Nacional de Gobiernos Departamentales. C/105/005

- *A la Comisión Especial de Descentralización*

La Junta Departamental de Tacuarembó remite copia del texto de la exposición realizada por un señor Edil, relacionada con presuntas amenazas a periodistas ocurridas en el citado departamento. C/25/005

- *A la Comisión de Derechos Humanos*

La Junta Departamental de Colonia remite nota relacionada con la necesidad de reglamentar la ingesta de alcohol en la vía pública. C/11/005

- *A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante José Carlos Mahía, sobre los gastos de funcionamiento del Directorio, de publicidad, donaciones y otros aspectos financieros y operativos del Banco de la República Oriental del Uruguay. C/460/005
- del señor Representante Richard Charamelo, relacionado con el destino de la partida creada por el artículo 319 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, relativa al Fondo de Inspección Sanitaria. C/581/005

El Ministerio del Interior contesta la exposición escrita presentada por el señor Representante Rodolfo Caram, acerca de la posibilidad de habilitar a funcionarios policiales del interior del país a operar en la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay en plazos de hasta cuarenta meses. C/22/005

El Ministerio de Salud Pública contesta el pedido de informes del señor Representante Alberto Casas, referente a la desvinculación de un médico internista en un hospital del departamento de San José. C/401/005

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente contesta la exposición escrita presentada por el señor Representante Edgardo Rodríguez, sobre subsidios otorgados a familias promitentes compradoras de viviendas del Banco Hipotecario del Uruguay. C/22/005

El Ministerio de Educación y Cultura contesta los siguientes asuntos:

- pedido de informes de la señora Representante Ivonne Passada y del señor Representante Pablo Álvarez López, relacionado con los inmuebles destinados a Escuelas Agrarias. C/129/005
- exposición escrita presentada por el señor Representante Julio Cardozo Ferreira, sobre la renovación del equipo de iluminación del templo parroquial de Santa Isabel, en la ciudad de Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó. C/22/005
- exposiciones realizadas:
  - por el señor Representante David Doti Genta, en sesión de 15 de setiembre de 2005, relacionada con la paralización de las obras de ampliación del Liceo N° 4 de la ciudad capital del departamento de Paysandú. S/C
  - por el señor Representante Aníbal Pereyra, en sesión de 13 de abril de 2005, acerca de la necesidad de reactivar un convenio existente entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Administración Nacional de Educación Pública para evitar el cierre de escuelas rurales. S/C
- nota de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, relacionada con la realización de obras por parte del Proyecto MECAEP en el departamento de Cerro Largo. C/145/005

- *A sus antecedentes*

El citado Ministerio remite nota relacionada con el incremento de créditos en el Inciso 25, Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”, para el actual ejercicio. C/7/005

- *A la Comisión de Presupuestos*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Raúl Casás solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- a los Ministerios de Industria, Energía y Minería, con destino a las Administraciones Nacionales de Usinas y Transmisiones Eléctricas y de Combustibles, Alcohol y Pórtland; de Vivienda, Ordena-

miento Territorial y Medio Ambiente, con destino al Banco Hipotecario del Uruguay y a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado; y de Economía y Finanzas, con destino al Banco de Seguros del Estado, sobre la nómina de asesores de cada Directorio, su remuneración y situación contractual, a partir del 1° de marzo de 2005. C/705/005

- a los Ministerios de Industria, Energía y Minería, con destino a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y de Educación y Cultura, con destino a la Administración Nacional de Correos, referente a los asesores contratados por los respectivos Directorios con posterioridad al 1° de marzo de 2005, su situación contractual y remuneración. C/706/005
- a la Oficina Nacional del Servicio Civil, relacionado con diversos aspectos de funcionamiento de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a partir del 1° de marzo de 2005. C/707/005

El señor Representante Richard Charamelo solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, acerca de la eliminación de algunas medidas de barrera sanitaria en la frontera con la República Federativa del Brasil. C/708/005

- *Se cursaron con fecha 8 de diciembre*

PROYECTOS PRESENTADOS

Varios señores Representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa "Wilson Ferreira Aldunate" el nuevo puente sobre el río Santa Lucía, ubicado en la Ruta Nacional N°1, "Brigadier General Manuel Oribe". C/709/005

El señor Representante Julio César Fernández presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara "Capital Nacional de la Forestación y la Madera" a la ciudad de Tranqueras, departamento de Rivera. C/710/005

- *A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración*

El señor Representante Pablo Abdala presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se conceden beneficios al personal perteneciente a los registros de la ex Administración Nacional de los Servicios de la Estiba que no hubieren estado comprendidos en las disposiciones del artículo 39 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992. C/711/005

- *A la Comisión de Seguridad Social*".

## 3.- Proyectos presentados.

A) "WILSON FERREIRA ALDUNATE. (Designación al nuevo puente sobre el río Santa Lucía, ubicado en la Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe").

PROYECTO DE LEY

**Artículo Único**.- Desígnase el nuevo puente sobre el río Santa Lucía de la Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe", con el nombre "Wilson Ferreira Aldunate".

Montevideo, 9 de diciembre de 2005.

ALBERTO CASAS, Representante por San José, PABLO ABDALA, Representante por Montevideo, CARLOS ENCISO CHRISTIANSEN, Representante por Florida, JAVIER GARCÍA, Representante por Montevideo, ÁLVARO ALONSO, Representante por Montevideo, JORGE GANDINI, Representante por Montevideo, DAVID DOTI GENTA, Representante por Paysandú, GONZALO NOVALES, Representante por Soriano, JORGE ROMERO CABRERA, Representante por Rivera, ÁLVARO DELGADO, Representante por Montevideo, NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO, Representante por Maldonado, FEDERICO CASARETTO, Representante por Maldonado, RODRIGO GOÑI ROMERO, Representante por Salto, DANIEL MAÑANA, Representante por Río Negro, RICHARD CHARAMELO, Representante por Canelones, JUAN JOSÉ BRUNO, Representante por Durazno, ÁLVARO F. LORENZO, Representante por Montevideo, SERGIO BOTANA, Representante por Cerro Largo, JULIO CARDOZO FERREIRA, Representante por Tacuarembó, SANDRA ETCHEVERRY, Representante por Montevideo, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Representante por Colonia, BEATRIZ ARGIMÓN, Representante por Montevideo, MAURICIO CUSANO, Representante por Canelones, GUSTAVO BORSARI BRENNA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los próximos días se inauguran las obras del puente sobre el río Santa Lucía en la Ruta Nacional Nº 1 "Brigadier General Manuel Oribe".

Y es así que el cruce sobre tan importante recurso fluvial, en la historia reciente de la República, está vinculado a un hecho de singular importancia para el sistema republicano democrático de gobierno, por el cual el Uruguay ha optado y defendido ante embates del extranjero y también de minorías internas.

El ciudadano Wilson Ferreira Aldunate cruzó el río Santa Lucía a través de la Ruta Nacional Nº 1, en lo que fue su reencuentro definitivo con la libertad. Con ese hecho también recuperó sus derechos como ciudadano, el de ser elector y elegido. Pero ello no se pudo consagrar en la realidad, ya que la ilegítima e injusta privación de libertad, le impidió participar en las elecciones nacionales de 1984, y luego lo despedimos definitivamente un 15 de marzo de 1988, antes de llegar las elecciones del año 1989.

Luego de su forzado exilio, en el que inició un combate internacional contra el régimen militar y ejerció una defensa de la libertad y de la defensa de los derechos políticos del Uruguay, Wilson Ferreira Aldunate decidió retornar al país, procedente de Buenos Aires, el día 16 de junio de 1984. Viaje que realizó por vía fluvial a bordo del "Vapor de la Carrera", "Mar del Plata II", acompañado de su familia, amigos y correligionarios políticos. Dicho arribo generó una acción militar del gobierno de la época como jamás se vio en el Uruguay, pretendiendo disuadir al ciudadano en su regreso al país.

Fue definitivamente recluido en un cuartel militar de la ciudad de Trinidad, hasta cinco días después de realizadas las elecciones nacionales el 25 de noviembre de 1984.

Liberado el 30 de noviembre, la noticia se expande y se produce una espontánea y gigantesca movilización popular. Es que el pueblo hombres, mujeres y niños desde Trinidad y San José acompañó el pasaje del ciudadano Ferreira Aldunate en su regreso a la capital de la República, formando una caravana de todo tipo de medios de transporte que lo seguían, a caballo, en carro, a pie, en automóviles y ómnibus. Se encendían fogones en el camino para ser reconocidos y para saludar su paso. Es así que se estima que los ciento ochenta kilómetros de distancia entre las ciudades de Trinidad y Montevideo, fueron recorridos en más de seis horas. La extensa caravana de vehículos y banderas iba aumentando a medida de acercarse a la capital.

Y en Montevideo, entrada la madrugada del 1º de diciembre en la Explanada Municipal, Wilson Ferreira Aldunate en inolvidable discurso, vuelve a sorprender por su grandeza cívica anunciando su apoyo al Gobierno, ahí depuso agravios, y reflexionó sobre el porvenir de la convivencia nacional. Exhortó a la concordia y afirmó la institucionalidad democrática.

Es por todo ello que consideramos que el nuevo puente debería ser denominado "Wilson Ferreira Aldunate", en virtud de que tan trascendente y memorable acontecimiento significaba para el país nuevamente su reingreso a la vida democrática.

Montevideo, 9 de diciembre de 2005.

ALBERTO CASAS, Representante por San José, PABLO ABDALA, Representante por Montevideo, CARLOS ENCISO CHRISTIANSEN, Representante por Florida, JAVIER GARCÍA, Representante por Montevideo, ÁLVARO ALONSO, Representante por Montevideo, JORGE GANDINI, Representante por Montevideo, DAVID DOTI GENTA, Representante por Paysandú, GONZALO NOVALES, Representante por Soriano, JORGE ROMERO CABRERA, Representante por Rivera, ÁLVARO DELGADO, Representante por Montevideo, NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO, Representante por Maldonado, FEDERICO CASARETTO, Representante por Maldonado, RODRIGO GOÑI ROMERO, Representante por Salto, DANIEL MAÑANA, Representante por Río Negro, RICHARD CHARAMELO, Representante por Canelones, JUAN JOSÉ BRUNO, Representante por Durazno, ÁLVARO F. LORENZO, Representante por Montevideo, SERGIO BOTANA, Representante por Cerro Largo, JULIO CARDOZO FERREIRA, Representante por Tacuarembó, SANDRA ETCHEVERRY, Representante por Montevideo, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Representante por Colonia, BEATRIZ ARGIMÓN, Representante por Montevideo, MAURICIO CUSANO, Representante por Canelones, GUSTAVO BORSARI BRENNA, Representante por Montevideo".

B) "CAPITAL NACIONAL DE LA FORESTACIÓN Y LA MADERA. (Se declara a la ciudad de Tranqueras, departamento de Rivera).

PROYECTO DE LEY

**Artículo Único**.- Declárase a la ciudad de Tranqueras, departamento de Rivera, "Capital Nacional de la Forestación y la Madera".

Montevideo, 12 de diciembre de 2005.

JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ, Representante por Rivera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1890, el comerciante de origen francés Marcos Bourré, donó una extensión de campo de su propiedad, en la 3a. Sección Judicial del departamento de Rivera, a escasa distancia del Paso de la Tranquera sobre el Río Tacuarembó, con los fines de ubicar el emplazamiento de una estación ferroviaria en la línea férrea Montevideo-Rivera.

Inmediatamente en parcelas constituidas por noventa hectáreas, se levantó el núcleo inicial del pueblo, cuyas construcciones fueron en su mayoría de ladrillo y barro o de madera y techo de zinc.

Por el año 1892, se ponen en servicio las líneas de ferrocarril de estación Paso Tranqueras a Rivera, iniciándose una etapa de importante progreso para la zona.

En 1900 el poblado Tranqueras superaba los doscientos habitantes, según el historiador Orestes Araújo.

Pocos años más su población superaba las quinientas personas y nada faltaba a un pueblo: escuela pública, Juzgado de Paz, Comisaría, oficina de correos y giros postales, botica, almacenes, panadería, tiendas, ferretería, carpintería, herrería, platería, fondas y café, según Aníbal Barrios Pintos.

El 22 de julio de 1914, Tranqueras es declarada oficialmente pueblo, por Ley Nº 5017, refrendada por el Presidente José Batlle y Ordóñez.

Segunda ciudad del departamento de Rivera desde el 13 de diciembre de 1994, Ley Nº 16.667 cuenta en la actualidad con casi 10.000 habitantes.

Hoy venimos a plantear que la ciudad de Tranqueras, sea declarada “Capital Nacional de la Forestación y la Madera”, en base a los fundamentos expresados por el Rotary Club de Tranqueras, fundado el 6 de noviembre de 1955, en representación de pobladores e instituciones del lugar, que transcribimos a continuación:

"Esta solicitud no obedece a un deseo caprichoso de contar con un slogan especial, sino que está basado en un criterio de justicia con la localidad que recibió el primer emprendimiento forestal, cuando la ahora empresa FYMNSA daba su primer paso a la vida un 15 de noviembre de 1974, transformándose hoy en una de las empresas forestales más sólidas y prestigiosas del Uruguay, con destaque internacional.

En esa fecha se concretaba la compra del campo a pocos kilómetros de Tranqueras, de lo que hoy es la base operativa de la empresa.

Y aquella vieja estancia cimarrona de la época, es hoy un moderno complejo de producción que genera materia prima y emplea directa e indirectamente a mucha gente en toda su cadena productiva.

Ese pionerismo se cumplió en el marco de un proyecto aprobado en su momento por la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuya financiación provino de capitales nacionales con más de ciento veinte años de radicación en el país.

Así nacía FYMNSA -Forestadora y Maderera del Norte Sociedad Anónima- marcando un pionerismo a destacar en el Uruguay, en épocas en que no existía el subsidio para la actividad, convirtiéndose la empresa en la base de todo el proceso forestal que sobrevendría luego en el país.

Por citar solo un ejemplo de la importancia de aquel arrojado paso inicial, recordemos que el Banco Mundial tuvo en cuenta el proyecto FYMNSA, para darle créditos al Uruguay a fin del desarrollo de esa actividad productiva.

Luego vendrían otras grandes y sólidas empresas como COLONVADE, COFUSA-URUFOR, Los Piques, y otras que se han ido radicando con capitales nacionales, extranjeros y mixtos, superando ya las 130.000 hectáreas plantadas en el departamento.

Los recursos humanos que trabajan y prestan servicios en estas empresas, en su inmensa mayoría son de Tranqueras.

La importancia de esta ciudad se ve reflejada en el aumento de su población, la que porcentualmente más crece al norte del Río Negro, según los tres últimos censos nacionales del INE, en 1985, 1996 y 2004.

Fundamenta además este petitorio el hecho que desde hace quince años, Tranqueras desarrolla la

'Fiesta Nacional de la Forestación y la Madera', con la presencia de Presidentes de la República, y otras autoridades nacionales y departamentales".

Montevideo, 12 de diciembre de 2005.

JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ, Representante por Rivera".

C) "PERSONAL PERTENECIENTE A LOS REGISTROS DE LA EX ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE ESTIBA. (Se conceden beneficios a quienes no hubieren estado comprendidos en las disposiciones del artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992).

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º**.- Concédese al personal de la estiba, que no fuera comprendido en las disposiciones del artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, registrado con los números 5.000 al 5.999, los beneficios que acuerda la presente ley, siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

A) Haber estado a la orden de la Administración Nacional de Servicios de Estiba (ANSE) por cinco años, como mínimo, en el período inmediato anterior a su cierre (21 de julio de 1992).

B) Haber computado un mínimo de cien jornales efectivamente trabajados durante el período comprendido en el literal anterior.

**Artículo 2º**.- Los beneficios acordados por la presente ley serán el equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) en las mismas condiciones y para los mismos casos, de los previstos en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992.

**Artículo 3º**.- A los efectos de hacer efectivo el cobro de los beneficios establecidos en el artículo anterior, los interesados deberán presentarse ante la Administración Nacional de Servicios de Estiba (ANSE), dentro del plazo de ciento veinte días de la publicación de la presente ley.

**Artículo 4º**.- Las erogaciones resultantes serán financiadas con cargo a Rentas Generales, en la forma que determine la reglamentación.

**Artículo 5º**.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta días a partir de la promulgación de la misma.

Montevideo, 9 de diciembre de 2005.

PABLO ABDALA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley apunta a reparar una omisión producida en ocasión de la aprobación de la llamada ley de puertos (Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992), la que generara una situación de injusticia que se arrastra hasta el presente.

En efecto, la referida norma, en su artículo 39, contempló la situación de los trabajadores de ANSE integrantes de los Registros "A", "B" y "C", otorgándoles una indemnización por concepto de retiro definitivo. Sin embargo, algunas decenas de trabajadores pertenecientes a los registros entre el número 5.000 y el 5.999 no fueron alcanzados por la antedicha disposición.

La solución propuesta trata de reparar la injusticia generada al excluirse de los beneficios establecidos en la norma precitada, a aquellos trabajadores que, sin revestir la calidad de titulares, desempeñaban tareas en el puerto en forma periódica y que además, debían permanecer de todas formas a la orden del organismo, so pena de perder el derecho a ser citados a cumplir dichas tareas.

Entendemos, pues, que de esta forma se estaría atendiendo, mediante una solución equilibrada y justa, la situación de un grupo de compatriotas, los que, pese al tiempo transcurrido, no han encontrado eco en sus reclamos.

Montevideo, 9 de diciembre de 2005.

PABLO ABDALA, Representante por Montevideo".

## 4.- Exposiciones escritas.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro.).-** Está abierto el acto.

(Es la hora 10 y 32)

——Exhortamos a los señores legisladores y a las señoras legisladoras a tomar asiento y a suspender las conversaciones laterales.

Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor Representante Bertil R. Bentos solicita se curse una exposición escrita al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección Nacional de Bomberos, sobre la necesidad de adoptar medidas para la prevención de incendios forestales en el departamento de Paysandú. C/22/005

El señor Representante David Doti Genta solicita se curse una exposición escrita al Ministerio del Interior, y por su intermedio a la Dirección Nacional de Bomberos; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Paysandú, relacionado con la necesidad de dotar de mayores recursos humanos y materiales al Cuartel de Bomberos de la ciudad capital del citado departamento. C/22/005

El señor Representante Gonzalo Novales solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Industria, Energía y Minería, y por su intermedio a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y a ANCEL, acerca de la instrumentación de un programa de telefonía celular dirigido a personas con discapacidad auditiva. C/22/005

El señor Representante Rodolfo Caram solicita se curse una exposición escrita al Ministerio del Interior, y por su intermedio a la Jefatura de Policía de Artigas; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Artigas; y a la Junta Local Autónoma y Electiva de Bella Unión, referente a la necesidad de dotar de mayores recursos presupuestales a las dependencias de la citada Jefatura. C/22/005"

——Se votarán oportunamente.

## 5.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a las sesiones realizadas el 8 de diciembre de 2005:

Sesión ordinaria, hora 08:00

Con aviso: Nora Castro, Daniel García Pintos, Roberto González y Luis Alberto Lacalle Pou.

Sin aviso: Ruben Amaro, Hugo Arambillete y Luis José Gallo Imperiale.

Sesión extraordinaria, hora 12:00

Con aviso: Nora Castro, Roberto Conde, Daniel García Pintos, Roberto González y Luis Alberto Lacalle Pou.

Sin aviso: Ruben Amaro, Hugo Arambillete, Luis José Gallo Imperiale, Nora Gauthier y Liliam Kechichián.

Inasistencias a las Comisiones.

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Jueves 8 de diciembre

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Con aviso: Ivonne Passada y Manuel María Barreiro.

PRESUPUESTOS integrada con la de HACIENDA

Con aviso: Roberto Conde".

## 6.- Exposiciones escritas.

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor Representante Bertil R. Bentos al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección Nacional de Bomberos, sobre la necesidad de adoptar medidas para la prevención de incendios forestales en el departamento de Paysandú.

"Montevideo, 8 de diciembre de 2005. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, maestra Nora Castro. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección Nacional de Bomberos. Con respecto a la temática forestal, es importante durante la temporada estival estar en alerta permanente, fundamentalmente, en el departamento de Paysandú, dado que su territorio se encuentra cubierto por grandes extensiones forestadas. Debe tenerse presente el intenso movimiento de maquinaria y vehículos que, en forma diaria y en algunos casos las 24 horas del día, realizan tareas en áreas forestadas; el departamento de Paysandú posee un total de 93.780 hectáreas dedicadas a esa explotación, reconocidas por la División Forestal. Desde hace tiempo, las fuerzas vivas, y las empresas que giran en el rubro forestal, en la ciudad de Guichón, así como el Edil de la Junta Departamental de Paysandú, señor Nicolás Olivera, claman por contar con una dotación de bomberos que atienda esa problemática en una importante franja territorial. Si bien se instalarán dos brigadas forestales, una en la localidad de Piedras Coloradas y otra en pueblo Gallinal, las mismas resultarían insuficientes de desatarse incendios forestales, teniendo en cuenta que

tendremos un verano muy seco. Por lo expuesto, solicitamos que esa Secretaria de Estado, contemple esta preocupación, y la necesidad de contar con una dotación de bomberos con asiento en la ciudad de Guichón, que tenga operatividad en la zona este del departamento, reforzando los servicios que prestará la Brigada Forestal de Piedras Coloradas, como una forma de estar prevenidos y dar seguridad a las zonas mencionadas. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. BERTIL R. BENTOS, Representante por Paysandú".

2) Exposición del señor Representante David Doti Genta al Ministerio del Interior, y por su intermedio a la Dirección Nacional de Bomberos; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Paysandú, relacionado con la necesidad de dotar de mayores recursos humanos y materiales al Cuartel de Bomberos de la ciudad capital del citado departamento.

"Montevideo, 8 de diciembre de 2005. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, maestra Nora Castro. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio del Interior y, por su intermedio, a la Dirección Nacional de Bomberos; a la Intendencia Municipal y Junta Departamental de Paysandú. Como Representante Nacional queremos referirnos a las notorias carencias del Cuartel de Bomberos de Paysandú, en el que apreciamos que la precariedad de su funcionamiento es tan grave como peligrosa. Su pequeña dotación debe trabajar en condiciones totalmente inadecuadas para el cumplimiento de su misión, situación que se agrava frente a la carencia de equipamiento moderno y adecuado, para enfrentar y combatir con éxito las distintas situaciones que pueden darse en el departamento de Paysandú y en su zona de influencia. Debe considerarse que a dicho Cuartel de Bomberos le corresponde atender una amplia región, que comprende el departamento de Paysandú y, buena parte del departamento de Río Negro, que presenta serio riesgo de incendios forestales. En su zona de influencia se encuentran: A) La ciudad de Paysandú, con más de 90.000 habitantes, que cuenta con varios edificios de entre 8 y 12 pisos y, un importante parque industrial, integrado por variados rubros, como curtiembres, textiles, productos lácteos, frigoríficos, chacinerías, cemento y un gran depósito de combustible de ANCAP, el que permite abastecer una amplia región del litoral y norte del país. B) Una de las regiones más forestadas del territorio uruguayo, con más de 120.000 hectáreas, -en un total de 700.000 hectáreas forestadas en todo el territorio- conformada por dos zonas, que son Piedras Coloradas - Algorta, -la última perteneciente al departamento de Río Negro- y Cerro Chato - Quebracho; así como la zona de Tres Bocas, ubicada en el departamento de Río Negro, pero dentro de la zona de influencia del referido cuartel. Muchas veces hablamos de la prevención en materia de accidentes, de incendios y de otros tipos de siniestros, pero no siempre actuamos con la previsión que deberíamos hacerlo. Lo grave de ese dejarse estar, es que en el ínterin pueden plantearse situaciones donde esté en juego la salud y hasta la vida de las personas, así como pueden producirse enormes pérdidas materiales y generarse el gasto de abultadas cifras de dinero por concepto de seguros. Si fuéramos capaces de hacer una autocrítica sincera y honesta, veríamos cuánta culpa podemos tener por no tomar decisiones a tiempo y no dotar a los organismos pertinentes de los recursos humanos necesarios, así como del equipamiento más moderno y adecuado para el mejor cumplimiento de una misión, sin el cual, aun el mejor esfuerzo humano puede resultar insuficiente. Acaso alguien puede pensar que una ciudad, con las características de Paysandú, y una gran región forestada, pueden ser atendidas por una dotación de 12 hombres -lo que significa 3 o 4 por turno- suponiendo que ninguno esté de licencia o enfermo. Otro hecho muy relevante es que gran parte del éxito de la acción de los bomberos, está directamente relacionado con el tiempo de respuesta, es decir, el tiempo de demora en iniciar las acciones en la zona del siniestro, tiempo que debe medirse en pocos minutos, para minimizar los riesgos para la vida de las personas, así como para evitar la rápida propagación del fuego. Por esa razón, pensar en recurrir a los hombres que están de franco implica perder minutos, que pueden ser muy valiosos y, en muchos casos, decisivos y, ni que hablar, si pensamos en trasladar personal desde otros cuarteles, ya que su traslado demandaría más de una hora, desde que se requiriera su intervención. Seguramente que muchos podrán pensar que el personal puede pasar muchos días sin tener que atender una llamada por siniestros, de mediana o de gran importancia, pero eso no significa que estén descansando y acumulando energías para trabajar cuando se los necesite, sino que deben destinar muchas horas del día a entrenar para estar física y mentalmente preparados para su misión. Todos sabemos que el cuerpo humano tiene un límite de resistencia física y que una vez superado, su rendimiento no será el mismo, con el agravante de que el agotamiento físico puede ser un hecho generador de accidentes en el desempeño

de su misión, lo que aumenta el riesgo de vida del propio personal de Bomberos o de quienes estén esperando su intervención para salvar sus vidas. Consideramos que el Cuartel de Bomberos de Paysandú debe ser sede de una Región, debe disponer de más de 30 efectivos y debe contar con el equipamiento adecuado a su alta responsabilidad. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. DAVID DOTI GENTA, Representante por Paysandú".

3) Exposición del señor Representante Gonzalo Novales al Ministerio de Industria, Energía y Minería, y por su intermedio a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y a ANCEL, acerca de la instrumentación de un programa de telefonía celular dirigido a personas con discapacidad auditiva.

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, maestra Nora Castro. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y a ANCEL, referida a la instrumentación de un plan en el uso de teléfonos celulares, cuyos beneficiarios directos serían las personas con discapacidad auditiva. Hemos realizado días pasados una exposición ante la Cámara de Representantes solicitando que, en función de los nuevos adelantos tecnológicos, se facilite el acceso de los discapacitados auditivos a los diferentes medios de comunicación. El pasado 5 de setiembre, hemos recibido una atenta comunicación de ANTEL referida a los servicios que presta la empresa a los discapacitados auditivos. En ese anhelo, -de atenuar las barreras de comunicación que dificultan a las personas con capacidades diferentes insertarse en la actividad social en forma natural, de brindarle a los discapacitados auditivos las mismas oportunidades que al resto de la población-, consideramos que un buen aporte que se podría realizar sería la implementación de un plan, al estilo ANCEL Joven, para usuarios de teléfonos móviles o celulares, con discapacidad auditiva. La telefonía celular posibilita la comunicación no solo oral, que es la que al sordo o hipoacúsico se le dificulta, -en el mejor de los casos, o directamente le está vedada-, sino que, también, se ha generalizado la comunicación por medio de los mensajes de texto que, recientemente, con tarifas preferenciales sumamente convenientes, se extendió a las diferentes empresas de telefonía celular y también entre las mismas. Estos mensajes escritos son la herramienta ideal para que el discapacitado auditivo esté comunicado en forma inmediata, o con una pequeña demora, dependiendo del tráfico de las comunicaciones. Mediante planes con tarifas reducidas o bonificadas, se pondría al alcance de un gran número de usuarios el teléfono celular, lo que traería aparejado un incremento en la cartera de clientes del servicio. En el referido plan -que sugerimos crear- sería conveniente que se diera prioridad y/o exclusividad a los mensajes de texto, frente a la comunicación de voz, y tener como beneficiarios únicamente a personas con discapacidad auditiva sin límite de edad. Creemos que, de esa manera, estaríamos dando la oportunidad, a las personas con discapacidades auditivas, de disponer de un medio de comunicación tan masivo como los son, hoy en día, los teléfonos móviles o celulares. De acuerdo a lo expuesto solicitamos que se instrumente, por parte de ANCEL, una tarifa preferencial para la comunicación mediante mensajes de texto para los discapacitados auditivos. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. GONZALO NOVALES, Representante por Soriano".

4) Exposición del señor Representante Rodolfo Caram al Ministerio del Interior, y por su intermedio a la Jefatura de Policía de Artigas; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Artigas; y a la Junta Local Autónoma y Electiva de Bella Unión, referente a la necesidad de dotar de mayores recursos presupuestales a las dependencias de la citada Jefatura.

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, maestra Nora Castro. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio del Interior y, por su intermedio, a la Jefatura de Policía de Artigas; a la Intendencia Municipal y a la Junta Departamental de Artigas, y a la Junta Local Autónoma Electiva de Bella Unión. En la ciudad de Bella Unión, del departamento de Artigas, se vive una situación particular en cuanto a la seguridad pública o, según los vecinos, de inseguridad pública. Hemos recibido esta inquietud a través de integrantes de la Junta Local, que hacen referencia a hechos de violencia que generan mucha preocupación. La sensación de la población ante el incremento de hechos delictivos, es que la inseguridad es mayor que la seguridad. Especialmente en algunos barrios en los que la Policía ya casi no puede ingresar, porque ha sufrido ataques y agravios de toda índole. Los inadaptados han impedido el ingreso de las fuerzas policiales en ocasiones en las que se

ha requerido su presencia, precisamente para imponer el orden y proteger a las víctimas. Los maleantes en mayor número que los efectivos han logrado expulsarlos con piedras y otros implementos, imposibilitando todo tipo de maniobra de las fuerzas. Estas situaciones fueron originadas por patotas generalmente de jóvenes; las que se reiteran frecuentemente, provocando pánico y una sensación de impotencia generalizada en los vecinos. Se nos ha dicho que en la ciudad de Bella Unión no es mayor la violencia que en otras ciudades del país, pero sus moradores dicen que es mucho más violenta que hace diez años atrás. El Ministerio del Interior maneja toda la información de violencia y delincuencia, por medio de la Jefatura de Policía de Artigas, nos interesa y mucho, que este problema se solucione prontamente. Hubo reuniones de las fuerzas vivas para una puesta a punto sobre el tema, en las que se brindaron explicaciones sobre las carencias que tiene dicho Ministerio para superar esa situación, lo que no coincide con las explicaciones que brindara el señor Ministro en la Cámara de Diputados; porque los problemas -en la realidad- nos dicen que, en materia de seguridad pública, hay mucho por hacer y que el Ministerio tiene deficiencias muy importantes. Confiamos plenamente en el Instituto Policial y en sus integrantes. Pero el Gobierno no lo ha dotado en su presupuesto de los recursos suficientes para una acción eficaz y tampoco a sus efectivos de mejores salarios. Estas carencias seguramente forman parte de una serie de restricciones que imposibilitan la acción de excelencia que, a nuestro juicio, se entiende como sinónimo de seguridad pública. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. RODOLFO CARAM, Representante por Artigas".

## 7.- Licencias.

## Integración de la Cámara.

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Del señor Representante Víctor Semproni, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 13 y 15 de diciembre de 2005, convocándose al suplente siguiente, señor Matías Carámbula.

Del señor Representante Jorge Orrico, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 13 de diciembre de 2005, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Jorge Zas Fernández.

Del señor Representante Washington Abdala, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 13 y 14 de diciembre de 2005, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Alberto Scavarelli.

Del señor Representante Enrique Pintado, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 13 de diciembre de 2005, convocándose a la suplente correspondiente siguiente, señora Eloísa Moreira.

Del señor Representante Bertil Bentos, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 15 de diciembre de 2005, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Cravea Ruiz.

Del señor Representante Julio C. Fernández, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 15 de diciembre de 2005, convocándose al suplente correspondiente siguiente, señor Rubenson Silva.

Del señor Representante Luis Rosadilla, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 12 y 20 de diciembre de 2005, convocándose a la suplente siguiente, señora Beatriz Costa, por el período comprendido entre los días 13 y 20 de diciembre de 2005.

Visto la licencia por motivos personales, oportunamente concedida al señor Representante Pablo Pérez, y ante la denegatoria de los suplentes siguientes, la Corte Electoral, a solicitud de la Cámara, proclama nuevos suplentes y se convoca al señor Waldemar Bonilla por el período comprendido entre los días 15 y 16 de diciembre de 2005.

Del señor Representante Tabaré Hackenbruch, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 13 de diciembre de 2005, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Duque.

Del señor Representante Álvaro Lorenzo, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el día 13 de diciembre de 2005, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Machiñena.

Del señor Representante Nelson Rodriguez, por motivos personales, inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 17.827, por el período comprendido entre los días 14 y 15 de diciembre de 2005, convocándose al suplente siguiente, señor Fernando García".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

En consecuencia, quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas mencionadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465 solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia en el período comprendido entre el día 13 de diciembre y el día 15 de diciembre de 2005, por motivos personales.

Sin más, la saluda atentamente,

VÍCTOR SEMPRONI
Representante por Canelones".

"Montevideo, 13 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro
Presente.
De mi consideración:

En virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.

Yamandú Orsi".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 13 y 15 de diciembre de 2005.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente, señor Yamandú Orsi.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 13 y 15 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni.

2) Acéptase la negativa presentada, por esta única vez, por el suplente siguiente, señor Yamandú Orsi.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Matías Carámbula.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS".**

"Montevideo, 13 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración.

Por la presente solicito a la Cámara que usted preside, licencia el día 13 del corriente por asuntos particulares.

Sin otro particular se despide atentamente,

JORGE ORRICO
Representante por Montevideo".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 13 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 13 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico.

2) Convóquese para integrar la referida representación, por el día 13 de diciembre de 2005, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Jorge Zas Fernández.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Montevideo, 13 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes
Nora Castro
Presente.
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por los días 13 y 14 de diciembre del año en curso.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

WASHINGTON ABDALA
Representante por Montevideo".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Washington Abdala.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 13 y 14 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por los días 13 y 14 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Washington Abdala.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por los días 13 y 14 de diciembre de 2005, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2000 del Lema Partido Colorado, señor Alberto Scavarelli.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Montevideo, 9 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración.

Por la presente me dirijo a usted a los efectos de solicitar licencia por el día 13 de diciembre, convocando a mi suplente respectivo.

El motivo es personal.

Saluda a usted atentamente,

ENRIQUE PINTADO
Representante por Montevideo".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Enrique Pintado.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 13 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley N° 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 13 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Enrique Pintado.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 13 de diciembre de 2005, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Eloísa Moreira.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005.
Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitar licencia por motivos personales por el día 15 de diciembre de 2005.

Asimismo, solicito se convoque al suplente correspondiente.

Atentamente,

BERTIL BENTOS
Representante por Paysandú".

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005.
Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente no acepto la convocatoria para el día de la fecha, por motivos personales.

Le saluda a usted muy atentamente.

Carlos Saravia Martínez".

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005.
Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente no acepto la convocatoria para el día de la fecha, por motivos personales.

Le saluda a usted muy atentamente.

Miguel Otegui".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Paysandú, Bertil Bentos.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 15 de diciembre de 2005.

II) Que por esta única vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes, señores Carlos Saravia Martínez y Miguel Otegui Griego.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 15 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Paysandú, Bertil Bentos.

2) Acéptase por esta única vez, la negativa presentada por los suplentes siguientes, señores Carlos Saravia Martínez y Miguel Otegui Griego.

3) Convóquese por Secretaría por el día 15 de diciembre de 2005, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 2004 del Lema Partido Nacional, señor Marcelo Cravea Ruiz.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005.
Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia por asuntos particulares el día 15 de diciembre de 2005, por un día.

Solicito a usted se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente,

JULIO C. FERNÁNDEZ
Representante por Rivera".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Rivera, Julio C. Fernández.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 15 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 15 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Rivera, Julio C. Fernández.

2) Convóquese por Secretaría, por el día 15 de diciembre de 2005, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 90 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Rubenson Silva.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA,".**

"Montevideo, 7 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro.
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.465, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia en el período comprendido entre el día 12 de diciembre y el 20 de diciembre de 2005 por motivos personales.

Sin más saluda atentamente.

LUIS ROSADILLA
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 12 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro.
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más saluda atentamente

Julio Battistoni".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Luis Rosadilla.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 12 y 20 de diciembre de 2005.

II) Que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente, señor Julio Battistoni.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la ley N° 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada a su artículo primero por la ley N° 17.827 de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de la citada.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 12 y 20 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Luis Rosadilla.

2) Acéptase la negativa que, por esta vez ha presentado el suplente siguiente, señor Julio Battistoni.

3) Convóquese por Secretaría, por el período comprendido entre los días 13 y 20 de diciembre de 2005, a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609 del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señora Beatriz Costa.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Corte Electoral
3636/05
272/29

Montevideo, 9 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,

Maestra Nora Castro

Señora Presidenta:

Pongo en su conocimiento que la Corte Electoral en acuerdo celebrado el día de hoy, visto que el Representante Nacional por el departamento de Maldonado Sr. Pablo Pérez González electo por la Hoja de Votación número 738 del Lema Partido Encuentro Progresista- Frente Amplio - Nueva Mayoría, ha solicitado licencia por los días 15 y 16 de diciembre próximos, y al haber declinado por esta vez la convocatoria los suplentes correspondientes, resolvió proclamar Representante Nacional al quinto candidato señor Waldemar Bonilla y suplentes a los candidatos señores Milton Hernández, Darío Toledo y Marie Claire Millán. Dichas proclamaciones se hacen con carácter temporal y por el término de la licencia concedida al Representante Nacional señor Pablo Pérez y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas por el artículo 116 de la Constitución de la República, por la Ley Nº 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada en el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y por el inciso tercero del mismo artículo.

Saludo a la señora Presidenta con mi más distinguida consideración.

Alberto Maschwitz
Presidente

Antonio Morell
Secretario Letrado".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales oportunamente concedida al señor Representante por el departamento de Maldonado, Pablo Pérez González, por el período comprendido entre los días 15 y 16 de diciembre de 2005.

RESULTANDO: Que los suplentes correspondientes siguientes, señora Lourdes Ontaneda y señor Horacio Díaz, no habían aceptado por esa vez la convocatoria de que fueron objeto.

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado la nómina de suplentes la Corte Electoral a solicitud de la Cámara, proclamó a los señores Waldemar Bonilla, Milton Hernández y Darío Toledo, y señora Marie Claire Millan como suplentes, lo que comunicó por Oficio N° 3636/2005, de 9 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

Convóquese por Secretaría para integrar la representación por el departamento de Maldonado, por el período comprendido entre los días 15 y 16 de diciembre de 2005, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación N° 738, del Lema Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría, señor Waldemar Bonilla.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Canelones, 13 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro
Presente.
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por razones personales por el día de la fecha.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente,

TABARÉ HACKENBRUCH
Representante por Canelones".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Canelones, Tabaré Hackenbruch.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 13 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 13 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Canelones, Tabaré Hackenbruch.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 13 de diciembre de 2005, al suplente correspondiente siguiente de la

Hoja de Votación Nº 2005 del Lema Partido Colorado, señor Heber Duque.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Montevideo, 13 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día de la fecha, por motivos personales.

Sin más, le saluda atentamente.

ÁLVARO LORENZO
Representante por Montevideo".

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Lorenzo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 13 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el día 13 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Lorenzo.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el día 13 de diciembre de 2005, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2004 del Lema Partido Nacional, señor Jorge Machiñena.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

"Montevideo, 13 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la
Cámara de Representantes,
Nora Castro.
Presente.
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia por motivos personales por los días 14 y 15 de diciembre próximo y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular saludo atentamente,

NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado"

**"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor Representante por el departamento de Maldonado, Nelson Rodríguez.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 14 y 15 de diciembre de 2005.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República, en la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la modificación dada en su artículo primero por la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004 y en el inciso tercero del artículo primero de esta.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E :

1) Concédese licencia por motivos personales por el período comprendido entre los días 14 y 15 de diciembre de 2005, al señor Representante por el departamento de Maldonado, Nelson Rodríguez.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación, por el mencionado lapso, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 22 del Lema Partido Nacional, señor Fernando García.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2005.

**JULIO CARDOZO FERREIRA, RAÚL CASÁS, MATÍAS CARÁMBULA".**

## 8.- Presupuesto Nacional. (Ejercicio 2005-2009). (Aprobación). (Modificaciones del Senado).

——Se entra al orden del día.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Representantes, de-

be resolverse si el Cuerpo se aboca a la consideración del único asunto que figura en el orden del día.

Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En consecuencia, se pasa a considerar el asunto motivo de la convocatoria: "Presupuesto Nacional. (Ejercicio 2005-2009). (Modificaciones del Senado)".

(ANTECEDENTES:)

**Anexo XV al**
**Rep. Nº384**

**"TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º**.- El Presupuesto Nacional para el actual período de Gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de ésta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Recursos", Tomo III "Gastos de Funcionamiento", Tomo IV "Inversiones", Tomo V (partes I, II y III) "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública" y Tomo VI "Planes Estratégicos de Gestión 2005 – 2009 y Planes Anuales de Gestión – Indicadores, años 2005 y 2006".

**Artículo 2º**.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2006, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

**Artículo 3º**.- Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2005 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 7º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el ejercicio 2005.

Las estructuras de cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2005 y a valores de 1º de enero de 2005. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

**Artículo 4º**.- Autorízase al Poder Ejecutivo previo informe de la Contaduría General de la Nación a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, requiriéndose para los gastos de inversiones el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

De las correcciones realizadas se dará cuenta a la Asamblea General.

En caso de que se comprobaren diferencias entre las planillas de cargos y contratos de función pública y de créditos presupuestales y las establecidas en los artículos aprobados por la presente ley, se aplicarán estos últimos.

**Artículo 5º**.- En todos los Incisos del Presupuesto Nacional, en los casos en que haya más de una unidad ejecutora en cumplimiento de un mismo programa, dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación distribuirá los créditos presupuestales por unidad ejecutora dentro de cada programa.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

**Artículo 6º**.- Antes del 31 de marzo de cada año, los Incisos de la Administración Central podrán presentar al Poder Ejecutivo, proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas, y a un sistema integrado ocupacional, una vez que sea definido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley. Los proyectos deberán contar con el dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias. Su aprobación, por parte del Poder Ejecutivo, determinará que sean incluidos en las siguientes instancias presupuestales.

Anualmente se evaluarán las estructuras existentes, y podrán proponerse ajustes siempre que se funden en el logro de objetivos y metas emergentes de un compromiso de gestión de cada unidad ejecutora,

de conformidad con las pautas que determinará el Poder Ejecutivo.

Extiéndese la facultad otorgada por la presente disposición a todos los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, los que actuarán, en lo pertinente, dentro del marco establecido por esta ley.

**Artículo 7º**.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos de la Administración Central y a los órganos y organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, a celebrar contratos de función pública con aquellas personas que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas propias de un funcionario público, con carácter permanente, en régimen de dependencia, y cuyo vínculo inicial con el Estado se hubiera desvirtuado en alguno de sus elementos esenciales, siempre que el mismo se hubiera iniciado antes del 1º de enero del 2001.

De conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, se instalará, en cada Inciso, una Comisión Paritaria que tendrá el cometido de dictaminar respecto de las personas alcanzadas por la presente norma.

Las Comisiones Paritarias podrán aconsejar la contratación de quienes, reuniendo las características a que refiere el inciso primero del presente artículo, hubieran ingresado con posterioridad al 1º de enero de 2001, siempre que exista resolución fundada del jerarca del Inciso sobre las necesidades de recursos humanos, y que el ingreso se realice mediante los mecanismos de selección establecidos, o que se establezcan.

A efectos de proceder a las contrataciones que prevé el presente artículo, no regirá la disposición contenida en el literal L) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a trasponer al grupo 0 "Servicios Personales", los créditos presupuestales correspondientes a los grupos de gasto que resulten desafectados por las disposiciones de este artículo, a efectos de financiar las contrataciones que se autorizan, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

Sobre esta misma base, deberán actuar los órganos y organismos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Estarán comprendidos en las disposiciones de este artículo, quienes hicieron uso de la opción prevista en el artículo 43 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 8º**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar contratos de servicios personales, con aquellas personas que, al 31 de diciembre de 2005, se encuentren vinculadas a los Incisos de la Administración Central, mediante contrataciones realizadas a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación.

La vigencia de los contratos no podrá superar el 31 de diciembre de 2006.

Las personas contratadas no ostentarán la calidad de funcionario público, y no percibirán beneficios o complementos salariales propios de los funcionarios de la repartición en que prestan servicios.

La Contaduría General de la Nación habilitará, en el grupo 0 "Servicios Personales", los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, abatiendo los utilizados anteriormente, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

**Artículo 9º**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar asistentes, para desempeñar tareas de apoyo directo a los Ministros de Estado, por el término que éstos determinen y sin exceder el período de sus respectivos mandatos. Cada Ministro no podrá contar con más de dos asistentes, en forma simultánea.

Las contrataciones establecidas en el presente artículo no otorgarán la calidad de funcionario público a los contratados.

Si se tratara de funcionarios públicos, éstos podrán optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva de su cargo o contrato de función pública, de conformidad con el régimen previsto para los cargos políticos o de particular confianza.

El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

**Artículo 10**.- Deróganse el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y el artículo 27 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 11**.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, por el siguiente:

"B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante quedará en libertad de designar para ese caso a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir del 31 de diciembre de 2005, requiriendo informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los entes autónomos y servicios descentralizados podrán designar personas que no sean funcionarios públicos, sin limitación de vacantes efectivamente generadas, requiriéndose para ello el cumplimiento previo de proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, en la forma y condiciones previstas por el inciso primero del artículo 6º de la presente ley".

**Artículo 12**.- Los funcionarios excedentarios eximidos del deber de asistencia a su lugar de trabajo, estarán a la orden de la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo comparecer toda vez que sean citados por ésta para el desempeño de funciones transitorias en caso de necesidades extraordinarias de personal, en cualquier organismo público que así lo solicite.

En esas situaciones y por el tiempo que dure el desempeño de las tareas encomendadas, el funcionario quedará sometido a las normas disciplinarias del organismo correspondiente.

La no comparecencia del funcionario a dos citaciones, sin causa justificada, configurará su renuncia tácita, extremo que será comprobado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, mediante los procedimientos que ésta determine.

**Artículo 13**.- Modifícase el inciso primero del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales, que cuenten con más de cinco años de antigüedad en la Administración, para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios y Legisladores Nacionales, a expresa solicitud de éstos".

**Artículo 14**.- El pase en comisión de los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, estuvieran desempeñando tareas en dicho régimen y no cumplieran con el requisito de antigüedad establecido en el artículo 13 de esta ley, con excepción de aquellos que hubieran ingresado por concurso o sorteo, caducará en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

**Artículo 15**.- Los funcionarios públicos que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren prestando servicios en régimen de "pase en comisión", por un lapso superior a los cuatro años, en forma ininterrumpida, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo en el que vienen desempeñando dichas funciones, cualquiera sea el régimen al amparo del cual fue dispuesto el pase en comisión o el vínculo en el cual se fundamente la prestación.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios que revistan en los escalafones J "Docente de otros organismos", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial". Tampoco podrán realizarse incorporaciones al amparo de esta norma en los Incisos 01 "Poder Legislativo" y 02 "Presidencia de la República".

La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente, debiendo la Oficina Nacional del Servicio Civil constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

Los funcionarios que no hicieren uso de la opción prevista en el inciso primero, en un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, cesarán automáticamente en la comisión, volviendo a su dependencia de origen.

**Artículo 16**.- Los jerarcas de los Incisos de la Administración Central podrán asignar funcionarios de sus dependencias para desempeñar tareas en régi-

men de "comisión de servicio" en cualquiera de sus unidades ejecutoras.

Esta asignación deberá disponerse indicando el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder de tres años consecutivos.

Los funcionarios mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen, como si se tratara del desempeño de tareas en la misma.

**Artículo 17**.- A partir del 1º de enero de 2005, las vacantes existentes de cargos presupuestados, con excepción de las que deban ser provistas por las reglas del ascenso, así como las de funciones contratadas asimiladas al último grado y las que se generen posteriormente, serán suprimidas.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir del vencimiento de cada ejercicio, para realizar los ascensos que correspondan o disponer las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables, de acuerdo con los artículos 8º y 9º del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Vencido dicho plazo, serán suprimidas las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas, así como el 50% (cincuenta por ciento) del crédito respectivo. El resto será transferido a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que establecerá la reglamentación del Poder Ejecutivo. Todo ello sin perjuicio de la deducción previa del 4% (cuatro por ciento) a que refiere el artículo 9º de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, a los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

1) Electivos, políticos, de particular confianza, los incluidos en la nómina del artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, los miembros de la Comisión de la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC) y de la Comisión de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), las funciones de alta especialización, los militares, policiales, docentes y del servicio exterior.

2) Aquellos cuyos titulares ejerzan función jurisdiccional.

3) Directores de unidades ejecutoras que no integren los escalafones referidos en el numeral 1) de este artículo.

4) Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F del Ministerio de Salud Pública.

5) Los del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

6) La totalidad de los destinados a atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Ministerio de Educación y Cultura.

7) Los de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

8) Los de Magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.

9) Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

10) Los puestos de Inspector, escalafón D, Series Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Ambientales de Trabajo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

11) Los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

12) Los del Tribunal de Cuentas.

13) Los técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".

14) Los de Oficial e Inspector de Estado Civil.

15) Los del Ministerio de Desarrollo Social.

16) Los de los entes autónomos de la enseñanza.

No se suprimirán los cargos presupuestados y funciones contratadas en el caso que deban proveerse por concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación por acto definitivo del tribunal correspondiente.

La presente disposición no afecta lo previsto por el artículo 492 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Derógase el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

**Artículo 18**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Las erogaciones resultantes de los contratos que se autorizan a celebrar por el régimen que se crea, serán financiadas con cargo al Fondo de Contrataciones que a dichos efectos se creará en cada unidad ejecutora de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional".

**Artículo 19**.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- La declaración de excedente deberá ser resuelta por el jerarca máximo como consecuencia de una reestructura o supresión de servicios, debidamente fundada.

Dicha declaración de excedente será comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que una vez efectuados los estudios respectivos, procederá a la inclusión del funcionario en la nómina de personal a redistribuir".

**Artículo 20**.- Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Deróganse los artículos 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.

**Artículo 21**.- La competencia atribuida a Comisiones Asesoras del Poder Ejecutivo en materia de contratación de servicios personales, será asumida por la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo entenderse asignada a dicha Oficina, toda referencia normativa efectuada a las citadas Comisiones.

Los asuntos en trámite pasarán a ser conocidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, a quien le compete la elaboración de los instructivos, formularios y proyectos de contrato necesarios a fin de contar con documentación uniforme.

Todo lo relacionado con las contrataciones a que refiere el presente artículo, incluyendo objetos, montos, fuente de financiación, informes y dictámenes, deberán ser publicados en la página "web" de la Presidencia de la República, y en la del organismo que realice la contratación, remitiéndose copia de las actuaciones a la Asamblea General, dentro del plazo de quince días a partir del otorgamiento de estos contratos.

**Artículo 22**.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá un sistema integrado ocupacional para la Administración Central, articulado con una escala salarial que incluya la definición de un escalafón de conducción, alta gerencia o alta especialización, que permita una gestión ágil y eficiente de los recursos humanos, así como la profesionalización de los mismos y como consecuencia, una reestructura de la carrera administrativa.

**Artículo 23**.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en caso de abuelos, nietos, así como de padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros.

En todos los casos la causal determinante deberá justificarse fehacientemente".

**Artículo 24**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 71 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- Se podrá conceder al personal licencia en casos especiales debidamente fundados. Esta licencia se concederá sin goce de sueldo, podrá ser fraccionada y se podrá otorgar por un plazo máximo de hasta un año. Cumplido dicho plazo, no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cuatro años del vencimiento de aquel".

**Artículo 25**.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles".

**Artículo 26**.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida por la presente ley, la correspondiente al padre será de diez días hábiles".

**Artículo 27**.- Se entiende por falta al servicio toda inasistencia justificada o no, que no sea consecuencia de una licencia debidamente autorizada.

En caso de inasistencia debidamente justificada, ésta podrá ser imputada a la licencia pendiente de goce, o podrá ser objeto del descuento de haberes que corresponda. Si la inasistencia es injustificada, sin perjuicio del descuento de haberes, se adoptarán las medidas disciplinarias pertinentes.

Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, con la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y el artículo 73 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.678, de 30 de julio de 2003.

**Artículo 28**.- Los funcionarios públicos de la Administración Central que, al 31 de diciembre de 2005, tengan cincuenta y ocho o más años de edad y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2008, podrán optar por un incentivo de retiro a percibir mensualmente, por un período máximo de cinco años, o hasta que el beneficiario cumpla los setenta años de edad, en cuyo caso deja de percibir el mismo.

El monto del incentivo, que no tendrá carácter remunerativo, será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del promedio mensual de la totalidad de las retribuciones nominales sujetas a montepío, efectivamente cobradas por todo concepto durante el año 2005, con un tope máximo de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos), ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central. El incentivo no será materia gravada por tributos de la seguridad social.

Los funcionarios podrán acogerse a la opción de retiro hasta el 30 de abril de 2006 inclusive. Dicha opción tendrá carácter irrevocable y el organismo del cual dependa el funcionario podrá resolver la aceptación de la renuncia, disponiendo que la misma se haga efectiva como máximo dentro de los doce meses siguientes al de la presentación de la opción, siempre que en ese período no cumpla los setenta años de edad. La aceptación de las renuncias que se presenten en el marco de este régimen, requerirá evaluación previa y conjunta por parte de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de fallecimiento o incapacidad del beneficiario, cobrarán vigencia las normas generales en materia de seguridad social, considerándose configuradas, en tales casos, las causales habilitantes para el goce de los beneficios que acuerda el régimen vigente.

A los efectos jubilatorios de la actividad civil, se aplicará como fecha de cese de la condición de activo, el último día del mes de cobro del incentivo.

La totalidad de las retribuciones nominales sujetas a montepío de quienes hayan optado por acogerse al presente régimen, se suprimirá en el grupo 0 de la unidad ejecutora a la que pertenecían, una vez aceptada y hecha efectiva la renuncia, y se habilitará en el grupo 5 en el objeto de gasto correspondiente, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 29**.- Créanse los siguientes cargos en los Incisos y unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996:

- En el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" del programa 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado": 1 cargo escalafón A "Técnico Profesional", grado 15, denominación Asesor, serie Abogado.
- En el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del programa 001 "Administración Superior": 1 cargo escalafón C

"Administrativo", grado 06, denominación Administrativo III, condición "Se suprime al vacar", serie Administrativo.

- En el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del programa 005 "Servicios Ganaderos": 1 cargo en el escalafón B "Técnico Profesional", grado 11, denominación Técnico IV, serie Inspector Veterinario, radicación Montevideo.
- En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", del programa 011 "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas": 1 cargo en el escalafón A "Técnico Profesional", grado 11, denominación Asesor IV, serie Abogado.

Los mismos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas creaciones.

Suprímense los siguientes cargos:

- En el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" del programa 809 "Reducción de Cometidos no Prioritarios": 1 cargo escalafón A "Técnico Profesional", grado 15, denominación Asesor, serie Abogado.
- En el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del programa 005 "Servicios Ganaderos": 1 cargo en el escalafón D "Especializado", grado 06, denominación Especialista VIII, serie Inspector Veterinario, radicación Montevideo.
- En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 21 "Dirección General del Registro de Estado Civil", del programa 011 "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas": 1 cargo en el escalafón C "Administrativo", grado 06, denominación "Jefe II", serie Administrativo.

**Artículo 30**.- Declárase por vía interpretativa del artículo 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que los títulos de Ingeniero Tecnológico expedidos por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) habilitan el acceso a los cargos y contratos del escalafón A "Personal Técnico Profesional".

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

**Artículo 31**.- El Poder Ejecutivo, en cumplimiento del cometido de velar por la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las cuentas públicas, adoptará las medidas necesarias a los efectos de asegurar que el incremento anual del gasto primario corriente del Gobierno Central no supere el 3% (tres por ciento) en términos reales.

Entiéndese por gasto primario corriente el gasto total de los organismos que componen el Presupuesto Nacional excluidas las partidas de inversiones y las destinadas al pago de intereses de la deuda pública. Quedan excluidas asimismo todas las partidas de gastos correspondientes a los Incisos 25, 26 y 27 del Presupuesto Nacional.

En ocasión de la Rendición de Cuentas anual, el Poder Ejecutivo deberá presentar un informe del estado de las finanzas públicas, evaluando el cumplimiento de la presente norma. De comprobarse un incremento del gasto primario corriente superior al indicado en el inciso primero, el Poder Ejecutivo deberá informar las razones que motivaron el mismo y proponer las medidas correctivas necesarias a los efectos de garantizar el cumplimiento de las metas de gasto en un período máximo de doce meses.

**Artículo 32**.- Cuando los recursos del Presupuesto Nacional fueran inferiores a los presupuestados, el Poder Ejecutivo podrá establecer límites de ejecución en el presupuesto de gastos de funcionamiento, incluidas las transferencias, y de gastos de inversión de los Incisos 02 al 27, a fin de ajustar los desvíos producidos.

A tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará su valoración con una periodicidad no superior a seis meses.

Estas limitaciones no afectarán las asignaciones determinadas en la presente ley, suspendiéndose su ejecución hasta tanto se ajusten los ingresos reales a los programados. El Poder Ejecutivo determinará en función de los Lineamientos Estratégicos de Gobierno, el tipo de actividad que se priorizará en caso de restricciones fiscales.

**Artículo 33**.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Las observaciones que por incumplimiento de las normas vigentes de administración financiera, o por razones de mérito u oportunidad formulen los funcionarios de la Conta-

duría General de la Nación destinados al control presupuestario y financiero, cuando no sean subsanadas por el ordenador competente, serán comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas por la Contaduría General de la Nación.

En caso de desecharse la observación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se comunicará en un plazo de diez días a la Contaduría General de la Nación a efectos de proseguir con el proceso del gasto.

Si se mantiene la misma, el Ministerio de Economía y Finanzas informará a los ordenadores correspondientes para que reconsideren las decisiones observadas en el marco de las pautas presupuestales y financieras dispuestas por el Poder Ejecutivo.

Cuando el ordenador no aceptare la referida observación, el Ministerio de Economía y Finanzas elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo, quien en acuerdo con dicho Ministerio, resolverá si autoriza o no, la ejecución del gasto o pago.

La ejecución del gasto quedará suspendida hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva en consecuencia".

**Artículo 34**.- Las unidades ejecutoras de los Incisos de la Administración Central que generen economías en la ejecución de los créditos asignados para gastos de funcionamiento, incluidos suministros, en las financiaciones Rentas Generales y Recursos con Afectación Especial, podrán disponer en el ejercicio siguiente de hasta el 100% (cien por ciento) de las mismas para reforzar sus créditos de inversión, de acuerdo con lo que determine el Poder Ejecutivo.

A estos efectos y antes del 31 de marzo de cada ejercicio, el jerarca del Inciso respectivo deberá justificar ante el Ministerio de Economía y Finanzas que las economías se obtuvieron habiendo dado cumplimiento a las metas estratégicas establecidas en los Lineamientos Estratégicos de Gobierno para ese programa.

**Artículo 35**.- Deróganse los artículos 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 37 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 36**.- Al cierre de cada ejercicio, los Incisos del Presupuesto Nacional, podrán disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de los Recursos de Afectación Especial disponibles y no comprometidos al 31 de diciembre, para destinarlo al abatimiento de su deuda flotante correspondiente a Rentas Generales. La utilización de los referidos saldos será determinada por el jerarca del Inciso respectivo debiendo contar con la aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas y seguir un criterio de cancelación basado en la antigüedad de las deudas.

**Artículo 37**.- Derógase el inciso final del artículo 101 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 38**.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles y bienes de uso propiedad del Estado, serán destinados hasta en un 95% (noventa y cinco por ciento) para financiar inversiones del Inciso y abatir su deuda flotante.

Cuando el destino de los recursos sea el abatimiento de deuda flotante, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente ley.

Derógase el artículo 538 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 39**.- El Poder Ejecutivo podrá disponer del 6% (seis por ciento) del total de los créditos de los grupos 1, 2, 5 y 7 del Presupuesto Nacional, incluidos los correspondientes a la financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial", para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento e inversión o habilitar créditos en partidas que no estén previstas.

En ningún caso se podrá reforzar retribuciones personales financiadas con Rentas Generales.

Del monto determinado anteriormente se podrá destinar el 25% (veinticinco por ciento) a reforzar créditos asignados a proyectos de inversión.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y en lo relativo a proyectos de inversión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La utilización del crédito autorizado en el presente artículo deberá realizarse teniendo en consideración la disponibilidad de espacio fiscal emergente de la ejecución de los restantes créditos presupuestales.

Derógase el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, con la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 40**.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos con objetivos comunes de acuerdo con

los Lineamientos Estratégicos de Gobierno, y regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Las solicitudes se tramitarán ante el Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo ser aprobadas por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con los Ministros de los Incisos involucrados y el de Economía y Finanzas.

Se requerirá el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para créditos de inversión y de la Contaduría General de la Nación para créditos de gastos de funcionamiento.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

**Artículo 41**.- El Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión de distintos programas del mismo Inciso.

La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto antes del 31 de octubre del ejercicio correspondiente, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.

En ningún caso las trasposiciones podrán obstar ni hacer inviable el cumplimiento de objetivos, metas y proyectos definidos como prioritarios.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

**Artículo 42**.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

"En todos los casos se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

La incorporación de nuevos proyectos de inversión deberá ser aprobada por ley salvo en el caso de los Entes de enseñanza, la que será autorizada por el jerarca respectivo".

**Artículo 43**.- Derógase el artículo 57 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

**Artículo 44**.- El sistema presupuestario deberá incluir sin excepción, todos los ingresos y gastos para cada Inciso, y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas. Los mismos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

En relación a las fuentes de financiamiento cuyos ingresos y gastos no integren el resultado presupuestal, fondos de terceros, donaciones y legados, la Contaduría General de la Nación instruirá la forma de contabilizar la ejecución de los mismos y la periodicidad de las correspondientes rendiciones de cuentas.

Derógase el artículo 55 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 45**.- Las trasposiciones de créditos, asignados a gastos de funcionamiento en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Solo se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:

1) Dentro de un programa y con la autorización del respectivo jerarca:

   A) En el grupo 0 "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03.

   B) En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.

   C) En los grupos destinados a gastos no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas y misiones oficiales (grupo 2 "Servicios no Personales"), salvo entre sí.

   D) No podrán trasponerse los siguientes grupos: 5 "Transferencias", 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos".

   E) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".

F) Los créditos destinados a los suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, solo podrán trasponerse entre sí.

G) Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas.

2) Entre programas, con la autorización del Ministro de Economía y Finanzas a solicitud fundada del jerarca del Inciso y previo informe de la Contaduría General de la Nación, rigiendo las mismas limitaciones establecidas para las trasposiciones dentro de un programa.

3) Entre financiaciones solo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos de gastos inherentes a suministros.

Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.

Derógase el artículo 33 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002.

**Artículo 46**.- El pago de retribuciones de ejercicios vencidos podrá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas siempre que, en el ejercicio de su devengamiento, se constataren economías en los objetos auxiliares respectivos o en aquellos para los cuales fuera de aplicación el artículo 45 de la presente ley.

Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**Artículo 47**.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional deberán registrar, en la forma y condiciones que establezca la Contaduría General de la Nación y dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada mes, la información relativa a la utilización de los fondos recibidos.

**Artículo 48**.- Sustitúyese el artículo 400 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 400.- Si una sentencia condenara al Estado al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible y hubiera quedado ejecutoriada, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda. Si se hubiera promovido un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de la Administración deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidente de la liquidación.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso, el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas que debe ordenar su pago, a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación.

Dicho Ministerio requerirá la previa intervención del gasto por el Tribunal de Cuentas, el que deberá expedirse dentro de los quince días de haber recibido el expediente respectivo. Vencido dicho plazo, sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido.

Cumplido el trámite ante el Tribunal de Cuentas, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá efectuar el respectivo pago dentro de los cuarenta y cinco días referidos en el inciso segundo de este artículo, atendiéndose la erogación resultante con cargo al Inciso 24 'Diversos Créditos'".

**Artículo 49**.- Derógase el artículo 31 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 50**.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401.- Los Gobiernos Departamentales y los entes autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales del Estado, deberán realizar las previsiones correspondientes en oportunidad de proyectar sus presupuestos, para atender el pago de las sentencias previendo los recur-

sos necesarios para financiar las erogaciones del ejercicio.

Si un Tribunal condenara a algunos de los organismos mencionados en el inciso anterior a pagar una cantidad líquida y exigible, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

En caso de que hubiera un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de dichos organismos deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidentes de la liquidación.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al organismo demandado que debe ordenar su pago a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación, debiendo comunicar al respectivo Tribunal la fecha y pago efectuado.

Dicho organismo requerirá la previa intervención del gasto por el Tribunal de Cuentas el que deberá expedirse dentro de los quince días de haber recibido el expediente respectivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido.

Cumplido el trámite ante el Tribunal de Cuentas, el citado organismo deberá efectuar o convenir el respectivo pago dentro de los referidos cuarenta y cinco días".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 51**.- Créase en el programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 001, un cargo de Director General de Servicios de Apoyo, literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que se declara de particular confianza.

La actual unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", pasará a denominarse "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República".

Las Divisiones existentes en la unidad ejecutora 001 dependerán en forma directa de la Dirección de Servicios de Apoyo, que adicionalmente tendrá a su cargo la ejecución presupuestal de todas las reparticiones y dependencias del Inciso 02 "Presidencia de la República" que no tengan expresamente previstas unidades con ese cometido.

**Artículo 52**.- Las unidades ejecutoras 003 "Casa Militar", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" y 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", sin perjuicio de su dependencia directa de la Presidencia de la República, se vincularán administrativamente con ésta a través del Secretario de la Presidencia.

**Artículo 53**.- La Secretaría de Prensa y Difusión y la Oficina de Relaciones Públicas y Ceremonial, integrarán el Área de Comunicaciones y se vincularán administrativamente a través del Prosecretario de la Presidencia de la República.

**Artículo 54**.- Transfórmase el cargo de Director de Comunicación Social de la Presidencia de la República, comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en un cargo de Director del Área de Comunicación de la Presidencia de la República, el que estará comprendido en el literal C) de la misma disposición.

**Artículo 55**.- Créase, dependiendo directamente de la Presidencia de la República, la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas".

Tendrá como cometido el asesoramiento al Presidente de la República en las áreas que éste determine y el seguimiento de las determinaciones políticas del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo establezca.

**Artículo 56**.- Créase en el programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, el que se declara de particular confianza, y queda comprendido en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El mismo dependerá en forma directa del Presidente de la República y tendrá por cometido la coordinación de los servicios estatales con injerencia en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades políticas que le correspondan a los jerarcas de los Incisos en cuyo ámbito actúan.

**Artículo 57**.- Créase el "Servicio de Seguridad Presidencial" que dependerá directamente de la Prosecretaría de la Presidencia.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a iniciativa de la Presidencia de la República, a transferir a la unidad ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", los créditos

presupuestales asignados a la unidad ejecutora 003 "Casa Militar" de los Servicios mencionados.

**Artículo 58**.- El personal policial asignado al Servicio de Seguridad Presidencial mantendrá su estado, así como los derechos funcionales correspondientes a su condición, y al escalafón y grado al que pertenezcan, sin perjuicio del ascenso al que tuvieren derecho, previo cumplimiento de los requisitos objetivos del caso.

**Artículo 59**.- La Presidencia de la República asignará al personal del Servicio de Seguridad Presidencial, en base a pautas objetivas y a las responsabilidades a reglamentar, una compensación especial mensual por las tareas a desempeñar. Dicha compensación se otorgará por diferencia, hasta cubrir un nivel máximo de retribución por todo concepto, excepto antigüedad, beneficios sociales y el eventual otorgamiento de la compensación por asistencia directa a que refiere el artículo siguiente, si correspondiere.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

**Artículo 60**.- El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tendrá igualmente derecho a la percepción de la compensación establecida en el inciso segundo del artículo 80 de la citada ley.

Quienes sean alcanzados por esta disposición no se entenderán comprendidos dentro de la limitación fijada por el inciso tercero del mismo artículo.

**Artículo 61**.- Deróganse los artículos 105 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, 25 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, 110 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 51 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, 78 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 81 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 62**.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Asígnase al programa 001, 'Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno', unidad ejecutora 001 'Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República' del Inciso 02 'Presidencia de la República' una partida anual de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones que demande la contratación de personas que, en calidad de adscriptos, colaboren directamente con el Presidente de la República, el Secretario de la Presidencia de la República y el Prosecretario de la Presidencia de la República, por el término que éstos determinen y no más allá de sus respectivos mandatos.

Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán éstos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo o contrato de función pública de su oficina de origen, de acuerdo al régimen general previsto para la reserva de cargos políticos o de particular confianza.

La Contaduría General de la Nación habilitará por trasposición la partida presupuestal correspondiente en el grupo 0 del gasto".

**Artículo 63**.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Asígnase a la unidad ejecutora 001 'Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República' del programa 001 'Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno' del Inciso 02 'Presidencia de la República', una partida anual de $ 3.197.000 (tres millones ciento noventa y siete mil pesos uruguayos) con cargo a Rentas Generales, para atender gastos de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Drogas.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto".

**Artículo 64**.- Agrégase al artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo expresado, el Juez o el Tribunal en su caso, podrá disponer el decomiso aun durante la sustanciación del proceso y antes del dictado de la sentencia de condena, cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate fuesen, por su naturaleza, perecederos o susceptibles de deterioro que los torne inutilizables. Si en definitiva, el propietario de los mismos fuese eximido de responsabilidad en la causa, o cuando sean de aplicación los artículos 64 y 65 de esta ley, el interesado podrá solicitar la reparación por parte del Estado por los daños y perjuicios resultantes del decomiso.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuere habido, se librará la orden de prisión respectiva, y transcurrido seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubieren cautelarmente incautado, operando la confiscación de pleno derecho procediéndose conforme al artículo 67 de la citada norma".

**Artículo 65**.- Sustitúyese el artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar -según las características de los bienes, productos o instrumentos- por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.

B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas.

C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión".

**Artículo 66**.- El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros determinará la política de transformación del Estado con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 67**.- Deróganse los artículos 704, 705 y literal D) del artículo 706 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sustitúyese el artículo 703 de la misma ley, por el siguiente:

"ARTÍCULO 703.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, que actuarán coordinadamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, a desarrollar el programa de transformación del Estado, así como a verificar el cumplimiento de las metas fijadas al respecto".

**Artículo 68**.- Todas las atribuciones y referencias realizadas al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado por normas legales o reglamentarias anteriores a la vigencia de la presente ley, se entenderán realizadas a la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento para el Sector Público", y a la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Sin perjuicio, en los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley referidos en los literales A), B) y C) del artículo 706 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, pendientes a la fecha de vigencia de la norma, entenderán coordinadamente la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a sus respectivas competencias.

**Artículo 69**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar hasta veintiún funcionarios con cargo al crédito asignado al Programa de Apoyo al Sector Productivo previsto en el planillado anexo a la presente ley, a fin de atender su administración y supervisión.

Dicha contratación recaerá en primer término en quienes eran titulares de funciones contratadas de carácter permanente en los proyectos 720 "Cuenca Arrocera", 721 "Cuenca Lechera" y 780 "Cuenca Lechera II".

**Artículo 70**.- Habilítase en la unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", en el objeto del gasto 057, una partida anual de $ 627.000 (seiscientos veintisiete mil pesos uruguayos) a los efectos de atender las contrataciones de becarios o pasantes en la mencionada unidad ejecutora.

**Artículo 71**.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por los siguientes:

"La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Presidencia, y actuará con autonomía técnica.

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le confiere el artículo 174 de la Constitución de la República, determinará la vinculación de la URSEA con el mismo, a los efectos previstos en los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República".

**Artículo 72**.- Fíjanse los siguientes niveles retributivos máximos nominales por todo concepto con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" (URSEA) del Inciso 02 "Presidencia de la República":

| NIVEL | DENOMINACIÓN | NIVEL RETRIBUTIVO MÁXIMO (NOMINAL) |
|---|---|---|
| Gerencial I | Gerente General | $ 75.765 |
| Gerencial II | Gerente de División, Secretario General, Asesor Jefe | $ 63.979 |
| Jefatura de Proyecto y Encargado de Área | Jefe de Área, Jefe de Departamento, Asesor I | $ 47.059 |
| | Asesor I | $ 42.113 |
| | Asesor III/Técnico I | $ 23.290 |
| | Administrativo I | $ 19.408 |
| | Administrativo II | $ 17.250 |
| | Administrativo III | $ 13.800 |
| | Auxiliar I | $ 9.032 |

El personal en comisión recibirá, por vía de compensación, la diferencia entre su remuneración de origen y la remuneración total de acuerdo al cargo o función contratada al que se le asimile provisoriamente.

A efectos de cubrir diferencias salariales previstas y de habilitar la realización de proyectos de inversión específicos, asígnanse las partidas de acuerdo al siguiente detalle:

| AÑO | REMUNERACIÓN PERSONAL | INVERSIONES |
|---|---|---|
| | $ | $ |
| 2006 | 13.657.000 | 24.975.202 |
| 2007 | 17.560.000 | 21.072.202 |
| 2008 | 21.462.000 | 17.170.202 |
| 2009 | 24.413.000 | 14.219.202 |

Las partidas de remuneraciones personales incluyen previsiones para aguinaldo y aportes sociales.

Quienes cumplan funciones en la URSEA estarán sujetos al régimen de permanencia a la orden y no podrán desempeñarse en ninguna otra actividad sea pública o privada, nacional o internacional, rentada u honoraria, vinculada con las empresas controladas o con aquellas que directa o indirectamente se encuentren comprendidas dentro del ámbito de sus competencias, excepto en lo que respecta al desempeño de funciones docentes en la enseñanza superior.

Los funcionarios que se incorporen a los puestos de trabajo de la Unidad por vía de redistribución, mantendrán la condición de presupuestados o contratados según lo fueran en su oficina de origen. Una vez vacantes dichos puestos, se redefinirá la naturaleza del vínculo funcional según las necesidades del servicio, por resolución del Poder Ejecutivo, a propuesta de la URSEA.

El programa anual de designación, redistribución y pases en comisión de esta unidad ejecutora deberán contar con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 73**.- El monto de todas las retribuciones personales, así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial, de los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua que sean abonados con cargo a Rentas Generales, serán reembolsados por dicha Unidad, con cargo a los recursos previstos por el artículo 17 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, modificativas y concordantes, mediante el procedimiento que, a esos efectos, establezca la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 74**.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá, en su ámbito, de las mismas fuentes de recursos previstas por la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), sin perjuicio de los atribuidos en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, que se devengará por la actividad de control de la participación en las actividades reguladas a que refiere esta ley. Serán sujetos pasivos quienes desarrollen dichas actividades y serán agentes de retención o percepción los que el Poder Ejecutivo defina, debiendo destinarse el monto total de lo recaudado, exclusivamente a la financiación del presupuesto aprobado de la URSEA. Si hubiere excedentes en la suma anual percibida por concepto del tributo creado respecto del presupuesto aprobado de la URSEA por el mismo período, los mismos se deducirán del monto a pagar en el año siguiente, en proporción a lo pagado.

El total de lo recaudado por dicha Tasa en base a liquidaciones conforme a la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, no podrá superar el 2 o/oo (dos por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control".

Hasta la entrada en vigencia de esta norma sustitutiva, los montos devengados por concepto de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, se regirán conforme a la disposición sustituida.

**Artículo 75**.- Exceptúase del pago de la Tasa prevista en el artículo precedente, a aquellas actividades que, a la fecha de vigencia de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, se encontraran gravadas por el mismo concepto en virtud de lo establecido en el contrato de concesión respectivo.

Los concesionarios de las actividades aludidas en el inciso precedente abonarán al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), conforme éstos lo dispongan, los montos establecidos en los contratos de concesión, a cuyo pago estén obligados, en la proporción siguiente: los montos a pagar se distribuirán en un 73% (setenta y tres por ciento) para el Ministerio de Industria, Energía y Minería y en un 27% (veintisiete por ciento) para la URSEA, organismos que los recaudarán en esos porcentajes, a efectos de financiar los gastos indicados en los respectivos contratos de concesión.

Las sumas correspondientes se destinarán igualmente a la financiación del presupuesto aprobado de la URSEA.

**Artículo 76**.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por los siguientes:

"La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Presidencia, y actuará con autonomía técnica.

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le confiere el artículo 174 de la Constitución de la República, determinará la vinculación de la URSEC con el mismo, a los efectos previstos en los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República".

**Artículo 77**.- Transfiérese la totalidad de los puestos de trabajo ocupados y vacantes de la Dirección Nacional de Comunicaciones del Ministerio de Defensa Nacional (Inciso 03, programa 010, unidad ejecutora 040) a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de la Presidencia de la República (Inciso 02, programa 05, unidad ejecutora 09) con excepción del cargo de Director Nacional de Comunicaciones, escalafón Q, creado por el artículo 139 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que se suprime, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 de la presente ley.

Los funcionarios mantendrán su situación escalafonaria y retributiva hasta que se apruebe la estructura de puestos de trabajo de la URSEC, momento en que se procederá a realizar las respectivas adecuaciones presupuestales, las que no podrán ocasionar lesión de derechos ni disminución de sus retribuciones.

El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la facultad conferida por el literal A) del artículo 84 'in fine' de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.

Suprímese la Dirección Nacional de Comunicaciones (Inciso 03, programa 010, unidad ejecutora 040).

**Artículo 78**.- El monto de todas las retribuciones personales así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial de los funcionarios

de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) será reembolsado a Rentas Generales con cargo a sus recursos con afectación especial mediante el procedimiento que establezca la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 79**.- Modifícase el artículo 200 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 200.- Se entenderá que las disposiciones que acuerden franquicias de porte, solo comprenden los envíos y documentos de hasta doscientos gramos, no siendo aplicables a impresos, revistas, folletos y otros objetos que deberán pagar el franqueo corriente".

**Artículo 80**.- Deróganse los literales A), B), C), E), F), G), I) y K), del artículo 197 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 370 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**Artículo 81**.- La política postal procurará asegurar la continuidad, la regularidad y la universalidad de los servicios postales, así como el acceso de los habitantes a dichos servicios en condiciones de igualdad, de inviolabilidad y de secreto de la correspondencia. El Servicio Postal Universal, se define como aquel servicio que el Estado asegurará a sus habitantes en todo el territorio nacional en forma permanente y en condiciones de calidad y precios razonables. El Servicio Postal Universal, estará a cargo de la Administración Nacional de Correos y comprende la admisión, el procesamiento, el transporte y la distribución de envíos o productos postales sin valor agregado de hasta dos kilogramos de peso. El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá modificar la delimitación del Servicio Postal Universal, en función de las necesidades de los habitantes, por consideraciones de política postal, por la evolución tecnológica o por la demanda de servicios en el mercado.

**Artículo 82**.- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal. Serán sujetos pasivos las personas jurídicas no estatales de naturaleza comercial, por sus imposiciones de envíos postales. Todos los operadores postales, incluida la Administración Nacional de Correos, oficiarán como agentes de retención de esta tasa. El monto máximo a aplicar será de $ 2,50 (dos pesos uruguayos con cincuenta centésimos) por envío excluidos los correspondientes al Servicio Postal Universal, y se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones establecerá el monto a tributar con vigencia al 1º de enero de cada año, y reglamentará su forma de percepción y de contralor.

**Artículo 83**.- La tasa establecida en el artículo anterior será vertida por los operadores postales a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, creándose un Fondo de Servicio Universal que será administrado por ésta, la que determinará, anualmente, el costo del Servicio Postal Universal en base a los criterios que oportunamente establezca y reglamentará las condiciones de compensaciones de gastos y de transferencias al prestador del Servicio Postal Universal.

**Artículo 84**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.820, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones, que se devengará por la actividad de control de la participación en las actividades reguladas a que refiere el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Serán sujetos pasivos quienes presten servicios comerciales de comunicaciones, a excepción de las empresas de radiodifusión -radios de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM)- y de televisión abierta y serán agentes de retención o percepción los que el Poder Ejecutivo defina. El monto referido deberá destinarse, exclusivamente, a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

La Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones será equivalente al 3 o/oo (tres por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control.

Será deducido del monto a pagar por concepto de Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL), creado por la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, lo abonado por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones".

**Artículo 85**.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resultaren a su favor por las deudas generadas por concepto de precios, de tasas u otras tarifas referentes a los servicios comprendidos dentro de su competencia.

A tales efectos, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes dictadas en el

ejercicio de sus atribuciones y competencias, relativos a dichos adeudos.

Podrán ser aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Código Tributario.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Artículo 86**.- Transfiérense en todas las unidades ejecutoras del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" los créditos del objeto del gasto 234.002, con los que se abona al personal subalterno del escalafón "K" y al personal civil equiparado a dicha categoría una partida que varía según la constitución del núcleo familiar, al grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto "Prima Solidaria Familiar", la que tendrá carácter de beneficio social.

**Artículo 87**.- Autorízase a la unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a percibir por actividades de capacitación profesional en el área de la salud, realizadas en su órbita, las sumas que se generen por tal concepto, provenientes de personas físicas o jurídicas ajenas a la misma.

Dichas contraprestaciones estarán comprendidas dentro de lo establecido en el artículo 101 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en su carácter de venta de servicios, y serán destinadas a reintegrar y solventar gastos de funcionamiento ocasionados por las actividades propias de dicha actividad.

**Artículo 88**.- Los cargos del personal militar y civil deberán ser provistos a través del sistema de concurso de oposición y/o méritos, en el caso de ingresos y mediante las reglas del ascenso, cuando el personal ya se encontrase cumpliendo funciones.

**Artículo 89**.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 001, unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" los siguientes cargos de particular confianza:

- Director General de Recursos Financieros.
- Director General de Recursos Humanos.
- Director General de Servicios Sociales.
- Asistente de Sanidad.
- Asistente Letrado Adjunto.
- Consejero de Institutos de Formación Militar.
- Subdirector General de Secretaría.

La retribución de los tres cargos de Director General y el de Subdirector General se regirá por lo dispuesto en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Los tres cargos restantes serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en el literal F) de la citada disposición legal.

**Artículo 90**.- Autorízase a la unidad ejecutora 034, "Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas", del programa 07 "Seguridad Social Militar", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a percibir a través de su organismo dependiente, Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, recaudaciones por la explotación del Parador Tajes ubicado en el paraje "Los Cerrillos" del departamento de Canelones y disponer de la totalidad de las mismas como recursos con afectación especial, con destino a financiar inversiones y gastos de funcionamiento de sus instalaciones.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

**Artículo 91**.- En los cargos de personal subalterno del Subescalafón de Policía Ejecutiva, suprímese el paréntesis presupuestal (PF) Policía Femenina, creado por el artículo 189 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

**Artículo 92**.- Créase la función contratada de Inspector Mayor (Técnico Profesional), Ingeniero de Sistemas en carácter de Contratado Civil, en la unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

**Artículo 93**.- Créanse en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del programa 001 del Inciso 04, las siguientes funciones contratadas:

- Un Inspector Mayor (PE) (CP) "Asistente Social".
- Un Inspector Mayor (PE) (CP) "Educador Social".
- Dos Inspector Mayor (PE) (CP) "Psicólogo".
- Un Inspector Mayor (PE) (CP) "Maestro de Educación Primaria".
- Dos Inspector Mayor (PT) (CC) "Abogado".
- Cuatro Comisario Inspector (PE) (CP) "Educador Social".
- Once Comisario (PE) (CP) "Educador Social".
- Un Comisario (PE) (CP) "Profesor de Educación Física".
- Un Subcomisario (PE) (CP) "Sociólogo".

- Un Subcomisario (PE) (CP) "Psicólogo".

Los titulares de las funciones que se crean estarán destinados a prestar servicios en el Centro Nacional de Rehabilitación (CNR), facultándose al Ministerio del Interior a disponer, cuando estime que se dan las condiciones adecuadas, el pasaje de la referida repartición a la órbita de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

**Artículo 94**.- Derógase el artículo 120 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 95**.- Facúltase al Ministerio del Interior a disponer el pasaje gradual de la administración de los establecimientos carcelarios del interior del país de las Jefaturas de Policías Departamentales a la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

Dicho pasaje implicará la transferencia simultánea de los recursos humanos, materiales y financieros afectados al funcionamiento de los establecimientos, lo cual se regularizará en la instancia presupuestal inmediata siguiente.

**Artículo 96**.- Exceptúase de lo establecido en el artículo 124 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, al personal del Subescalafón de Servicio (PS) del programa 013, unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

**Artículo 97**.- Los cargos de Comisario (PT) Abogado Regional, establecidos en el artículo 182 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y en el artículo 221 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, pasarán a revistar presupuestalmente en el Subescalafón Técnico Profesional de Secretaría (programa 4.01), bajo la denominación Comisario (PT) (Abogado).

**Artículo 98**.- Modifícase el inciso final del numeral IV) del artículo 182 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"IV) En cada una de las Regiones Policiales establecidas para el funcionamiento de los Tribunales de Honor de la Policía (artículo 14 del Decreto Nº 716/971, de 1º de noviembre de 1971), habrá un Abogado cuya función será la de asesorar a las Jefaturas de Policía que integren la Región respectiva. Sus titulares deberán radicarse en las ciudades que indicará el Ministerio del Interior ubicadas en cada una de las Regiones, excepto para la Región que comprende los departamentos de Montevideo y Canelones".

**Artículo 99**.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona nacida en hospitales públicos dentro del territorio nacional que tramite cédula de identidad por primera vez.

Asimismo, se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona en situación de pobreza que tramite renovación de cédula de identidad o que, fuera del caso previsto en el inciso anterior, tramite cédula de identidad por primera vez.

Dicha situación de pobreza será determinada con debida justificación y bajo su más seria responsabilidad, indistintamente, por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, el Banco de Previsión Social (BPS), la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) (Consejo de Educación Primaria), los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, las Defensorías de Oficio en materia de Familia y de Menores, y los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, extendiendo certificado a fin de ser presentado ante la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Queda facultada la Dirección Nacional de Identificación Civil para realizar la revisión de la situación planteada, como también a tramitar en su órbita, auxiliatoria de pobreza si no considerare suficiente el certificado extendido o la persona no contare con éste y la situación lo ameritare.

A los efectos de esta ley se considera persona en situación de pobreza, a toda aquélla que presente carencias críticas en sus condiciones de vida".

**Artículo 100**.- Asígnase un crédito presupuestal anual de $ 29.000.000 (veintinueve millones de pesos uruguayos) a los efectos de abonar una compensación fija especial mensual a los integrantes del subescalafón Ejecutivo en la categoría de personal subalterno del escalafón L, que estén prestando servicios efectivos permanentes en establecimientos carcelarios o en tareas directas de prevención y represión de delitos.

El Ministerio del Interior determinará, mediante resolución fundada, las unidades organizativas cuyo personal estará comprendido en el beneficio creado por el inciso anterior.

Dicha compensación estará sujeta a montepío.

**Artículo 101**.- Créase, con carácter de particular confianza, el cargo de Fiscal Letrado de Policía, el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Deberá tratarse de un abogado con más de diez años de antigüedad en la profesión.

Durará en la función hasta el término del período de gobierno en el que fue designado, salvo que sea ratificado en el cargo por las nuevas autoridades.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición así como el funcionamiento operativo de la Fiscalía Letrada de Policía.

Derógase el artículo 135 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese un cargo de Inspector Principal (PT) (Abogado) del subescalafón técnico profesional del escalafón L, del programa 01, unidad ejecutora 001 del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

**Artículo 102**.- Modifícase el inciso primero del artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 146.- Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 11 al 14 del subescalafón Ejecutivo, así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 10 al 14. Se exceptúa en la determinación del destino de los titulares de los grados 10, aquellos pertenecientes a las unidades especializadas de la Policía Nacional".

**Artículo 103**.- El cargo de Director Nacional de Sanidad Policial creado por el artículo 117 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será ocupado por un Oficial Superior en actividad, procurando que el mismo tenga la debida versación en materia de dirección y administración de servicios de salud.

**Artículo 104**.- Agrégase al artículo 150 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"La reestructura administrativa será realizada únicamente para lograr racionalizaciones generales no pudiendo atender casos puntuales.

Las transformaciones de cargos y funciones no podrán desconocer las normas jurídicas que regulan la carrera administrativa de los funcionarios policiales".

**Artículo 105**.- Las sumas percibidas por la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación y por las Jefaturas de Policía departamentales que tengan a su cargo establecimientos carcelarios, por concepto de la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, que sean producto del trabajo de reclusos, constituirán fondos de terceros.

Estos fondos serán administrados por la referida Dirección Nacional y las Jefaturas de Policía respectivas, que efectuarán los pagos de los peculios correspondientes de los reclusos, así como de las materias primas, gastos generales y adquisición o reposición de equipos que insuman dichas actividades.

**Artículo 106**.- Créase la función contratada de Inspector Mayor (PA) (Administrativo), en carácter de Contratado Policial, en la unidad ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Suprímense un cargo de Comisario (PA) (Administrativo) y dos cargos de Agentes de Segunda (PE) (Especializado) en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

La presente disposición no significará incremento de costo presupuestal.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**Artículo 107**.- Los funcionarios del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 183 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 108**.- Modifícase el artículo 221 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 221.- Inclúyese en las excepciones del artículo 71 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Inciso 05 - Ministerio de Economía y Finanzas".

**Artículo 109**.- Facúltase al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, a suscribir con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas, convenios con personas físicas o jurídicas cuya finalidad sea la celebración de contratos de arrendamientos.

Asimismo, dicho Servicio queda facultado a administrar los fondos asignados para cumplir la operativa de dichos convenios.

Los contratos, en lo referente a los procedimientos administrativos y judiciales, serán regulados al amparo de lo establecido por la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, modificativas y concordantes.

**Artículo 110**.- Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación, a suscribir convenios con instituciones de educación superior, para el apoyo en la realización de las tareas y cometidos definidos en el marco de las normas legales vigentes.

**Artículo 111**.- Créase la función de Subdirector General de la Dirección General Impositiva (DGI).

La persona que desempeñará dicha función será designada por el Poder Ejecutivo, entre funcionarios públicos del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", con una antigüedad no menor a un año.

**Artículo 112**.- Créanse las funciones de alta prioridad de Director de División Interior y Director de División Grandes Contribuyentes, las que estarán comprendidas en el régimen establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

**Artículo 113**.- Autorízase a la Dirección General Impositiva (DGI) a llevar los registros públicos previstos en los artículos 28 y 39 del Decreto-Ley Nº 1.421, de 31 de diciembre de 1878, a fin de que los escribanos públicos, funcionarios de dicha Oficina, autoricen los respectivos documentos a favor del mencionado organismo, manteniéndose sobre dichos profesionales, la superintendencia dispuesta por el artículo 77 del Decreto-Ley referido y el artículo 404 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

**Artículo 114**.- Declárase con carácter interpretativo, para los funcionarios de la Dirección General Impositiva (DGI), que el artículo 15 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, respecto de los ajustes de las sumas que se perciban por retiro incentivado hacen referencia únicamente a los aumentos básicos y no a los resultantes de la aplicación del nuevo régimen de Desempeño por Dedicación Exclusiva previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003.

**Artículo 115**.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar a la Dirección General Impositiva (DGI) la utilización de hasta $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales destinados a gastos de inversión, en función del cumplimiento de los compromisos de gestión oportunamente suscritos.

**Artículo 116**.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 189 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 3,5% (tres y medio por ciento) del total del fondo a Rentas Generales".

**Artículo 117**.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a disponer de hasta la suma de $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) anuales de sus recursos de afectación especial para atender los gastos de funcionamiento de la guardería infantil del organismo y los gastos de subvención de servicios de ese orden en todo el territorio del país.

**Artículo 118**.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a contratar hasta setenta pasantes. Los contratos se proveerán previo llamado a concurso de oposición y méritos abierto a todos los ciudadanos de la República, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Las referidas contrataciones deberán contar con la conformidad previa del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 119**.- El 100% (cien por ciento) del producido de las multas por comisión de infracciones aduaneras, cuando los infractores sean organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se destinará a Rentas Generales.

La presente disposición será de aplicación para todas las multas cobradas a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 120**.- El Ministerio de Economía y Finanzas conformará un grupo de trabajo a fin de presentar una propuesta de mejora de gestión y reforma organizativa de la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicho grupo de trabajo deberá expedirse antes del 30 de junio de 2006.

**Artículo 121**.- Modifícase el artículo 577 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la redacción dada por el artículo 115 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 577.- Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas:

A) Quinielas

| | |
|---|---|
| Agentes: | 60 UR |
| Sucursales: | 30 UR |
| Subagentes: | 2 UR |
| Corredores: | 1 UR |

B) Loterías

| | |
|---|---|
| Agentes: | 10 UR |
| Loteros: | 1 UR |

C) Las personas físicas o jurídicas que organicen los eventos previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999: 60 UR.

D) Las entidades organizadoras de los eventos previstos en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.841, de 22 de noviembre de 1978: 60 UR".

**Artículo 122**.- Los cometidos relacionados con el Área de Comercio Exterior de la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que las disposiciones vigentes le atribuyen, serán competencia de la Asesoría en Política Comercial de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" de dicho Inciso. Todas las referencias legales realizadas al área que se transfiere se entenderán realizadas a dicha Dirección General de Secretaría.

**Artículo 123**.- Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación.

La UCAA funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

**Artículo 124**.- Compete a esta Unidad la adquisición de alimentos y servicios de alimentación, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

**Artículo 125**.- Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, entes autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quienes podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

**Artículo 126**.- En el caso de los organismos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a retener de cualquier partida que el Tesoro Nacional tenga a su favor, el precio de las adquisiciones que hubieren éstos realizado mediante este procedimiento de compra.

**Artículo 127**.- La Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien podrá contar con un Subdirector, ambos designados por el Poder Ejecutivo, los que representarán a dicha Unidad en carácter de titular y alterno respectivamente.

Las resoluciones que adopte dicho órgano serán tomadas por una terna conformada por el Director Ejecutivo de la Unidad, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y un representante de uno de los organismos que sean sus principales usuarios.

**Artículo 128**.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos dispondrá de los siguientes recursos:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte de recursos materiales, humanos y financieros de los organismos usuarios del sistema.

C) El producido de los servicios que preste.

D) Los legados y donaciones que se efectúen a su favor.

E) El producido de las multas que aplique.

F) Los fondos provenientes de cooperación que pudiera ser brindada por organismos internacionales entre otros, cualquiera sea su origen.

**Artículo 129**.- A los efectos indicados por el literal B) del artículo precedente, la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos podrá suscribir conve-

nios de asistencia técnica con dichos organismos u otras entidades del sector público, con el objetivo de apoyar la operación de la gestión de compra y los controles posteriores.

**Artículo 130**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear unidades centralizadas para la adquisición de otros bienes y servicios que el Estado requiera, aplicando el régimen que se aprueba en los artículos precedentes.

**Artículo 131**.- Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado (UCAMAE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación.

La UCAMAE funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

**Artículo 132**.- Compete a esta Unidad la adquisición de medicamentos, material médico quirúrgico, insumos hospitalarios, bienes y servicios afines, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

**Artículo 133**.- Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, entes autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quienes podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

**Artículo 134**.- En el caso de los organismos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a retener de cualquier partida que el Tesoro Nacional tenga a su favor, el precio de las adquisiciones que hubieren éstos realizado mediante este procedimiento de compra.

**Artículo 135**.- La Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado estará a cargo de una Comisión integrada por tres miembros: un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas que la presidirá, un representante designado por el Ministerio de Salud Pública y un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**Artículo 136**.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado dispondrá de los siguientes recursos:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte de recursos materiales, humanos y financieros de los organismos usuarios del sistema.

C) El producido de los servicios que preste.

D) Los legados y donaciones que se efectúen a su favor.

E) El producido de las multas que aplique.

F) Los fondos provenientes de cooperación que pudiera ser brindada por organismos internacionales entre otros, cualquiera sea su origen.

**Artículo 137**.- A los efectos indicados por el literal B) del artículo precedente, la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado podrá suscribir convenios de asistencia técnica con dichos organismos u otras entidades del sector público, con el objetivo de apoyar la operación de la gestión de compra y los controles posteriores.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**Artículo 138**.- Establécese que el cumplimiento de funciones de los funcionarios del Servicio Exterior como Jefe de Misión ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), no se computará como cumplimiento del período mínimo de dos años de adscripción en la Cancillería previsto por el artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Las tareas administrativas, auxiliares y de servicio (incluidas las de chofer) requeridas para el funcionamiento de la respectiva oficina, serán atendidas por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que percibirán las remuneraciones mensuales correspondientes a sus respectivos cargos presupuestales o de función pública como si prestaran funciones en Cancillería.

**Artículo 139**.- Modifícase el literal A) del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Cuando se trate de funcionarios que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en una misión diplomática permanente o en una Oficina Consular,

medio mes de sueldo de su cargo presupuestal por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, para equipo de viaje, hasta un máximo de tres".

**Artículo 140**.- Los casos en que por situaciones especiales y fundadas de necesidad se disponga la repatriación de compatriotas que se encuentren en el extranjero, el Jefe o Agente Consular, a cargo de la respectiva Oficina Consular será responsable pecuniaria y disciplinariamente del otorgamiento de dicho beneficio cuando se compruebe que actuó negligentemente en el contralor de las causas invocadas para justificar el mismo.

Al momento de ser notificado por el Agente Consular de la concesión del repatrío, el beneficiario deberá suscribir un documento mediante el cual se obliga a devolver los gastos generados en un plazo máximo de seis meses a contar de su regreso a la República. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de dicho repatrío, constituyendo título ejecutivo a tales efectos el testimonio del referido documento. En caso de indigencia del repatriado, debidamente acreditada a su retorno a la República, facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a exonerar al mismo del pago de los gastos de referencia.

**Artículo 141**.- El Ministerio de Relaciones Exteriores retendrá y verterá al Banco de Previsión Social, a partir del 1º de enero de 2007, los aportes personales a la seguridad social de los funcionarios del Inciso que se encuentren cumpliendo funciones permanentes en el exterior, tomando como base de tal aportación el total de las remuneraciones que percibirían tales funcionarios si estuvieran prestando tareas en Cancillería.

**Artículo 142**.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República en el exterior podrán utilizar la partida de complemento de gastos de oficinas para la adquisición de bienes necesarios para su equipamiento, infraestructura y cumplimiento de sus cometidos. No se autorizarán refuerzos a la referida partida que tengan por objeto financiar tales adquisiciones. Las adquisiciones que se realicen con cargo a dicha partida no serán consideradas inversión a los efectos legales, ni se regirán por la normativa prevista para la materia en la República.

Las adquisiciones que se realicen en cada año deberán ser cubiertas por las asignaciones establecidas para el mismo ejercicio. Si la adquisición es financiada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) El plazo máximo de tal financiación no podrá sobrepasar el período estimado de permanencia en destino que le reste cumplir al respectivo Jefe de Misión o titular de la oficina consular.

B) El precio total a financiar deberá cubrirse con el monto de los recursos financieros presupuestalmente aprobados para el respectivo quinquenio.

C) La amortización anual convenida no podrá superar la disponibilidad de la asignación anual prevista para la partida de complemento de gastos de oficina. En caso de déficit, deberá ser cubierto por el propio peculio del Jefe de Misión o titular de la oficina consular que haya dispuesto la adquisición".

**Artículo 143**.- Exceptúase, por única vez, al Ministerio de Relaciones Exteriores de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, autorizándosele a utilizar el excedente que se obtenga por la venta del actual edificio sede de la Embajada de la República en la República Argentina, una vez aplicado el producido a la adquisición de un nuevo inmueble, a los solos efectos de cubrir las erogaciones resultantes de rubros salariales, indemnizatorias y previsionales que deban abonarse a los empleados locales actualmente contratados en dicha misión diplomática al efectuarse la readecuación y la reducción de recursos humanos prevista.

**Artículo 144**.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Al vacar los cargos del escalafón A - Profesional Universitario - del Inciso 06 'Ministerio de Relaciones Exteriores' actualmente ocupados por funcionarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las vacantes que se generen en el último grado de la serie respectiva, una vez efectuadas las promociones que correspondan, se transformarán en cargos de Economista o Sociólogo, grado 13 del mismo escalafón A. La provisión de los referidos cargos se efectuará por concurso abierto, con las bases que el Ministerio

de Relaciones Exteriores reglamentará y a los efectos de que pasen a cumplir las funciones de su profesión en el área de la Cancillería que corresponda a su especialización".

**Artículo 145**.- Ningún funcionario del escalafón M - Servicio Exterior o del escalafón A - Profesional Universitario que al 31 de diciembre de 1985, integraban dicho escalafón, podrá ser acreditado como Jefe de Misión diplomática permanente por más de un total de quince años a lo largo de su carrera funcional. Para el cálculo de dicho período total se tomará en cuenta el tiempo ya cumplido como Jefe de Misión diplomática permanente con anterioridad a la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada, exceptuar por única vez del límite de quince años establecido en este artículo hasta un máximo de cinco funcionarios.

**Artículo 146**.- Sustitúyese el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo podrá asignar a los funcionarios del Servicio Exterior con cargo mínimo de Secretario de Primera hasta dos categorías inmediatas superiores a la que posean, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo exijan".

**Artículo 147**.- Sustitúyese el artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Todos los funcionarios del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería, respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión. Durante la prestación de servicios en el exterior, el funcionario sólo podrá ser trasladado una sola vez. Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán ser destinados nuevamente a prestar funciones en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atento a las necesidades del servicio podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de dos Jefes de Misión y por un período máximo de dos quinquenios".

**Artículo 148**.- Sustitúyese el artículo 42 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.220, de 21 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 40, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes de Misión. Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.

Para el límite máximo establecido de cinco Jefes de Misión se computarán la totalidad de las excepciones conferidas cualquiera sea su naturaleza (salida anticipada, prórroga de permanencia en destino y/o traslado por más de una vez).

Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado habría completado su período mínimo de adscripción en Cancillería".

**Artículo 149**.- Modifícase el literal E) del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"E) Actos relativos a la documentación de viaje de las personas:

Nº 30 - Expedir pasaporte.

Nº 31 - Expedir documento válido por un viaje.

N° 32 - Renovar pasaporte o Título de Identidad y de Viaje.

Nº 33 - Visar pasaporte o pasaporte colectivo.

Nº 34 - Expedir visa de carácter permanente.

Nº 35 - Expedición o legalización de permiso de menor.

Nº 36 - Por toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección".

**Artículo 150**.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de sus oficinas competentes, a editar, publicar y vender libros, folletería, revistas, publicaciones, material audiovisual e iconografía histórico-cultural. El producido de dicha recauda-

ción se volcará al Inciso y se destinará a atender los gastos que por ello se generen, así como para el desarrollo, promoción y difusión de la cultura, el turismo y la calidad de vida uruguaya, en el país y en el exterior.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Derógase el artículo 232 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y demás normas que se opongan a la presente disposición.

**Artículo 151**.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 120 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- A partir de la vigencia de la presente ley los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador, Ministro, Ministro Consejero o Consejero y tengan título de educación terciaria, en carreras afines a la función diplomática con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por instituciones legalmente habilitadas en la República o títulos debidamente revalidados otorgados por universidades extranjeras.

Los funcionarios de carrera referidos deberán asimismo haber ingresado al escalafón M -Servicio Exterior- por concurso de oposición y méritos y no registrar en su legajo personal antecedentes de sanciones aplicadas por haber incurrido en faltas administrativas graves debidamente comprobadas mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Cuando el funcionario acreditado como Jefe de Misión tenga el cargo presupuestal de Consejero, deberá haber accedido a ese cargo mediante concurso de oposición y mérito y además tener, al momento de otorgársele el destino, una antigüedad mínima de dieciocho años en el escalafón M, incluyendo un mínimo de cuatro años en ese grado.

El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada, exceptuar hasta un máximo de diez funcionarios de carrera, del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente artículo, salvo la exigencia referida a la inexistencia de antecedentes funcionales negativos.

Los Ministros, Ministros Consejeros y Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior".

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

**Artículo 152**.- El Censo General Agropecuario será realizado por la Asesoría de Estadísticas Agropecuarias (DIEA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en todos los años terminados en cero y será de cobertura total, abarcando a todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie.

Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan un ámbito temporal y una metodología distinta a lo establecido en el inciso precedente.

**Artículo 153**.- Habilítase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", una partida por una sola vez para el ejercicio 2009 por un monto de $ 35.680.500 (treinta y cinco millones seiscientos ochenta mil quinientos pesos uruguayos), con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario de 2010.

**Artículo 154**.- Autorízase a la Asesoría de Estadísticas Agropecuarias (DIEA) a celebrar convenios para realizar trabajos extraordinarios solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales. Dicha Asesoría presupuestará los referidos trabajos de manera tal que permita atender los costos de ejecución, incluyendo si fuere necesario, el pago de viáticos al personal que participe directamente en los mismos. Asimismo, se podrá solicitar la provisión de materiales o la capacitación de personal que sea requerida para su realización.

**Artículo 155**.- La unidad ejecutora 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", podrá brindar capacitación técnica a funcionarios y profesionales de libre ejercicio, vinculados a actividades de procedimiento, control y certificación sanitaria, atribuidas a dicho organismo por las normas legales y reglamentarias. La erogación resultante se realizará con cargo a los créditos de funcionamiento incluidos en el planillado adjunto. La Contaduría General de la Nación habilitará el objeto de gasto correspondiente, a efectos de realizar las trasposiciones necesarias.

Los funcionarios y en especial los profesionales de libre ejercicio que reciban la mencionada capacitación

técnica, así como los que se encuentran desempeñando o desempeñaran las actividades señaladas, serán auditados periódicamente en su función por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o por quienes éste delegue tal función, los que determinarán la efectividad de la tarea realizada por estos, elevando a la Dirección el informe correspondiente.

**Artículo 156**.- Decláranse exoneradas en todo el territorio de la República, a las embarcaciones de investigación y apoyo de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del pago por concepto de rubros que no generan gastos al organismo del Estado que proporciona dicho servicio, tales como: amarra, uso de box, uso de muelle, explanadas (guardería) o similares, así como del pago de todo tributo, aporte, precio o tarifa a ese respecto.

**Artículo 157**.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la enajenación parcial de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de su superficie parcial o total de los bosques que forman parte del Vivero "Dr. Alejandro Gallinal".

El producido de la enajenación se destinará al pago del subsidio forestal creado por el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y por el artículo 53 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, sus modificativas y concordantes, dando prioridad a aquellos acreedores al mismo, que acrediten fehacientemente que destinarán los montos a percibir a la adquisición de bienes de capital de industrias de transformación de la madera así como para aquellos proyectos novedosos y de la integración local de la cadena foresto-industrial.

**Artículo 158**.- Habilítase por única vez una partida de $ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), que se abonará en cuotas anuales de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) a cuenta de la deuda que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca mantiene con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), al 2 de febrero de 2005.

**Artículo 159**.- Habilítase una partida de $ 2.981.001 (dos millones novecientos ochenta y un mil uno pesos uruguayos) anuales a los efectos de atender el pago de las contribuciones del Gobierno de la República a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

**Artículo 160**.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a partir del 1º de abril de 2008, el programa 07 "Desarrollo Rural", cuya unidad ejecutora será la Dirección General de Desarrollo Rural.

Serán cometidos de la unidad ejecutora:

A) Asesorar al Ministro en la formulación de planes y programas de desarrollo rural que atiendan en particular la situación de los sectores rurales más vulnerables, trabajadores rurales, desocupados y pequeños productores.

B) Ejecutar los planes y programas dirigidos a brindar la más amplia asistencia y apoyo a las familias rurales de los estratos de menores ingresos y coordinar las acciones tendientes a ello con otras instituciones públicas y/o privadas del sector agropecuario.

C) Determinar regiones o zonas que por su ubicación, disponibilidad de recursos naturales o situación socio-económica, se consideren prioritarias para la aplicación de los planes de desarrollo.

D) Solicitar trabajos de investigación a los institutos pertinentes cuando considere necesario realizar estudios, profundizaciones, análisis de casos o búsqueda de alternativas para orientar las acciones de desarrollo de su competencia.

E) Asegurar y mejorar en forma sostenible el acceso de la población objetivo a todos los servicios de apoyo técnico, financiero e institucional.

F) Contribuir al fortalecimiento de las instituciones del sector agropecuario que nuclean a la familia rural, de pequeños productores, trabajadores y desocupados rurales.

G) Contribuir a potenciar el capital humano, cultural y económico de la población objetivo y de las instituciones que integran, a través de la generación de redes sociales.

H) Brindar el ámbito institucional para las actividades ejecutadas a través de la Comisión Honoraria en el Área de la Mujer Rural.

I) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

**Artículo 161**.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 284.- Los recursos de Afectación Especial que correspondan ser ejecutados por el Inciso 07, 'Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca', serán distribuidos de la siguiente manera:

A) El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al programa 001 "Administración Superior".

B) El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Estos recursos serán destinados para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, la capacitación de sus funcionarios, la promoción social de los mismos, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, las retribuciones personales y los gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; los artículos 262 y 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; el artículo 205 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; el artículo 204 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 55 de la Ley Nº 16.462, de 1º de enero de 1994".

**Artículo 162**.- La unidad ejecutora "Dirección General de Desarrollo Rural" funcionará con los créditos presupuestales de la unidad ejecutora 001 "Administración Superior", actualmente destinados al Proyecto Uruguay Rural.

La Contaduría General de la Nación, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transferirá los créditos presupuestales, los cargos y contratos de función pública necesarios para su funcionamiento.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

**Artículo 163**.- Créase en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", un cargo de Jefe de Política Económica escalafón Q, cuya retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 164**.- Asígnase a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología" una partida, por única vez, de $ 1.069.000 (un millón sesenta y nueve mil pesos uruguayos), para su utilización en el estudio yacimentológico y minero de piedras preciosas en el departamento de Artigas a partir del ejercicio 2006.

**Artículo 165**.- Cométese a la unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía" la determinación de los requisitos técnicos de funcionamiento y de seguridad que deberán cumplir los recipientes a presión instalados, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros órganos y organismos públicos y los que se instalen en todo el territorio nacional, así como la elaboración del marco normativo que corresponda.

**Artículo 166**.- Asígnase a la unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía" una partida por única vez de $ 350.000 (trescientos cincuenta mil pesos uruguayos) para la elaboración del marco normativo mencionado en el artículo anterior y control de la aplicación del mismo.

**Artículo 167**.- Asígnase a la unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía" una partida anual de $ 120.000 (ciento veinte mil pesos uruguayos) a ser usada como contrapartida de gastos emergentes de acciones derivadas de la cooperación internacional.

**Artículo 168**.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", el programa 010 "Administración de la Política de Telecomunicaciones", y la unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones".

**Artículo 169**.- Créase en la unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones", el cargo de Director Nacional de Comunicaciones, cuya retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Suprímese el cargo de Director Nacional de Comunicaciones de la unidad ejecutora 040 "Dirección Nacional de Comunicaciones" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

**Artículo 170**.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 008 "Administración de la Política Energética y Regulación Nuclear", la unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección". La retribución del Director de dicha unidad será equivalente a la establecida para los cargos enumerados en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 171**.- Los cometidos, bienes, recursos y personal de la unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", se integrarán con los correspondientes a la División Protección y Seguridad Radiológica de la unidad ejecutora 008 "Di-

rección Nacional de Energía" y de la "Unidad de Cooperación Internacional y Relaciones Institucionales".

El Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministros de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, aprobará la transferencia de los créditos presupuestales y de funcionarios de acuerdo a lo establecido por el inciso anterior.

**Artículo 172**.- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con la finalidad de orientar y coordinar las acciones de un Sistema Nacional de Calidad.

Todas las referencias al Comité Nacional de Calidad contenidas en la normativa vigente se entenderán hechas al Instituto Nacional de Calidad que se crea por la presente ley, el cual, a dichos efectos, se considerará como sucesor.

El Instituto Nacional de Calidad se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**Artículo 173**.- La actuación del Instituto Nacional de Calidad estará determinada por los siguientes objetivos:

A) Promover la mejora de la competitividad de las empresas como medio para incrementar sostenidamente las exportaciones en el proceso de integración.

B) Propender a la formación y capacitación de recursos humanos en la calidad de la gestión empresarial.

C) Promover la mejora de gestión de las organizaciones públicas (de los Gobiernos Nacional y Departamentales) y privadas, en particular de los sectores educativo, agropecuario y de la salud.

D) Respaldar técnicamente al consumidor en cuanto a la calidad como base de su elección.

**Artículo 174**.- Los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto Nacional de Calidad se financiarán con las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional, con las contribuciones provenientes del sector privado, y con la totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

**Artículo 175**.- El Instituto Nacional de Calidad será dirigido y administrado por un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo entre personas de notoria idoneidad en materia de calidad y excelencia.

**Artículo 176**.- Establécese un Consejo Asesor honorario de seis miembros, representativo de las áreas de actividad a que se refiere el Instituto, el que será designado por el Ministro de Industria, Energía y Minería con el cometido de evaluar, coordinar y auditar los planes, objetivos y logros del mismo.

**Artículo 177**.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los derechos emergentes de un registro o de una solicitud marcaria pueden ser transferidos total o parcialmente, por los títulos y modos previstos en el derecho positivo nacional.

La cesión total o parcial del derecho transferido deberá constar por escrito. Para que surtan efectos frente a terceros, los actos y negocios jurídicos contemplados en el inciso primero deberán inscribirse en el correspondiente registro.

La prelación para la inscripción de derechos y de gravámenes relativos a registros o a solicitudes de propiedad industrial, cuando correspondan, estará dada por la fecha y la hora de presentación del documento respectivo".

**Artículo 178**.- Modifícase el inciso primero del artículo 87 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El permiso de prospección tendrá una validez entre un mínimo de tres meses y un máximo de veinticuatro meses, el que podrá ser prorrogado, por única vez, por el mismo plazo que el otorgado inicialmente, con un límite de doce meses, debiendo liberarse para tener derecho a la prórroga, el 50% (cincuenta por ciento) del área originaria".

Agréganse al artículo 87 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, los siguientes incisos:

"Si el permiso se otorgare por el plazo de veinticuatro meses, antes de los treinta días previos al vencimiento del primer año deberá presentarse un informe de las condiciones que establecerá la Dirección Nacional de Minería y Geología.

El incumplimiento de la obligación aparejará la caducidad del título".

**Artículo 179**.- Agrégase al artículo 22 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, el literal F), que quedará redactado de la siguiente manera:

"F) Por haber sido dejada sin efecto o desistida la solicitud de título de minero".

**Artículo 180**.- Sustitúyese el literal D) del numeral 3) del artículo 93 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, por el siguiente:

"D) Solicitud de servidumbre minera que corresponda conforme al área afectada".

**Artículo 181**.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 86 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, por el siguiente:

"4) Solicitud de servidumbre minera que corresponda conforme al área afectada".

**Artículo 182**.- Sustitúyese el literal F) del numeral 3) del artículo 100 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, por el siguiente:

"F) Solicitud de servidumbre minera que corresponda conforme al área afectada".

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**Artículo 183**.- Modifícase el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- Créase el Fondo denominado 'Fomento del Turismo', que será administrado directamente por el Ministerio de Turismo y Deporte, el que estará afectado a la realización de planes de propaganda y publicidad -ya sea a nivel nacional o internacional-; a la administración, creación, investigación, equipamiento, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en toda clase de obras de infraestructura turística proyectados o a proyectarse; a refacciones y mantenimiento de las existentes; a promoción y control de los servicios turísticos de la República; a la formulación y realización de planes, proyectos y programas que tiendan a cumplir con los fines de la presente ley, con exclusión de retribuciones personales".

**Artículo 184**.- Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte" a realizar, a solicitud del Banco Central del Uruguay, encuestas y tareas especiales o extraordinarias, en materias de su competencia. Las contribuciones que realice el Banco Central del Uruguay podrán destinarse al pago de retribuciones personales o a la contratación con terceros de las tareas encomendadas.

**Artículo 185**.- La prestación de servicios de venta de publicaciones y material de difusión que realice la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", podrá ser comercializada de acuerdo con los precios que fije el Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso. En la determinación del precio se contemplará, exclusivamente, el costo de los recursos materiales involucrados o los precios abonados a los organismos e instituciones elaboradoras de las publicaciones o material de difusión. El producido de dicha comercialización será destinado a gastos de funcionamiento o al reembolso a los organismos e instituciones mencionadas, no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.

**Artículo 186**.- Habilítase en la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", una partida de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) en el grupo 1 "Bienes de Consumo", y una partida de $ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) en el grupo 2 "Servicios No Personales", con destino a la promoción y desarrollo del deporte infantil y juvenil.

La Contaduría General de la Nación habilitará los objetos de gasto correspondientes para cumplir lo dispuesto en el inciso precedente.

**Artículo 187**.- Suprímense los siguientes cargos de confianza:

- "Director del Instituto Nacional de la Juventud", creado por el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
- "Director de Deportes" y "Director de Coordinación Deportiva", creados por el artículo 88 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 188**.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" podrá ejecutar hasta la suma de $ 2.486.200.000 (dos mil cuatrocientos ochenta y seis millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el ejercicio 2006, hasta $ 2.749.200.000 (dos mil setecientos cuarenta y nueve millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el ejercicio 2007, hasta $ 3.030.200.000 (tres mil treinta millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el ejercicio 2008 y hasta $ 3.502.200.000 (tres mil quinientos dos

millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el ejercicio 2009.

Los montos establecidos en la presente norma son totales, por lo que comprenden financiamiento local y externo, y comprenden las partidas correspondientes al Proyecto 999 "Mantenimiento y Conservación de la Red" del programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" por $ 270.537.430 (doscientos setenta millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta pesos uruguayos).

**Artículo 189**.- Derógase el artículo 150 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, reintegrándose a la Administración de Ferrocarriles del Estado los cometidos, facultades, recursos humanos necesarios y bienes materiales relativos a la infraestructura ferroviaria, incluso el derecho al cobro de peajes, desembolsados, afectados o enajenados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La Contaduría General de la Nación abatirá los créditos correspondientes al Proyecto 888 "Infraestructura Ferroviaria", en todos los programas del Inciso, incluyendo lo destinado a retribuciones personales.

Los montos abatidos por aplicación del inciso anterior, se incrementarán en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" a favor de la Administración de Ferrocarriles del Estado, hasta alcanzar un monto máximo en el referido Inciso a favor de dicha Administración, de $ 262.300.052 (doscientos sesenta y dos millones trescientos mil cincuenta y dos pesos uruguayos) para cada ejercicio presupuestal del período 2006-2009.

**Artículo 190**.- Autorízase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) a participar de una sociedad anónima a ser constituida por la Corporación Nacional para el Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, para el transporte de cargas del modo ferroviario (incisos tercero y cuarto del artículo 188 de la Constitución de la República).

Dicha sociedad podrá intervenir en la rehabilitación de la infraestructura ferroviaria y también podrá adquirir material rodante.

AFE participará en la dirección de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente Ley, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 191**.- Autorízase al Poder Ejecutivo el cobro de un canon por los emprendimientos e instalaciones que autorice el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en el suelo, subsuelo y vuelo de la faja de dominio público de las rutas nacionales.

**Artículo 192**.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a celebrar convenios de facilidades de pago en unidades indexadas en hasta sesenta cuotas mensuales, por los adeudos pendientes de pago en cualquiera de sus Direcciones.

**Artículo 193**.- Facúltase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a través de la Dirección Nacional de Hidrografía y a la Administración Nacional de Puertos, a disponer en los puertos bajo su jurisdicción el traslado, dentro o fuera de recintos portuarios, de embarcaciones, vehículos o cualquier otro tipo de bienes u objetos que:

1) No cuenten con la correspondiente autorización.

2) Afecten la operativa o seguridad portuaria.

3) Que su propietario, armador, representante o responsable, mantenga adeudos con la autoridad portuaria por un término mayor a noventa días.

Los costos de movilización y depósito serán de cargo del propietario, armador, representante o responsable, no asumiendo el Estado responsabilidad de especie alguna por los eventuales daños o deterioros que surjan como consecuencia de estas acciones.

**Artículo 194**.- Facúltase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a habilitar puertos turístico-deportivos en las zonas que se indican, siempre que éstos encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo náutico como dinamizador de turismo:

A) Costa del Río de la Plata y del océano Atlántico en el departamento de Maldonado, comprendida entre el puerto de Piriápolis y punta José Ignacio.

B) Costa del Río de la Plata en el departamento de Canelones, comprendida entre el balneario Salinas y el arroyo Solís Chico.

Previamente, los estudios técnicos, económicos y ambientales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo conforme a la normativa vigente.

**Artículo 195**.- Facúltase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a través de la Dirección Nacional de Hidrografía a aplicar sanciones a los usuarios de los puertos bajo su jurisdicción que infrinjan la normativa portuaria. Las multas se gradua-

rán entre 500 UI (quinientas unidades indexadas) hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), según la gravedad de la infracción. Las multas mencionadas se entenderán sin perjuicio de las reclamaciones civiles y penales que pudieran corresponder.

**Artículo 196**.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- La Dirección Nacional de Hidrografía del Inciso 10 'Ministerio de Transporte y Obras Públicas', y la Administración Nacional de Puertos tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones ubicadas en el área portuaria de los puertos bajo su jurisdicción, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

A) Que estén hundidas, semihundidas o varadas.

B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria.

C) Que no hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos por el término de seis meses.

La intimación se notificará al propietario, armador o representante, estableciendo plazo para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de operar la traslación de dominio a favor del Estado.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el armador y el representante.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, por resolución del Poder Ejecutivo se reputará abandonada la embarcación a favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones, cuya relación, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirá título ejecutivo.

Se notificará al propietario, al armador o al representante y se publicará en legal forma la verificación del abandono, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles desde la última publicación o notificación, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente respectivo".

**Artículo 197**.- Facúltase a la Dirección Nacional de Hidrografía del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a percibir ingresos por concepto de precio, por el traslado de vehículos o bienes en los servicios de balsas afectadas a cruces nacionales. Tales precios serán fijados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 198**.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley, y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la defensa y protección del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales e inmuebles propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que quedarán bajo custodia de este Ministerio. Los bosques y terrenos municipales permanecerán en la órbita de éstos".

**Artículo 199**.- Amplíase la extensión del puerto de Nueva Palmira habilitado por el artículo 248 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, hasta el kilómetro 13 del río Uruguay.

El puerto habilitado de Fray Bentos se extenderá entre el kilómetro 90 y el kilómetro 115 y el puerto habilitado de Paysandú entre el kilómetro 190 y el kilómetro 216 del río Uruguay, respectivamente.

**Artículo 200**.- Para aquellos buques de bandera uruguaya que efectúen transporte de cargas de cabotaje nacional, el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 100% (cien por ciento) las tarifas, tasas, proventos y precios públicos aplicables al buque y a la mercadería en los puertos bajo administración del Estado, así como los correspondientes al uso de vías navegables y ayudas a la navegación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de ciento veinte días. La reglamentación contemplará las condiciones operativas de los puertos y vías navegables, a efectos de evitar distorsiones en su uso.

**Artículo 201**.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar el precio a abonar por las empresas de transporte de carga, a las que se les otorguen permisos especiales de circulación, tanto por exceso de dimensiones como por exceso de peso, los cuales requieren de un control para preservar la seguridad vial.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Transporte realizarán el "acompañamiento o custodia" de los vehículos de carga objeto de los permisos antes referidos. El Poder Ejecutivo reglamentará la compensación a percibir por los funcionarios encargados de dichas tareas.

**Artículo 202**.- Modifícase el inciso primero del artículo 65 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Transporte a cobrar hasta 20 UR (veinte unidades reajustables) por los permisos, certificados o autorizaciones que expida".

**Artículo 203**.- Asígnase una partida anual de $ 86.800.000 (ochenta y seis millones ochocientos mil pesos uruguayos) en la financiación 1.1 "Rentas Generales" unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" objeto 579.014 "Subsidio, boleto de estudiante área metropolitana", la que se destinará a la promoción y desarrollo del transporte interdepartamental de pasajeros, especialmente en proyectos o programas que contengan fines de carácter social y de fomento a la educación.

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a reglamentar la utilización de la partida referida y realizar convenios con los Gobiernos Departamentales del interior del país y otras instituciones públicas y privadas, para complementar proyectos o programas que contengan iguales fines en el resto del país.

**Artículo 204**.- Autorízase por razones fundadas a dejar sin efecto las sanciones asociadas a las boletas de contravención extendidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, con motivo de infracciones por exceso de peso, comprobadas mediante los instrumentos de pesaje con los que opera el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 205**.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a exonerar hasta el 100% (cien por ciento) de la multa por mora y los recargos correspondientes, a las empresas de transporte de pasajeros por carretera que mantengan adeudos pendientes por concepto del tributo creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y derogado por el artículo 9º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones generales en que se otorgará la exoneración.

**Artículo 206**.- Los vehículos que sean abandonados en las rutas nacionales o retenidos en los puestos de control, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de concesionarios, y que permanezcan por un plazo mayor a sesenta días sin que sean reclamados por sus propietarios, serán considerados en abandono, en cuyo caso el referido Ministerio podrá disponer la subasta de los mismos, previa declaración al respecto que deberá publicarse en el Diario Oficial.

**Artículo 207**.- Agrégase al artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 258, "in fine", de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

"Simultáneamente al otorgamiento del acta de expropiación, se podrá suscribir un contrato de comodato. En ese sentido, la Administración, por causa justificada, le concederá un plazo máximo de ciento veinte días al expropiado para proceder a la entrega del bien, y en garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas se depositará la suma que la Administración estime conveniente para cada caso en concreto, cantidad que se devolverá al expropiado simultáneamente con la entrega efectiva del inmueble".

**Artículo 208**.- Modifícase el artículo 320 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 320.- En caso de expropiaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, si después de ejecutada la obra que dio origen a la expropiación quedaren áreas no aptas para el destino fijado en la declaración de utilidad pública, el Ministerio podrá enajenar o permutar a los particulares la misma, teniendo prioridad los propietarios de los padrones linderos a las áreas, considerando su valor sobre la base de la tasación de las oficinas técnicas del Ministerio o del precio establecido en remate público.

Podrá procederse en igual forma cuando cambien las circunstancias de hecho que determinaron su destino y dichas tierras se tornen innecesarias para el Estado".

**Artículo 209**.- Modifícase el artículo 42 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, y por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales. Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.

C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:

1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.

2) Que exista una cuenta abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables, identificada con el número de padrón del inmueble.

3) La titularidad del bien a expropiar y su situación patrimonial.

D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato.

E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco Hipotecario del Uruguay para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación, sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante.

F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación".

**Artículo 210**.- Modifícase el artículo 773 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 773.- La hipoteca podrá constituirse sobre bienes inmuebles que se posean en propiedad o en usufructo y sobre naves y diques flotantes.

También se podrá constituir sobre un buque en construcción y se inscribirá en el Registro Nacional de Buques.

La hipoteca puede constituirse a partir de la firma del contrato de construcción respectivo o cuando el buque se encuentre en curso de construcción.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior se consideran partes integrantes del buque en construcción y sujetos a la garantía, los materiales, maquinarias y aparejos a ser incorporados en esa construcción, que se hallen acopiados o depositados dentro del recinto del astillero o establecimiento y que estuvieren destinados al buque, aun cuando no hayan sido incorporados todavía e identificados en la forma que establezca la reglamentación.

La mencionada hipoteca pasará a gravar el buque una vez inscripto éste en la matrícula, salvo estipulación en contrario de las partes.

El contrato de construcción de un buque, su modificación o rescisión, deben documentarse en escritura pública bajo pena de nulidad. El contrato de construcción a que se refiere el párrafo anterior y sus actos modificativos, sólo pueden valer contra terceros después de haberse inscripto en el Registro Nacional de Buques. La falta de inscripción del contrato implica la presunción de que el buque es construido por cuenta del constructor.

Salvo pacto en contrario, el buque es de propiedad del comitente a partir de la colocación de la quilla o del pago de la primera cuota, si su precio se hubiera estipulado en pagos parciales y este derecho puede hacerse valer contra terceros siempre que se hubiese cumplido con la inscripción prevista en el inciso precedente".

**Artículo 211**.- Las terminales portuarias, zonas francas, terminales logísticas y demás empresas generadoras o receptoras de carga, entendiéndose por tales las que produzcan o movilicen un volumen anual de más de veinte mil toneladas de carga, deberán disponer de sistemas de pesaje de vehículos de carga en cada lugar de embarque o de recepción, según las normas generales de carácter técnico que imparta el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La reglamentación definirá los plazos dentro de los cuales las empresas darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el tipo de balanza a utilizar y las modalidades que las circunstancias aconsejen, así como las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

**Artículo 212**.- La Dirección Nacional de Transporte llevará un registro con los adeudos pendientes, infracciones con sanción pecuniaria en trámite o convenios de facilidades de pago vigentes con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos de transporte de carga (con capacidad de 2.000 kilogramos en adelante) o de vehículos de transporte colectivo de personas (con capacidad mayor a 7 pasajeros). Dichos adeudos se indizarán por el padrón del vehículo y patronímicamente y se comunicarán al Registro Nacional de Automotores el que brindará la información respectiva.

Mientras no se haga efectiva la comunicación electrónica entre ambos registros, la Dirección Nacional de Transporte brindará también certificación escrita de la inexistencia de los citados adeudos y el Registro Nacional de Automotores no inscribirá la transmisión dominial, leasing ni prendas sin la presentación de dicho certificado.

El adquirente será responsable del pago de los adeudos del enajenante si no media la expedición de certificado negativo expedido por los dos registros referidos.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Artículo 213**.- Créase en el Inciso 11, programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Dirección de Derechos Humanos con los siguientes cometidos:

A) Promover la más amplia vigencia de los derechos humanos.

B) Desarrollar un Plan Nacional de Derechos Humanos.

C) Promover la sensibilización y el conocimiento de tales derechos, y la educación en derechos humanos, en todo el sistema educativo nacional, público y privado, formal e informal.

D) Elaborar normativas para compatibilizar la legislación nacional con la internacional.

E) Implementar un programa que promueva el reconocimiento y respeto de los derechos ante la Administración Pública y de los funcionarios.

F) Desarrollar acciones tendientes a la eliminación de toda clase de discriminación por razones étnicas, raciales, de género, religión, opción sexual, capacidades diferentes, edad o aspecto físico.

G) Proponer el establecimiento de marcos institucionales de participación ciudadana que conformen garantías contra las violaciones de los derechos de los habitantes y habiliten el seguimiento y evaluación del ejercicio de la función pública.

H) Proponer y coordinar temas de derechos humanos en la región.

Créase el cargo de Director de Derechos Humanos, con carácter de particular confianza, cuya remuneración se ubicará en el nivel previsto por el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 214**.- Créase en el Inciso 11, programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales". La misma tendrá como cometido la articulación de las unidades ejecutoras, servicios ministeriales y personas públicas no estatales relacionadas con los cometidos del Ministerio de Educación y Cultura, vinculados a los temas constitucionales, legales y registrales de competencia de esa cartera ministerial. A tales efectos, el Ministro identificará, mediante resolución fundada, la nómina de los servicios comprendidos en esta disposición.

La citada Dirección tendrá a su cargo:

A) Relevar la situación del Estado en materia de juicios en que éste sea actor o demandado, a cuyos efectos los distintos organismos públicos y personas públicas no estatales remitirán la información pertinente, en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

B) Estudiar la normativa vigente, realizando ante las autoridades respectivas y dentro del marco de competencia del Ministerio de Educación y Cultura, las sugerencias de ajustes normativos que se estimen necesarios para el adecuado acceso a la justicia, la mejora de la gestión judicial de los intereses del Estado y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

C) Evacuar las consultas que le requieran los distintos organismos estatales sobre los asuntos a su consideración, ya sea en vía administrativa o contenciosa.

Créase el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, con carácter de particular confianza, cuya remuneración se ubicará en el nivel previsto por el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 215**.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", una partida anual de $ 7.129.788 (siete millones ciento veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos uruguayos), para atender los aportes patronales y personales de los becarios contratados del programa 001 "Administración General".

**Artículo 216**.- Habilítase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a remunerar a través del régimen de horas docentes, las actividades educativas enmarcadas en el Programa Nacional de Educación y Trabajo, a cargo de la Dirección de Educación, con inclusión de las actuales actividades desarrolladas por el Centro de Capacitación y Producción (CECAP).

**Artículo 217**.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a utilizar las economías que concrete en los arrendamientos de inmuebles que actualmente contratan las dependencias del Inciso, para incrementar el crédito correspondiente al objeto del gasto del grupo 7 -Partidas a reaplicar- de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

**Artículo 218**.- Modifícase el inciso primero del artículo 319 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 319.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar en régimen de 'cachet', para el desempeño en sus diversas unidades ejecutoras, exclusivamente, artistas, docentes, técnicos en radio, televisión y espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, siempre y cuando presten efectivamente servicios en las referidas áreas".

**Artículo 219**.- La promoción de proyectos de fomento cultural se efectuará a través del otorgamiento de incentivos fiscales a quienes efectúen donaciones a favor de los proyectos y de beneficios fiscales a los promotores de los mismos.

**Artículo 220**.- Créase la Comisión de Contralor de Proyectos de Fomento Cultural, que estará integrada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura. La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de declaración de fomento cultural de los proyectos y de otorgamiento de beneficios fiscales a quienes los desarrollen.

B) Actuar como fiduciario del Fideicomiso de Inversión Cultural que se creará en virtud de lo establecido en la presente ley.

C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de incentivos fiscales, en cuanto al monto máximo a aportar en un período determinado, la participación de cada donante en el total de cada proyecto y el porcentaje máximo de aplicación de los impuestos. Asimismo, podrá proponerle otras limitaciones de forma fundada, para evitar que se desvirtúen los objetivos de esta norma.

**Artículo 221**.- Los proyectos de fomento cultural deberán describir en forma detallada el plan o programa de las actividades culturales o artísticas que se propongan realizar, especificando los medios a utilizar y los objetivos a alcanzar.

A título enunciativo, los proyectos podrán estar dirigidos a la instalación de instituciones culturales, instituciones de promoción de la producción intelectual, cinematográfica y audiovisual; a la mejora de servicios educativos y culturales desarrollados tanto en el ámbito estatal como privado; producción de obras teatrales o proyectos cinematográficos y audiovisuales; producciones literarias o musicales; exposiciones de artes plásticas; concesión de becas de enseñanza

en el país o en el exterior; organización de concursos en las diversas ramas culturales. Las actividades culturales y artísticas podrán ser propuestas por personas físicas o jurídicas.

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, los proyectos deberán contener:

A) Descripción de las actividades y objetivos a cumplir.

B) Cronograma de ejecución por etapas.

C) Presupuesto en el que se discriminarán los fondos necesarios para cada etapa del proyecto.

D) Estimación del retorno que se obtendrá por la ejecución del proyecto.

Fíjase como mínimo para el incentivo de los proyectos cinematográficos o audiovisuales el 25% (veinticinco por ciento) de los beneficios que por cualquier concepto sean distribuidos anualmente entre el total de los proyectos beneficiarios.

**Artículo 222**.- Créase el "Registro de Proyectos de Fomento Cultural", que será llevado por el Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción de los proyectos declarados de fomento cultural conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados.

Sólo los proyectos inscriptos podrán ser destinatarios de donaciones en los términos y con los beneficios consagrados en la presente ley.

La información contenida en el referido Registro, será divulgada periódicamente en los medios masivos de comunicación y será accesible de manera continua a través de medios informáticos. La reglamentación determinará el contenido de la información, que deberá incluir el monto máximo otorgado a cada proyecto, montos recaudados y estado de ejecución de los mismos.

**Artículo 223**.- Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto al Patrimonio, que efectúen donaciones en efectivo para proyectos declarados de fomento cultural, gozarán de los beneficios fiscales siguientes:

A) 75% (setenta y cinco por ciento) del monto donado se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados en el inciso anterior, según los límites establecidos por el Poder Ejecutivo en virtud del asesoramiento a que refiere el literal C) del artículo 220 de la presente ley.

B) 25% (veinticinco por ciento) podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

**Artículo 224**.- Los donantes efectuarán el depósito de las sumas donadas en cuentas especialmente habilitadas a tal efecto en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU). Por cada proyecto declarado de fomento cultural se abrirá una cuenta que tendrá como tope el monto máximo de dinero por el cual el proyecto puede recibir donaciones de acuerdo a lo que estipule la declaración.

El BROU entregará al donante, junto con la boleta de depósito, un comprobante por el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor donado. Los donantes podrán canjear los documentos antes aludidos por certificados de crédito en la Dirección General Impositiva. La boleta de depósito deberá ser conservada por las empresas a efectos de la deducción como gasto del 25% (veinticinco por ciento) de la donación.

**Artículo 225**.- Cuando lo juzgue conveniente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar a los proyectos declarados de fomento cultural las siguientes franquicias fiscales con el alcance y duración que en cada caso establezca:

A) Exoneración total o parcial de toda clase de tributos nacionales, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado.

B) Exoneración de hasta un 60% (sesenta por ciento) de las obligaciones por aportes patronales al Banco de Previsión Social, en la parte correspondiente a la mano de obra incorporada para el desarrollo del proyecto.

C) Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan del proyecto declarado de fomento cultural.

D) Exoneración de proventos, tasas portuarias y adicionales que recaigan sobre la importación de bienes necesarios para el desarrollo del proyecto.

E) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS) y al Impuesto Específico Interno correspondientes a la importación de los bienes necesarios para el

desarrollo del proyecto y devolución del IVA y del COFIS incluido en la adquisición en plaza de dichos bienes.

Serán beneficiarias de estas franquicias fiscales las personas físicas o jurídicas promotoras de un proyecto declarado de fomento cultural en los términos de la presente ley.

**Artículo 226**.- La declaración de fomento cultural de un proyecto será efectuada por el Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Comisión de Contralor de Proyectos de Fomento Cultural, a solicitud del o de los promotores del proyecto cultural.

El proyecto se presentará ante la citada Comisión. La Comisión, en un plazo de treinta días, elevará un informe al Poder Ejecutivo, dictaminando si corresponde la declaración de fomento cultural y recomendando los beneficios a otorgarse al proyecto.

La Comisión podrá formular observaciones al proyecto presentado y el o los promotores podrán efectuar las correcciones que juzguen del caso.

La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en que el Poder Ejecutivo deberá expedirse.

La declaración de fomento cultural contendrá preceptivamente el monto máximo de recursos por el cual el proyecto puede recibir donaciones con incentivos fiscales, los beneficios fiscales otorgados al proyecto, la descripción de las etapas del mismo y la especificación de los fondos a liberarse por cada etapa cumplida.

**Artículo 227**.- La resolución del Poder Ejecutivo que declare de fomento cultural un proyecto, dispondrá que la Comisión de Contralor de Proyectos de Fomento Cultural inscriba la declaración en el registro creado a estos efectos.

La Comisión de Contralor de Proyectos de Fomento Cultural procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre del Fideicomiso de Inversión Cultural que estará habilitada para recibir las donaciones de los contribuyentes hasta el límite máximo establecido en la declaración. Se crearán tantas cuentas como proyectos declarados de fomento cultural.

**Artículo 228**.- Dentro de los treinta días de publicada la presente ley, se constituirá un Fideicomiso de Inversión Cultural con el objetivo de administrar y custodiar los recursos destinados a los proyectos declarados de fomento cultural. Dicho fideicomiso se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, modificativas y concordantes, y sus decretos reglamentarios.

El plazo será el establecido en el artículo 33 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, y no podrá ser revocado por el fideicomitente.

**Artículo 229**.- El patrimonio del Fideicomiso de Inversión Cultural estará integrado por los aportes que reciba con destino a los proyectos declarados de fomento cultural.

El hecho de efectuar aportes no reputará fideicomitentes a los donantes.

**Artículo 230**.- El fideicomitente será el Estado, que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario.

El Poder Ejecutivo a través de la Comisión de Contralor de Proyectos de Fomento Cultural actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o a las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

**Artículo 231**.- El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento cultural.

**Artículo 232**.- La Comisión de Contralor de Proyectos de Fomento Cultural deberá disponer:

A) La publicación completa de los estados contables auditados del Fideicomiso de Inversión Cultural en el Diario Oficial.

B) El acceso a dichos estados contables a través de medios informáticos por parte de cualquier persona.

El Tribunal de Cuentas, dentro de sus competencias, realizará los controles que correspondan, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 233**.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión de Contralor de Proyectos de Fomento Cultural, procederá a la cancelación de la declaración de fomento cultural:

A) Cuando los plazos de ejecución establecidos en el proyecto o por la propia Comisión no hayan sido cumplidos por los promotores.

B) Cuando el proyecto devenga inejecutable.

C) Toda vez que constate un incumplimiento grave del promotor de cualquiera de las obligaciones asumidas en el proyecto o establecidas en la presente ley.

La cancelación de la declaración de fomento cultural de un proyecto no afectará los incentivos fiscales otorgados a las donaciones realizadas al mismo.

Los fondos remanentes de un proyecto cancelado se distribuirán a prorrata entre los proyectos que aún no hayan alcanzado sus respectivos topes.

**Artículo 234**.- Autorízase al "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" a solicitar, tramitar, obtener y ceder, en este último caso previa intervención del Poder Ejecutivo, títulos de patente de invención que protejan adecuadamente el conocimiento original resultado de sus actividades de investigación, a su propio nombre o en copropiedad con terceras personas o instituciones, cuando corresponda.

**Artículo 235**.- Créase el "Fondo de Vinculación de la Investigación Nacional con las Demandas Productivas", en el Proyecto de Inversión "Proyecto de Innovación" de la unidad ejecutora 012 "Unidad de Fomento a la Innovación, Ciencia y Tecnología", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Dicho Fondo tendrá como finalidad promover la articulación y encuentro entre las capacidades de investigación generadas en el ámbito académico y las necesidades del sector productivo nacional -especialmente las pequeñas y medianas empresas- el que podrá ser destinado total o parcialmente a la financiación de la inserción de jóvenes investigadores en el mencionado sector.

**Artículo 236**.- Créase la "Agencia Nacional de Innovación", la que se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura. La misma será gestionada por el Ministro de Educación y Cultura, que la presidirá y por los de Economía y Finanzas; de Industria, Energía y Minería y de Ganadería, Agricultura y Pesca y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o por quienes ellos designen.

Dicha Agencia tendrá como cometido, organizar y administrar instrumentos y medidas para la promoción y el fomento de la innovación, la ciencia y la tecnología, promoviendo la coordinación interinstitucional en forma transversal, articulando las necesidades sociales y productivas con las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación.

La referida Agencia dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignen en las leyes presupuestales.

B) Las partidas asignadas a los Ministerios que la integran y que sean transferidas a la Agencia para su ejecución.

C) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.

D) La totalidad de ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

Dentro del término de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo remitirá una iniciativa legislativa, que establecerá la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Innovación y regulará las bases de su funcionamiento orgánico.

**Artículo 237**.- Incorpóranse las Escuelas Nacionales de Danza y de Arte Lírico al programa 007 "Organización de Programas Artísticos y Administración de Radios Oficiales", unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos". En el término de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, se transferirán de la unidad ejecutora 001 al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, los créditos y cargos presupuestales.

Derógase el artículo 286 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 238**.- Decláranse en vigor las disposiciones de los artículos 387 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990; 258 y 259 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; y 297 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Convalídanse los actos administrativos dictados al amparo de la normativa anteriormente citada.

**Artículo 239**.- Facúltase a la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" a percibir una contraprestación por los productos o subproductos que desarrolle, adicionales a los que actualmente brinda, derivados de la incorporación de medios tecnológicos u otros valores agregados a los servicios que presta, con economía de tiempo para los usuarios en la obtención de la información, en la realización de bús-

quedas especiales de cualquier naturaleza y en el procesamiento y entrega de los documentos presentados a inscribir; cuyo monto en cada caso determinará el Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros.

Los fondos percibidos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada Dirección, la que los destinará a gastos de funcionamiento e inversiones.

**Artículo 240**.- Incorpóranse al artículo 74 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, los siguientes numerales:

"4) Por búsqueda patronímica, sobre la titularidad de los bienes y derechos inscriptos en cualquiera de los Registros comprendidos en la presente ley.

5) Por toda otra forma de acceso a la información.

La reglamentación establecerá las limitaciones y el alcance de estas modalidades de solicitar información, así como la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectiva".

**Artículo 241**.- Agrégase al artículo 22 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, el siguiente inciso:

"Además de los requisitos enunciados en el presente artículo, el ingreso a los cargos de Fiscal Letrado Adjunto se hará necesariamente por concurso abierto de méritos y oposición".

**Artículo 242**.- Declárase que la disposición contenida en el artículo 43 del denominado Decreto-Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, prevista para los funcionarios del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, es aplicable a los funcionarios de la unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Sistema de Televisión Nacional".

**Artículo 243**.- Prohíbese la cesión, venta, reproducción o entrega a terceros de la información relativa al estado civil de las personas por quienes reciben la misma en virtud de convenios celebrados con la Dirección General del Registro de Estado Civil, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y se realice en forma onerosa o gratuita.

La misma prohibición alcanzará a aquellos que reciban por cualquier otro medio, directo o indirecto, información concerniente al estado civil de las personas cuyo registro, conservación y expedición es cometido de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

La Dirección General del Registro de Estado Civil será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las sanciones económicas a aplicar ante el incumplimiento de la prohibición establecida.

**Artículo 244**.- Créase en el Inciso 11, programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo con el cometido de elaborar e impulsar las políticas, lineamientos, estrategias y prioridades del Ministerio de Educación y Cultura en materia de innovación, ciencia y tecnología. Además, deberá articular las acciones de este Ministerio con los restantes Ministerios, así como con otros organismos públicos y privados, vinculados directa o indirectamente con estas políticas, oficiando como soporte del sistema en materia de elaboración técnica, evaluación y seguimiento y generación de información relevante para la toma de decisiones.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**Artículo 245**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" implementará un Sistema Nacional Integrado de Salud con el objetivo de establecer la atención integral de todos los habitantes residentes en el país, garantizando su cobertura equitativa y universal.

Dicho sistema se articulará sobre la base de la complementación público-privada y tendrá como estrategia global la atención primaria en salud, privilegiando el primer nivel de atención, las acciones de promoción, prevención y rehabilitación.

El sistema complementará los servicios públicos y privados de forma de alcanzar la atención integral y de calidad adecuada a todos los habitantes.

**Artículo 246**.- El Sistema Nacional Integrado de Salud será financiado por un Seguro Nacional de Salud, el que se creará por ley según lo dispuesto en el artículo 67 y en la disposición transitoria letra V)** de la Constitución de la República y contará con un Fondo Público Único y Obligatorio constituido por los aportes del Estado, aportes de las empresas públicas y privadas y el aporte universal de los hogares beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El aporte del Estado provendrá de la asignación presupuestal al financiamiento del sistema de salud.

El aporte de las empresas públicas y privadas será proporcional a la nómina de sus trabajadores.

El aporte de los hogares será un porcentaje de sus ingresos de manera de contribuir a la equidad en el aporte al financiamiento de la salud, en tanto las normas tributarias fijarán la forma y porcentaje de dichos aportes.

El reembolso a los prestadores integrales públicos y privados de salud se hará de acuerdo a cápitas ajustadas por riesgo y metas de prestación de servicios en cada nivel de atención.

La reglamentación fijará los valores de las cápitas integrales ajustadas por riesgo, los mecanismos de ajuste de las mismas y las metas de prestación por nivel de atención.

Sólo podrán integrar el Seguro Nacional de Salud a crearse, las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, y sus modificativas, así como las instituciones de asistencia médica privada particular sin fines de lucro.

Sin perjuicio, aquellos seguros integrales autorizados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública al amparo de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, que operen bajo alguna de las formas jurídicas previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, que se encuentren funcionando regularmente a la fecha de la vigencia de la presente ley, integrarán el Seguro Nacional de Salud a crearse, según sus prescripciones, de acuerdo a las pautas que indique la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo y sin perjuicio de la libre contratación que garantiza la norma.

**Artículo 247**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" mantendrá actualizado el diagnóstico de situación de salud de la población creando un sistema de vigilancia en salud.

Para ello, además, se pondrá especial atención en la notificación oportuna de enfermedades transmisibles y crónicas no transmisibles, se implementará el Nuevo Reglamento Sanitario Internacional y se conformará una red de vigilancia pasiva-activa con puestos centinelas, desarrollando planes de contingencia frente a efectos adversos para la salud.

**Artículo 248**.- Exceptúase del régimen de dedicación exclusiva establecida por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el desempeño de funciones de alta prioridad en el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 249**.- El Plan de Inversiones que se asigna al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" por la presente ley, se ha formulado teniendo en cuenta las necesidades de ampliación de la capacidad instalada, el mantenimiento de las existentes y las derivadas del cambio de modelo de atención.

Deberán destinarse recursos para la formulación de proyectos de inversión con la correspondiente evaluación económica en las áreas de investigación, producción y sustitución de servicios, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

**Artículo 250**.- El beneficio creado por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 280 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, será extendido a partir del año 2007 a los funcionarios que cumplan funciones en el primer nivel de atención, como primera etapa en el proceso de generalización de dicho beneficio en las condiciones prescriptas en el artículo 349 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

El Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas reglamentará la percepción de este beneficio.

A efectos del cumplimiento de lo precedentemente expuesto, increméntase la partida asignada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la suma de $ 11.015.380 (once millones quince mil trescientos ochenta pesos uruguayos) para el año 2007, $ 38.540.000 (treinta y ocho millones quinientos cuarenta mil pesos uruguayos) para el año 2008, y $ 39.310.000 (treinta y nueve millones trescientos diez mil pesos uruguayos) para el año 2009.

**Artículo 251**.- Modifícase el límite porcentual dispuesto por el inciso segundo del artículo 305 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que quedará fijado en 25% (veinticinco por ciento).

**Artículo 252**.- Asígnase una partida de $ 209.851.199 (doscientos nueve millones ochocientos cincuenta y un mil ciento noventa y nueve pesos uruguayos) a efectos de regularizar el incremento salarial que perciben los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", desde el mes de octubre de 2003.

A partir del 1º de enero de 2006, dicha partida se incrementará en hasta $ 32.657.000 (treinta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos) con el fin de extender el citado aumento a la totalidad de los cargos y contratos de función pública del Inciso que hubieran sido provistos con posterioridad al 1º de octubre de 2003, así como a aquellos funcionarios que desde esa fecha hubieran cesado en

las funciones a que hace referencia el artículo 305 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

En la presente disposición quedan comprendidas las contrataciones efectuadas al amparo del artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, realizadas con posterioridad al 1º de octubre de 2003.

El Ministerio de Salud Pública determinará conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas los funcionarios que serán incluidos en la distribución de la partida establecida precedentemente y los importes correspondientes.

**Artículo 253**.- Decláranse titulares de cargos del último grado de los respectivos escalafones a todos los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" que revistan en carácter de presupuestados interinos, contratados para funciones permanentes y contratados por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que computen una antigüedad mínima de un año a la fecha de vigencia de la presente ley, y no tengan sumarios en trámite. A los fines indicados, habilítase al Poder Ejecutivo a transformar contratos de funciones permanentes en cargos presupuestales de grado de ingreso.

Aquellos funcionarios que se encuentren ocupando cargos de mayor grado permanecerán en los mismos en forma interina, hasta que se realicen los ascensos.

Autorízase a los funcionarios que se encuentren en la situación mencionada a presentarse al llamado a concurso que se efectuará para la provisión de los cargos de ascenso. En caso de que el fallo del tribunal no les fuere favorable, pasarán a ocupar automáticamente, en carácter de titular, un cargo de ingreso.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, reglamentará los mecanismos de ascenso mediante concursos de méritos y/o oposición, en los cuales se deberá priorizar como tal, la actividad desarrollada por los funcionarios en el Ministerio de Salud Pública, cualquiera sea la designación presupuestal.

A los efectos de la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se tomará como fecha de ingreso de los funcionarios contratados al amparo del artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y de los comprendidos en el artículo 356 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, la de toma de posesión correspondiente al primer contrato.

El derecho al cobro se generará una vez transcurridos los tres años desde la incorporación al padrón presupuestal.

**Artículo 254**.- La exoneración de contribuciones de seguridad social respecto de los bienes inmuebles rurales recibidos por herencia, legado o donación por el Ministerio de Salud Pública, rige hasta el momento en que quede inscripto en el Registro correspondiente el certificado de resultancias de autos en los casos de herencia, y/o escritura pública en el caso de legados y donaciones.

**Artículo 255**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" elevará anualmente al Banco de Previsión Social un informe detallado sobre la situación en que se encuentran dichos bienes inmuebles, aportando los datos identificatorios de los ocupantes en caso de arrendamiento.

**Artículo 256**.- Establécese que la exoneración de las contribuciones de seguridad social generadas por construcciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido realizadas en inmuebles de propiedad del Ministerio de Salud Pública, no alcanza los aportes previsionales obreros, cuya erogación será atendida con cargo a Rentas Generales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 257**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" dentro de un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, elevará al Banco de Previsión Social un detalle de todos aquellos inmuebles respecto de los cuales se hayan verificado obras cumplidas por el propio Ministerio o por un tercero dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 258**.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a comercializar bienes y materiales documentales de carácter legal, académico, sanitario, científico o similar. Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Los recursos obtenidos serán destinados al funcionamiento, mantenimiento y recuperación de plantas físicas, inversiones e investigaciones.

**Artículo 259**.- Derógase el artículo 360 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 260**.- Modifícase el artículo 32 de la Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- Toda vez que al realizarse el procedimiento fijado en los artículos precedentes, se sospechare la comisión de algún hecho delictuoso previsto por las leyes penales, se formulará

sin más trámite la denuncia ante la Justicia Penal, continuándose los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes".

**Artículo 261**.- Deróganse los artículos 346 y 371 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 262**.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a vender a sus ocupantes, a excepción de aquellos que tengan pendientes acciones de desalojo o de entrega de la cosa, por el precio de tasación de la Dirección Nacional de Catastro, en las condiciones de financiación que a tales efectos determine el Poder Ejecutivo, las unidades de propiedad horizontal individuales de los padrones matrices Nos. 83.589, 83.941, 83.474, y 2.694, de la ciudad de Montevideo, provenientes de la Testamentaria de Alejo Rossell y Rius.

**Artículo 263**.- Autorízase a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", a recaudar por concepto de ingreso de la "Venta de libros y publicaciones en general" en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial".

El 100% (cien por ciento) del producido de la venta podrá ser utilizado con destino a la financiación de las citadas publicaciones.

**Artículo 264**.- Suprímense en la unidad ejecutora 070 "Dirección General de la Salud", programa 003, las siguientes funciones de Alta Prioridad: un Coordinador de Regionales de Salud, seis Directores Regionales, dos Adjuntos Dirección General de la Salud, dos Asesores Técnicos Dirección General de la Salud, siete Directores de Departamento Dirección General de la Salud; y créanse en la misma unidad ejecutora, diecinueve cargos de Directores Departamentales de Salud, los que estarán comprendidos en el literal E) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 265**.- Sustitúyese el artículo 269 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 269.- Compete a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) la administración de los servicios y establecimientos de atención médica del Ministerio de Salud Pública.

Las dependencias y organismos públicos que posean establecimientos y servicios de atención médica, deberán coordinar su funcionamiento con ASSE, a fin de evitar la superposición de servicios y la subutilización de recursos, de conformidad con la política que imparta el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de la autonomía administrativa y financiera de los organismos respectivos que determine la ley.

A tales efectos se propenderá a establecer una red de atención integral de salud, con énfasis en el primer nivel de atención".

**Artículo 266**.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 270.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado organizará la atención del primer nivel de sus usuarios en base a equipos interdisciplinarios de atención a la salud, a los que se integrarán especialistas en medicina familiar y comunitaria, médicos rurales y otros equipos de seguimiento de programas especiales".

**Artículo 267**.- Modifícase el último inciso del artículo 272 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado revestirá el carácter de ordenador secundario de gastos en las condiciones previstas legalmente".

**Artículo 268**.- Sustitúyese el artículo 275 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 275.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado queda ampliamente facultada para convenir con los Gobiernos Departamentales, con las instituciones de asistencia médica colectiva, con la Universidad de la República y con otras organizaciones, las acciones pertinentes para la mejor atención de la población, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo.

También queda facultada para complementar, articular programas y servicios en función de la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud".

**Artículo 269**.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el ingreso al desempeño de funciones de carácter honorario de naturaleza asistencial y administrativa, en todas las dependencias del Ministerio de Salud Pública - Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Los Directores y Jefes de Servicio serán directamente responsables del control y cumplimiento efectivo de la presente prohibición, siendo su omisión considerada falta grave.

Exceptúase de lo precedentemente expuesto, a la participación de las Comisiones de Fomento, de Apoyo, obras y otras, así como a las tareas de voluntariado admitidas por la normativa vigente.

**Artículo 270**.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a hacerse cargo de los pasajes en servicios de transporte urbano e interdepartamental, a efectos del traslado de pacientes y acompañantes a otros servicios propios o prestados por terceros, para continuar el proceso de atención, así como para el retorno a su domicilio luego del alta. Dicha erogación será con cargo a los créditos de la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

**Artículo 271**.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a hacerse cargo de los pasajes, en servicios de transporte interdepartamental o local para:

A) El traslado de suplentes a cumplir funciones en localidades o departamentos distintos a los que habitualmente se desempeñan.

B) A los funcionarios de las Colonias de Asistencia Psiquiátricas doctor Bernardo Etchepare y doctor Santín Carlos Rossi.

A tales efectos, se estará a los casos y circunstancias que la reglamentación determine.

**Artículo 272**.- Modifícase el artículo 347 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 347.- La asignación de los recursos presupuestales para las unidades ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, se realizará de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con las pautas que se establezcan en el Seguro Nacional de Salud".

**Artículo 273**.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" treinta y seis cargos escalafón B, grado 06 Técnico, que se distribuirán de la siguiente forma: dieciséis cargos en el programa 006 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y veinte cargos en el programa 007 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" de la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

Los mismos serán asignados a la aplicación del Sub-Componente 1.4 de prevención del embarazo precoz del Programa de Infancia, Adolescencia y Familia en Riesgo Social (INFAMILIA).

Su régimen horario y compensación, así como la distribución geográfica en todo el país, se regirá de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

Asígnase a tales efectos una partida anual de $ 2.401.550 (dos millones cuatrocientos un mil quinientos cincuenta pesos uruguayos).

**Artículo 274**.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" hasta cinco mil ciento setenta cargos asistenciales y de apoyo necesarios, con el fin de incorporar las funciones desempeñadas en dependencias del Inciso, por el personal que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentre contratado por las Comisiones de Apoyo a las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública – Administración de Servicios de Salud del Estado y por el Patronato del Psicópata.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública a transferir, en forma total o parcial, del grupo 5 y 2, respectivamente al grupo 0, los créditos que la legislación vigente traspasa a las Comisiones de Apoyo de las unidades ejecutoras del organismo y al Patronato del Psicópata, con el objeto de contratar y/o complementar los salarios respectivos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución para el cumplimiento de esta disposición, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, determinando la escala salarial y funcional respectiva, sin que ello implique mayor costo para el Estado.

**Artículo 275**.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", hasta doscientas cincuenta y seis funciones contratadas del escalafón "B", y "Técnico III Practicante Interno Medicina", grado 07, y suprímense en la misma unidad ejecutora, hasta doscientos cincuenta y seis cargos presupuestados de la misma denominación, escalafón y grado.

Las creaciones y supresiones mencionadas se realizarán en forma gradual de acuerdo a la existencia de vacantes en los cargos mencionados previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 276**.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá celebrar contratos de arrendamiento o de concesión respecto de inmuebles y/o locales propiedad del Ministerio de Salud Pública, ubicados en predios hospitalarios o destinados al uso

de los mismos, siempre que la actividad o giro comercial a desarrollarse por parte de los arrendatarios no perjudique ni entorpezca el normal funcionamiento de los servicios hospitalarios. Los contratos se realizarán de conformidad con los plazos y procedimientos que la normativa vigente establezca.

Exclúyense de lo precedentemente expuesto, aquellos bienes gravados con cargas modales.

El producido de dichas contrataciones será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones de la unidad ejecutora respectiva.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 277**.- Créase el "Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas" en la órbita del programa 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados", dependiente de la Administración de los Servicios de Salud del Estado del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 278**.- El Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas será dirigido por un Consejo Directivo Interinstitucional con representantes de la Junta Nacional de Drogas - Secretaría Nacional de Drogas, del Ministerio de Salud Pública y del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay.

**Artículo 279**.- El representante del Ministerio de Salud Pública ejercerá la función de Director General Ejecutivo del Centro, del cual dependerán dos responsables técnicos, encargados de la Unidad de Desintoxicación (internación) y de la Unidad Ambulatoria, respectivamente.

**Artículo 280**.- El Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas tendrá los siguientes cometidos:

A) Atender a los usuarios de drogas en situación de intoxicación crónica, de intensidad moderada a severa, vinculados a drogas de abuso de alto impacto psicofísico y social, así como en situación clínica residual del tratamiento de las intoxicaciones agudas, con o sin demanda posterior de tratamiento.

B) Actuar en red con los actores más importantes del primer nivel de atención: Centros de Salud y Policlínicas de la Red de Atención del Primer Nivel de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, Intendencias Municipales, Hospital de Clínicas - Toxicología, Policlínicas Comunitarias, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Policlínicas de Adolescentes del Centro Hospitalario Pereira Rossell y organizaciones no gubernamentales.

C) Convocar a los servicios universitarios de diferentes disciplinas, para en términos de extensión universitaria, unir esfuerzos en torno a este emprendimiento.

D) Interrelacionarse y apoyar la actuación en el campo de lucha contra las adicciones con el conjunto de organizaciones sociales, universitarias, públicas y privadas.

**Artículo 281**.- Créanse a efectos del funcionamiento del Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas cuarenta y seis cargos:

catorce cargos escalafón A Profesional grado 08

trece cargos escalafón A Profesional grado 07

diez cargos escalafón D Especialista grado 03

dos cargos escalafón B Técnico grado 07

un cargo escalafón B Técnico grado 06

cinco cargos escalafón E Oficios grado 04

un cargo escalafón E Oficios grado 02

El personal profesional, técnico y especializado se seleccionará por concurso de oposición y méritos, de acuerdo a la reglamentación que se dicte a tal efecto.

**Artículo 282**.- Asígnase al Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas una partida anual de $ 3.375.525 (tres millones trescientos setenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos uruguayos).

**Artículo 283**.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 370 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001:

"Con cargo a la partida establecida en el inciso anterior, podrán contratarse hasta treinta estudiantes de las Facultades de Química, Odontología y Psicología".

**Artículo 284**.- Créanse en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el ejercicio 2007, doscientos catorce cargos en el escalafón D Especialista VII Auxiliar Enfermería, grado 03 y sesenta y tres cargos en el escalafón A Técnico III Licenciado en Enfermería, grado 08.

A efectos de dar cumplimiento a lo precedentemente expuesto asígnase una partida de

$ 23.818.351 (veintitrés millones ochocientos dieciocho mil trescientos cincuenta y uno pesos uruguayos).

**Artículo 285**.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas, previo informe de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, podrán convenir con los institutos de medicina altamente especializada, el precio de la asistencia prestada. En caso de discordia se estará a lo que determine el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con los Ministros de Salud Pública y de Economía y Finanzas".

**Artículo 286**.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 10 de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"La Comisión Técnico Asesora estará integrada por un miembro, titular o alterno, representante de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, que la presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante por la Facultad de Medicina y un cuarto miembro que será designado por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, a propuesta del cuerpo médico nacional. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto".

**Artículo 287**.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 6º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Créanse las Comisiones Técnico Médicas que tendrán como cometido expedirse con carácter vinculante respecto a la justificación técnica de las peticiones que formulen los titulares de interés directo, relativas a intervenciones en el exterior. Serán designadas por la Comisión Honoraria Administradora en cada oportunidad y estarán integradas por un delegado de dicha Comisión, que la presidirá, un delegado de los institutos de medicina altamente especializada, un delegado por la Facultad de Medicina y un delegado del Ministerio de Salud Pública. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto".

**Artículo 288**.- La Comisión Honoraria del Fondo Nacional de Recursos propondrá al Ministerio de Salud Pública las medidas disciplinarias respecto de los incumplimientos en que incurrieran frente al mismo, los institutos de medicina altamente especializada que se encuentren integrados al Sistema Nacional Integrado de Salud.

**Artículo 289**.- Cométese al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos lo dispuesto por las Leyes Nos. 14.005, de 17 de agosto de 1971, y 17.668, de 15 de julio de 2003, y todas las actividades relativas al uso de células humanas y sus productos.

**Artículo 290**.- La Comisión Nacional Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis creada por la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990, pasará a denominarse "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis" y funcionará bajo la forma jurídica de organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, quedando facultado el Poder Ejecutivo para modificar su estructura organizativa, comprendiendo un nuevo modelo de gestión, integración y gerenciamiento.

La facultad conferida al Poder Ejecutivo por esta norma también comprende las modificaciones, adecuaciones y definiciones de cometidos previstos para las Comisiones Regionales, Departamentales y locales que funcionan en la órbita de la Comisión Nacional.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, la nueva estructura orgánica, de gestión y gerenciamiento referidos, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 291**.- Modifícanse los literales A) y B) del artículo 5º de la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"A) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de carácter nacional que fueren necesarios para erradicar la enfermedad hidática, otras zoonosis y enfermedades transmitidas por vectores.

B) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información, educación pública y difusión para combatir la hidatidosis, otras zoonosis y enfermedades transmitidas por los vectores".

**Artículo 292**.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, a adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de adaptarlos al nuevo ordenamiento acordado a la Comisión Nacional Honoraria de

Zoonosis creada por la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

**Artículo 293**.- La tasa de "Patente de Perro" creada por el artículo 10 de la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990, tendrá por fundamento los servicios derivados del registro de los canes y demás servicios comprendidos en los cometidos asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo 294**.- La transferencia de los bienes del ex Instituto Nacional de Abastecimiento a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social opera de pleno derecho con la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes muebles e inmuebles comprendidos en la misma. La transferencia de los bienes muebles se realizará mediante entrega y acta documentada suscrita por las respectivas jerarquías. La transferencia de los bienes inmuebles se realizará mediante la respectiva resolución que así lo disponga.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá gestionar ante los registros públicos pertinentes las inscripciones registradas que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 295**.- Los funcionarios provenientes del Banco de Previsión Social que se encuentren actualmente prestando funciones en comisión en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar su incorporación definitiva a este Inciso, mediante el mecanismo de redistribución dispuesto en la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Dicha incorporación no representará en ningún caso disminución salarial, pérdida de compensaciones de carácter permanente y demás beneficios que recibieran por cualquier concepto dichos funcionarios.

**Artículo 296**.- Créanse en la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", del programa 002 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política Laboral", treinta y dos funciones contratadas en el escalafón A "Técnico Profesional", grado 10, denominación Asesor IV, serie Profesional y tres funciones contratadas en el escalafón B "Técnico Profesional", grado 10, Técnico II, serie Técnico, destinadas exclusivamente a la contratación de funcionarios que desempeñen tareas de negociación.

**Artículo 297**.- A la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", creada por el artículo 317 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se le asignan los siguientes cometidos:

A) Diseñar, evaluar, gestionar y efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas activas de trabajo y empleo y formación profesional.

B) Asesorar en la programación y ejecución de planes migratorios del sector laboral.

C) Programar, ejecutar o coordinar planes de colocación para grupos especiales de trabajadores.

D) Administrar la información de las empresas privadas de colocación.

E) Proponer y ejecutar programas y proyectos de orientación laboral y formación profesional, pudiendo para ello celebrar convenios con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales.

F) Desarrollar programas de orientación y asistencia técnica a trabajadores que deseen transformarse en pequeños empresarios.

G) Implementar, ejecutar y coordinar estudios y proyectos referentes a planes nacionales, regionales, departamentales y locales de desarrollo social y económico en lo relativo a la mejora del empleo.

H) Implementar, coordinar y supervisar el desarrollo de la formación profesional y contribuir a la elaboración de un Sistema Nacional de Formación Profesional.

I) Promover un sistema de Certificación Ocupacional (Profesional).

J) Ejecutar políticas activas de empleo directo, incentivos a la contratación y apoyo a micro y pequeños emprendimientos cuyo financiamiento podrá realizarse parcial o totalmente con cargo al Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que asimismo podrá afectarse hasta en un 20% (veinte por ciento) como fondo de garantía.

K) Articular sus actividades con otros organismos públicos y privados, especialmente con la Junta Nacional de Empleo.

L) Administrar un servicio público de empleo, de carácter nacional, con base territorial, que brinde los apoyos necesarios a la población desocupada a efectos de promover su inserción laboral en forma dependiente o independiente.

M) Intermediar en la oferta y demanda laboral, brindar orientación, e identificar las necesidades y demandas de formación profesional, a través del servicio creado en el literal anterior. A esos efectos, podrá convenir con otros organismos públicos y privados su ejecución, y en lo relativo a la formación profesional, especialmente con la Junta Nacional de Empleo.

N) Promover, apoyar y desarrollar las actividades tendientes a la creación de micro - emprendimientos y de pequeñas y medianas empresas, incluyendo las de economía social y otras figuras de trabajo asociado así como a empresas recuperadas y en procesos de reconversión.

O) Administrar un fondo de inversión productivo y social con destino a la formación de fondos rotatorios departamentales.

P) Generar y procesar información y conocimiento sobre el mercado de trabajo a nivel nacional, regional y local a través de un Observatorio del Mercado de Trabajo.

**Artículo 298**.- Facúltase al programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", a crear un Fondo de Inversión Productiva y Social con el objetivo de crear y fortalecer emprendimientos productivos.

El referido Fondo se integrará con donaciones, herencias, legados, fideicomisos, cooperación nacional o internacional, asignaciones legales o reglamentarias u otros fondos que se afecten a tal fin aportados por instituciones públicas o privadas.

**Artículo 299**.- Créanse en la unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" del programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", cuarenta funciones contratadas en el escalafón D "Especializado", grado 08, denominación Inspector III, serie Condiciones Ambientales de Trabajo, destinadas exclusivamente a la contratación de funcionarios que desempeñen tareas de inspección de trabajo en el área de Condiciones Ambientales.

**Artículo 300**.- Créase en la órbita de la "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" el Registro de Empresas Infractoras, que funcionará en dicha unidad ejecutora de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 301**.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar facilidades de pago por las multas que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social impone a las empresas, en mérito a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Cuando la multa supere las 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y no exceda de 100 UR (cien unidades reajustables), las facilidades de pago no excederán las tres cuotas mensuales. Cuando la multa supere las 100 UR (cien unidades reajustables), los convenios de pago no podrán exceder de doce meses.

Los convenios de pago al amparo de las facilidades previstas en la presente ley, caducarán cuando se registren atrasos en el calendario de pago de tres meses desde el vencimiento de cualquier cuota. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado y se hará exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, descontándose el pago realizado. Ello no obstará a que la Administración pueda otorgar otro régimen de facilidades.

Las acciones judiciales que se hubieran iniciado para el cobro de las multas a que se refiere la presente ley, quedarán en suspenso mientras se mantenga la vigencia del convenio celebrado, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares en ellas decretadas sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

**Artículo 302**.- Las empresas que realicen el trámite de clausura ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social pasados los sesenta días del cese de actividades, deberán abonar una multa equivalente a 1 y 1/2 UR (una y media unidad reajustable).

El producido por concepto de cobro de multas se verterá a Rentas Generales.

**Artículo 303**.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 290 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer un régimen de dedicación exclusi-

va de los Inspectores de Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

**Artículo 304**.- El "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" propondrá al Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la República, la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento.

En particular, y en relación al desarrollo y gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, atenderá especialmente su extensión y las metas para su universalización, los criterios de prioridad, el nivel de servicios e inversiones requerido, así como la eficiencia y calidad prevista.

En sus propuestas atenderá la participación efectiva de los usuarios y de la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control.

**Artículo 305**.- A los efectos de dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 304 de esta ley, créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento" (DINASA).

Créase el cargo de particular confianza de Director Nacional de Aguas y Saneamiento. La retribución correspondiente será la establecida en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 306**.- El Poder Ejecutivo en acuerdo de Consejo de Ministros, dispondrá la reasignación de competencias, recursos humanos, materiales y créditos presupuestales a efectos de viabilizar lo dispuesto en el artículo 304, evitando la multiplicidad de actores estatales involucrados y las competencias concurrentes.

**Artículo 307**.- A partir del año 2006, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente informará anualmente a la Asamblea General los avances logrados a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 304.

Esta disposición regirá hasta la aprobación del marco normativo correspondiente.

**Artículo 308**.- Constitúyese la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS) en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Estará integrada por delegados de los organismos públicos y privados, representantes de la sociedad civil y usuarios, entre los que estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua y la Universidad de la República.

Dicha Comisión Asesora será presidida por el Director Nacional de Aguas y Saneamiento y podrá prestar asesoramiento, emitir opinión en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

**Artículo 309**.- Modifícase el inciso tercero del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y el artículo 409 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo, y al Objeto 579 'Otras transferencias a unidades familiares' de gastos de funcionamiento".

**Artículo 310**.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2005-2009 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

**Artículo 311**.- Los Gobiernos Departamentales podrán participar de las metas del Plan Quinquenal de Vivienda y Urbanización, de acuerdo a sus necesidades locales a través de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Para ello deberán presentar programas y proyectos convergentes con los lineamientos del mismo, aportando a su costo las tierras necesarias en zonas urbanizadas y dotadas de servicios de agua potable, disposición de aguas servidas y pluviales, alumbrado

público, pavimento y energía eléctrica, así como demostrar su capacidad de gestión.

Dicha participación estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Departamental correspondiente con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

**Artículo 312**.- Declárase que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento, Territorial y Medio Ambiente tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de los recursos destinados al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

**Artículo 313**.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" al mantenimiento del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización en las monedas o títulos de cualquier tipo según lo considere conveniente, así como a la realización de colocaciones financieras e inversiones en activos de eventuales excedentes, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 314**.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de hasta el 5% (cinco por ciento) de los ingresos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización a fin de solventar las erogaciones tanto de funcionamiento como de inversión no imputables directamente al costo de las obras.

**Artículo 315**.- La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito adicional necesario en la misma fuente de financiamiento, toda vez que los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, ajustados de acuerdo a lo establecido por el artículo 405 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sean insuficientes para ejecutar el nivel de inversiones autorizado.

**Artículo 316**.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir temporalmente las tasas del impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, a las jubilaciones y pensiones servidas por el Banco de Previsión Social, menores a 12 Bases de Prestaciones y Contribuciones, con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como la compensación con cargo al producido de dicho tributo y con destino al referido Fondo, establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003.

**Artículo 317**.- Créase en la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", la función de "Administrador del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización", la cual será provista mediante el régimen de alta especialización, conforme a lo dispuesto en el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y demás normas concordantes.

Las retribuciones que correspondan se financiarán con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

**Artículo 318**.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del mismo y la proporción que representa en el valor total de la vivienda. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título durante el término de veinticinco años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 por año transcurrido desde el momento de la referida ocupación".

**Artículo 319**.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente otorgue un subsidio total o parcial, el mismo se entiende que es personal hacia su beneficiario y se perfecciona al momento de otorgarse la escritura respectiva.

Respecto a los bienes adquiridos con subsidio estatal se aplicarán las disposiciones que en materia sucesoria contiene el Código Civil y demás normas, siéndole aplicable a los causahabientes lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Los actos realizados en contravención a la prohibición impuesta por la norma citada serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes".

**Artículo 320**.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dentro del plazo

de inalienabilidad previsto en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, podrá autorizar la enajenación de inmuebles adquiridos con subsidio otorgado por éste, sin reembolsar el mismo, en caso de adquisición de otro inmueble con destino a vivienda propia y permanente del beneficiario o sus causahabientes, dejándose expresa constancia en las escrituras de venta y compra, del monto del subsidio original, tiempo transcurrido, depreciación operada, monto del subsidio a depreciarse y del derecho real de preferencia a favor del Ministerio, consagrado en el artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y de la autorización ministerial respectiva.

Dicha autorización se concederá cuando se adquieran viviendas económicas, medias o confortables, según las definiciones contenidas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Los actos realizados en contravención a las disposiciones del presente artículo serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes.

La presente disposición regirá para todos los subsidios otorgados antes de la vigencia de esta norma.

**Artículo 321**.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 390.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá rescindir administrativamente los contratos suscritos para la adquisición u ocupación de una vivienda por los beneficiarios de cualquiera de sus programas habitacionales, incluyendo aquellos celebrados en el marco del programa de regularización de asentamientos irregulares, cuando se configure alguna de las siguientes causales:

A) Enajenación, arrendamiento o cesión a cualquier título de la vivienda, violando la prohibición contenida en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

B) No se mantenga el destino de casa habitación.

C) No ocupe real y efectivamente la finca el beneficiario y su núcleo familiar.

D) En caso de haber sido ocupada la vivienda por el beneficiario, dejarla de habitar por más de seis meses, sin causa justificada, constatada en vía administrativa.

E) El no pago por el beneficiario de las obligaciones pecuniarias que le impone la reglamentación a los adjudicatarios de viviendas subsidiadas por el Estado".

**Artículo 322**.- Aplíquese el instituto de la rescisión administrativa consagrado en el artículo anterior, respecto de aquellos beneficiarios de una solución habitacional que forme parte de un conjunto de viviendas entregado por el citado Ministerio, o se encuentren comprendidos en el marco de programas de regularización de asentamientos irregulares, cuando los servicios sociales del mismo constaten en vía administrativa que dicho núcleo familiar genera graves problemas de convivencia en el entorno social del conjunto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando los beneficiarios hayan accedido a la solución habitacional con subsidio otorgado por el mencionado Ministerio a través del sistema de Cooperativas de Viviendas o grupos del Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda conformados bajo la modalidad de cooperativas, rigiendo en lo pertinente las disposiciones contenidas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y demás normas complementarias y concordantes.

En todos los casos que se aplique el instituto de la rescisión administrativa la titularidad del bien se transferirá de pleno derecho, libre de obligaciones y gravámenes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que readjudicará el mismo a los aspirantes inscriptos en sus registros.

El acto administrativo que disponga la rescisión administrativa y declare la transferencia dominial, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble que procederá a cancelar la inscripción anterior y dar el alta a la nueva inscripción.

Cualquiera sea la causal que haya motivado el dictado de la resolución ministerial que dispone la rescisión administrativa del contrato, el proceso para recuperar la vivienda por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, será el previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso (juicio de entrega de la cosa), el cual se promoverá contra los beneficiarios, estableciéndose que en ocasión de solicitarse el desapoderamiento de la finca en el marco de dicho proceso, la medida comprenderá a todas las personas que se encuentren ocupando la misma cuando ésta se efectivice por parte del Juzgado competente.

La presente disposición comprende también a quienes hayan adquirido el inmueble por modo sucesión de un beneficiario del programa.

**Artículo 323**.- Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 397.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas para ampliar los núcleos básicos evolutivos o los núcleos básicos evolutivos mejorados, adquiridos con subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando las mismas se hubieran realizado bajo la modalidad de autoconstrucción o mano de obra benévola, correspondiéndose con las estrictamente permitidas por el Ministerio y los Gobiernos Departamentales.

En las escrituras de compraventa de bienes inmuebles comprendidos en los Planes de Emergencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en las que las Intendencias Municipales comparezcan como enajenantes, así como las realizadas en el marco de los programas del Estado y Gobiernos Departamentales para la regularización de asentamientos irregulares, se prescindirá del control del Certificado Único Especial del Banco de Previsión Social".

**Artículo 324**.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá otorgar subsidios en la forma prevista en el literal B) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, a propietarios de única vivienda con destino a casa habitación, para la refacción y/o ampliación de la misma en el marco de los programas específicos de dicho Ministerio.

Los inmuebles refaccionados o ampliados con esta modalidad de subsidios quedarán afectados por las limitaciones previstas en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por igual término que el de las cuotas subsidiadas y hasta un máximo de cinco años, a contar desde el cese del subsidio concedido, de todo lo que se dejará constancia en la documentación respectiva.

**Artículo 325**.- Agrégase al artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el siguiente literal:

"E) Contribuciones en dinero que permitan acceder a una vivienda mediante un contrato de arrendamiento entre particulares, para casa habitación del beneficiario y su núcleo familiar exclusivamente. La reglamentación determinará los montos, forma de pago, plazos y condiciones en que se hará efectivo el subsidio".

**Artículo 326**.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la constitución de una Comisión Asesora que será presidida por el Director Nacional de Vivienda y se integrará con los Directores Nacionales de Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente y con delegados de los siguientes organismos: Banco Hipotecario del Uruguay, Congreso de Intendentes, Ministerios de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, de Desarrollo Social y de Trabajo y Seguridad Social, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Universidad de la República, Banco de Previsión Social, Comisión Honoraria de Erradicación de Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), gremiales de destinatarios, empresarios, trabajadores y profesionales afines al sistema de producción de viviendas, organizaciones no gubernamentales e institutos de asistencia técnica cooperativa.

Dicha Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Vivienda, a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación tendiente a determinar su funcionamiento, el número de representantes en la Comisión de cada uno de los organismos, gremiales, instituciones y organizaciones miembros, así como el procedimiento de elección de los representantes gremiales y de las organizaciones, y de admisión de nuevos miembros o exclusión de los existentes".

**Artículo 327**.- Autorízase una partida anual de hasta $ 118.935.000 (ciento dieciocho millones novecientos treinta y cinco mil pesos uruguayos), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 405 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, destinada a otorgar subsidios bajo la forma prevista en el literal B) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Dicha partida tendrá como finalidad asegurar la permanencia del beneficiario en la vivienda, mediante contribuciones al pago de cuotas de amortización y/o intereses de préstamos de vivienda correspondientes

a la cartera social y cooperativas de vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

Los beneficiarios a que se refiere este artículo no podrán haber recibido otros subsidios directos con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Los inmuebles cuyo pago de cuotas de amortización y/o intereses de préstamos se realizara bajo la modalidad prevista en este artículo, quedarán afectados por las limitaciones previstas en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por igual término que el de las alícuotas subsidiadas y hasta un máximo de cinco años a contar desde el cese del subsidio concedido, de todo lo cual se dejará constancia en la documentación respectiva.

La instrumentación de las transferencias al Banco Hipotecario del Uruguay deberá enmarcarse en la política general del Poder Ejecutivo en relación a dicha institución financiera, para lo cual se requerirá la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 328**.- Deróganse los artículos 458 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 412 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 329**.- Declárase de utilidad pública la expropiación total del inmueble empadronado en el departamento de Montevideo con el Nº 182.064, con destino a la regularización de la villa Roberto Farré.

Declárase asimismo de utilidad pública la expropiación total o parcial de los inmuebles empadronados con los Nos. 183.948 y 416.752 del departamento de Montevideo, con destino a la apertura de aquellas calles que fuesen necesarias a causa de la regularización de la villa Roberto Farré.

Declárase de utilidad pública la expropiación total del inmueble empadronado en el departamento de Montevideo con el Nº 105.004, con destino a la regularización del barrio Nuevo de San Luis.

Dichas expropiaciones serán dispuestas por la Intendencia Municipal de Montevideo y se regirán por las normas de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, en cuanto las mismas no resulten modificadas por la presente ley.

**Artículo 330**.- Para el caso de la expropiación del inmueble empadronado con el Nº 182.064, la indemnización que en definitiva se acordare a la parte expropiada o el precio provisorio que se depositare a los fines de la toma de posesión de los inmuebles expropiados, no serán percibidos por el o los enajenantes hasta tanto queden resueltas las diferencias y litigios que pudieran suscitarse, entre la parte expropiada y los reclamantes que tengan derechos reales sobre la o las especies expropiadas o personales emergentes de las obras o servicios realizados con relación a las mismas. Las diferencias, dudas o litigios de cualquier naturaleza que fueren, entre unos y otros, se sustanciarán por el procedimiento previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Promovido el juicio de expropiación, en su caso, se deducirán dentro de éste, pero sin impedir la prosecución del principal ni del incidente relativo a la toma urgente de posesión.

La sentencia que recaiga será apelable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 254 y siguientes del Código General del Proceso.

Los terceros litigantes en vía incidental dentro o fuera del juicio de expropiación estarán exentos de tributo judicial.

**Artículo 331**.- Sin perjuicio de la consecuencia de la expropiación y de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, la Intendencia Municipal de Montevideo realizará las adjudicaciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la citada ley.

**Artículo 332**.- Una vez desocupados en los casos que correspondan, los inmuebles expropiados conforme al artículo 329, la Intendencia Municipal de Montevideo queda facultada para reasignar su destino conforme a las ordenanzas y planes urbanísticos de su competencia.

**Artículo 333**.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, el siguiente inciso:

"La indemnización definitiva a pagarse al expropiado se compensará con las cantidades a abonar por los beneficiarios en carácter de precio de los lotes resultantes del fraccionamiento operado en los inmuebles empadronados en Montevideo con los Nos. 182.064, 183.948, 416.752 y 105.004, en el caso de que exista coincidencia entre personas que detenten la condición de copropietarios expropiados y adjudicatarios".

**Artículo 334**.- Decláranse incluidos entre los casos enumerados a vía de ejemplo en el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, a los denominados usualmente como "boletos de reserva y precompromiso de compraventa".

**Artículo 335**.- Será totalmente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscripta o no, cesión

y, en general, toda operación sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas suburbanas o rurales, con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra.

Los registros públicos rechazarán de oficio la inscripción de actos comprendidos en el inciso anterior.

A tales efectos el escribano interviniente deberá dejar constancia en el acto respectivo, de la certificación municipal que acredite que la operación no se encuentra comprendida en la precedente prohibición.

Sin perjuicio de la expresada nulidad, dichas operaciones serán sancionadas por una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal. El monto de la multa deberá ser fijada por un perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso. Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

Se presume que las contrataciones a que se refieren los incisos precedentes conducen a la formación de un centro poblado o de un núcleo de viviendas, y que en consecuencia se hacen pasibles de las nulidades y sanciones previstas, cuando se dan circunstancias tales como el número de operaciones concertadas respecto de un mismo inmueble, el precio fijado a cada cuota indivisa, la publicidad desarrollada fomentando aquéllas y demás elementos de análogo carácter.

La multa se aplicará por la respectiva Intendencia Municipal en vía de apremio y recaerá por mitades en la persona física o jurídica promotora de la negociación y en el o en los profesionales intervinientes.

**Artículo 336**.- Exceptúase de lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, para el caso de replanteos y amojonamientos realizados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o los Gobiernos Departamentales en el marco de los Programas de Regularización de Asentamientos Irregulares.

**Artículo 337**.- Estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura efectuados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o los Gobiernos Departamentales en el marco de los Programas de Regularización de Asentamientos Irregulares.

**Artículo 338**.- Serán aplicables a las situaciones comprendidas en los artículos precedentes, los artículos 3º al 15 y 18 de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, con las modificaciones que a estas disposiciones se le incorporan por la presente ley.

**Artículo 339**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

**Artículo 340**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas".

**Artículo 341**.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Créase el 'Cuerpo Nacional de Guardaparques' para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Los Guardaparques deberán ser personas habilitadas expresamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio

Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes".

**Artículo 342**.- Autorízase a la Dirección Nacional de Medio Ambiente a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias para la aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales. Los mismos serán fijados por el Poder Ejecutivo y su producido se destinará al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**Artículo 343**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- El Ministerio controlará si las actividades públicas o privadas cumplen con las normas de protección al medio ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), en los términos que establezca la reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables".

**Artículo 344**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Por desechos o residuos peligrosos se entenderán todas aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la reglamentación, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radioactivas, que constituyan un riesgo para el ambiente, incluyendo la salud humana, animal o vegetal.

Sin perjuicio de otras categorías que puedan preverse en la legislación nacional y en tanto no sean definidas expresamente por la reglamentación, se incluyen entre los desechos peligrosos alcanzados por la presente ley, los radioactivos y los comprendidos en las categorías enumeradas en los anexos del Convenio Internacional de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989, y sus enmiendas".

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 345**.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" el programa 001 "Administración General", en el que estarán comprendidos los Proyectos de Funcionamiento 001 "Desarrollo Institucional" y 199 "Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social"

La unidad ejecutora 001 creada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, pertenecerá al programa 001 creado por el inciso anterior, pasará a denominarse "Dirección General de Secretaría" y será la encargada de la ejecución de los créditos asignados al Inciso 15 por la presente ley y por el artículo 11 de la Ley Nº 17.869, de 20 de mayo de 2005.

**Artículo 346**.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de estructura organizativa y de los puestos de trabajo, necesarios para el cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La estructura organizativa se realizará en el marco de lo previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el inciso primero del artículo 4º de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

La estructura de puestos de trabajo se aprobará por parte del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, en un plazo no mayor a los noventa días de presentada la propuesta, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 347**.- A efectos de proveer los cargos y funciones que surjan de la estructura aprobada, el Ministerio de Desarrollo Social podrá designar a los funcionarios transferidos por las disposiciones de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, a los funcionarios que se encuentren prestando servicios en comisión al amparo de lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 17.881, de 1º de agosto de 2005, si optaran por incorporarse al Inciso y a quienes se encuentren prestando servicios personales en el mismo, independientemente de la naturaleza del vínculo con la Administración, siempre que hayan demostrado especiales condiciones de capacidad, responsabilidad y contracción a las tareas encomendadas.

También podrá ingresar nuevo personal mediante procedimientos que aseguren la objetividad y transparencia en la selección del mismo.

**Artículo 348**.- Autorízase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) a efectos de financiar la totalidad de los conceptos asociados al grupo 0 "Servicios Personales" que resulten de la estructura de puestos de trabajo prevista en el artículo 346 de esta ley.

Dicha partida incluye:

A) Los conceptos retributivos transferidos por disposición de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

B) Una compensación mensual, que se adicionará a las retribuciones básicas, a efectos de alcanzar los niveles previamente definidos por el Inciso, para cada escalafón y grado.

C) Todo otro crédito de la misma naturaleza que hubiera sido autorizado legalmente con anterioridad a la presente ley.

**Artículo 349**.- Autorízase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de $ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) a efectos de posibilitar el pago de una compensación al personal que cumpla tareas en el mismo, con un alto grado de especialización y dedicación, siempre que dichas tareas sean consideradas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos del Inciso.

Una vez aprobada la estructura de puestos de trabajo del Inciso, se dará de baja la totalidad del crédito presupuestal, considerándose incluido dentro del monto autorizado por el artículo 348 de esta ley.

**Artículo 350**.- El Ministerio de Desarrollo Social podrá apoyar a instituciones sin fines de lucro, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que tengan entre sus cometidos el fomento y el desarrollo social. Cuando el apoyo incluya una contribución financiera se incluirá en la siguiente Rendición de Cuentas.

**Artículo 351**.- El Ministerio de Desarrollo Social podrá realizar convenios y contratos con organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y fundaciones, para complementar el desarrollo de los objetivos y metas definidos por la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005.

**Artículo 352**.- Los créditos anuales habilitados por el artículo 11 de la Ley Nº 17.869, de 20 de mayo de 2005, para ser aplicados al Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, que se hallaren sin obligar al cierre de los ejercicios 2005 y 2006, podrán ser transferidos al ejercicio 2007.

**Artículo 353**.- Las asignaciones presupuestales incluidas en la presente ley, destinadas al Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, que se encuentran expresadas a valores de mayo de 2005, se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 17.869, de 20 de mayo de 2005.

**Artículo 354**.- El Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, creado por el artículo 234 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y modificativas, e incorporado al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 6° de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, pasará a denominarse "Instituto Nacional de las Mujeres".

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá los siguientes cometidos:

A) Ejercer, como ente rector de las políticas de género, desde la perspectiva de la mujer, las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución, así como el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en la materia.

B) Garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres, integrando la igualdad de oportunidades y derechos a los derechos políticos, económicos sociales y culturales.

C) Promover una ciudadanía plena, garantizando la inclusión social, política, económica y cultural de las mujeres, así como su participación activa en el proceso de desarrollo nacional.

D) Velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales que el país ha suscrito en materia de género y realizar y ejecutar, dentro de sus posibilidades financieras, los convenios internacionales de cooperación vinculados a dicho cumplimiento.

E) Promover el acceso de las mujeres a los recursos, las oportunidades y los servicios públicos, de manera de contribuir a erradicar la pobreza, fortaleciendo su capacidad productiva mediante el acceso al empleo, el crédito, las tierras, la tecnología y la información.

F) Garantizar el acceso y la plena participación de la mujer en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

**Artículo 355**.- Todos los ingresos producidos por las actividades enumeradas en el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en lo que refiere al Instituto Nacional de la Juventud, que inte-

gran el Fondo de Deporte y Juventud, en aplicación del artículo 5º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, serán percibidos por el Ministerio de Desarrollo Social en carácter de Recursos con Afectación Especial.

**Artículo 356**.- A partir de la promulgación de la presente ley, el programa "Infancia, Adolescencia y Familia" creado por Resolución del Poder Ejecutivo, de 4 de enero de 2002, pasará a formar parte del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social". La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

**Artículo 357**.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos de magistrados. La Suprema Corte de Justicia asignará cada uno de los cargos según las necesidades del servicio:

| CANT. | ESC. | DENOMINACIÓN | VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 1 | I | Juez Letrado Primera Instancia Capital Sup. | 01.06.2006 |
| 6 | I | Juez Letrado Primera Instancia Interior | 01.06.2006 |
| 2 | I | Juez Letrado Primera Instancia Capital | 01.01.2007 |
| 5 | I | Juez Letrado Primera Instancia Interior | 01.01.2008 |
| 3 | I | Juez Letrado Primera Instancia Interior | 01.01.2009 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida de "perfeccionamiento académico", establecida en el artículo 456 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 358**.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos de técnicos, de administrativos y de auxiliares, vinculados con las creaciones de cargos de magistrados del artículo precedente:

| CANT. | ESC. | GRADO | DENOMINACIÓN | DESTINO | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 2 | II | 15 | Actuario | Capital | 01.06.2006 |
| 5 | VII | | Defensor de Oficio | Interior | 01.06.2006 |
| 6 | II | 12 | Actuario Adjunto | Interior | 01.06.2006 |
| 1 | II | 12 | Actuario Adjunto | Capital | 01.06.2006 |
| 6 | V | 9 | Administrativo I | Interior | 01.06.2006 |
| 4 | V | 5 | Administrativo IV | Interior | 01.06.2006 |
| 1 | II | 15 | Actuario | Capital | 01.01.2007 |
| 5 | VII | | Defensor de Oficio | Interior | 01.01.2007 |
| 1 | II | 15 | Actuario | Capital | 01.01.2007 |
| 2 | II | 12 | Actuario Adjunto | Capital | 01.01.2007 |
| 1 | V | 10 | Jefe de Sección | Capital | 01.01.2007 |
| 4 | V | 9 | Administrativo I | Capital | 01.01.2007 |
| 6 | V | 5 | Administrativo IV | Capital | 01.01.2007 |
| 1 | VI | 4 | Auxiliar II | Capital | 01.01.2007 |
| 3 | VII | | Defensor de Oficio | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | II | 15 | Actuario | Interior | 01.01.2008 |
| 5 | II | 12 | Actuario Adjunto | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | V | 10 | Oficial Alguacil | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | V | 10 | Jefe de Sección | Interior | 01.01.2008 |
| 5 | V | 9 | Administrativo I | Interior | 01.01.2008 |
| 9 | V | 5 | Administrativo IV | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | VI | 4 | Auxiliar II | Interior | 01.01.2008 |
| 3 | II | 12 | Actuario Adjunto | Interior | 01.01.2009 |
| 3 | V | 9 | Administrativo I | Interior | 01.01.2009 |
| 3 | V | 5 | Administrativo IV | Interior | 01.01.2009 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida de "perfeccionamiento académico", establecida en el artículo 457 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y la "compensación por alimentación", establecida en el artículo 458 de la misma ley, en cada caso que corresponda, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 359**.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos de técnicos para constituir los equipos multidisciplinarios necesarios en el interior del país, para atender asuntos en materia de familia (incluida violencia doméstica y menores), adolescentes y penal:

| CANT. | ESC. | GRADO | DENOMINACIÓN | DESTINO | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 9 | II | 12 | Médico Psiquiatra | Interior | 01.01.2008 |
| 2 | II | 12 | Médico Psiquiatra | Capital | 01.01.2008 |
| 18 | II | 11 | Psicólogos | Interior | 01.01.2008 |
| 17 | II | 11 | Insp. Asistente Social | Interior | 01.01.2007 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida de "perfeccionamiento académico", establecida en el artículo 457 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y la "compensación por alimentación", establecida en el artículo 458 de la misma ley, en cada caso que corresponda, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 360**.- Créanse en el Poder Judicial los cargos que se detallan a continuación, para atender necesidades de los servicios de Justicia y de apoyo a tribunales:

| CANT. | ESC. | GRADO | DENOMINACIÓN | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | IV | 13 | Subdirector Departamento | 01.01.2009 |
| 11 | V | 10 | Oficial Alguacil | 01.01.2008 |
| 7 | VI | 9 | Intendente | 01.01.2009 |
| 11 | VI | 7 | Subintendente | 01.01.2009 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida "compensación por alimentación", establecida en el artículo 458 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 361**.- Créase en el Poder Judicial en el escalafón Q "Personal de Particular Confianza" el cargo de Director Nacional de Defensorías de Oficio, el que dependerá, jerárquicamente, de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Su retribución, por todo concepto, ascenderá a $ 37.473 (treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos uruguayos).

**Artículo 362**.- Asígnanse al Poder Judicial las siguientes partidas en moneda nacional en los ejercicios que se indican:

| EJERCICIO | IMPORTE $ |
|---|---|
| 2006 | 14.567.422 |
| 2007 | 29.574.422 |
| 2008 | 45.782.422 |
| 2009 | 67.662.422 |

Las partidas asignadas en el presente artículo serán distribuidas por el organismo, entre los diversos programas y objetos de gasto de funcionamiento, excluidos los correspondientes a retribuciones personales. La distribución realizada será comunicada a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas, en un plazo no mayor a los noventa días de iniciado cada ejercicio anual. Dentro del mismo plazo, el Poder Judicial dará conocimiento a la Asamblea General.

**Artículo 363**.- Créase una retribución adicional denominada "Incompatibilidad Absoluta", que se abonará solamente a los cargos de magistrados que están sujetos a las restricciones del artículo 251 de la Constitución de la República, a cargos de Secretario Letrado, Prosecretario Letrado y Asesor Técnico Letrado de la Suprema Corte de Justicia y a cargos de particular confianza del Poder Judicial, la que alcanzará un 20% (veinte por ciento) en el quinquenio y será aplicada sobre los conceptos de retribuciones sujetas a montepío.

Dicha retribución no integrará en ningún caso la base de cálculo de otros sueldos, con excepción de los Fiscales del Ministerio Público y de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Será financiada por Rentas Generales con un incremento del crédito de Servicios Personales del 20% (veinte por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1° de enero de 2006 y se calculará sobre el total de las partidas de Servicios Personales destinados al escalafón I "Magistrados" y Q "Personal de Particular Confianza", vigentes al 31 de diciembre de 2005, de los incisos respectivos.

**Artículo 364**.- Autorízase al Poder Judicial a disponer de las modificaciones necesarias para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los Escalafones II a VI, R y VII, que se crea por la presente ley.

Dicha racionalización tendrá como objetivo la aplicación de una nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, la que partirá del sueldo

base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el último grado de los escalafones.

El objetivo será la mejora del servicio por la vía de recomponer y estimular la carrera funcional.

Las modificaciones de sueldos, denominaciones, cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos, y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

Los funcionarios que ocupen cargos en el escalafón II "Profesional", cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I "Magistrados", podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de sancionada la presente ley.

Las modificaciones que requieran de crédito presupuestal adicional serán financiadas por Rentas Generales con un 20% (veinte por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006, y se calculará sobre el total de los créditos presupuestales de Servicios Personales destinados a los escalafones II a VI y R, vigentes al 31 de diciembre de 2005.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días a contar desde la sanción de la presente ley y será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia a los efectos de establecer una escala salarial con un sueldo base al que se incorporen todos los conceptos de retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 2005, excepto aquellas compensaciones o retribuciones complementarias o adicionales vinculadas con el régimen de trabajo, desempeño o funciones asignadas a los funcionarios que ocupen los distintos cargos de los escalafones comprendidos por el presente artículo.

La nueva escala salarial y los incrementos en las retribuciones que resulten de la aplicación de la presente norma, no serán considerados para cualesquiera otras equiparaciones.

Una vez reglamentado se dará cuenta a la Asamblea General y se comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 365**.- A partir del 1° de enero de 2006, en el sueldo base de la escala correspondiente a los escalafones II (no equiparados) a VI del Poder Judicial, se incluyen los distintos conceptos de retribuciones correspondientes a:

- Sueldo básico inicial.
- Compensación máxima al grado o desvío.
- 30% (treinta por ciento) dispuesto por el artículo 390 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992.
- Aumento general del 6% (seis por ciento) dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.
- Aumento general del 16% (dieciséis por ciento) dispuesto por el artículo 463 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

A los efectos de la incorporación de estos conceptos al sueldo base se aplicará la fórmula de liquidación vigente a la fecha de aprobación de la presente ley, sin incrementar el crédito presupuestal de Servicios Personales.

**Artículo 366**.- Sustitúyese el artículo 509 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 509.- Decláranse cargos de dedicación total, con arreglo al artículo 158, de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

1) Director General Administrativo.
2) Subdirector General Administrativo.
3) Oficial Alguacil.
4) Intendente de la Suprema Corte de Justicia.
5) Chofer (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal)".

**Artículo 367**.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 510.- Los cargos que se enumeran a continuación serán de dedicación total obligatoria, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, excepto para el caso de los cargos que se mencionan en los numerales 1) y 5) que tendrán la posibilidad de realizar la opción al momento de su designación:

1) Secretarios I (Abogados o Escribanos de los Tribunales de Apelaciones).
2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.

3) Directores de División.

4) Director Nacional de Defensorías de Oficio, Directores de Defensoría de Oficio y del Servicio de Abogacía, Defensores de Oficio, Secretario II de la Defensoría de Oficio y del Servicio de Abogacía, Asesores (Escribanos) de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor (Abogado) de la División Jurídico Notarial.

5) Actuarios y Actuarios Adjuntos.

6) Directores de Jurisprudencia.

Los titulares de los cargos mencionados en los numerales 1) y 5) de este artículo que no hayan optado por el régimen de dedicación total al momento de su designación podrán hacerlo posteriormente con carácter definitivo.

Los titulares de los cargos referidos en el numeral 6) de este artículo podrán realizar la opción dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente modificación.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación ocupen cargos de los mencionados en el presente artículo y no hayan optado por el régimen de dedicación total, conservarán los derechos adquiridos de acuerdo a la redacción de la norma vigente al momento de su designación".

**Artículo 368**.- Deróganse los artículos 124 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, 355 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 464 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 369**.- Derógase el artículo 368 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

**Artículo 370**.- Modifícase el inciso final del artículo 462 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios a que refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación total. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación".

**Artículo 371**.- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 485.- Créase el Servicio de Abogacía, con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública".

**Artículo 372**.- Créase en el Poder Judicial el escalafón VII "Defensa Pública" que comprenderá los cargos y contratos de función pública de Defensores de Oficio y Procuradores, a los que pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Las retribuciones correspondientes a los cargos comprendidos en este escalafón son las establecidas en el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, con la modificación establecida en la presente ley, en el artículo 464 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en los incisos tercero y cuarto del artículo 150 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, declarados vigentes por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003. Los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el escalafón II a la fecha de sanción de la presente ley.

Estarán incluidos en el régimen de Retribución Complementaria por dedicación permanente establecido en el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y excluidos de la retribución complementaria por rendimiento, establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Será de aplicación para el escalafón VII lo dispuesto en los artículos 457 y 458 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

La creación del escalafón VII "Defensa Pública" y la transferencia de cargos y funciones al mismo desde el escalafón II "Profesional" no podrán causar lesión de derechos, manteniendo los regímenes de retribuciones y compensaciones vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Los cargos comprendidos por el escalafón que se crea serán:

- Subdirector Nacional de la Defensoría de Oficio (cargo a crearse por transformación al vacar

del Secretario II Abogado de la Defensoría de Oficio).

- Director de Defensoría.
- Defensor de Oficio de la Capital.
- Secretario II Abogado de la Defensoría de Oficio.
- Defensor de Oficio del Interior.
- Defensor de Oficio Adjunto. Procurador.

**Artículo 373**.- El Poder Judicial podrá brindar servicios de capacitación y servicios de cooperación a través del Centro de Estudios Judiciales. Los recursos que perciba constituirán Recursos de Afectación Especial.

**Artículo 374**.- Para desempeñar la función de Asesor Técnico Letrado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se requerirán las cualidades establecidas en el artículo 82 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985. Estarán equiparados en su dotación a los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior del país. La Suprema Corte de Justicia reglamentará su inserción en la carrera judicial.

**Artículo 375**.- Los técnicos que se designen, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en cargos de Procurador, no podrán ejercer la profesión de procurador y/o de abogado en la materia atinente a la especialidad que le asigne el Poder Judicial en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 376**.- Suprímese el numeral 4º del artículo 114 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, y sustitúyese el inciso final del artículo 99 de la Ley N° 15.750, por el siguiente:

"En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren".

**Artículo 377**.- Agrégase al artículo 55 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente numeral:

"7) Expedirse sobre los anteproyectos de ley relativos a normas sobre competencia o de procedimiento o que asignen nuevas funciones a los órganos jurisdiccionales, y que de cualquier manera puedan determinar la afectación de recursos humanos o materiales del Poder Judicial, los que a tales efectos podrán ser sometidos a su consideración por los restantes Poderes del Estado".

**Artículo 378**.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 466.- Establécese que a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Judicial tendrá una única unidad ejecutora denominada 'Poder Judicial' y dos programas: programa 1 'Prestación de Servicios de Justicia' y programa 2 'Gestión Administrativa, Prestación de Servicios de Apoyo a Tribunales, y Defensorías Públicas'".

**Artículo 379**.- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 483.- Inclúyese dentro del Poder Judicial el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Educación y Cultura, por la Facultad de Derecho y por la Asociación de Magistrados del Uruguay. En este último caso serán designados por la Suprema Corte de Justicia de una terna propuesta por dicha Asociación".

**Artículo 380**.- Establécese que la vigencia de la nómina de Peritos, establecida en el artículo 3 bis de la Ley N° 17.258, de 19 de setiembre de 2000, será de dos años.

**Artículo 381**.- Derógase el artículo 25 de la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985.

**Artículo 382**.- Agrégase al artículo 386 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"386.5.- En los tribunales donde no existiere Actuario o Secretario, el estudio de títulos podrá ser realizado por un escribano público propuesto por el ejecutante, a costo del peticionante y bajo su entera responsabilidad".

**Artículo 383**.- Agrégase al artículo 294 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"12) Los procesos en que sea actor o demandado el Estado u otra persona pública estatal".

**Artículo 384**.- Agréganse al artículo 42 del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 (Código del Proceso Penal), los siguientes incisos:

"En el caso de las denuncias presentadas ante las sedes penales competentes de los lugares donde exista un sistema computarizado y aleatorio de distribución de turnos, excepto las presentadas directamente ante las dependencias policiales, regi-

rá el referido sistema de asignación, según lo determine la Suprema Corte de Justicia y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41, 43 y 45 del presente texto legal.

La asignación aleatoria implicará prevención conforme a lo previsto en el primer inciso de este artículo".

**Artículo 385**.- Agréganse al artículo 112 del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 (del Código del Proceso Penal), los siguientes incisos:

"En caso de transcurrir un año desde el inicio de las actuaciones presumariales sin haberse dictado el auto de procesamiento u ordenado el archivo de las actuaciones por falta de mérito, el Juez de la causa deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Suprema Corte de Justicia, sobre las causas de la extensión más allá de ese lapso. Dicho informe se repetirá cada seis meses después del vencimiento del plazo indicado.

Si al considerar alguno de los informes a que refiere el inciso precedente la Suprema Corte de Justicia declarare que la demora no está justificada, el Juez quedará impedido de seguir conociendo en dichas actuaciones y deberá pasar los antecedentes al subrogante. La declaración de la Suprema Corte de Justicia se anotará en la foja de servicios del magistrado afectado y será tenida en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será observado sin perjuicio de lo establecido por el artículo 113 del presente Código, en la redacción dada por la Ley Nº 17.773, de 20 de mayo de 2004".

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

**Artículo 386**.- Créase una partida anual de $ 5.259.862 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos uruguayos), para la contratación de diecinueve contadores por el Tribunal de Cuentas, destinados a desempeñar funciones en los Gobiernos Departamentales. La selección del personal a contratar se realizará previo concurso de méritos y prueba de aptitud.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

**Artículo 387**.- Sustitúyese el artículo 362 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 362.- Créase una partida anual de $ 2.390.000 (dos millones trescientos noventa mil pesos uruguayos) por concepto de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal.

La Corte Electoral determinará la forma y condiciones para la distribución de la partida".

**Artículo 388**.- Incrementase en $ 1.149.876 (un millón ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos uruguayos) el monto de la partida establecida por el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Dicho incremento se financiará con la deducción de igual monto de los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento (objeto del gasto 234000).

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 389**.- Las partidas correspondientes a las retribuciones de los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ajustarán manteniendo la equiparación con las retribuciones de los funcionarios del Poder Judicial.

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**Artículo 390**.- Asígnanse al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" para los años y financiaciones que se indican, las siguientes partidas: presupuestales anuales, expresadas en pesos uruguayos a valores de 1º de enero de 2005:

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| FINANCIACIÓN RENTAS GENERALES | | | | |
| | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 7.793.186.000 | 8.070.217.000 | 8.230.385.000 | 8.393.748.000 |
| Gastos de funcionamiento | 781.048.000 | 906.521.000 | 999.650.000 | 1.135.763.000 |

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| Inversiones | 320.535.988 | 376.182.587 | 547.898.000 | 574.019.000 |
| SUBTOTAL | 8.894.769.988 | 9.352.920.587 | 9.977.933.000 | 10.103.530.000 |
| FINANCIACIÓN FONDOS PROPIOS | | | | |
| | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 58.190.000 | 58.190.000 | 58.190.000 | 58.190.000 |
| Gastos de funcionamiento | 700.539.000 | 693.590.000 | 728.471.000 | 765.178.000 |
| Inversiones | 115.332.000 | 110.748.000 | 81.964.000 | 48.979.000 |
| SUBTOTAL | 874.061.000 | 862.528.000 | 868.625.000 | 872.347.000 |
| FINANCIACIÓN ENDEUDAMIENTO EXTERNO | | | | |
| | $ | $ | $ | $ |
| Inversiones | 345.708.000 | 372.803.000 | 373.918.000 | 375.593.000 |
| SUBTOTAL | 345.708.000 | 372.803.000 | 373.918.000 | 375.593.000 |
| TOTAL | 10.114.538.988 | 10.588.251.587 | 11.020.476.000 | 11.351.470.000 |

La distribución de los créditos presupuestales de inversión se encuentra incluida en el planillado adjunto a la presente ley.

En la distribución de los créditos presupuestales correspondientes a retribuciones personales no se encuentran incluidos los aumentos otorgados durante el año 2005 debiéndose adicionar según lo establecido por el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 391**.- A efectos de la distribución de las partidas globales asignadas por el artículo anterior, será de aplicación lo establecido por el artículo 394 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, sus modificativas y concordantes, en un plazo no mayor a los noventa días de iniciado cada ejercicio anual.

**Artículo 392**.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el Programa con financiamiento externo, correspondiente al Préstamo Nº 1361/UR, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Media y Formación Docente".

De los créditos presupuestales incluidos en las partidas globales establecidas por el artículo 390 de la presente ley, se destinará a dicho programa como asignación presupuestal expresada en pesos uruguayos, el siguiente detalle:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO EXTERNO |
|---|---|---|
| | $ | $ |
| 2006 | 97.996.890 | 189.384.033 |
| 2007 | 101.916.776 | 196.959.399 |
| 2008 | 105.993.445 | 204.837.786 |
| 2009 | 110.233.187 | 213.026.170 |

**Artículo 393**.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) a continuar el Programa con financiamiento externo, correspondiente al Préstamo Nº 7113/UR, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria".

De los créditos presupuestales incluidos en las partidas globales establecidas por el artículo 390 de la presente ley, se destinará a dicho programa como asignación presupuestal expresada en pesos uruguayos, el siguiente detalle:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO EXTERNO |
|---|---|---|
| | $ | $ |
| 2006 | 60.161.288 | 156.322.878 |
| 2007 | 62.566.418 | 175.844.076 |
| 2008 | 65.068.017 | 169.080.639 |
| 2009 | 67.674.015 | 162.565.644 |

**Artículo 394**.- Los inmuebles propiedad del Estado, persona pública mayor, adquiridos con destino a la educación pública u ocupados actualmente por las distintas dependencias o centros educativos de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) quedan transferidos, de pleno derecho al patrimonio del mencionado ente.

La presente disposición deberá aplicarse a aquellos bienes inmuebles que siendo propiedad del Estado, persona pública mayor, sean afectados en el futuro a los fines indicados en el inciso precedente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Dirección Nacional de Catastro, proporcionará a la ANEP, en un plazo de ciento ochenta días, la nómina de bienes inmuebles que se encuentren registrados en dicha Dirección a nombre de: Tesoro Escolar, Tesoro de Instrucción Pública, Dirección de Instrucción Pública, Escuela Pública, Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, Consejo Nacional de Educación Primaria, Consejo de Educación Primaria, Consejo de Educación Secundaria y Preparatoria, Consejo de Educación Secundaria, Universidad del Trabajo del Uruguay, Consejo de Educación Técnico-Profesional, CONAE, CODICEN, ANEP, así como ESTADO (persona pública mayor) y, que estén ocupados por un centro de enseñanza de la ANEP.

**Artículo 395**.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas".

**Artículo 396**.- Sustitúyese el artículo 637 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 637.- Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios".

**Artículo 397**.- Aquellos sujetos pasivos del Impuesto de Enseñanza Primaria cuyos inmuebles sean dados bajo régimen de comodato al Estado, a los Gobiernos Departamentales y a las personas jurídicas comprendidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República, estarán exonerados del pago del referido tributo mientras se mantenga vigente el correspondiente contrato y, siempre y cuando el bien sea destinado a los objetivos institucionales del comodatario.

**Artículo 398**.- A los efectos establecidos en los artículos 24 y siguientes del Código Civil, artículo 79 y numeral 2) del artículo 117 del Código General del Proceso, el domicilio real de la Administración Nacional de Educación Pública es la sede del Consejo Directivo Central, en la ciudad de Montevideo, siendo nulo todo emplazamiento o notificación practicados en domicilios diversos al establecido en la presente disposición.

**Artículo 399**.- A partir del 1º de enero de 2006, las partidas de alimentación que perciben los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, se incorporarán al grupo 0 "Servicios Personales". Dichas partidas se encuentran incluidas en los créditos presupuestales, financiación Rentas Generales, previstos en el artículo 390 de la presente ley.

Deróganse el artículo 570 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los artículos 530 y 531 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

**Artículo 400**.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República" para los años y financiaciones que se indican, las siguientes partidas presupuestales anuales, en pesos uruguayos a valores del 1º de enero de 2005:

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| FINANCIACIÓN | | | | |
| RENTAS GENERALES | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 1.800.636.000 | 1.836.648.720 | 1.895.081.694 | 1.955.949.328 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Gastos de funcionamiento | 352.608.000 | 380.817.000 | 411.282.000 | 452.411.000 |
| Inversiones | 24.016.029 | 26.417.632 | 26.306.640 | 26.912.250 |
| SUBTOTAL: | 2.177.260.029 | 2.243.883.352 | 2.332.670.334 | 2.435.272.578 |
| FONDOS PROPIOS | | | | |
| Retribuciones personales | 49.398.000 | 50.386.000 | 51.393.000 | 52.421.000 |
| Gastos de funcionamiento | 177.398.000 | 191.590.000 | 206.917.000 | 227.609.000 |
| Inversiones | 66.075.619 | 72.683.181 | 71.125.360 | 72.762.750 |
| SUBTOTAL: | 292.871.619 | 314.659.181 | 329.435.360 | 352.792.750 |
| TOTAL: | 2.470.131.648 | 2.558.542.533 | 2.662.105.694 | 2.788.065.328 |

La distribución de los créditos presupuestales de inversión se encuentra incluida en el planillado adjunto a la presente ley.

En la distribución de los créditos presupuestales correspondientes a retribuciones personales, no se encuentran incluidos los aumentos otorgados durante el año 2005, debiéndose adicionar según lo establecido por el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 401**. Distribución de las Partidas Presupuestales.-La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales, por grupo de gasto, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio.

**Artículo 402**. Programas Presupuestales.- Todos los créditos de la Universidad de la República se distribuirán entre los siguientes programas Presupuestales:

Programa 101 - Programa Académico.

Programa 102 - Programa de Desarrollo Institucional.

Programa 103 - Programa de Bienestar Universitario.

Programa 104 - Programa de Atención a la Salud de la Universidad de la República.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

**Artículo 403**.- Asígnanse al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" para los años y financiaciones que se indican, las siguientes partidas presupuestales anuales, en pesos uruguayos a valores del 1º de enero de 2005:

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| FINANCIACIÓN | | | | |
| RENTAS GENERALES | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 789.330.000 | 819.330.000 | 820.330.000 | 837.330.000 |
| Gastos de funcionamiento | 275.287.000 | 325.287.000 | 361.287.000 | 454.287.000 |
| Objeto 289 001 | 484.822.000 | 484.822.000 | 530.822.000 | 530.822.000 |
| Inversiones | 30.000.000 | 30.000.000 | 30.000.000 | 30.000.000 |
| SUBTOTAL: | 1.579.439.000 | 1.659.439.000 | 1.742.439.000 | 1.852.439.000 |
| FONDOS PROPIOS | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 5.670.000 | 5.670.000 | 5.670.000 | 5.670.000 |
| Gastos de funcionamiento | 16.891.000 | 16.891.000 | 16.891.000 | 16.891.000 |
| SUBTOTAL: | 22.561.000 | 22.561.000 | 22.561.000 | 22.561.000 |
| TOTAL: | 1.602.000.000 | 1.682.000.000 | 1.765.000.000 | 1.875.000.000 |

La distribución de los créditos presupuestales de inversión en proyectos y fuentes de financiamiento, se encuentra incluida en el planillado adjunto a la presente ley.

**Artículo 404**.- Las partidas para sueldos, gastos de funcionamiento e inversión del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU), asignadas en forma global, serán distribuidas por el organismo entre los diversos programas y objetos de gasto que componen su presupuesto, lo que será comunicado a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas, en un plazo no mayor a los noventa días de iniciado cada ejercicio anual. Dentro del mismo plazo el Instituto dará conocimiento a la Asamblea General.

En oportunidad de realizar las distribuciones de la partida autorizada en el grupo 0 "Servicios Personales", el INAU comunicará la estructura de cargos y funciones aprobada por el mismo dando cumplimiento a las comunicaciones previstas en el inciso anterior.

**Artículo 405**.- Las cuidadoras que tengan niños o adolescentes a tiempo parcial (no completo) percibirán una retribución proporcional a la establecida para las de tiempo completo de acuerdo a las horas efectivas de atención al niño o adolescente. El Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará la aplicación del presente artículo dentro de los primeros ciento veinte días de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 406**.- Modifícase el inciso primero del numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según los casos. En los casos de reincidencia, podrán duplicarse los referidos montos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".

**Artículo 407**.- Facúltase al Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay a celebrar contratos de servicios personales con aquellas personas que al 31 de diciembre de 2005, se encuentren vinculadas al Inciso, mediante contrataciones realizadas a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación.

La vigencia de los contratos no podrá superar el 31 de diciembre de 2006.

Las personas contratadas no ostentarán la calidad de funcionario público y no percibirán beneficios o complementos salariales propios de los funcionarios de la repartición en que prestan servicios.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

**Artículo 408**.- Fíjanse las siguientes partidas destinadas a apoyar a las siguientes instituciones públicas y privadas, cuyos cometidos se orientan a la protección, cuidado y desarrollo de los sectores sociales críticos:

| INSTITUCIÓN | AÑO 2006<br>$ |
|---|---|
| Acción Coordinadora y Reivindicadora del Impedido del Uruguay (ACRIDU) | 450.106 |
| Instituto Nacional de Semilla | 5.110.035 |
| Asociación Nacional para el Niño Lisiado | 678.761 |
| Asociación de Padres y Amigos Discapacitados de Rivera | 52.788 |
| Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES) | 504.120 |
| Asociación Pro Recuperación del Inválido | 180.042 |
| Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares | 522.124 |
| Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer | 72.017 |

| INSTITUCIÓN | AÑO 2006<br>$ |
|---|---|
| Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia | 174.642 |
| Asociación Down | 263.938 |
| Asociación Pro Discapacitado Mental de Paysandú | 263.938 |
| Asociación Uruguaya Catalana | 360.086 |
| Asociación Uruguaya de Alzheimer y similares | 52.788 |
| Centro de Educación Individualizada | 50.000 |
| Centro Educativo de Atención a la Psicosis Infantil: N.Autist.Salto | 270.064 |
| Club de Niños "Cerro del Marco" (Rivera) | 50.000 |
| Club Hogar de Ancianos de Solís de Mataojo | 31.673 |
| Club pro Bienestar del Anciano Juan Yaport | 31.673 |
| Comisión Departamental de Lucha contra el Cáncer (Treinta y Tres) | 180.042 |
| Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) | 527.875 |
| Comisión Pro Remodelación del Hospital Maciel | 248.459 |
| Asociación Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil | 50.000 |
| COTHAIN | 52.788 |
| Cruz Roja Uruguaya | 324.076 |
| Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado | 606.744 |
| Escuela Horizonte | 1.800.426 |
| Escuela Nº 97 Discapacitados de Salto | 52.788 |
| Escuela Nº 200 de Discapacitados | 102.624 |
| Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar (San Carlos) | 52.788 |
| Federación Uruguaya de Asociación de Padres y Personas de Capacidades Mentales Diferentes | 108.026 |
| Fundación Procardias | 1.107.262 |
| Hogar Infantil Los Zorzales Movimiento de Mujeres de San Carlos | 52.788 |
| Hogar La Huella | 35.896 |
| Instituto Jacobo Zibil – Florida | 316.725 |
| Instituto Nacional de Ciegos | 124.229 |
| Instituto Psicopedagógico Uruguayo | 943.423 |
| Liga Uruguaya contra la Tuberculosis | 30.608 |
| Movimiento Nacional Bienestar del Anciano | 7.202 |
| Movimiento Nacional de Recuperación al Minusválido | 216.051 |
| Obra Don Orione | 105.575 |
| Organización Nacional Pro Laboral Lisiados | 216.051 |
| Pequeño Cotolengo Uruguayo Obra Don Orione | 73.903 |
| Plenario Nacional del Impedido | 90.022 |
| Sociedad El Refugio (APA) Asociación Protectora de Animales | 168.920 |
| Valores Históricos de Villa Soriano | 68.907 |
| Voluntarios de Coordinación Social | 244.718 |
| Fundación Winners | 26.394 |

El Poder Ejecutivo propondrá anualmente la contribución estatal, teniendo en cuenta el impacto social resultante del accionar de las instituciones, mediante la opinión previa de los Incisos con competencia en las diferentes áreas.

**Artículo 409**.- Fíjanse las siguientes partidas anuales por el período 2006-2009, para los organismos que se detallan:

| ORGANISMO | PARTIDA (en $) |
|---|---|
| Primeras Líneas Uruguayas de Navegación | 17.000.000 |
| Administración Nacional de Correos | 236.600.000 |
| Administración de Ferrocarriles del Estado | 48.000.000 |
| Administración de Ferrocarriles del Estado – Servicio de Deuda. | 28.000.000 |
| Delegación Uruguaya de la Comisión Técnico-Mixta de Salto Grande | 149.000.000 |

Las citadas partidas estarán condicionadas a la suscripción de un compromiso anual de gestión entre el respectivo Ministerio, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas. De la evaluación conjunta del cumplimiento de las pautas establecidas en dicho compromiso se dará cuenta a la Asamblea General en oportunidad de cada Rendición de Cuentas.

**Artículo 410**.- Autorízase a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnico-Mixta de Salto Grande, a percibir de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, una comisión por administración que será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a su propuesta.

**Artículo 411**.- Asígnase a la Fundación Instituto Pasteur, una partida anual equivalente en moneda nacional a € 500.000 (quinientos mil euros), de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004.

**Artículo 412**.- Asígnanse a los Incisos del Presupuesto Nacional que se mencionan, las siguientes partidas anuales con destino a las instituciones y organismos que se detallan:

| | |
|---|---|
| Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" | $ |
| Instituto Histórico y Geográfico | 36.008 |
| Instituto Antártico Uruguayo | 19.003.500 |
| Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" | $ |
| Movimiento de la Juventud Agraria | 1.116.900 |
| Instituto Plan Agropecuario – Retribuciones | 14.422.329 |
| Instituto Plan Agropecuario - Gastos Funcionamiento | 5.095.501 |
| Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" | $ |
| Comité Nacional de Calidad | 3.695.125 |
| Organismo Uruguayo de Acreditación | 245.356 |
| Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte" | $ |
| Comité Olímpico Uruguayo | 144.034 |
| Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" | $ |
| Comisión del Fondo Nacional de Teatro | 742.403 |
| Consejo de Capacitación Profesional | 2.638.555 |
| Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas | 17.000.000 |
| Academia Nacional de Letras | 439.483 |
| Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" | $ |
| Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular | 2.016.477 |

| | |
|---|---|
| Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes | 93.000.000 |
| Patronato del Sicópata | 2.160.511 |
| Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" | $ |
| Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre | 3.385.592 |

Las citadas partidas estarán condicionadas, a partir del año 2007 en adelante, a la suscripción de un compromiso de gestión entre el respectivo Ministerio y cada una de las instituciones u organismos de referencia. De la evaluación del cumplimiento de las pautas establecidas en dicho compromiso se dará cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General.

**Artículo 413**.- Derógase la afectación dispuesta por el literal B) del artículo 14 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y por el literal A) del artículo 16 del Título 11 del Texto Ordenado 1996, cuyo beneficiario es la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes.

**Artículo 414**.- Déjase sin efecto lo dispuesto por el literal A) del artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.869, de 23 de febrero de 1979.

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

**Artículo 415**.- Asígnanse en el Inciso 23 las siguientes partidas presupuestales en pesos uruguayos, para los organismos, ejercicios y conceptos que se detallan:

Inciso 25. "Administración Nacional de Educación Pública":

| Concepto | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| Servicios personales | 56.140.000 | 175.241.600 | 318.467.200 |
| Recuperación Salarial | 143.860.000 | 358.300.000 | 498.660.000 |
| Gastos de funcionamiento | | 90.000.000 | 150.000.000 |
| Inversiones | | 10.000.000 | 20.000.000 |
| SUBTOTAL: | 200.000.000 | 633.541.600 | 987.127.200 |

Inciso 26. "Universidad de la República":

| Concepto | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| Servicios Personales | 50.000.000 | 108.385.400 | 184.281.800 |
| Inversiones | | 50.000.000 | 62.500.000 |
| SUBTOTAL: | 50.000.000 | 158.385.400 | 246.781.800 |
| TOTAL GENERAL: | 250.000.000 | 791.927.000 | 1.233.909.000 |

El Poder Ejecutivo reasignará los créditos presupuestales autorizados en la presente disposición a la Administración Nacional de Educación Pública y a la Universidad de la República, a cuyos efectos se requerirá la presentación previa de proyectos educativos que expliciten el impacto social de la aplicación de los mismos.

Una vez efectuada la reasignación a los Incisos mencionados, los créditos tendrán carácter permanente en los mismos.

**Artículo 416**.- Asígnanse las siguientes partidas en moneda nacional en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", por los montos y en los ejercicios que se detallan:

| EJERCICIO | IMPORTE |
|---|---|
| 2006 | 620.000.000 |
| 2007 | 780.000.000 |
| 2008 | 778.300.000 |
| 2009 | 674.900.000 |
| TOTAL | 2.853.200.000 |

Las partidas autorizadas precedentemente serán destinadas a la recuperación de los salarios reales públicos de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional, con excepción del Inciso 16 "Poder Judicial" cuya recuperación se encuentra contemplada en los artículos correspondientes de la presente ley.

La oportunidad y la forma de distribución de las partidas serán determinadas por el Poder Ejecutivo en función de las pautas acordadas en los convenios con los funcionarios públicos, y de la evolución de la situación fiscal. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de créditos necesarias a efectos de dar cumplimiento a dicha distribución.

Una vez efectuada la reasignación a los restantes Incisos del Presupuesto Nacional tendrá el carácter de permanente en los mismos.

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

**Artículo 417**.- Asígnanse las siguientes partidas en pesos uruguayos, financiadas con Rentas Generales, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", para atender gastos de funcionamiento del programa de Salud Bucal Escolar:

| EJERCICIO | $ |
|---|---|
| 2006 | 13.600.000 |
| 2007 | 20.200.000 |
| 2008 | 19.100.000 |
| 2009 | 19.800.000 |

Las erogaciones con dicho destino se efectuarán, en todos los casos, mediando requerimiento de la Comisión Honoraria Asesora de la Presidencia de la República en Salud Bucal Escolar.

**Artículo 418**.- Asígnanse las siguientes partidas en pesos uruguayos en el Inciso 24 "Diversos Créditos", con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado, que serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO | TOTAL |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| 2006 | 26.000.000 | - | 26.000.000 |
| 2007 | 10.572.000 | 15.428.000 | 26.000.000 |
| 2008 | 10.572.000 | 15.428.000 | 26.000.000 |
| 2009 | 10.572.000 | 15.428.000 | 26.000.000 |

**Artículo 419**.- Asígnanse las siguientes partidas en pesos uruguayos en el Inciso 24 "Diversos Créditos", con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado, que serán administradas por la Oficina Nacional del Servicio Civil:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO | TOTAL |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| 2006 | 12.000.000 | - | 12.000.000 |
| 2007 | 3.303.750 | 8.696.250 | 12.000.000 |
| 2008 | 3.303.750 | 8.696.250 | 12.000.000 |
| 2009 | 3.303.750 | 8.696.250 | 12.000.000 |

**Artículo 420**.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) financiada con cargo a Rentas Generales en el Inciso 24 "Diversos Créditos", para atender gastos de funcionamiento del Programa de Fortalecimiento a la Práctica Segura del Deporte (Boxeo entre Jóvenes "Knock Out a las Drogas").

**Artículo 421**.- Increméntase la partida autorizada por el artículo 46 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, correspondiente al pago de contribución por asistencia médica, en los montos en moneda nacional que se detallan:

| EJERCICIO | IMPORTE |
|---|---|
| | $ |
| 2006 | 84.000.000 |
| 2007 | 168.000.000 |
| 2008 | 168.000.000 |
| 2009 | 168.000.000 |

La presente asignación se utilizará para ampliar lo dispuesto por la norma citada a todos los funcionarios del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

SECCIÓN VII

RECURSOS

CAPÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 422**.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a dar a publicidad, mediante resolución fundada y con el conocimiento previo del Ministerio de Economía y Finanzas, los casos de defraudación tributaria cuando el monto de los impuestos defraudados más las sanciones previstas en el artículo 93 y siguientes del Código Tributario excedan el monto de UI 1.700.000 (un millón setecientas mil unidades indexadas) o cuando, sin alcanzar dicho monto, la naturaleza de los actos incluidos en la hipótesis de defraudación afecten la solidaridad ciudadana y de conformidad con lo determinado en la respectiva resolución fundada de la DGI. No regirá a estos efectos para la Administración, la obligación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

**Artículo 423**.- Incorpóranse al artículo 116 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Las garantías referidas en el inciso anterior deberán ser constituidas en un plazo máximo de seis días a partir de su exigencia.

De no cumplirse, la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la clausura del establecimiento o empresa incurso en tal hipótesis, hasta por un período de treinta días hábiles.

La clausura quedará decretada y se hará efectiva en iguales condiciones que las establecidas por el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, siendo preceptivo a estos efectos la habilitación de la feria judicial si correspondiere.

La presente disposición no afecta la vigencia del artículo 647 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

**Artículo 424**.- Sustitúyese el inciso final del artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrase en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, o cuando se hayan decretado las medidas cautelares previstas en el artículo 87 del Código Tributario".

**Artículo 425**.- Declárase por vía interpretativa que el artículo 21 del Código Tributario no ha derogado lo dispuesto por el artículo 357 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, con la modificación establecida por el artículo 346 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, (actual artículo 59 del Título 4 del Texto Ordenado 1996).

**Artículo 426**.- Declárase por vía interpretativa que la responsabilidad solidaria y objetiva consagrada por el artículo anterior alcanza a la infracción de mora establecida por el artículo 94 del Código Tributario.

**Artículo 427**.- En aquellos casos en que según la legislación vigente o la que se dicte en el futuro, corresponda el comiso de bienes por parte de la Dirección General Impositiva, el procedimiento para la venta de los mismos, será el que al presente se encuentra legislado para la Dirección Nacional de Aduanas en materia de venta de bienes en infracción o abandonados, destinándose las sumas resultantes a Rentas Generales.

**Artículo 428**.- Modifícase el inciso primero del artículo 69 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 647 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 69.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real o transgredan el régimen general de documentación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles".

**Artículo 429**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, por el siguiente:

"Asimismo se extiende esa facultad a los contribuyentes deudores de quienes les presten servicios o les enajenen bienes de cualquier naturaleza".

**Artículo 430**.- Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que le sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) para el control de los tributos.

El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.

Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de entre uno y mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

La información recibida en virtud del presente artículo por la DGI queda amparada en el artículo 47 del Código Tributario.

**Artículo 431**.- Sustitúyese el artículo 94 del Código Tributario por el siguiente:

"ARTÍCULO 94. (Mora).- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el mo-

mento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

A) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo la multa será del 10% (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el literal A) del inciso precedente.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria y en aquellos casos de contribuyentes afectados directamente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en mérito a actuaciones dolosas de terceros que hubieran culminado con el procesamiento de los responsables".

**Artículo 432**.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a realizar acuerdos con los contribuyentes que sean objeto de fiscalización, siempre que esos acuerdos se produzcan dentro del plazo de ciento cincuenta días calendario de iniciado el procedimiento inspectivo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

En caso que la determinación del adeudo tributario se realice total o parcialmente sobre base presunta, el acuerdo podrá recaer sobre los impuestos, las multas y los recargos, en tanto el contribuyente consienta expresamente los importes acordados, subsistiendo la responsabilidad dispuesta por el artículo 66 del Código Tributario.

Cuando exista una determinación de tributos sobre base cierta, consentida expresamente por el contribuyente, el acuerdo solamente podrá recaer sobre las multas y recargos.

Los mencionados acuerdos podrán concretarse, asimismo, con contribuyentes que hayan reconocido voluntariamente su adeudo.

No podrán acogerse al régimen establecido en el presente artículo, los agentes de retención y percepción, por los adeudos que mantengan con la Administración por su calidad de tales.

**Artículo 433**.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá disponer, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, una reducción de los recargos incluidos en los acuerdos previstos en el artículo anterior, en tanto el contribuyente cancele el total del adeudo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del acuerdo o, en el mismo plazo, constituya aval bancario o seguro de caución por ese mismo importe, a satisfacción de la Administración.

La tasa resultante de la reducción dispuesta no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Si el contribuyente solicitara facilidades de pago al amparo de los artículos 32 y siguientes del Código Tributario, la DGI podrá reducir la tasa prevista a tales efectos.

**Artículo 434**.- El incumplimiento por parte del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en los acuerdos previstos en el artículo 432, habilitará la ejecución de las garantías constituidas, tornándose asimismo exigibles los recargos que hubiesen sido reducidos en aplicación de dicho régimen.

CAPÍTULO II

ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 435**.- Deróganse los artículos 602 y 604 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 436**.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a abonar al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), con cargo a Rentas Generales, los importes que eventualmente faltaren para completar el flujo de fondos previsto en el convenio suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el BROU, con fecha 12 de febrero de 2004, y su modificación de 29 de setiembre de 2004, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939.

**Artículo 437**.- A los efectos de contribuir a asegurar la asignación de un volumen de recursos equivalente al 4,5% (cuatro con cinco por ciento) del producto bruto interno con destino a la educación pública:

A) El Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y a la Universidad de la República en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley.

B) Asimismo, a partir de la Ley de Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2005, se incluirá anualmente una partida equivalente a un monto de al menos US$ 20.000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) destinada a financiar proyectos de inversión que ejecutarán la ANEP y la Universidad de la República. Las magnitudes de las partidas anuales serán definidas por las leyes de Rendición de Cuentas correspondientes a los ejercicios 2005 a 2009 en función de la evolución del nivel de actividad económica. La presentación de dichas leyes incluirá una evaluación de los citados organismos acerca de los avances que registren los proyectos referidos. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el asesoramiento de la ANEP y la Universidad de la República.

**Artículo 438**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a abatir los créditos de inversiones de los planillados anexos y los topes de inversión de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional correspondientes al ejercicio 2009 hasta en un 6,5% (seis con cinco por ciento).

Los montos resultantes de este abatimiento se destinarán a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y de la Universidad de la República, en función de la evaluación de los citados organismos acerca de los proyectos que se presenten oportunamente. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el asesoramiento de la ANEP y de la Universidad de la República.

La reducción establecida en el presente artículo no podrá operar sobre los proyectos del programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del "Programa de Desarrollo y Gestión Municipal" de la unidad ejecutora 004 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Inciso 02 "Presidencia de la República" y de la "Caminería Rural" de la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

**Artículo 439**.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2006 a 2009. Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (abarcando la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el índice de los precios del consumo promedio del año. En cada ejercicio se tomará la totalidad de los recursos percibidos por el Gobierno Nacional incluyendo todos los recursos que se creen en el futuro.

Si de la aplicación de dicho criterio, resulta una partida inferior a $ 3.400.000.000 (tres mil cuatrocientos millones de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2005, el monto anual a transferir será de dicha cifra, en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización. Estos compromisos deberán contar

con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**Artículo 440**.- De la partida resultante del artículo precedente se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo las partidas ejecutadas por dicha Intendencia en el programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y destinando el resto a la transferencia mensual de los aportes patronales y personales a la seguridad social que le correspondan y se generen a partir de la vigencia de la presente ley, en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

B) En segundo lugar, se cubrirá el total ejecutado por los Gobiernos Departamentales del interior, del programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas destinada al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Programa de Desarrollo y Gestión Municipal de la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

D) El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República de acuerdo a los siguientes porcentajes:

| DEPARTAMENTO | PORCENTAJE |
|---|---|
| Artigas | 5,68 |
| Canelones | 10,09 |
| Cerro Largo | 5,83 |
| Colonia | 4,89 |
| Durazno | 5,13 |
| Flores | 2,78 |
| Florida | 4,52 |
| Lavalleja | 4,42 |
| Maldonado | 7,92 |
| Paysandú | 6,44 |
| Río Negro | 4,74 |
| Rivera | 5,32 |
| Rocha | 5,03 |
| Salto | 6,81 |
| San José | 4,19 |
| Soriano | 5,34 |
| Tacuarembó | 6,29 |
| Treinta y Tres | 4,58 |

**Artículo 441**.- De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán:

A) En primer lugar, las partidas ejecutadas de Caminería Rural de la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República" por cada uno de los Gobiernos Departamentales.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la seguridad social que le correspondan y el Impuesto a las Retribuciones Personales, incluido el Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y del Banco de Seguros del Estado, exclusivamente por seguros de accidentes de trabajo. La afectación anterior operará contra información del adeudo correspondiente por el organismo acreedor.

**Artículo 442**.- Deróganse las partidas dispuestas por los artículos 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 (aportes patronales), anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998, artículo 448, literales B) y C) del artículo 640 y artículo 642 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y las afectaciones a favor de los Gobiernos Departamentales correspondientes a IMESI Naftas y Ta-

bacos, IMESI Gasoil y utilidades de los Casinos del Estado y canon que perciba el Estado por concesión de Casinos.

**Artículo 443**.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 158.- La transferencia de las partidas realizadas por el Gobierno Central a los Gobiernos Departamentales, estará supeditada a la presentación de la ejecución financiera, cuya obligatoriedad se establece para todos los organismos públicos en el artículo 22 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha información deberá presentarse en forma semestral ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los noventa días siguientes al cierre del respectivo semestre y deberá incluir un listado de adeudos a organismos públicos con detalle de monto y antigüedad de la deuda por organismo. El cumplimiento de esta obligación formará parte de los compromisos de gestión que se acuerden en la Comisión Sectorial de Descentralización".

**Artículo 444**.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de las partidas resultantes de la aplicación del artículo 440 de la presente ley, los adeudos que los Gobiernos Departamentales mantengan con la Administración Central por concepto de convenios suscritos por subrogación de adeudos y pago de retenciones por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.

Asimismo cada Intendencia podrá facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de dichas partidas las obligaciones de las Intendencias ya originadas con cualquier acreedor por cesiones de créditos y negocios jurídicos similares, por los plazos y montos convenidos.

**Artículo 445**.- El fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido a partir del 1º de enero de 2006, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 15.465.310.870 (quince mil cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos diez mil ochocientos setenta pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores de 1º de enero de 2005. El fondo se actualizará anualmente en base al índice de precios del consumo.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De ese 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.

**Artículo 446**.- El Congreso de Intendentes confeccionará su Presupuesto el que, al igual que su Rendición de Cuentas, aprobará por dos tercios de sus integrantes, observando los plazos que establecen los artículos 214, 223 y 224 de la Constitución de la República.

Los recursos para su financiación serán los correspondientes a los Gobiernos Departamentales que éstos determinen y cualquier otro con distinto origen, excepto los establecidos en el artículo 445 de la presente ley.

**Artículo 447**.- Créase el Certificado Único Departamental que expedirá la Intendencia correspondiente a solicitud del interesado, el que acreditará que no tiene deudas pendientes en el departamento.

La exigibilidad del mismo por parte de las instituciones de intermediación financiera, organismos públicos y profesionales intervinientes en actos de compraventa, gravamen, u otros, regirá a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Sectorial (literal B) del artículo 230 de la Constitución de la República) y solo incluirá a sujetos pasivos de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social.

La reglamentación deberá establecer también las condiciones que deberán cumplir las Intendencias para que el Certificado Único Departamental pueda ser

exigido por las instituciones mencionadas en el inciso anterior.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de octubre de 2005.

Nora Castro
Presidenta

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario

**CÁMARA DE SENADORES**

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º**.- El Presupuesto Nacional para el actual período de Gobierno se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de ésta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Recursos", Tomo III "Gastos de Funcionamiento", Tomo IV "Inversiones", Tomo V (partes I, II y III) "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública" y Tomo VI "Planes Estratégicos de Gestión 2005 - 2009 y Planes Anuales de Gestión - Indicadores, años 2005 y 2006".

**Artículo 2º**.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2006, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

**Artículo 3º**.- Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2005 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 7º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el Ejercicio 2005.

Las estructuras de cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2005 y a valores de 1º de enero de 2005. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

**Artículo 4º**.- Cuando los jerarcas de los Ministerios u Organismos, la Contaduría General de la Nación o la Oficina de Planeamiento y Presupuesto identificaren errores u omisiones numéricas o formales en el texto final aprobado en la presente ley de Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en los casos de gastos de inversión, establecerá las correcciones que correspondan enviándolas a opinión de la Asamblea General, que queda habilitada por esta norma a evaluar positiva o negativamente el carácter de error u omisión del caso.

Si en un lapso de quince días no hubiera expresión contraria a las correcciones propuestas, el Poder Ejecutivo las introducirá por Decreto al Presupuesto Nacional. En caso de opinión negativa, los cambios propuestos no serán introducidos.

Si las diferencias identificadas como error u omisión consistieran en un desajuste entre las planillas de cargos y contratos de función pública y de créditos presupuestales y las establecidas en los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estas últimas.

**Artículo 5º**.- En todos los Incisos del Presupuesto Nacional, en los casos en que haya más de una Unidad Ejecutora en cumplimiento de un mismo programa, dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, la Contaduría General de la Nación distribuirá los créditos presupuestales por Unidad Ejecutora dentro de cada programa.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

**Artículo 6º**.- Antes del 31 de marzo de cada año, los Incisos de la Administración Central podrán presentar al Poder Ejecutivo, proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada Unidad Ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas, y a un sistema integrado ocupacional, una vez que sea definido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. Los proyectos deberán contar con el dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Na-

ción, en el ámbito de sus respectivas competencias. Su aprobación, por parte del Poder Ejecutivo, determinará que sean incluidos en las siguientes instancias presupuestales.

Anualmente se evaluarán las estructuras existentes, y podrán proponerse ajustes siempre que se funden en el logro de objetivos y metas emergentes de un compromiso de gestión de cada Unidad Ejecutora, de conformidad con las pautas que determinará el Poder Ejecutivo.

Extiéndese la facultad otorgada por la presente disposición a todos los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, los que actuarán, en lo pertinente, dentro del marco establecido por esta ley.

En ningún caso la reformulación de las estructuras administrativas, de cargos y contratos o de puestos de trabajo, así como la transformación, supresión, fusión o creación de unidades ejecutoras, podrán lesionar los derechos de los funcionarios o su carrera administrativa.

**Artículo 7º**.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos de la Administración Central y a los órganos y organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, a celebrar contratos de función pública con aquellas personas que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren desempeñando tareas propias de un funcionario público, con carácter permanente, en régimen de dependencia, y cuyo vínculo inicial con el Estado se hubiera desvirtuado en algunos de sus elementos esenciales, siempre que el mismo se hubiera iniciado antes del 1º de enero de 2001.

De conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, se instalará, en cada Inciso, una Comisión Paritaria que tendrá el cometido de dictaminar respecto de las personas alcanzadas por la presente norma.

Las Comisiones Paritarias podrán aconsejar la contratación de quienes, reuniendo las características a que refiere el inciso primero del presente artículo, hubieran ingresado con posterioridad al 1º de enero de 2001, siempre que exista resolución fundada del jerarca del Inciso sobre las necesidades de recursos humanos, y que el ingreso se realice mediante los mecanismos de selección establecidos, o que se establezcan.

A efectos de proceder a las contrataciones que prevé el presente artículo, no regirá la disposición contenida en el literal L) del artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a trasponer al grupo 0 "Servicios Personales", los créditos presupuestales correspondientes a los grupos de gastos que resulten desafectados por las disposiciones de este artículo, a efectos de financiar las contrataciones que se autorizan, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja. A los efectos de lo dispuesto en este inciso, no regirá lo establecido en el artículo 48 de la presente ley.

Sobre esta misma base, deberán actuar los órganos y organismos mencionados en el inciso 1º de este artículo.

Están comprendidos en las disposiciones de este artículo, quienes hicieron uso de la opción prevista en el artículo 43 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 8º**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar contratos de servicios personales, con aquellas personas que, al 31 de diciembre de 2005, se encuentren vinculadas a los Incisos de la Administración Central, mediante contrataciones realizadas a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación.

La vigencia de los contratos no podrá superar el 31 de diciembre de 2006.

Las personas contratadas no ostentarán la calidad de funcionario público, y no percibirán beneficios o complementos salariales propios de los funcionarios de la repartición en que prestan servicios.

La Contaduría General de la Nación habilitará, en el grupo 0 "Servicios Personales", los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, abatiendo los utilizados anteriormente, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

**Artículo 9º**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar asistentes, para desempeñar tareas de apoyo directo a los Ministros de Estado, por el término que éstos determinen y sin exceder el período de sus respectivos mandatos. Cada Ministro no podrá contar con más de dos asistentes, en forma simultánea.

Las contrataciones establecidas en el presente artículo no otorgarán la calidad de funcionario público a los contratados.

Si se tratara de funcionarios públicos, éstos podrán optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva de su cargo o

contrato de función pública, de conformidad con el régimen previsto para los cargos políticos o de particular confianza.

El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

**Artículo 10**.- Deróganse el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, el artículo 20 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y el artículo 27 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 11**.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, por el siguiente:

"B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante quedará en libertad de designar para ese caso a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir del 31 de diciembre de 2005, requiriendo informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los entes autónomos y servicios descentralizados podrán designar personas que no sean funcionarios públicos, sin limitación de vacantes efectivamente generadas, requiriéndose para ello el cumplimiento previo de proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas, en la forma y condiciones previstas por el inciso primero del artículo 6º de la presente ley".

**Artículo 12**.- Los funcionarios excedentarios eximidos del deber de asistencia a su lugar de trabajo, estarán a la orden de la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo comparecer toda vez que sean citados por ésta para el desempeño de funciones transitorias en caso de necesidades extraordinarias de personal, en cualquier organismo público que así lo solicite.

En esas situaciones y por el tiempo que dure el desempeño de las tareas encomendadas, el funcionario quedará sometido a las normas disciplinarias correspondientes.

La no comparecencia del funcionario a dos citaciones, sin causa justificada, configurará su renuncia tácita, extremo que será comprobado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, mediante los procedimientos que ésta determine.

**Artículo 13**.- Modifícase el inciso primero del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración, para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios y Legisladores Nacionales a expresa solicitud de éstos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades del organismo de destino, no aplicándosele las correspondientes del cargo de origen. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado".

**Artículo 14**.- El pase en comisión de los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, estuvieran desempeñando tareas en dicho régimen y no cumplieran con el requisito de antigüedad establecido en el artículo 13 de la presente ley, con excepción de aquellos que hubieran ingresado por concurso o sorteo, caducará en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

**Artículo 15**.- Los funcionarios públicos que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren prestando servicios en régimen de "pase en comisión", por un lapso superior a los tres años, en forma ininterrumpida, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo en el que vienen desempeñando dichas funciones, cualquiera sea el régimen al amparo del cual fue dispuesto el pase en comisión o el vínculo en el cual se fundamente la prestación.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios que revistan en los Escala-

fones J "Docente en otros organismos", G "Docentes de la Universidad de la República", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial". Tampoco podrán realizarse incorporaciones al amparo de esta norma en los incisos 01 "Poder Legislativo" y 02 "Presidencia de la República".

La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente, debiendo la Oficina Nacional del Servicio Civil constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

Los funcionarios que no hicieren uso de la opción prevista en el inciso primero, en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la vigencia de la presente ley, cesarán automáticamente en comisión, volviendo a su dependencia de origen.

Derógase el penúltimo inciso del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 16**.- Los jerarcas de los Incisos de la Administración Central podrán asignar funcionarios de sus dependencias para desempeñar tareas en régimen de "comisión de servicio" en cualquiera de sus unidades ejecutoras.

Esta asignación deberá disponerse indicando el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder de tres años consecutivos.

Los funcionarios mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen, como si se tratara del desempeño de tareas en la misma.

**Artículo 17**.- A partir del 1º de enero de 2005, las vacantes existentes de cargos presupuestados, con excepción de las que deban ser provistas por las reglas del ascenso, así como las de funciones contratadas asimiladas al último grado y las que se generen posteriormente, serán suprimidas.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir del vencimiento de cada Ejercicio, para realizar los ascensos que correspondan o disponer las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables, de acuerdo con los artículos 8º y 9º del Decreto -Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Vencido dicho plazo, serán suprimidas las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas, así como el 50% (cincuenta por ciento) del crédito respectivo. El resto será transferido a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que establecerá la reglamentación del Poder Ejecutivo. Todo ello sin perjuicio de la deducción previa del 4% (cuatro por ciento) a que refiere el artículo 9º de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, a los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

1) Electivos, políticos, de particular confianza, los incluidos en la nómina del artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, los miembros de la Comisión de la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC) y de la Comisión de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), las funciones de alta especialización, los militares, policiales, docentes y del servicio exterior.

2) Aquellos cuyos titulares ejerzan función jurisdiccional.

3) Directores de unidades ejecutoras que no integren los escalafones referidos en el numeral 1) de este artículo.

4) Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F del Ministerio de Salud Pública.

5) Los del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

6) La totalidad de los destinados a atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Ministerio de Educación y Cultura.

7) Los de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

8) Los de Magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.

9) Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

10) Los puestos de Inspector, escalafón D, Series Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Ambientales de Trabajo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

11) Los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

12) Los del Tribunal de Cuentas.

13) Los técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable".

14) Los de Oficial e Inspector de Estado Civil.

15) Los del Ministerio de Desarrollo Social.

16) Los de los entes autónomos de la enseñanza.

17) Los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

No se suprimirán los cargos presupuestados y funciones contratadas en el caso que deban proveerse por concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación por acto definitivo del tribunal correspondiente.

La presente disposición no afecta lo previsto por el artículo 492 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Derógase el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

**Artículo 18**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Las erogaciones resultantes de los contratos que se autorizan a celebrar por el régimen que se crea, serán financiadas con cargo al Fondo de Contrataciones que a dichos efectos se creará en cada Unidad Ejecutora de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional".

**Artículo 19**.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990 y sus modificativos, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- La declaración de excedentes deberá ser resuelta por el jerarca máximo como consecuencia de una reestructura o supresión de servicios, debidamente fundadas. Dicha declaración de excedente será comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que una vez efectuado los estudios respectivos, procederá a la inclusión del funcionario en la nómina de personal a redistribuir".

**Artículo 20**.- Derógase el artículo 48 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 21**.- Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Deróganse los artículos 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.

**Artículo 22**.- La competencia atribuida a Comisiones Asesoras del Poder Ejecutivo en materia de contratación de servicios personales, será asumida por la Oficina Nacional del Servicio Civil en consulta con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiendo entenderse asignada a dicha oficina toda referencia normativa efectuada a las citadas Comisiones.

Los asuntos en trámite pasarán a ser conocidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, a quien le compete la elaboración de los instructivos, formularios y proyectos de contrato necesarios a fin de contar con documentación uniforme.

Todo lo relacionado con las contrataciones a que refiere el presente artículo, incluyendo objetos, montos, fuente de financiación, informes y dictámenes, deberán ser publicados en la página electrónica de la Presidencia de la República, y en la del organismo

que realice la contratación, remitiéndose copia de las actuaciones a la Asamblea General, dentro del plazo de quince días a partir del otorgamiento de estos contratos.

**Artículo 23**.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en una próxima instancia presupuestal un sistema ocupacional para la Administración Central. Dicho sistema deberá contener una escala salarial que incluya la definición de un escalafón de conducción, alta gerencia o alta especialización, a efectos de permitir una gestión ágil y eficiente de los recursos humanos, así como la profesionalización de los mismos y como consecuencia, una reestructura de la carrera administrativa.

**Artículo 24**.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en caso de abuelos, nietos, así como de padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros.

En todos los casos la causal determinante deberá justificarse fehacientemente".

**Artículo 25**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 71 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- Se podrá conceder al personal licencia en casos especiales debidamente fundados. Esta licencia se concederá sin goce de sueldo, podrá ser fraccionada y se podrá otorgar por un plazo máximo de hasta un año. Cumplido dicho plazo, no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cuatro años del vencimiento de aquél".

**Artículo 26**.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles".

**Artículo 27**.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida por la presente ley, la correspondiente al padre será de diez días hábiles".

**Artículo 28**.- Se entiende por falta al servicio toda inasistencia justificada o no, que no sea consecuencia de una licencia debidamente autorizada.

En caso de inasistencia debidamente justificada, ésta podrá ser imputada a la licencia pendiente de goce, o podrá ser objeto del descuento de haberes que corresponda. Si la inasistencia es injustificada, sin perjuicio del descuento de haberes, se adoptarán las medidas disciplinarias pertinentes.

Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, con la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 29**.- Los funcionarios públicos de la Administración Central que, al 31 de diciembre de 2005, tengan cincuenta y ocho años de edad o más, y que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2008, podrán optar por un incentivo de retiro a percibir mensualmente, por un período máximo de cinco años, o hasta que el beneficiario cumpla los setenta años de edad, en cuyo caso deja de percibir el mismo.

El monto del incentivo, que no tendrá carácter remunerativo, será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del promedio mensual de la totalidad de las retribuciones nominales sujetas a montepío, efectivamente cobradas por todo concepto durante el año 2005, con un tope máximo de $ 30.000 (treinta mil pesos uruguayos), ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios de la Administración Central. El incentivo no será materia gravada por tributos de la seguridad social.

Los funcionarios podrán acogerse a la opción de retiro hasta el 30 de junio de 2006 inclusive. Dicha opción tendrá carácter irrevocable y el organismo del cual dependa el funcionario podrá resolver la aceptación de la renuncia, disponiendo que la misma se haga efectiva como máximo dentro de los doce meses siguientes al de la presentación de la opción, siempre que en ese período no cumpla los setenta años de edad. La aceptación de las renuncias que se presenten en el marco de este régimen, requerirá evaluación previa por parte de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de fallecimiento o incapacidad del beneficiario, cobrarán vigencia las normas generales en materia de seguridad social, considerándose configuradas, en tales casos, las causales habilitadas para el

goce de los beneficios que acuerda el régimen vigente.

A los efectos jubilatorios de la actividad civil, se aplicará como fecha de cese de la condición de activo, el último día del mes de cobro del incentivo.

La totalidad de las retribuciones nominales sujetas a montepío de quienes hayan optado por acogerse al presente régimen, se suprimirá en el grupo 0 de la unidad ejecutora a la que pertenecían, una vez aceptada y hecha efectiva la renuncia, y se habilitará en el grupo 5 en el objeto de gasto correspondiente, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 30**.- Créanse los siguientes cargos en los Incisos y unidades ejecutoras que se indican, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996:

- En el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" del programa 009 "Administración del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado": 1 cargo escalafón A "Técnico Profesional", grado 15, denominación Asesor, serie Abogado.

- En el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del programa 001 "Administración Superior": 1 cargo escalafón C "Administrativo", grado 06, denominación Administrativo III, condición "Se suprime al vacar", serie Administrativo.

- En el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del programa 005 "Servicios Ganaderos": 1 cargo en el escalafón B "Técnico Profesional", grado 11, denominación Técnico IV, serie Inspector Veterinario, radicación Montevideo.

- En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", del programa 011 "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas": 1 cargo en el escalafón A "Técnico Profesional", grado 11, denominación Asesor IV, serie Abogado.

Los mismos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas creaciones.

Suprímense los siguientes cargos:

- En el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" del programa 809 "Reducción de Cometidos no Prioritarios": 1 cargo escalafón A "Técnico Profesional", grado 15, denominación Asesor, serie Abogado.

- En el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", del programa 005 "Servicios Ganaderos": 1 cargo en el escalafón D "Especializado", grado 06, denominación Especialista VIII, serie Inspector Veterinario, radicación Montevideo.

- En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 21 "Dirección General del Registro de Estado Civil", del programa 011 "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas": 1 cargo en el escalafón C "Administrativo", grado 06, denominación "Jefe II", serie Administrativo.

**Artículo 31**.- Declárase por vía interpretativa del artículo 3º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que los títulos de Ingeniero Tecnológico expedidos por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) habilitan el acceso a los cargos y contratos del escalafón A "Personal Técnico Profesional".

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

**Artículo 32**.- El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, en cumplimiento del cometido de velar por la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las cuentas públicas, adoptará las medidas necesarias a los efectos de asegurar que el incremento anual del gasto primario corriente del Gobierno Central no supere, en términos reales, un monto que afecte los parámetros de la estabilidad y la sostenibilidad arriba referidas.

Entiéndase por gasto primario corriente el gasto total de los organismos que componen el Presupuesto Nacional excluidas las partidas de inversiones y las destinadas al pago de intereses de la deuda pública. Quedan excluidas asimismo todas las partidas de gastos correspondientes a los Incisos 25, 26 y 27 del Presupuesto Nacional.

En ocasión de la Rendición de Cuentas anual, el Poder Ejecutivo deberá presentar un informe del es-

tado de las finanzas públicas, evaluando el cumplimiento de la presente norma. De comprobarse un incremento del gasto primario corriente superior a los parámetros a los que se refiere el inciso primero, el Poder Ejecutivo deberá informar las razones que motivaron el mismo y proponer las medidas correctivas necesarias a los efectos de garantizar el cumplimiento de las metas del gasto en un período máximo de doce meses.

**Artículo 33**.- Previo al cierre del Ejercicio deberá realizarse la programación de la ejecución presupuestal y financiera del Ejercicio siguiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto establecerán la metodología a aplicar en dicha programación, a efectos de establecer el nivel máximo de compromisos acorde con la evolución de la disponibilidad financiera.

**Artículo 34**.- Cuando los recursos del Presupuesto Nacional fueran inferiores a los presupuestados, el Poder Ejecutivo podrá establecer límites de ejecución en el presupuesto de gastos de funcionamiento, incluidas las transferencias, y de gastos de inversión de los Incisos contenidos en este Presupuesto Nacional, a fin de ajustar los desvíos producidos.

Estos límites de ejecución en ningún caso afectan a los salarios.

A tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará su valoración con una periodicidad no superior a seis meses.

Estas limitaciones no afectarán las asignaciones determinadas en la presente ley, suspendiéndose su ejecución hasta tanto se ajusten los ingresos reales a los programados. El Poder Ejecutivo determinará, en función de las prioridades definidas en la exposición de motivos de la presente ley y de los Lineamientos Estratégicos de Gobierno, el tipo de actividad que se priorizará en caso de restricciones fiscales, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 35**.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Las observaciones que por incumplimiento de las normas vigentes de administración financiera, o apartamiento de los Lineamientos Estratégicos del Gobierno formulen los funcionarios de la Contaduría General de la Nación destinados al control presupuestario y financiero, cuando no sean subsanadas por el ordenador competente, serán comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas por la Contaduría General de la Nación.

En caso de desecharse la observación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, se comunicará en un plazo de diez días a la Contaduría General de la Nación a efectos de proseguir con el proceso del gasto. Si se mantiene la misma, el Ministerio de Economía y Finanzas informará a los ordenadores correspondientes para que reconsideren las decisiones observadas en el marco de las pautas presupuestales y financieras dispuestas por el Poder Ejecutivo.

Cuando el ordenador no aceptare la referida observación, el Ministerio de Economía y Finanzas elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo, quien en acuerdo con dicho Ministerio, resolverá si autoriza o no, la ejecución del gasto o pago. La ejecución del gasto quedará suspendida hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva en consecuencia".

**Artículo 36**.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos de la Administración Central que generen economías en la ejecución de los créditos asignados para gastos de funcionamiento, incluidos suministros, en las financiaciones Rentas Generales y Recursos con Afectación Especial, podrán disponer en el Ejercicio siguiente de hasta el 100% (cien por ciento) de las mismas para reforzar sus créditos de inversión, de acuerdo con lo que determine el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

A estos efectos y antes del 31 de marzo de cada Ejercicio, el jerarca del Inciso respectivo deberá justificar ante el Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que las economías se obtuvieron habiendo dado cumplimiento a las metas estratégicas establecidas en los Lineamientos Estratégicos de Gobierno para ese programa.

**Artículo 37**.- Deróganse los artículos 771 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 37 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 38**.- Al cierre de cada Ejercicio, los Incisos del Presupuesto Nacional, podrán disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de los Recursos de Afectación Especial disponibles y no comprometidos al 31 de diciembre, para destinarlo al abatimiento de su deuda flotante correspondiente a Rentas Generales. La utilización de los referidos saldos será determinada por el jerarca del Inciso respectivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y seguir un criterio de cancelación basado en la antigüedad de las deudas.

**Artículo 39**.- Derógase el inciso final del artículo 101 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 40**.- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles y bienes de uso propiedad del Estado, serán destinados hasta en un 95% (noventa y cinco por ciento) para financiar inversiones del Inciso y abatir su deuda flotante.

La opción entre las alternativas indicadas al final del párrafo anterior será definida por el jerarca del Inciso en acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y con el Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando el destino de los recursos sea el abatimiento de deuda flotante deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la presente ley.

Derógase el artículo 538 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 41**.- El Poder Ejecutivo podrá disponer del 6% (seis por ciento) del total de los créditos de los grupos 1, 2, 5 y 7 del Presupuesto Nacional, incluidos los correspondientes a la financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial", para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento e inversión o habilitar créditos en partidas que no estén previstas.

En ningún caso se podrá reforzar retribuciones personales financiadas con Rentas Generales.

Del monto determinado anteriormente se podrá destinar el 25% (veinticinco por ciento) a reforzar créditos asignados a proyectos de inversión.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y en lo relativo a proyectos de inversión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La utilización del crédito autorizado en el presente artículo deberá realizarse teniendo en consideración la disponibilidad de espacio fiscal emergente de la ejecución de los restantes créditos presupuestales.

Derógase el artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978, con la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 42**.- El Poder Ejecutivo otorgará prioridad al refuerzo de los créditos asignados para remuneraciones, funcionamiento e inversiones con destino al Inciso 07, Programas 04 y 05 para mantener y mejorar las condiciones sanitarias de la producción animal, y para fortalecer el Fondo de Apoyo a la Citricultura, creado por la Ley Nº 16.332. A esos efectos no regirán las limitaciones establecidas en el artículo anterior en cuanto al objeto del gasto.

**Artículo 43**.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos con objetivos comunes mediante acuerdos entre Ministerios y Organismos que ratifique el Poder Ejecutivo, los que regirán hasta el 31 de diciembre de cada Ejercicio.

Las solicitudes se tramitarán por los Ministerios y Organismos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien las someterá con su opinión a dicha ratificación del Poder Ejecutivo y acompañará los informes previos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para créditos de inversión y de la Contaduría General de la Nación para créditos de gastos de funcionamiento.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

**Artículo 44**.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión de distintos programas del mismo Inciso.

La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto antes del 31 de octubre del Ejercicio correspondiente, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.

En ningún caso las trasposiciones podrán obstar ni hacer inviable el cumplimiento de objetivos, metas y proyectos definidos como prioritarios.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

**Artículo 45**.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

"En todos los casos se dará cuenta a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

La incorporación de nuevos proyectos de inversión deberá ser aprobada por ley salvo en el caso

de los Entes de enseñanza, la que será autorizada por el jerarca respectivo".

**Artículo 46**.- Derógase el artículo 57 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

**Artículo 47**.- El sistema presupuestario deberá incluir sin excepción, todos los ingresos y gastos para cada Inciso, y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas. Los mismos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

En relación a las fuentes de financiamiento cuyos ingresos y gastos no integren el resultado presupuestal, fondos de terceros, donaciones y legados, la Contaduría General de la Nación instruirá la forma de contabilizar la ejecución de los mismos y la periodicidad de las correspondientes rendiciones de cuentas.

Derógase el artículo 55 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 48**.- Las trasposiciones de créditos, asignados a gastos de funcionamiento en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada Ejercicio.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:

1) Dentro de un programa y con la autorización del respectivo jerarca:

   A) En el grupo 0 "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03.

   B) En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.

   C) En los grupos destinados a gastos no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas y misiones oficiales (grupo 2 "Servicios no Personales"), salvo entre sí.

   D) No podrán trasponerse los siguientes grupos: 5 "Transferencias", 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos".

   E) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".

   F) Los créditos destinados a los suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, solo podrán trasponerse entre sí.

   G) Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas.

2) Entre programas, con la autorización del Ministro de Economía y Finanzas a solicitud fundada del jerarca del Inciso y previo informe de la Contaduría General de la Nación, rigiendo las mismas limitaciones establecidas para las trasposiciones dentro de un programa.

3) Entre financiaciones solo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos de gastos inherentes a suministros.

   Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.

Derógase el artículo 33 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002.

**Artículo 49**.- El pago de retribuciones de Ejercicios vencidos podrá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas siempre que, en el Ejercicio de su devengamiento, se constataren economías en los objetos auxiliares respectivos o en aquellos para

los cuales fuera de aplicación el artículo anterior de la presente ley.

Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**Artículo 50**.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional deberán registrar, en la forma y condiciones que establezca la Contaduría General de la Nación y dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada mes, la información relativa a la utilización de los fondos recibidos.

**Artículo 51**.- Sustitúyese el artículo 400 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 400.- Si una sentencia condenara al Estado al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible y hubiera quedado ejecutoriada, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda. Si se hubiera promovido un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de la Administración deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidente de la liquidación.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso, el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas que debe ordenar su pago, a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá efectuar el pago en el mismo plazo, atendiéndose la erogación resultante con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos".

**Artículo 52**.- Derógase el artículo 30 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 y el artículo 31 de la misma ley, este último en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

En consecuencia, podrán, comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales, o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 35 de la Constitución de la República.

**Artículo 53**.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401.- Los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales del Estado, deberán realizar las previsiones correspondientes en oportunidad de proyectar sus presupuestos, para atender el pago de las sentencias previendo los recursos necesarios para financiar las erogaciones del Ejercicio.

Si un Tribunal condenara a algunos de los organismos mencionados en el inciso anterior a pagar una cantidad líquida y exigible, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

En caso de que hubiera un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de dichos organismos deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidentes de la liquidación.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al organismo demandado que debe ordenar su pago a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación, debiendo comunicar al respectivo Tribunal la fecha y pago efectuado.

El organismo en cuestión podrá asimismo convenir el respectivo pago dentro de los referidos cuarenta y cinco días".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 54**.- Créase en el programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001, un cargo de Director General de Servicios de Apoyo, literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que se declara de particular confianza.

La actual Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", pasará a denominarse "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República".

Las Divisiones existentes en la Unidad Ejecutora 001 dependerán en forma directa de la Dirección de Servicios de Apoyo, que adicionalmente tendrá a su cargo la ejecución presupuestal de todas las reparticiones y dependencias del Inciso 02 "Presidencia de la República" que no tengan expresamente previstas unidades con ese cometido.

**Artículo 55**.- Las unidades ejecutoras 003 "Casa Militar", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" y 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", sin perjuicio de su dependencia directa de la Presidencia de la República, se vincularán administrativamente con ésta a través de la Secretaría de la Presidencia.

**Artículo 56**.- La Secretaría de Prensa y Difusión y la Oficina de Relaciones Públicas y Ceremonial, integrarán el Área de Comunicaciones y se vincularán administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

**Artículo 57**.- Transfórmase el cargo de Director de Comunicación Social de la Presidencia de la República, comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en un cargo de Director del Área de Comunicación de la Presidencia de la República, el que estará comprendido en el literal C) de la misma disposición.

**Artículo 58**.- Créase, dependiendo directamente de la Presidencia de la República, la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas".

Tendrá como cometido el asesoramiento al Presidente de la República en las áreas que éste determine y el seguimiento de las determinaciones políticas del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo establezca.

**Artículo 59**.- Créase en el programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, el que se declara de particular confianza, y queda comprendido en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El mismo dependerá en forma directa del Presidente de la República y tendrá por cometido la coordinación de los servicios estatales con injerencia en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades políticas que le correspondan a los jerarcas de los Incisos en cuyo ámbito actúan.

**Artículo 60**.- Créase el "Servicio de Seguridad Presidencial" que dependerá directamente de la Prosecretaría de la Presidencia.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a iniciativa de la Presidencia de la República, a transferir a la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", los créditos presupuestales asignados a la Unidad Ejecutora 003 "Casa Militar" de los Servicios mencionados.

**Artículo 61**.- El personal policial asignado al Servicio de Seguridad Presidencial mantendrá su estado, así como los derechos funcionales correspondientes a su condición, y al escalafón y grado al que pertenezcan, sin perjuicio del ascenso al que tuvieren derecho, previo cumplimiento de los requisitos objetivos del caso.

**Artículo 62**.- La Presidencia de la República asignará al personal del Servicio de Seguridad Presidencial, en base a pautas objetivas y a las responsabilidades a reglamentar, una compensación especial mensual por las tareas a desempeñar. Dicha compensación se otorgará por diferencia, hasta cubrir un nivel máximo de retribución por todo concepto, excepto antigüedad, beneficios sociales y el eventual otorgamiento de la compensación por asistencia directa a que refiere el artículo siguiente, si correspondiere.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

**Artículo 63**.- El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tendrá igualmente derecho a la percepción de la compensación establecida en el inciso segundo del artículo 80 de la citada ley.

Quienes sean alcanzados por esta disposición no se entenderán comprendidos dentro de la limitación fijada por el inciso tercero del mismo artículo.

**Artículo 64**.- Deróganse los artículos 105 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, 25 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, 110 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 51 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, 78 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 81 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 65**.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Asígnase al programa 001, 'Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno', Unidad Ejecutora 001 'Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República' del Inciso 02 'Presidencia de la República' una partida anual de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos),

a efectos de atender las erogaciones que demande la contratación de personas que, en calidad de adscriptos, colaboren directamente con el Presidente de la República, el Secretario de la Presidencia de la República y el Prosecretario de la Presidencia de la República, por el término que éstos determinen y no más allá de sus respectivos mandatos.

Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán éstos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo o contrato de función pública de su oficina de origen, de acuerdo al régimen general previsto para la reserva de cargos políticos o de particular confianza.

La Contaduría General de la Nación habilitará por trasposición la partida presupuestal correspondiente en el grupo 0 del gasto".

**Artículo 66**.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 'Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República' del programa 001 'Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno' del Inciso 02 'Presidencia de la República', una partida anual de $ 3.197.000 (tres millones ciento noventa y siete mil pesos uruguayos) con cargo a Rentas Generales, para atender gastos de funcionamiento de la Secretaría Nacional de Drogas.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto".

**Artículo 67**.- Agrégase al artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo expresado, el Juez o el Tribunal en su caso, podrá disponer el decomiso aun durante la sustanciación del proceso y antes del dictado de la sentencia de condena, cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate fuesen, por su naturaleza, perecederos o susceptibles de deterioro que los torne inutilizables. Si en definitiva, el propietario de los mismos fuese eximido de responsabilidad en la causa, o cuando sean de aplicación los artículos 64 y 65 de esta ley, el interesado podrá solicitar la reparación por parte del Estado por los daños y perjuicios resultantes del decomiso.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o el imputado no fuera habido, se librará la orden de prisión respectiva, y transcurrido seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubieren cautelarmente incautado, operando la confiscación de pleno derecho procediéndose conforme al artículo 67 de la citada norma".

**Artículo 68**.- Sustitúyese el artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.

B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas.

C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión".

**Artículo 69**.- El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros determinará la políti-

ca de transformación del Estado con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 70**.- Deróganse los artículos 704, 705 y literal D) del artículo 706 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sustitúyese el artículo 703 de la misma ley, por el siguiente:

"ARTÍCULO 703.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, que actuarán coordinadamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, a desarrollar el programa de transformación del Estado, así como a verificar el cumplimiento de las metas fijadas al respecto".

**Artículo 71**.- Todas las atribuciones y referencias realizadas al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado por normas legales o reglamentarias anteriores a la vigencia de la presente ley, se entenderán realizadas a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento para el Sector Público", y a la Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Sin perjuicio, en los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley referidos en los literales A), B) y C) del artículo 706 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, pendientes a la fecha de vigencia de la norma, entenderán coordinadamente la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a sus respectivas competencias.

**Artículo 72**.- Créase la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Su objetivo será procurar la mejora de los servicios del ciudadano, utilizando las posibilidades que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los cometidos asignados por el Decreto 225/000, de 8 de agosto de 2000, así como sus complementarios y modificativos, serán reasignados a esta Agencia.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por seis miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales actuará en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Asimismo tendrá un Consejo Asesor Honorario, compuesto por siete miembros nombrados anualmente por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Directivo Honorario, elegidos entre los Jerarcas del sector Informática de los organismos estatales.

La estructura operativa permanente de esta Agencia será provista por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que le asignará para el cumplimiento de sus objetivos los recursos necesarios de los previstos en el artículo 456 de la presente ley.

También podrá disponer para su funcionamiento, de otras partidas que se le asignen o de cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de sus competencias.

**Artículo 73**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar hasta veintiún funcionarios con cargo al crédito asignado al Programa de Apoyo al Sector Productivo previsto en el planillado anexo a la presente ley, a fin de atender su administración y supervisión.

Dicha contratación recaerá en primer término en quienes eran titulares de funciones contratadas de carácter permanente en los proyectos 720 "Cuenca Arrocera", 721 "Cuenca Lechera" y 780 "Cuenca Lechera II".

**Artículo 74**.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", en el objeto del gasto 057, una partida anual de $ 627.000 (seiscientos veintisiete mil pesos uruguayos) a los efectos de atender las contrataciones de becarios o pasantes en la mencionada Unidad Ejecutora.

**Artículo 75**.- Modifícase el artículo 200 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 200.- Se entenderá que las disposiciones que acuerden franquicias de porte, solo comprenden los envíos y documentos de hasta doscientos gramos, no siendo aplicables a impresos, revistas, folletos y otros objetos que deberán pagar el franqueo corriente".

**Artículo 76**.- Deróganse los literales A), B), C), E), F), G), I) y K), del artículo 197 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 370 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**Artículo 77**.- La política postal procurará asegurar la continuidad, la regularidad y la universalidad de los servicios postales, así como el acceso de los habi-

tantes a dichos servicios en condiciones de igualdad, de inviolabilidad y de secreto de la correspondencia. El Servicio Postal Universal, se define como aquel servicio que el Estado asegurará a sus habitantes en todo el territorio nacional en forma permanente y en condiciones de calidad y precios razonables. El Servicio Postal Universal, estará a cargo de la Administración Nacional de Correos y comprende la admisión, el procesamiento, el transporte y la distribución de envíos o productos postales sin valor agregado de hasta dos kilogramos de peso. El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá modificar la delimitación del Servicio Postal Universal, en función de las necesidades de los habitantes, por consideraciones de política postal, por la evolución tecnológica o por la demanda de servicios en el mercado.

**Artículo 78**.- Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal que pagarán quienes realicen envíos postales, excluidas las personas físicas y las dependencias públicas. Todos los operadores postales, incluida la Administración Nacional de Correos, oficiarán como agentes de retención de esta tasa.

El monto máximo a aplicar por envío, excluidos los correspondientes al Servicio Postal Universal, será de $ 2,50 (dos pesos uruguayos con cincuenta centésimos) y se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, establecerá el monto a tributar con vigencia al 1º de enero de cada año, y reglamentará su forma de percepción y de contralor.

**Artículo 79**.- La tasa establecida en el artículo anterior será vertida por los operadores postales a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, creándose un Fondo de Servicio Universal que será administrado por ésta, la que determinará, anualmente, el costo del Servicio Postal Universal en base a los criterios que oportunamente establezca y reglamentará las condiciones de compensaciones de gastos y de transferencias al prestador del Servicio Postal Universal.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Artículo 80**.- Transfiérense en todas las Unidades Ejecutoras del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" los créditos del objeto del gasto 234.002, con los que se abona al personal subalterno del escalafón "K" y al personal civil equiparado a dicha categoría una partida que varía según la constitución del núcleo familiar, al grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto "Prima Solidaria Familiar", la que tendrá carácter de beneficio social.

**Artículo 81**.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a percibir por actividades de capacitación profesional en el área de la salud, realizadas en su órbita, las sumas que se generen por tal concepto, provenientes de personas físicas o jurídicas ajenas a la misma.

Dichas contraprestaciones estarán comprendidas dentro de lo establecido en el artículo 101 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en su carácter de venta de servicios, y serán destinadas a reintegrar y solventar gastos de funcionamiento ocasionados por las actividades propias de dicha actividad.

**Artículo 82**.- Los cargos del personal militar y civil deberán ser provistos a través del sistema de concurso de oposición y/o méritos, en el caso de ingresos y mediante las reglas del ascenso, cuando el personal ya se encontrase cumpliendo funciones.

**Artículo 83**.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 001, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" los siguientes cargos de particular confianza:

- Director General de Recursos Financieros.
- Director General de Recursos Humanos.
- Director General de Servicios Sociales.
- Asistente de Sanidad.
- Asistente Letrado Adjunto.
- Consejero de Institutos de Formación Militar.
- Subdirector General de Secretaría.

La retribución de los tres cargos de Director General y el de Subdirector General se regirá por lo dispuesto en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Los tres cargos restantes serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en el literal F) de la citada disposición legal.

**Artículo 84**.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 034, "Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas", del Programa 07 "Seguridad Social Militar", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a percibir a través de su organismo dependiente, Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas, re-

caudaciones por la explotación del Parador Tajes ubicado en el paraje "Los Cerrillos" del departamento de Canelones y disponer de la totalidad de las mismas como recursos con afectación especial, con destino a financiar inversiones y gastos de funcionamiento de sus instalaciones.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

**Artículo 85**.- En los cargos de personal subalterno del Subescalafón de Policía Ejecutiva, suprímese el paréntesis presupuestal (PF) Policía Femenina, creado por el artículo 189 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

**Artículo 86**.- Créase la función contratada de Inspector Mayor (Técnico Profesional), Ingeniero de Sistemas en carácter de Contratado Civil, en la Unidad Ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

**Artículo 87**.- Créanse en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Programa 001 del Inciso 04, las siguientes funciones contratadas:

Un Inspector Mayor (PE) (CP) "Asistente Social".

Un Inspector Mayor (PE) (CP) "Educador Social".

Dos Inspector Mayor (PE) (CP) "Psicólogo".

Un Inspector Mayor (PE) (CP) "Maestro de Educación Primaria".

Dos Inspector Mayor (PT) (CC) "Abogado".

Cuatro Comisario Inspector (PE) (CP) "Educador Social".

Once Comisario (PE) (CP) "Educador Social".

Un Comisario (PE) (CP) "Profesor de Educación Física".

Un Subcomisario (PE) (CP) "Sociólogo".

Un Subcomisario (PE) (CP) "Psicólogo".

Los titulares de las funciones que se crean estarán destinados a prestar servicios en el Centro Nacional de Rehabilitación (CNR), facultándose al Ministerio del Interior a disponer, cuando estime que se dan las condiciones adecuadas, el pasaje de la referida repartición a la órbita de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

**Artículo 88**.- Derógase el artículo 120 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 89**.- Facúltase al Ministerio del Interior a disponer el pasaje gradual de la administración de los establecimientos carcelarios del interior del país de las Jefaturas de Policías Departamentales a la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

Dicho pasaje implicará la transferencia simultánea de los recursos humanos, materiales y financieros afectados al funcionamiento de los establecimientos, lo cual se regularizará en la instancia presupuestal inmediata siguiente.

**Artículo 90**.- Exceptúase de lo establecido en el artículo 124 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, al personal del Subescalafón de Servicio (PS) del Programa 013, Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

**Artículo 91**.- Los cargos de Comisario (PT) Abogado Regional, establecidos en el artículo 182 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y en el artículo 221 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, pasarán a revistar presupuestalmente en el Subescalafón Técnico Profesional de Secretaría (Programa 4.01), bajo la denominación Comisario (PT) (Abogado).

**Artículo 92**.- Modifícase el inciso final del numeral IV) del artículo 182 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"IV) En cada una de las Regiones Policiales establecidas para el funcionamiento de los Tribunales de Honor de la Policía (artículo 14 del Decreto Nº 716/971, de 1º de noviembre de 1971), habrá un Abogado cuya función será la de asesorar a las Jefaturas de Policía que integren la Región respectiva. Sus titulares deberán radicarse en las ciudades que indicará el Ministerio del Interior ubicadas en cada una de las Regiones correspondientes".

**Artículo 93**.- Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona nacida en hospitales públicos dentro del territorio nacional que tramite cédula de identidad por primera vez.

Asimismo, se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona en situación de pobreza que tramite renovación de cédula de identidad o que, fuera del caso previsto en el inciso anterior, tramite cédula de identidad por primera vez.

Dicha situación de pobreza será determinada con debida justificación y bajo su más seria responsabilidad, indistintamente, por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, el Banco de Previsión Social (BPS), la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) (Consejo de Educación Primaria), los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, las Defensorías Públicas en materia de Familia y de Menores, y los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, extendiendo certificado a fin de ser presentado ante la Dirección Nacional de Identificación Civil.

Queda facultada la Dirección Nacional de Identificación Civil para realizar la revisión de la situación planteada, como también a tramitar en su órbita, auxiliatoria de pobreza si no considerare suficiente el certificado extendido o la persona no contare con éste y la situación lo ameritare.

A los efectos de esta ley se considera persona en situación de pobreza, a toda aquella que presente carencias críticas en sus condiciones de vida".

**Artículo 94**.- Asígnase un crédito presupuestal anual de $ 29:000.000 (veintinueve millones de pesos uruguayos) a los efectos de abonar una compensación fija especial mensual a los integrantes del Subescalafón Ejecutivo en la categoría de personal subalterno del Escalafón L, que estén prestando servicios efectivos permanentes en establecimientos carcelarios o en tareas directas de prevención y represión de delitos.

El Ministerio del Interior determinará, mediante resolución fundada, las unidades organizativas cuyo personal estará comprendido en el beneficio creado por el inciso anterior.

Dicha compensación estará sujeta a montepío.

**Artículo 95**.- Créase, con carácter de particular confianza, el cargo de Fiscal Letrado de Policía, el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Deberá tratarse de un abogado con más de diez años de antigüedad en la profesión.

Durará en la función hasta el término del período de gobierno en el que fue designado, salvo que sea ratificado en el cargo por las nuevas autoridades.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición así como el funcionamiento operativo de la Fiscalía Letrada de Policía.

Derógase el artículo 135 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese un cargo de Inspector Principal (PT) (Abogado) del Subescalafón técnico profesional del Escalafón L, del Programa 01, Unidad Ejecutora 001 del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

**Artículo 96**.- Modifícase el inciso primero del artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 146.- Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los Grados 11 al 14 del Subescalafón Ejecutivo, así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los Grados 10 al 14. Se exceptúa en la determinación del destino de los titulares de los Grados 10, aquellos pertenecientes a las unidades especializadas de la Policía Nacional".

**Artículo 97**.- Agrégase al artículo 49 de la Ley Orgánica Policial en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente inciso:

"Los ascensos al Grado de Inspector Principal e Inspector Mayor del Subescalafón Ejecutivo, se dispondrán de la misma forma dispuesta por el inciso anterior para el ascenso al Grado de Inspector General. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 2006".

**Artículo 98**.- El cargo de Director Nacional de Sanidad Policial creado por el artículo 117 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será ocupado por un Oficial Superior en actividad, procurando que el mismo tenga la debida versación en materia de dirección y administración de servicios de salud.

**Artículo 99**.- Agrégase al artículo 150 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"La reestructura administrativa será realizada únicamente para lograr racionalizaciones generales no pudiendo atender casos puntuales.

Las transformaciones de cargos y funciones no podrán desconocer las normas jurídicas que regulan la carrera administrativa de los funcionarios policiales".

**Artículo 100**.- Las sumas percibidas por la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación y por las Jefaturas de Policía departamentales que tengan a su cargo establecimientos carcelarios, por concepto de la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, que sean producto del trabajo de reclusos, constituirán fondos de terceros.

Estos fondos serán administrados por la referida Dirección Nacional y las Jefaturas de Policía respectivas, que efectuarán los pagos de los peculios correspondientes de los reclusos, así como de las materias primas, gastos generales y adquisición o reposición de equipos que insuman dichas actividades.

**Artículo 101**.- Créase la función contratada de Inspector Mayor (PA) (Administrativo), en carácter de Contratado Policial, en la Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Suprímense un cargo de Comisario (PA) (Administrativo) y dos cargos de Agentes de Segunda (PE) (Especializado) en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

La presente disposición no significará incremento de costo presupuestal.

**Artículo 102**.- Facúltase al Ministerio del Interior a realizar convenios con las empresas públicas a efectos de compensar la facturación por bienes o servicios prestados a esa Secretaría de Estado, con los créditos que la misma tenga contra dichas empresas públicas por concepto de servicios del artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

El Poder Ejecutivo instrumentará la presente norma de forma de asegurar la efectiva versión de los montos compensados a favor del Ministerio del Interior, y su aplicación a los fines previstos en la referida ley y el pago a los funcionarios policiales, que prestaron el servicio mencionado, en los plazos correspondientes.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**Artículo 103**.- Los funcionarios del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 183 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 104**.- Modifícase el artículo 221 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 221.- Inclúyese en las excepciones del artículo 71 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas".

**Artículo 105**.- Facúltase al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, a suscribir con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas, convenios con personas físicas o jurídicas cuya finalidad sea la celebración de contratos de arrendamientos.

Asimismo, dicho Servicio queda facultado a administrar los fondos asignados para cumplir la operativa de dichos convenios.

Los contratos, en lo referente a los procedimientos administrativos y judiciales, serán regulados al amparo de lo establecido por la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, modificativas y concordantes.

**Artículo 106**.- Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación, a suscribir convenios con instituciones de educación superior, para el apoyo en la realización de las tareas y cometidos definidos en el marco de las normas legales vigentes.

**Artículo 107**.- Créase la función de Subdirector General de la Dirección General Impositiva (DGI).

La persona que desempeñará dicha función será designada por el Poder Ejecutivo, entre funcionarios públicos del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", con una antigüedad no menor a un año.

**Artículo 108**.- Créanse las funciones de alta prioridad de Director de División Interior y Director de División Grandes Contribuyentes, las que estarán comprendidas en el régimen establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

**Artículo 109**.- Autorízase a la Dirección General Impositiva (DGI) a llevar los Registros Públicos previstos en los artículos 28 y 39 del Decreto-Ley Nº 1.421, de 31 de diciembre de 1878, a efectos de extender y autorizar escrituras públicas de apoderamiento y sus modificativas e incorporar actas y documentación, según corresponda, vinculado con el desarrollo de la actividad de dicho organismo en cumplimiento de las competencias asignadas.

Dichos registros serán llevados por los Escribanos Públicos funcionarios de la mencionada Dirección, habilitándose exclusivamente para ellos y por vía de excepción, a quienes se desempeñan en régimen de dedicación total o exclusiva. Los referidos funcionarios mientras se desempeñen en el mencionado régimen no podrán llevar su propio protocolo o registro de protocolizaciones, y percibir compensación pecuniaria adicional a sus salarios.

A todos los efectos se mantendrá la superintendencia dispuesta por el artículo 77 del Decreto-Ley referido y del artículo 404 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

**Artículo 110**.- Declárase con carácter interpretativo, para los funcionarios de la Dirección General Impositiva (DGI), que el artículo 15 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, respecto de los ajustes de las sumas que se perciban por retiro incentivado hacen referencia únicamente a los aumentos básicos y no a los resultantes de la aplicación del nuevo régimen de Desempeño por Dedicación Exclusiva previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003.

**Artículo 111**.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar a la Dirección General Impositiva (DGI) la utilización de hasta $ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales destinados a gastos de inversión, en función del cumplimiento de los compromisos de gestión oportunamente suscritos.

**Artículo 112**.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 189 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 3,5% (tres y medio por ciento) del total del fondo a Rentas Generales".

**Artículo 113**.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a disponer de hasta la suma de $ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) anuales de sus recursos de afectación especial para atender los gastos de funcionamiento de la guardería infantil del organismo y los gastos de subvención de servicios de ese orden en todo el territorio del país.

**Artículo 114**.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a contratar hasta setenta pasantes. Los contratos se proveerán previo llamado a concurso de oposición y méritos abierto a todos los ciudadanos de la República, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Las referidas contrataciones deberán contar con la conformidad previa del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 115**.- El 100% (cien por ciento) del producido de las multas por comisión de infracciones aduaneras, cuando los infractores sean organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se destinará a Rentas Generales.

La presente disposición será de aplicación para todas las multas cobradas a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 116**.- El Ministerio de Economía y Finanzas conformará un grupo de trabajo a fin de presentar una propuesta de mejora de gestión y reforma organizativa de la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicho grupo de trabajo deberá expedirse antes del 30 de junio de 2006.

**Artículo 117**.- Modifícase el artículo 577 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en la redacción dada por el artículo 115 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 577.- Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas:

A) Quinielas.
Agentes: 60 UR
Sucursales: 30 UR
Subagentes: 2 UR
Corredores: 1 UR

B) Loterías.
Agentes: 10 UR
Loteros: 1 UR

C) Las personas físicas o jurídicas que organicen los eventos previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.166, de 10 de setiembre de 1999: 60 UR.

D) Las entidades organizadoras de los eventos previstos en el artículo 2º del Decreto-Ley

Nº 14.841, de 22 de noviembre de 1978: 60 UR".

**Artículo 118**.- Los cometidos relacionados con el Área de Comercio Exterior de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que las disposiciones vigentes le atribuyen, serán competencia de la Asesoría en Política Comercial de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" de dicho Inciso. Todas las referencias legales realizadas al área que se transfiere se entenderán realizadas a dicha Dirección General de Secretaría.

**Artículo 119**.- Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación.

La Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

**Artículo 120**.- Compete a esta Unidad la adquisición de alimentos y servicios de alimentación, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

**Artículo 121**.- Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quienes podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

**Artículo 122**.- En el caso de los organismos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a retener de cualquier partida que el Tesoro Nacional tenga a su favor, el precio de las adquisiciones que hubieren éstos realizado mediante este procedimiento de compra.

**Artículo 123**.- La Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien podrá contar con un Subdirector, ambos designados por el Poder Ejecutivo, los que representarán a dicha Unidad en carácter de titular y alterno respectivamente.

Las resoluciones que adopte dicho órgano serán tomadas por una terna conformada por el Director Ejecutivo de la Unidad, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y un representante de uno de los organismos que sean sus principales usuarios.

**Artículo 124**.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos dispondrá de los siguientes recursos:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte de recursos materiales, humanos y financieros de los organismos usuarios del sistema.

C) El producido de los servicios que preste.

D) Los legados y donaciones que se efectúen a su favor.

E) El producido de las multas que aplique.

F) Los fondos provenientes de cooperación que pudiera ser brindada por organismos internacionales entre otros, cualquiera sea su origen.

**Artículo 125**.- A los efectos indicados por el literal B) del artículo precedente, la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos podrá suscribir convenios de asistencia técnica con dichos organismos u otras entidades del sector público, con el objetivo de apoyar la operación de la gestión de compra y los controles posteriores.

**Artículo 126**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear unidades centralizadas para la adquisición de otros bienes y servicios que el Estado requiera, aplicando el régimen que se aprueba en los artículos precedentes.

**Artículo 127**.- Créase la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado (UCAMAE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación.

La Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado funcionará operativamente en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas y actuará con autonomía técnica.

**Artículo 128**.- Compete a esta Unidad la adquisición de medicamentos, material médico quirúrgico, insumos hospitalarios, bienes y servicios afines, por cuenta y orden de los organismos usuarios del sistema, con el fin de posibilitar el aprovisionamiento necesario para el normal cumplimiento de sus actividades, asumiendo además las facultades sancionatorias que dichos organismos poseen.

**Artículo 129**.- Podrán ser usuarios del presente régimen, los organismos de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y personas de derecho público no estatal, con quienes podrá comunicarse directamente y de quienes podrá requerir todo tipo de información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

**Artículo 130**.- En el caso de los organismos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a retener de cualquier partida que el Tesoro Nacional tenga a su favor, el precio de las adquisiciones que hubieren éstos realizado mediante este procedimiento de compra.

**Artículo 131**.- La Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado estará a cargo de una Comisión integrada por tres miembros: un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas que la presidirá, un representante designado por el Ministerio de Salud Pública y un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**Artículo 132**.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado dispondrá de los siguientes recursos:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte de recursos materiales, humanos y financieros de los organismos usuarios del sistema.

C) El producido de los servicios que preste.

D) Los legados y donaciones que se efectúen a su favor.

E) El producido de las multas que aplique.

F) Los fondos provenientes de cooperación que pudiera ser brindada por organismos internacionales entre otros, cualquiera sea su origen.

**Artículo 133**.- A los efectos indicados por el literal B) del artículo precedente, la Unidad Centralizada de Adquisición de Medicamentos y Afines del Estado podrá suscribir convenios de asistencia técnica con dichos organismos u otras entidades del sector público, con el objetivo de apoyar la operación de la gestión de compra y los controles posteriores.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**Artículo 134**.- Establécese que el cumplimiento de funciones de los funcionarios del Servicio Exterior como Jefe de Misión ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), no se computará como cumplimiento del período mínimo de dos años de adscripción en la Cancillería previsto por el artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Las tareas administrativas, auxiliares y de servicio (incluidas las de chofer) requeridas para el funcionamiento de la respectiva oficina, serán atendidas por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que percibirán las remuneraciones mensuales correspondientes a sus respectivos cargos presupuestales o de función pública como si prestaran funciones en Cancillería.

**Artículo 135**.- Modifícase el literal A) del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Cuando se trate de funcionarios que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en una misión diplomática permanente o en una Oficina Consular, medio mes de sueldo de su cargo presupuestal por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, para equipo de viaje, hasta un máximo de tres".

**Artículo 136**.- Los casos en que por situaciones especiales y fundadas de necesidad se disponga la repatriación de compatriotas que se encuentren en el extranjero, el Jefe o Agente Consular, a cargo de la respectiva Oficina Consular será responsable pecuniaria y disciplinariamente del otorgamiento de dicho beneficio cuando se compruebe que actuó negligentemente en el contralor de las causas invocadas para justificar el mismo.

Al momento de ser notificado por el Agente Consular de la concesión del repatrío, el beneficiario deberá suscribir un documento mediante el cual se obliga a devolver los gastos generados en un plazo máximo de seis meses a contar de su regreso a la República. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de dicho repatrío, constituyendo título ejecutivo a tales efectos el testimonio del referido documento. En caso de indigencia del repatriado, debidamente acreditada a su retorno a la República, facúltase al Minis-

terio de Relaciones Exteriores a exonerar al mismo del pago de los gastos de referencia.

**Artículo 137**.- Sin perjuicio del pago de los aportes patronales correspondientes, el Ministerio de Relaciones Exteriores retendrá y verterá al Banco de Previsión Social, a partir del 1º de enero de 2007, los aportes personales a la seguridad social de los funcionarios del Inciso, que se encuentren cumpliendo funciones permanentes en el exterior, tomando como base de tal aportación, el total de las remuneraciones que percibirían tales funcionarios si estuvieran prestando tareas en Cancillería en territorio nacional.

**Artículo 138**.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República en el exterior podrán utilizar la partida de complemento de gastos de oficinas para la adquisición de bienes necesarios para su equipamiento, infraestructura y cumplimiento de sus cometidos. No se autorizarán refuerzos a la referida partida que tengan por objeto financiar tales adquisiciones. Las adquisiciones que se realicen con cargo a dicha partida no serán consideradas inversión a los efectos legales, ni se regirán por la normativa prevista para la materia en la República.

Las adquisiciones que se realicen en cada año deberán ser cubiertas por las asignaciones establecidas para el mismo Ejercicio. Si la adquisición es financiada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) El plazo máximo de tal financiación no podrá sobrepasar el período estimado de permanencia en destino que le reste cumplir al respectivo Jefe de Misión o titular de la oficina consular.

B) El precio total a financiar deberá cubrirse con el monto de los recursos financieros presupuestalmente aprobados para el respectivo quinquenio.

C) La amortización anual convenida no podrá superar la disponibilidad de la asignación anual prevista para la partida de complemento de gastos de oficina. En caso de déficit, deberá ser cubierto por el propio peculio del Jefe de Misión o titular de la oficina consular que haya dispuesto la adquisición".

**Artículo 139**.- Exceptúase, por única vez, al Ministerio de Relaciones Exteriores de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, autorizándosele a utilizar el excedente que se obtenga por la venta del actual edificio sede de la Embajada de la República en la República Argentina, una vez aplicado el producido a la adquisición de un nuevo inmueble, a los solos efectos de cubrir las erogaciones resultantes de rubros salariales, indemnizatorias y previsionales que deban abonarse a los empleados locales actualmente contratados en dicha misión diplomática al efectuarse la readecuación y la reducción de recursos humanos prevista.

**Artículo 140**.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Al vacar los cargos del Escalafón A 'Profesional Universitario' del Inciso 06 'Ministerio de Relaciones Exteriores' actualmente ocupados por funcionarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las vacantes que se generen en el último grado de la serie respectiva, una vez efectuadas las promociones que correspondan, se transformarán en cargos de Economista o Sociólogo, Grado 13 del mismo Escalafón A. La provisión de los referidos cargos se efectuará por concurso abierto, con las bases que el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará y a los efectos de que pasen a cumplir las funciones de su profesión en el área de la Cancillería que corresponda a su especialización".

**Artículo 141**.- Ningún funcionario del Escalafón M "Servicio Exterior" o del Escalafón A "Profesional Universitario" que al 31 de diciembre de 1985, integraban dicho escalafón, podrá ser acreditado como Jefe de Misión diplomática permanente por más de un total de quince años a lo largo de su carrera funcional. Para el cálculo de dicho período total se tomará en cuenta el tiempo ya cumplido como Jefe de Misión diplomática permanente con anterioridad a la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada, exceptuar por única vez del límite de quince años establecido en este artículo hasta un máximo de cinco funcionarios.

**Artículo 142**.- Sustitúyese el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo podrá asignar a los funcionarios del Servicio Exterior con cargo mínimo de Secretario de Primera hasta dos cate-

gorías inmediatas superiores a la que posean, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo exijan".

**Artículo 143**.- Los funcionarios pertenecientes al escalafón A "Profesional Universitario", grado 16, presupuestado, no incluidos en el artículo 46 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, con la redacción dada en el artículo 123 de la Ley Nº 15.903, del 10 de noviembre de 1987, que hubieren prestado funciones en el exterior con cargo de Ministro a la fecha de la aprobación de la presente ley, serán destinados a prestar función en el exterior, en las mismas condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior (Escalafón M) con igual rango.

**Artículo 144**.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 295 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 36.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del Escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año y en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad y que tengan título de educación terciaria, en carreras con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por Instituciones legalmente habilitadas en la República o título debidamente revalidado otorgados por Universidades extranjeras".

**Artículo 145**.-.Sustitúyese el artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por los artículos 295 y 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37.- El Concurso de oposición y méritos será organizado y reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Instituto Artigas del Servicio Exterior y tendrá lugar durante el segundo semestre del respectivo año, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas. La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.

Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.

Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 116 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

**Artículo 146**.- Sustitúyese el artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 69 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, el que quedará redactado así:

"ARTÍCULO 38.- El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso".

**Artículo 147**.- Sustitúyese el artículo 40 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Todos los funcionarios del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería, respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión. Durante la prestación de servicios en el exterior, el funcionario solo podrá ser trasladado una sola vez. Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán ser destinados nuevamente a prestar funciones en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atento a las necesidades del servicio podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de dos Jefes de Misión y por un período máximo de dos quinquenios".

**Artículo 148**.- Sustitúyese el artículo 42 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.220, de 21 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 40, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el

exterior de hasta un máximo de cinco Jefes de Misión. Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.

Para el límite máximo establecido de cinco Jefes de Misión se computarán la totalidad de las excepciones conferidas cualquiera sea su naturaleza (salida anticipada, prórroga de permanencia en destino y/o traslado por más de una vez).

Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado habría completado su período mínimo de adscripción en Cancillería".

**Artículo 149**.- Modifícase el literal E) del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"E) Actos relativos a la documentación de viaje de las personas:

Nº 30 Expedir pasaporte.

Nº 31 Expedir documento válido por un viaje.

N° 32 Renovar pasaporte o Título de Identidad y de Viaje.

Nº 33 Visar pasaporte o pasaporte colectivo.

Nº 34 Expedir visa de carácter permanente.

Nº 35 Expedición o legalización de permiso de menor.

Nº 36 Por toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección".

**Artículo 150**.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio de sus oficinas competentes, a editar, publicar y vender libros, folletería, revistas, publicaciones, material audiovisual e iconografía histórico cultural. El producido de dicha recaudación se volcará al Inciso y se destinará a atender los gastos que por ello se generen, así como para el desarrollo, promoción y difusión de la cultura, el turismo y la calidad de vida uruguaya, en el país y en el exterior.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Derógase el artículo 232 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y demás normas que se opongan a la presente disposición.

**Artículo 151**.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 120 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- A partir de la vigencia de la presente ley los funcionarios de carrera del Servicio Exterior solo podrán ser acreditados como Jefes de Misión permanente, cuando posean cargo presupuestal de Embajador, Ministro, Ministro Consejero o Consejero y tengan título de educación terciaria, en carreras afines a la función diplomática con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por instituciones legalmente habilitadas en la República o títulos debidamente revalidados otorgados por universidades extranjeras.

Los funcionarios de carrera referidos deberán asimismo haber ingresado al Escalafón M "Servicio Exterior" por concurso de oposición y méritos y no registrar en su legajo personal antecedentes de sanciones aplicadas por haber incurrido en faltas administrativas graves debidamente comprobadas mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Cuando el funcionario acreditado como Jefe de Misión tenga el cargo presupuestal de Consejero, deberá haber accedido a ese cargo mediante concurso de oposición y méritos y además tener, al momento de otorgársele el destino, una antigüedad mínima de dieciocho años en el Escalafón M, incluyendo un mínimo de cuatro años en ese grado.

El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada, exceptuar hasta un máximo de diez funcionarios de carrera, del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente artículo, salvo la exigencia referida a la inexistencia de antecedentes funcionales negativos.

Los Ministros, Ministros Consejeros y Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior".

**Artículo 152**.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a elaborar, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, un procedimiento especial de calificaciones, atendiendo a las particulares características del Inciso, acorde a lo dis-

puesto por el artículo 59 de la Constitución de la República.

Del procedimiento que se establezca se dará cuanta a la Asamblea General, y ésta hará lo propio a las Comisiones de Asuntos Internacionales correspondientes de cada Cámara.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

**Artículo 153**.- El Censo General Agropecuario será realizado por la Asesoría de Estadísticas Agropecuarias (DIEA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en todos los años terminados en cero y será de cobertura total, abarcando a todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie.

Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan un ámbito temporal y una metodología distinta a lo establecido en el inciso precedente.

**Artículo 154**.- Habilítase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", una partida por una sola vez para el Ejercicio 2009 por un monto de $ 35:680.500 (treinta y cinco millones seiscientos ochenta mil quinientos pesos uruguayos), con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario de 2010.

**Artículo 155**.- Autorízase a la Asesoría de Estadísticas Agropecuarias (DIEA) a celebrar convenios para realizar trabajos extraordinarios solicitados por organismos públicos o privados, nacionales o internacionales. Las Asesorías de Estadísticas Agropecuarias (DIEA) presupuestará dichos trabajos de manera tal que permitirá atender los costos de ejecución, incluyendo si fuera necesario el pago de viáticos y compensación por tareas a desarrollar fuera de su lugar de trabajo al personal que participe directamente en los mismos. Asimismo se podrá solicitar la provisión de materiales o la capacitación de personal que sea requerida para su realización.

Los costos de ejecución que demanden dichos trabajos estarán a cargo de los solicitantes.

**Artículo 156**.- La Unidad Ejecutora 05 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", podrá brindar capacitación técnica a funcionarios y profesionales de libre ejercicio, vinculados a actividades de procedimiento, control y certificación sanitaria, atribuidas a dicho organismo por las normas legales y reglamentarias. La erogación resultante se realizará con cargo a los créditos de funcionamiento incluidos en el planillado adjunto. La Contaduría General de la Nación habilitará el objeto de gasto correspondiente, a efectos de realizar las trasposiciones necesarias.

Los funcionarios y en especial los profesionales de libre ejercicio que reciban la mencionada capacitación técnica, así como los que se encuentran desempeñando o desempeñaran las actividades señaladas, serán auditados periódicamente en su función por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o por quienes éste delegue tal función, los que determinarán la efectividad de la tarea realizada por éstos, elevando a la Dirección el informe correspondiente.

**Artículo 157**.- Decláranse exoneradas en todo el territorio de la República, a las embarcaciones de investigación y apoyo de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del pago por concepto de rubros que no generan gastos al organismo del Estado que proporciona dicho servicio, tales como: amarra, uso de box, uso de muelle, explanadas (guardería) o similares, así como del pago de todo tributo, aporte, precio o tarifa a ese respecto.

**Artículo 158**.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la enajenación parcial de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la superficie del vivero Dr. Alejandro Gallinal, y a la enajenación parcial o total de los bosques que forman parte de dicho vivero.

El producido de la enajenación se destinará al pago del subsidio forestal creado por el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 27 de noviembre de 1988 y por el artículo 53 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, sus modificativas y concordantes, dando prioridad a aquellos acreedores al mismo, que acrediten fehacientemente que destinarán los montos a percibir a la adquisición de bienes de capital de industrias de transformación de la madera así como para aquellos proyectos novedosos y de la integración local de la cadena foresto-industrial.

**Artículo 159**.- Habilítase por única vez una partida de $ 2:000.000 (dos millones de pesos uruguayos), que se abonará en cuotas anuales de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) a cuenta de la deuda que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca mantiene con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), al 2 de febrero de 2005.

**Artículo 160**.- Habilítase una partida de $ 2:981.001 (dos millones novecientos ochenta y un

mil uno pesos uruguayos) anuales a los efectos de atender el pago de las contribuciones del Gobierno de la República a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

**Artículo 161**.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a partir del 1º de abril de 2008, el Programa 07 "Desarrollo Rural", cuya Unidad Ejecutora será la Dirección General de Desarrollo Rural.

Serán cometidos de la Unidad Ejecutora:

a) Asesorar al Ministro en la formación de planes y programas de desarrollo rural que atiendan en particular la situación de los sectores rurales más vulnerables, trabajadores rurales, desocupados y pequeños productores.

b) Ejecutar los planes y programas dirigidos a brindar la más amplia asistencia y apoyo a las familias rurales de los estratos de menores ingresos y coordinar las acciones tendientes a ello con otras instituciones públicas y/o privadas del sector agropecuario.

c) Determinar regiones o zonas que por su ubicación, disponibilidad de recursos naturales o situación socio-económica, se consideren prioritarias para la aplicación de los planes de desarrollo.

d) Solicitar trabajos de investigación a los institutos pertinentes cuando considere necesario realizar estudios, profundizaciones, análisis de casos o búsqueda de alternativas para orientar las acciones de desarrollo de su competencia.

e) Asegurar y mejorar en forma sostenible el acceso de la población objetivo a todos los servicios de apoyo técnico, financiero e institucional.

f) Contribuir al fortalecimiento de las instituciones del sector agropecuario que nuclean a la familia rural, de pequeños productores, trabajadores y desocupados rurales.

g) Contribuir a potenciar el capital humano, cultural y económico de la población objetivo y de las instituciones que integran, a través de la generación de redes sociales.

h) Brindar el ámbito institucional para las actividades ejecutadas a través de la Comisión Honoraria en el Área de la Juventud Rural y por la Comisión Honoraria en el Área de la Mujer Rural.

i) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

**Artículo 162**.- Sustitúyase el artículo 284 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 284.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos de afectación especial que generen las Unidades Ejecutoras del Inciso 07; distribuido de la siguiente manera:

a) El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al Programa 001 "Administración Superior".

b) El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las Unidades Ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Estos recursos serán destinados para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, capacitación de sus funcionarios, a la promoción social de los mismos, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, retribuciones personales y a gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, 262 y 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 205 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 204 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y 55 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

**Artículo 163**.- La Unidad Ejecutora "Dirección General de Desarrollo Rural" funcionará con los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 001 "Administración Superior", actualmente destinados al Proyecto Uruguay Rural.

La Contaduría General de la Nación, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, transferirá los créditos presupuestales, los cargos y contratos de función pública necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 164**.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a reglamentar las partidas que por concepto de abonos de locomoción

se pagan en sus distintas Unidades Ejecutoras de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 165**.- Declárase la vigencia plena de las exoneraciones tributarias dispuestas por los artículos 55, inciso 1°, 80, 126 y 129 de la Ley N° 11.029, del 12 de enero de 1948, a favor del Instituto Nacional de Colonización, de sus colonos o de los particulares que destinen sus inmuebles a la colonización privada, las que en consecuencia no resultarán alcanzadas en ningún caso por las disposiciones legislativas posteriores que deroguen, en general, cualesquiera de distintas exenciones legales genéricas.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

**Artículo 166**.- Créase en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", un cargo de Jefe de Política Económica Escalafón Q, cuya retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 167**.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología" una partida, por única vez, de $ 1:069.000 (un millón sesenta y nueve mil pesos uruguayos), para su utilización en el estudio yacimentológico y minero de piedras preciosas en el departamento de Artigas a partir del Ejercicio 2006.

**Artículo 168**.- Cométese a la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear" la determinación de los requisitos técnicos de funcionamiento y de seguridad que deberán cumplir los recipientes a presión instalados, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros órganos y organismos públicos y los que se instalen en todo el territorio nacional, así como la elaboración del marco normativo que corresponda.

**Artículo 169**.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear" una partida por única vez de $ 350.000 (trescientos cincuenta mil pesos uruguayos) para la elaboración del marco normativo mencionado en el artículo anterior y control de la aplicación del mismo.

**Artículo 170**.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear" una partida anual de $ 120.000 (ciento veinte mil pesos uruguayos) a ser usada como contrapartida de gastos emergentes de acciones derivadas de la cooperación internacional.

**Artículo 171**.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", el Programa 010 "Administración de la Política de Telecomunicaciones", y la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones".

**Artículo 172**.- Créase en la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones", el cargo de Director Nacional de Comunicaciones, cuya retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Suprímese el cargo de Director Nacional de Comunicaciones de la Unidad Ejecutora 040 "Dirección Nacional de Comunicaciones" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

**Artículo 173**.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Programa 008 "Administración de la Política Energética y Regulación Nuclear", la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección". La retribución del Director de dicha Unidad será equivalente a la establecida para los cargos enumerados en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 174**.- Los cometidos, bienes, recursos y personal de la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", se integrarán con los correspondientes a la División Protección y Seguridad Radiológica de la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear" y de la "Unidad de Cooperación Internacional y Relaciones Institucionales".

El Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministros de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, aprobará la transferencia de los créditos presupuestales y de funcionarios de acuerdo a lo establecido por el inciso anterior.

**Artículo 175**.- Créase el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), persona jurídica de derecho público no estatal, con la finalidad de orientar y coordinar las acciones de un Sistema Nacional de Calidad.

Todas las referencias al Comité Nacional de Calidad contenidas en la normativa vigente se entenderán hechas al Instituto Nacional de Calidad que se crea por la presente ley, el cual a dichos efectos, se considerará como sucesor.

El Instituto Nacional de Calidad se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**Artículo 176**.- La actuación del Instituto Nacional de Calidad estará determinada por los siguientes objetivos:

a) Promover la mejora de la competitividad de las empresas como medio para incrementar sostenidamente las exportaciones.

b) Propender a la formación y capacitación de recursos humanos en la calidad de la gestión empresarial.

c) Promover la mejora de gestión de las organizaciones públicas (de los Gobiernos Nacional y Departamentales) y privadas.

d) Respaldar técnicamente al consumidor en cuanto a la calidad como base de su elección.

e) Administrar el Premio Nacional de Calidad.

**Artículo 177**.- Los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto Nacional de Calidad se financiarán con las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional, con las contribuciones provenientes del sector privado, y con la totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

**Artículo 178**.- El Instituto Nacional de Calidad será dirigido y administrado por un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo y seleccionado por concurso público, entre personas de notoria idoneidad en materia de calidad y excelencia.

**Artículo 179**.- Establécese un Consejo Asesor Honorario de nueve miembros, representativo de las áreas de actividad a que se refiere el Instituto -debiendo integrarlo cuatro representantes del sector privado-, el que será designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería con el cometido de evaluar, coordinar y auditar los planes, objetivos y logros del mismo.

**Artículo 180**.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los derechos emergentes de un registro o de una solicitud marcaria pueden ser transferidos total o parcialmente por acto entre vivos, por disposición de última voluntad, por ejecución forzada o por la acción de reivindicación y, en caso de fallecimiento del titular o del solicitante, los mismos se trasmiten a sus herederos.

La cesión total o parcial del derecho transferido deberá constar por escrito.

Para que surtan efectos frente a terceros, los actos contemplados en el inciso primero deberán inscribirse en el correspondiente Registro.

La prelación para la inscripción de derechos y de gravámenes relativos a registros o a solicitudes de propiedad industrial, cuando correspondan, estará dada por la fecha y la hora de presentación del documento respectivo, no pudiendo inscribirse ningún otro derecho o gravamen hasta su resolución".

**Artículo 181**.- Modifícase el inciso primero del artículo 87 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El permiso de prospección tendrá una validez entre un mínimo de tres meses y un máximo de veinticuatro meses, el que podrá ser prorrogado, por única vez, por el mismo plazo que el otorgado inicialmente, con un límite de doce meses, debiendo liberarse para tener derecho a la prórroga, el 50% (cincuenta por ciento) del área originaria".

Agréganse al artículo 87 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, los siguientes incisos:

"Si el permiso se otorgare por el plazo de veinticuatro meses, antes de los treinta días previos al vencimiento del primer año deberá presentarse un informe de las condiciones que establecerá la Dirección Nacional de Minería y Geología.

El incumplimiento de la obligación aparejará la caducidad del título".

**Artículo 182**.- Agrégase al artículo 22 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, el literal F), que quedará redactado de la siguiente manera:

"F) Por haber sido dejada sin efecto o desistida la solicitud de título de minero".

**Artículo 183**.- Sustitúyese el literal D) del numeral 3) del artículo 93 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, por el siguiente:

"D) Solicitud de servidumbre minera que corresponda conforme al área afectada".

**Artículo 184**.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 86 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, por el siguiente:

"4) Solicitud de servidumbre minera que corresponda conforme al área afectada".

**Artículo 185**.- Sustitúyese el literal F) del numeral 3) del artículo 100 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, Código de Minería, por el siguiente:

"F) Solicitud de servidumbre minera que corresponda conforme al área afectada".

**Artículo 186**.- Agrégase al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990; 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, 6º de la Ley Nº 17.088, de 30 de abril de 1999 y 27 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente literal:

"S) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia.

Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante".

**Artículo 187**.- Autorízase a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) a contratar personal a término para la atención, instalación, operación y mantenimiento de servicios que de hecho o de derecho se encuentren en régimen de competencia. Dichas contrataciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 30 a 37 inclusive, de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 188**.- La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá delegar en sus subordinados, por resolución fundada, el cometido de firmar resoluciones de concesión, de desestimación y de desistimiento, en solicitudes de registro de signos distintivos sin oposición y en solicitudes de renovación de signos distintivos.

Podrá delegar, asimismo, las resoluciones por las que se dispone la apertura a prueba y la facultad de deducir oposiciones de oficio dispuesta en los artículos 21 y 22 de la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998.

**Artículo 189**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado".

**Artículo 190**.- Fíjanse los siguientes niveles retributivos máximos nominales, por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de la "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" (URSEA):

| NIVEL | DENOMINACIÓN | NIVEL RETRIBUTIVO MÁXIMO (NOMINAL) |
|---|---|---|
| Gerencial I | Gerente General | $ 75.765 |
| Gerencial II | Gerente de División, Secretario General, Asesor Jefe | $ 63.979 |
| Jefatura de Proyecto y Encargado de Área | Jefe de Área, Jefe de Departamento, Asesor I | $ 47.059 |
| | Asesor I | $ 42.113 |
| | Asesor III/Técnico I | $ 23.290 |
| | Administrativo I | $ 19.408 |
| | Administrativo II | $ 17.250 |
| | Administrativo III | $ 13.800 |
| | Auxiliar I | $ 9.032 |

El personal en comisión recibirá, por vía de compensación, la diferencia entre su remuneración de origen y la remuneración total de acuerdo al cargo o función contratada al que se le asimile provisoriamente.

A efectos de cubrir diferencias salariales previstas y de habilitar la realización de proyectos de inversión específicos, asígnanse las partidas de acuerdo al siguiente detalle:

| AÑO | REMUNERACIÓN PERSONAL | INVERSIONES |
|---|---|---|
| | $ | $ |
| 2006 | 13:657.000 | 24:975.202 |
| 2007 | 17:560.000 | 21:072.202 |
| 2008 | 21:462.000 | 17:170.202 |
| 2009 | 24:413.000 | 14:219.202 |

Las partidas de remuneraciones personales incluyen previsiones para aguinaldo y aportes sociales.

Quienes cumplan funciones en la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estarán sujetos al régimen de permanencia a la orden y no podrán desempeñarse en ninguna otra actividad sea pública o privada, nacional o internacional, rentada u honoraria, vinculada con las empresas controladas o con aquellas que directa o indirectamente se encuentren comprendidas dentro del ámbito de sus competencias, excepto en lo que respecta al desempeño de funciones docentes en la enseñanza superior.

Los funcionarios que se incorporen a los puestos de trabajo de la Unidad por vía de redistribución, mantendrán la condición de presupuestados o contratados según lo fueran en su oficina de origen. Una vez vacantes dichos puestos, se redefinirá la naturaleza del vínculo funcional según las necesidades del servicio, por resolución del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

El programa anual de designación, redistribución y pases en comisión de esta Unidad Ejecutora deberá contar con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 191**.- El monto de todas las retribuciones personales, así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial, de los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua que sean abonados con cargo a Rentas Generales, serán reembolsados por dicha Unidad, con cargo a los recursos previstos por el artículo 17 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, modificativas y concordantes, mediante el procedimiento que, a esos efectos, establezca la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 192**.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) dispondrá, en su ámbito, de las mismas fuentes de recursos previstas por la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), sin perjuicio de los atribuidos en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, que se devengará por la actividad de control de la participación en las actividades reguladas a que refiere esta ley. Serán sujetos pasivos quienes desarrollen dichas actividades y serán agentes de retención o percepción los que el Poder Ejecutivo defina, debiendo destinarse el monto total de lo recaudado, exclusivamente a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua. Si hubiere excedentes en la suma anual percibida por concepto del tributo creado respecto del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por el mismo período, los mismos se deducirán del monto a pagar en el año siguiente, en proporción a lo pagado.

El total de lo recaudado por dicha Tasa en base a liquidaciones conforme a la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, no podrá superar el 2 o/oo (dos por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control".

Hasta la entrada en vigencia de esta norma sustitutiva, los montos devengados por concepto de la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, se regirán conforme a la disposición sustituida.

**Artículo 193**.- Exceptúase del pago de la Tasa prevista en el artículo precedente, a aquellas actividades que, a la fecha de vigencia de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, se encontraran gravadas por el mismo concepto en virtud de lo establecido en el contrato de concesión respectivo.

Los concesionarios de las actividades aludidas en el inciso precedente abonarán al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), conforme éstos lo dispongan, los montos establecidos en los contratos de concesión, a cuyo pago estén obligados, en la proporción siguiente: los montos a pagar se distribuirán en un 73% (setenta y tres por ciento) para el Ministerio de Industria, Energía y Minería y en un 27% (veintisiete por ciento) para la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, organismos que los recaudarán en esos porcentajes, a efectos de financiar los gastos indicados en los respectivos contratos de concesión.

Las sumas correspondientes se destinarán igualmente a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

**Artículo 194**.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado".

**Artículo 195**.- Transfiérese la totalidad de los puestos de trabajo ocupados y vacantes de la Dirección Nacional de Comunicaciones del Ministerio de Defensa Nacional (Inciso 03, Programa 010, Unidad Ejecutora 040) a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con excepción del cargo de Director Nacional de Comunicaciones, Escalafón Q, creado por el artículo 139 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que se suprime, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 172 de la presente ley.

Los funcionarios mantendrán su situación escalafonaria y retributiva hasta que se apruebe la estructura de puestos de trabajo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, momento en que se procederá a realizar las respectivas adecuaciones presupuestales, las que no podrán ocasionar lesión de derechos ni disminución de sus retribuciones.

El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la facultad conferida por el literal A) del artículo 84 "in fine" de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.

Suprímese la Dirección Nacional de Comunicaciones (Inciso 03, Programa 010, Unidad Ejecutora 040).

**Artículo 196**.- El monto de todas las retribuciones personales así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial de los funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) será reembolsado a Rentas Generales con cargo a sus recursos con afectación especial mediante el procedimiento que establezca la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 197**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.820, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones, que se devengará por la actividad de control de la participación en las actividades reguladas a que refiere el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Serán sujetos pasivos quienes presten servicios comerciales de comunicaciones, a excepción de las empresas de radiodifusión -radios de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM)- y de televisión abierta y serán agentes de retención o percepción los que el Poder Ejecutivo defina. El monto referido deberá destinarse, exclusivamente, a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

La Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones será equivalente al 3 o/oo (tres

por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control.

Será deducido del monto a pagar por concepto de Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL), creado por la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, lo abonado por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones".

**Artículo 198**.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resultaren a su favor por las deudas generadas por concepto de precios, de tasas u otras tarifas referentes a los servicios comprendidos dentro de su competencia.

A tales efectos, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes dictadas en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, relativos a dichos adeudos.

Podrán ser aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Código Tributario.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**Artículo 199**.- Modifícase el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- Créase el Fondo denominado 'Fomento del Turismo', que será administrado directamente por el Ministerio de Turismo y Deporte, el que estará afectado a la realización de planes de propaganda y publicidad ya sea a nivel nacional o internacional; a la administración, creación, investigación, equipamiento, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en toda clase de obras de infraestructura turística proyectados o a proyectarse; a refacciones y mantenimiento de las existentes; a promoción y control de los servicios turísticos de la República; a la formulación y realización de planes, proyectos y programas que tiendan a cumplir con los fines de la presente ley, con exclusión de retribuciones personales".

**Artículo 200**.- Autorízase al Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte" a realizar, a solicitud del Banco Central del Uruguay, encuestas y tareas especiales o extraordinarias, en materias de su competencia. Las contribuciones que realice el Banco Central del Uruguay, serán consideradas fondos de terceros y podrán destinarse al pago de retribuciones personales o a la contratación con terceros de las tareas encomendadas.

**Artículo 201**.- La prestación de servicios de venta de publicaciones y material de difusión que realice la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", podrá ser comercializada de acuerdo con los precios que fije el Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso. En la determinación del precio se contemplará, exclusivamente, el costo de los recursos materiales involucrados o los precios abonados a los organismos e instituciones elaboradoras de las publicaciones o material de difusión. El producido de dicha comercialización será destinado a gastos de funcionamiento o al reembolso a los organismos e instituciones mencionadas, no pudiendo destinarse al pago de retribuciones personales.

**Artículo 202**.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", una partida de $ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) en el Grupo 1 "Bienes de Consumo", y una partida de $ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) en el Grupo 2 "Servicios No Personales", con destino a la promoción y desarrollo del deporte infantil y juvenil.

La Contaduría General de la Nación habilitará los objetos de gasto correspondientes para cumplir lo dispuesto en el inciso precedente.

**Artículo 203**.- Suprímense los siguientes cargos de confianza:

- "Director del Instituto Nacional de la Juventud", creado por el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
- "Director de Deportes" y "Director de Coordinación Deportiva", creados por el artículo 88 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 204**.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" podrá ejecutar hasta la suma de $ 2.486:200.000 (dos mil cuatrocientos ochenta y seis millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el Ejercicio 2006, hasta $ 2.749:200.000 (dos mil setecientos cuarenta y nueve millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el Ejercicio 2007, hasta $ 3.030:200.000 (tres mil treinta millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el Ejercicio 2008 y hasta $ 3.502:200.000 (tres mil quinientos dos

millones doscientos mil pesos uruguayos) durante el Ejercicio 2009.

Los montos establecidos en la presente norma son totales, por lo que comprenden financiamiento local y externo, y comprenden las partidas correspondientes al Proyecto 999 "Mantenimiento y Conservación de la Red" del Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" por $ 270:537.430 (doscientos setenta millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta pesos uruguayos).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los montos referidos en función de la evolución de los ingresos del Gobierno Central.

**Artículo 205**.- Derógase el artículo 150 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, reintegrándose a la Administración de Ferrocarriles del Estado los cometidos, facultades, recursos humanos necesarios y bienes materiales relativos a la infraestructura ferroviaria, incluso el derecho al cobro de peajes.

La Contaduría General de la Nación abatirá los créditos correspondientes al Proyecto 888 "Infraestructura Ferroviaria", en todos los programas del Inciso, incluyendo lo destinado a retribuciones personales.

Los montos abatidos por aplicación del inciso anterior, se incrementarán en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" a favor de la Administración de Ferrocarriles del Estado, en $ 264:300.052 (doscientos sesenta y cuatro millones trescientos mil cincuenta y dos pesos uruguayos) para cada Ejercicio presupuestal del Período 2006 – 2009.

**Artículo 206**.- Autorízase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) a participar de una sociedad anónima a ser constituida por la Corporación Nacional para el Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, para el transporte de cargas del modo ferroviario (incisos tercero y cuarto del artículo 188 de la Constitución de la República).

Dicha sociedad podrá intervenir en la rehabilitación de la infraestructura ferroviaria y también podrá adquirir material rodante.

La Administración de Ferrocarriles del Estado participará en la dirección de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 207**.- Autorízase al Poder Ejecutivo el cobro de un canon por los emprendimientos e instalaciones que autorice el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en el suelo, subsuelo y vuelo de la faja de dominio público de las rutas nacionales. El precio del canon debe guardar razonable equivalencia con el valor del arrendamiento del espacio ocupado.

No habrá derecho al cobro del canon cuando el uso del suelo, subsuelo o vuelo de la faja de dominio público de las rutas nacionales, sea realizado por una empresa del dominio comercial o industrial del Estado (artículo 221 de la Constitución).

**Artículo 208**.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a celebrar convenios de facilidades de pago en unidades indexadas, por los adeudos pendientes de pago en cualquiera de sus Direcciones.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades, se tomará el monto de la deuda original sin multas y sin recargos en unidades indexadas al momento que se generó la obligación, adicionándole un interés anual efectivo de hasta el 6% (seis por ciento) hasta la fecha de celebración del convenio. El monto resultante, será pagadero hasta en 60 (sesenta) cuotas mensuales calculadas en unidades indexadas, con un interés de hasta el 6% (seis por ciento) efectivo anual.

**Artículo 209**.- Facúltase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a través de la Dirección Nacional de Hidrografía y a la Administración Nacional de Puertos, a disponer en los puertos bajo su jurisdicción el traslado, dentro o fuera de recintos portuarios, de embarcaciones, vehículos o cualquier otro tipo de bienes u objetos que:

1) No cuenten con la correspondiente autorización.
2) Afecten la operativa o seguridad portuaria.
3) Que su propietario, armador, representante o responsable, mantenga adeudos con la autoridad portuaria por un término mayor a noventa días.

Los costos de movilización y depósito serán de cargo del propietario, armador, representante o responsable, no asumiendo el Estado responsabilidad de especie alguna por los eventuales daños o deterioros que surjan como consecuencia de estas acciones.

**Artículo 210**.- Habilítanse los puertos que cuenten con la aprobación del Ministerio de Transporte y

Obras Públicas, de acuerdo con las reglas que se indican:

A) Que dichos puertos encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo náutico como dinamizador del turismo.

B) Que se ubiquen en la costa del Río de la Plata y del océano Atlántico en el departamento de Maldonado, comprendida entre el puerto de Piriápolis y Punta José Ignacio; y en la costa del Río de la Plata, en el departamento de Canelones, comprendida entre el balneario Salinas y el arroyo Solís Chico.

Previamente, los estudios técnicos, económicos y ambientales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo conforme a la normativa vigente.

**Artículo 211**.- Facúltase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a través de la Dirección Nacional de Hidrografía a aplicar sanciones a los usuarios de los puertos bajo su jurisdicción que infrinjan la normativa portuaria. Las multas se graduarán entre 500 UI (quinientas unidades indexadas) hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), según la gravedad de la infracción. Las multas mencionadas se entenderán sin perjuicio de las reclamaciones civiles y penales que pudieran corresponder.

**Artículo 212**.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- La Dirección Nacional de Hidrografía del Inciso 10 'Ministerio de Transporte y Obras Públicas', y la Administración Nacional de Puertos tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones ubicadas en el área portuaria de los puertos bajo su jurisdicción, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

A) Que estén hundidas, semihundidas o varadas.

B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria.

C) Que no hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos por el término de seis meses.

La intimación se notificará al propietario, armador o representante, estableciendo plazo para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de operar la traslación de dominio a favor del Estado.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el armador y el representante.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, por resolución del Poder Ejecutivo se reputará abandonada la embarcación a favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones, cuya relación, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirá título ejecutivo.

Se notificará al propietario, al armador o al representante y se publicará en legal forma la verificación del abandono, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles desde la última publicación o notificación, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente respectivo".

**Artículo 213**.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley, y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la defensa y protección del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales e inmuebles propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que quedarán bajo custodia de este Ministerio. Los bosques y terrenos municipales permanecerán en la órbita de éstos".

**Artículo 214**.- Amplíase la extensión del Puerto de Nueva Palmira habilitado por el artículo 248 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, hasta el kilómetro 13 del Río Uruguay.

El puerto habilitado de Fray Bentos se extenderá entre el kilómetro 90 y el kilómetro 115, sin perjuicio de las habilitaciones dispuestas en el artículo 250 de la Ley Nº 17.296 para el puerto de M'Bopicuà, y el puerto habilitado de Paysandú entre el kilómetro 190 y el kilómetro 216 del Río Uruguay, respectivamente.

**Artículo 215**.- Para aquellos buques de bandera uruguaya que efectúen transporte de cargas de cabotaje nacional, el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en un 100% (cien por ciento) las tarifas, tasas, proventos y precios públicos aplicables al buque y a la mercadería en los puertos bajo administración del Estado, así como los correspondientes al uso de vías navegables y ayudas a la navegación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente en un plazo de ciento veinte días. La reglamentación contemplará las condiciones operativas de los puertos y vías navegables, a efectos de evitar distorsiones en su uso.

**Artículo 216**.- Autorízase al Poder Ejecutivo a determinar el precio a abonar por las empresas de transporte de carga, a las que se les otorguen permisos especiales de circulación, tanto por exceso de dimensiones como por exceso de peso, los cuales requieren de un control para preservar la seguridad vial.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Transporte realizarán el "acompañamiento o custodia" de los vehículos de carga objeto de los permisos antes referidos. El Poder Ejecutivo reglamentará la compensación a percibir por los funcionarios encargados de dichas tareas.

**Artículo 217**.- Modifícase el inciso primero del artículo 65 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Transporte a cobrar hasta 20 UR (veinte unidades reajustables) por los permisos, certificados o autorizaciones que expida".

**Artículo 218**.- Asígnase una partida anual de $ 86:800.000 (ochenta y seis millones ochocientos mil pesos uruguayos) en la financiación 1.1 "Rentas Generales" Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" objeto del gasto 579.014 "Subsidio, boleto de estudiante área metropolitana", la que se destinará a la promoción y desarrollo del transporte interdepartamental de pasajeros, especialmente en proyectos o programas que contengan fines de carácter social y de fomento a la educación.

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a reglamentar la utilización de la partida referida y realizar convenios con los Gobiernos Departamentales del interior del país y otras instituciones públicas y privadas, para complementar proyectos o programas que contengan iguales fines en el resto del país.

**Artículo 219**.- Autorízase por razones fundadas a dejar sin efecto las sanciones asociadas a las boletas de contravención extendidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, con motivo de infracciones por exceso de peso, comprobadas mediante los instrumentos de pesaje con los que opera el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 220**.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a exonerar hasta el 100% (cien por ciento) de la multa por mora y los recargos correspondientes, a las empresas de transporte de pasajeros por carretera que mantengan adeudos pendientes por concepto del tributo creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y derogado por el artículo 9º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones generales en que se otorgará la exoneración.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos incisos anteriores declárase la compensación automática entre los créditos que las empresas de transporte de pasajeros por carretera tengan contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los adeudos que aquellas tengan con dicha Secretaría de Estado por el tributo de referencia.

**Artículo 221**.- Los vehículos que sean abandonados en las rutas nacionales o retenidos en los puestos de control, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de concesionarios, y que permanezcan por un plazo mayor a sesenta días sin que sean reclamados por sus propietarios, serán considerados en abandono, en cuyo caso el referido Ministerio podrá disponer la subasta de los mismos, previa declaración al respecto que deberá publicarse en el Diario Oficial.

**Artículo 222**.- Agrégase al artículo 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 258, "in fine", de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

"Simultáneamente al otorgamiento del acta de expropiación, se podrá suscribir un contrato de comodato. En ese sentido, la Administración, por causa justificada, le concederá un plazo máximo

de ciento veinte días al expropiado para proceder a la entrega del bien, y en garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas se depositará la suma que la Administración estime conveniente para cada caso en concreto, cantidad que se devolverá al expropiado simultáneamente con la entrega efectiva del inmueble".

**Artículo 223**.- Modifícase el artículo 320 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 320.- En caso de expropiaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, si después de ejecutada la obra que dio origen a la expropiación quedaren áreas no aptas para el destino fijado en la declaración de utilidad pública, el Ministerio podrá enajenar o permutar a los particulares las mismas, teniendo prioridad en el siguiente orden: primero, el expropiado y segundo, los propietarios de los padrones linderos a las áreas. A sus efectos se considerará su valor sobre la base de la tasación de las oficinas técnicas del Ministerio o del precio establecido en remate público.

Podrá procederse en igual forma cuando cambien las circunstancias de hecho que determinaron su destino y dichas tierras se tornen innecesarias para el Estado".

**Artículo 224**.- Modifícase el artículo 42 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, y por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante.

B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco Hipotecario del Uruguay en Unidades Reajustables y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales. Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización.

C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará:

1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión.

2) Que exista una cuenta abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay en Unidades Reajustables, identificada con el número de padrón del inmueble.

3) La titularidad del bien a expropiar y su situación patrimonial.

D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato.

E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco Hipotecario del Uruguay para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante.

F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación".

**Artículo 225**.- Modifícase el artículo 773 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 773.- La hipoteca podrá constituirse sobre bienes inmuebles que se posean en propiedad o en usufructo y sobre naves y diques flotantes.

También se podrá constituir sobre un buque en construcción y se inscribirá en el Registro Nacional de Buques.

La hipoteca puede constituirse a partir de la firma del contrato de construcción respectivo o cuando el buque se encuentre en curso de construcción.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior se consideran partes integrantes del buque en construcción y sujetos a la garantía, los materiales, maquinarias y aparejos a ser incorporados en esa construcción, que se hallen acopiados o depositados dentro del recinto del astillero o establecimiento y que estuvieren destinados al buque, aun cuando no hayan sido incorporados todavía e identificados en la forma que establezca la reglamentación.

La mencionada hipoteca pasará a gravar el buque una vez inscripto éste en la matrícula, salvo estipulación en contrario de las partes.

El contrato de construcción de un buque, su modificación o rescisión, deben documentarse en escritura pública bajo pena de nulidad. El contrato de construcción a que se refiere el párrafo anterior y sus actos modificativos, solo pueden valer contra terceros después de haberse inscripto en el Registro Nacional de Buques. La falta de inscripción del contrato implica la presunción de que el buque es construido por cuenta del constructor.

Salvo pacto en contrario, el buque es de propiedad del comitente a partir de la colocación de la quilla o del pago de la primera cuota, si su precio se hubiera estipulado en pagos parciales y este derecho puede hacerse valer contra terceros siempre que se hubiese cumplido con la inscripción prevista en el inciso precedente".

**Artículo 226**.- Las terminales portuarias, zonas francas, terminales logísticas y demás empresas generadoras o receptoras de carga, entendiéndose por tales las que produzcan o movilicen un volumen anual de más de veinte mil toneladas de carga, deberán disponer de sistemas de pesaje de vehículos de carga en cada lugar de embarque o de recepción, según las normas generales de carácter técnico que imparta el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La reglamentación definirá los plazos dentro de los cuales las empresas darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el tipo de balanza a utilizar y las modalidades que las circunstancias aconsejen, así como las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

**Artículo 227**.- La Dirección Nacional de Transporte llevará un registro con los adeudos pendientes, infracciones con sanción pecuniaria en trámite o convenios de facilidades de pago vigentes con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos de transporte de carga (con capacidad de 2.000 kilogramos en adelante) o de vehículos de transporte colectivo de personas (con capacidad mayor a 7 pasajeros). Dichos adeudos se indizarán por el padrón del vehículo y patronímicamente y se comunicarán al Registro Nacional de Automotores el que brindará la información respectiva.

Mientras no se haga efectiva la comunicación electrónica entre ambos registros, la Dirección Nacional de Transporte brindará también certificación escrita de la inexistencia de los citados adeudos y el Registro Nacional de Automotores no inscribirá la transmisión dominial, leasing ni prendas sin la presentación de dicho certificado.

El adquirente será responsable del pago de los adeudos del enajenante si no media la expedición de certificado negativo expedido por los dos registros referidos.

**Artículo 228**.- Los funcionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que desempeñen tareas de recaudación, inspección o de vigilancia podrán ser asignados a otras funciones, según las necesidades del Inciso, conservando su mismo escalafón y grado salarial.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Artículo 229**.- Créase en el Inciso 11, Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Dirección de Derechos Humanos con los siguientes cometidos:

A) Promover la más amplia vigencia de los Derechos Humanos.

B) Desarrollar un Plan Nacional de Derechos Humanos.

C) Promover la sensibilización y el conocimiento de tales derechos, y la educación en Derechos Humanos, en todo el sistema educativo nacional, público y privado, formal e informal.

D) Elaborar normativas para compatibilizar la legislación nacional con la internacional.

E) Implementar un programa que promueva el reconocimiento y respeto de los derechos ante la Administración Pública y de los funcionarios.

F) Desarrollar acciones tendientes a la eliminación de toda clase de discriminación por razones ét-

nicas, raciales, de género, religión, opción sexual, capacidades diferentes, edad o aspecto físico.

G) Proponer el establecimiento de marcos institucionales de participación ciudadana que conformen garantías contra las violaciones de los derechos de los habitantes y habiliten el seguimiento y evaluación del ejercicio de la función pública.

H) Proponer y coordinar temas de Derechos Humanos en la región.

Créase el cargo de Director de Derechos Humanos, con carácter de particular confianza, cuya remuneración se ubicará en el nivel previsto por el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 230**.- Créase en el Inciso 11, Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales". La misma tendrá como cometido la articulación de las Unidades Ejecutoras, servicios ministeriales y personas públicas no estatales relacionadas con los cometidos del Ministerio de Educación y Cultura, vinculados a los temas constitucionales, legales y registrales de competencia de esa Cartera ministerial. A tales efectos, el Ministro identificará, mediante resolución fundada, la nómina de los servicios comprendidos en esta disposición.

La citada Dirección tendrá a su cargo:

A) Relevar la situación del Estado en materia de juicios en que éste sea actor o demandado, a cuyos efectos los distintos organismos públicos y personas públicas no estatales remitirán la información pertinente, en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

B) Estudiar la normativa vigente, realizando ante las autoridades respectivas y dentro del marco de competencia del Ministerio de Educación y Cultura, las sugerencias de ajustes normativos que se estimen necesarios para el adecuado acceso a la justicia, la mejora de la gestión judicial de los intereses del Estado y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

C) Evacuar las consultas que le requieran los distintos organismos estatales sobre los asuntos a su consideración, ya sea en vía administrativa o contenciosa.

Créase el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, con carácter de particular confianza, cuya remuneración se ubicará en el nivel previsto por el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Se declaran de alta prioridad las funciones de "Director de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia" que refiere el artículo 342 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, las que serán provistas mediante el régimen establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y sus decretos reglamentarios 629/1992, de 21 de diciembre de 1992 y 55/993, de 2 de febrero de 1993. A partir de la vigencia de esta ley dichas funciones se denominarán de "Cooperación Jurídica Internacional y MERCOSUR".

**Artículo 231**.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", una partida anual de $ 7:129.788 (siete millones ciento veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos uruguayos), para atender los aportes patronales y personales de los becarios contratados del Programa 001 "Administración General".

**Artículo 232**.- Habilítase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a remunerar a través del régimen de horas docentes, las actividades educativas enmarcadas en el Programa Nacional de Educación y Trabajo, a cargo de la Dirección de Educación, con inclusión de las actuales actividades desarrolladas por el Centro de Capacitación y Producción (CECAP).

**Artículo 233**.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a utilizar las economías que concrete en los arrendamientos de inmuebles que actualmente contratan las dependencias del Inciso, para incrementar el crédito correspondiente al objeto del gasto del grupo 7 -Partidas a Reaplicar- de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

**Artículo 234**.- Modifícase el inciso primero del artículo 319 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 319.- El Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) podrán contratar, en régimen de 'cachet', solamente artistas, docentes, técnicos en radio y televisión, espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, siempre y cuando presten efectivamente servicios en estas áreas.

Deberá suscribirse un contrato donde se documente las condiciones y el objeto de la prestación, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión.

Dichas contrataciones serán de carácter transitorio y no darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público".

**Artículo 235**.- La promoción de proyectos de Fomento Artístico Cultural, se efectuará a través del otorgamiento de incentivos fiscales a quienes efectúen donaciones a favor de los proyectos y de beneficios fiscales a los promotores de los mismos. El Poder Ejecutivo establecerá semestralmente los límites de los beneficios e incentivos fiscales que podrán otorgarse en el marco de lo previsto en la presente ley.

**Artículo 236**.- Los proyectos de fomento artístico cultural deberán describir en forma detallada el plan o programa de las actividades artístico culturales que se propongan realizar, especificando los medios a utilizar y los objetivos a alcanzar.

A título enunciativo, los proyectos podrán estar dirigidos a la instalación de instituciones artístico culturales, instituciones de promoción de la producción artístico cultural incluyendo la cinematográfica y audiovisual; a las producciones literarias o musicales; exposiciones de artes plásticas; a la promoción de perfeccionamiento en las expresiones artístico culturales; a la organización de concursos en las diversas ramas culturales.

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, los proyectos deberán contener:

A) Descripción de las actividades y objetivos a cumplir.

B) Cronograma de ejecución por etapas.

C) Presupuesto en el que se discriminarán los fondos necesarios para cada etapa del proyecto.

**Artículo 237**.- Créase el "Registro de Proyectos de Fomento Artístico Cultural", que será llevado por el Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción de los proyectos declarados de fomento artístico cultural conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados.

Sólo los proyectos inscriptos podrán ser destinatarios de donaciones en los términos y con los beneficios consagrados en la presente ley.

La información contenida en el referido Registro, será divulgada periódicamente en los medios masivos de comunicación y será accesible de manera continua a través de medios informáticos. La reglamentación determinará el contenido de la información, que deberá incluir el monto máximo otorgado a cada proyecto, montos recaudados y estado de ejecución de los mismos.

**Artículo 238**.- Créase el "Fondo Concursable para la Cultura" con destino al financiamiento de Proyectos de Fomento Artístico Cultural de impacto en todo el territorio nacional.

El fondo común se distribuirá entre los distintos fondos sectoriales de las diversas disciplinas artísticas, de acuerdo a los criterios que se determinan en la presente ley y su reglamentación.

Llámase fondos sectoriales a aquellos fondos de promoción de cada disciplina artística.

Los proyectos aprobados en virtud de las Leyes Nos. 16.297, de 17 de agosto de 1992, 16.624, de 10 de noviembre de 1994 y modificativas, se reputarán de Fomento Artístico Cultural.

**Artículo 239**.- Las Personas Físicas contribuyentes del Impuesto al Patrimonio, o Jurídicas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto al Patrimonio, que efectúen donaciones en efectivo para proyectos declarados de fomento artístico cultural, gozarán de los beneficios fiscales siguientes:

1) 75% (setenta y cinco por ciento) del monto donado se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados en el inciso anterior, según los límites establecidos por el Poder Ejecutivo.

2) 25% (veinticinco por ciento) podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

Los beneficios fiscales de las personas físicas o jurídicas contribuyentes se contabilizarán de acuerdo a los destinos elegidos para la donación según la siguiente escala:

A) 100% (cien por ciento) para los casos de aportes al Fondo Común para el financiamiento de Proyectos de Fomento Artístico Cultural.

B) 80% (ochenta por ciento) para los casos de aportes a los Fondos Sectoriales de cada disciplina artística, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación.

C) 40% (cuarenta por ciento) para los casos de aportes a proyectos artísticos individualizados. Este porcentaje podrá llegar al 60% (sesenta por ciento) cuando se trate de proyectos a realizarse en el interior del país con participación de artistas locales. Dichos aportes deberán hacerse a través de depósitos en la cuenta específica abierta para proyectos individualizados.

D) 20% (veinte por ciento) para los casos de aportes a proyectos culturales oficiales que sean declarados de Fomento Artístico Cultural. Dichos aportes deberán hacerse a través de depósitos en la cuenta específica abierta para proyectos individualizados.

**Artículo 240**.- Créase el Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales que tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de beneficios fiscales a quienes desarrollen proyectos artístico culturales.

B) Declarar de Fomento Artístico Cultural, los Proyectos que seleccione en un plazo no mayor a los 60 días de presentados.

C) Actuar como fiduciario del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural que se crea en el artículo 247 de la presente ley.

D) Evaluar y controlar la ejecución de los Proyectos declarados de Fomento Artístico Cultural.

E) Captar recursos financieros destinados al desarrollo artístico cultural, tal como ser donaciones y legados.

F) Promover proyectos de patrocinio, fomento, inversión y la cooperación internacional, fundamentalmente con los países de la región, destinados a la integración regional para el desarrollo cultural.

G) Promover la creación de líneas de crédito y otras medidas de apoyo, para el crecimiento y desarrollo de las industrias culturales nacionales que promuevan y difundan a artistas uruguayos y créditos sociales para el crecimiento y desarrollo de Instituciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, destinadas a la gestión cultural.

H) Estimular, promover y fomentar la actividad artístico cultural nacional en todas sus etapas de creación, formación, difusión, documentación, dotación de infraestructuras y circulación.

A los efectos de cumplir con estos cometidos, el Consejo deberá:

A) Establecer su reglamento de funcionamiento interno y fijar los procedimientos para su ejecución.

B) Reglamentar el "Registro de Proyectos de Fomento Artístico Cultural", que será llevado por el Ministerio de Educación y Cultura, que se crea en el artículo 237 de la presente ley.

C) Administrar y disponer de los fondos recibidos, de acuerdo a la presente ley y su reglamentación.

D) Conformar jurados especializados por cada disciplina artística.

E) Difundir a través de los medios de comunicación los llamados a presentación de proyectos así como las evaluaciones de los mismos.

F) Abrir una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Fideicomiso de Inversión Cultural, que estará habilitada para recibir las donaciones de los contribuyentes. Se crearán tantas cuentas como Fondos Sectoriales, las cuentas previstas para el Fondo Común y una para la totalidad de los proyectos individualizados.

**Artículo 241**.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales estará integrado por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura que lo presidirá, dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Turismo y Deporte, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Congreso Nacional de Intendentes y seis representantes de la actividad artística cultural nacional (música, teatro, danza, audiovisual, artes visuales y letras).

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

Los representantes de las actividades artísticas culturales de dicho Consejo durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período.

No podrán ser reelectos por tres períodos consecutivos.

**Artículo 242**.- Los gastos de funcionamiento del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales no podrán sobrepasar el

10% (diez por ciento) del Fondo Común para el financiamiento de Proyectos de Fomento Artístico Cultural.

El Ministerio de Educación y Cultura dotará al Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, de la infraestructura necesaria para su funcionamiento.

**Artículo 243**.- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, y previa deducción de los gastos de funcionamiento referidos en el artículo 242 de la presente ley, se fija como mínimo para el financiamiento total o parcial de los proyectos cinematográficos o audiovisuales el 25% (veinticinco por ciento) de los incentivos fiscales que se asignaren semestralmente, en los términos que se establecerán en la reglamentación de la ley.

**Artículo 244**.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, procederá a la cancelación de la declaración de fomento artístico cultural:

A) Cuando los plazos de ejecución establecidos en el proyecto o por el Consejo no hayan sido cumplidos por los promotores.

B) Cuando el proyecto devenga inejecutable.

C) Toda vez que constate un incumplimiento grave del promotor de cualquiera de las obligaciones asumidas en el proyecto o establecidas en la presente ley.

La cancelación de la declaración de fomento artístico cultural de un proyecto no afectará los incentivos fiscales otorgados a las donaciones realizadas al mismo.

Los fondos remanentes de un proyecto cancelado se destinarán al Fondo Común, para el financiamiento de Proyectos declarados de Fomento Artístico Cultural.

**Artículo 245**.- Los donantes efectuarán el depósito de las sumas donadas en cuentas especialmente habilitadas a tal efecto en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU).

El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, entregará al donante, contra la boleta de depósito, un comprobante, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 239 de la presente ley. Los donantes podrán canjear los documentos antes aludidos por certificados de crédito en la Dirección General Impositiva. La boleta de depósito deberá ser conservada por las empresas a efectos de la deducción como gasto del 25% (veinticinco por ciento) de la donación.

**Artículo 246**.- El Poder Ejecutivo, a solicitud del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, podrá otorgar a los proyectos declarados de fomento artístico cultural, las siguientes franquicias fiscales que en cada caso establezca:

a) Exoneración total o parcial de toda clase de tributos nacionales, ya sean impuestos, tasas o contribuciones, así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado.

b) Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan del proyecto declarado de fomento artístico cultural.

c) Exoneración de Proventos, tasas portuarias y adicionales que recaigan sobre la importación de bienes necesarios para el desarrollo del proyecto.

d) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS), y al Impuesto Específico Interno (IMESI), correspondientes a la importación de los bienes necesarios para el desarrollo del proyecto y devolución del IVA y del COFIS incluido en la adquisición en plaza de dichos bienes.

Serán beneficiarias de estas franquicias fiscales las personas físicas o jurídicas promotoras de un proyecto declarado de fomento artístico cultural, en los términos de la presente ley.

El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales no podrá solicitar la exoneración de los ingresos de los fondos sectoriales creados por las Leyes Nos. 16.297, de 17 de agosto de 1992, 16.624, de 10 de noviembre de 1994 y modificativas.

El otorgamiento de los beneficios fiscales, deberá contener contraprestaciones, las cuales se establecerán en la reglamentación de esta ley.

Las exoneraciones de aportes patronales al Banco de Previsión Social en la parte correspondiente a la mano de obra incorporada para el desarrollo de los proyectos se determinarán por ley.

**Artículo 247**.- Dentro de los treinta días de publicada la presente ley, se constituirá un Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural con el objetivo de administrar y custodiar los recursos destinados a los proyectos declarados de fomento artístico cultural. Dicho Fi-

deicomiso se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, modificativas y concordantes, y sus decretos reglamentarios.

El plazo será el establecido en el artículo 33 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, y no podrá ser revocado por el fideicomitente.

El patrimonio del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural estará integrado por los aportes que reciba con destino a los proyectos declarados de fomento artístico cultural, así como, entre otros, por los legados y donaciones que reciba.

El hecho de efectuar aportes no reputará fideicomitentes a los donantes.

**Artículo 248**.- El fideicomitente será el Estado que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario.

El Poder Ejecutivo a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o a las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural.

**Artículo 249**.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales deberá disponer:

A) La publicación completa de los estados contables auditados del Fideicomiso de Inversión Cultural en el Diario Oficial.

B) El acceso a dichos estados contables a través de medios informáticos por parte de cualquier persona.

C) Dar cuenta a la Asamblea General.

El Tribunal de Cuentas, dentro de sus competencias, realizará los controles que correspondan.

**Artículo 250**.- Asígnase al Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" las siguientes partidas con destino al "Fondo Concursable para la Cultura" creado en el artículo 238 de la presente ley y que se integrarán a los recursos aportados en las condiciones que se establecen en los artículos "ut supra": para el Ejercicio 2006 $ 3:436.000 (tres millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos uruguayos); para el Ejercicio 2007, $ 7:929.000 (siete millones novecientos veintinueve mil pesos uruguayos); para el Ejercicio 2008, $ 7:929.000 (siete millones novecientos veintinueve mil pesos uruguayos); y, para el Ejercicio 2009, $ 13:214.000 (trece millones doscientos catorce mil pesos uruguayos).

**Artículo 251**.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las siguientes partidas anuales con destino al Programa "Animación, Formación y Desarrollo Cultural en el Interior del País". Para el Ejercicio 2006, $ 1:057.000 (un millón cincuenta y siete mil pesos uruguayos); para el Ejercicio 2007, $ 3:964.000 (tres millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos uruguayos); para el Ejercicio 2008, $ 4:757.000 (cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil pesos uruguayos); y, para el Ejercicio 2009, $ 8:458.000 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos uruguayos).

**Artículo 252**.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las siguientes partidas con destino al Proyecto de Inversión 703 "Recuperación y Construcción de Infraestructura para el Desarrollo de Actividades Artísticas y Culturales en el Interior del País". Para el Ejercicio 2006, $ 793.000 (setecientos noventa y tres mil pesos uruguayos); para el Ejercicio 2007, $ 2:114.000 (dos millones ciento catorce mil pesos uruguayos); para el Ejercicio 2008, $ 1:874.000 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil pesos uruguayos); y, para el Ejercicio 2009, $ 10:573.000 (diez millones quinientos setenta y tres mil pesos uruguayos).

**Artículo 253**.- Las partidas asignadas por los artículos 250, 251 y 252 se financiarán con el abatimiento del Proyecto de Inversión 780 "Complejo de Espectáculos" de la Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" del Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y TV Oficiales", según el siguiente detalle: año 2006, $ 5:286.000 (cinco millones doscientos ochenta y seis mil pesos uruguayos); año 2007, $ 14:007.000 (catorce millones siete mil pesos uruguayos); año 2008, $ 14:560.000 (catorce millones quinientos sesenta mil pesos uruguayos);

y, año 2009, $ 32:245.000 (treinta y dos millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos uruguayos).

**Artículo 254**.- Autorízase al "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" a solicitar, tramitar, obtener y ceder, en este último caso previa autorización del Poder Ejecutivo, títulos de patente de invención que protejan adecuadamente el conocimiento original resultado de sus actividades de investigación, a su propio nombre o en copropiedad con terceras personas o instituciones, cuando corresponda.

**Artículo 255**.- Créase el "Fondo de Vinculación de la Investigación Nacional con las Demandas Productivas", en el Proyecto de Inversión "Proyecto de Innovación" de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Dicho Fondo tendrá como finalidad promover la articulación y encuentro entre las capacidades de investigación generadas en el ámbito académico y las necesidades del sector productivo nacional -especialmente las pequeñas y medianas empresas- el que podrá ser destinado total o parcialmente a la financiación de la inserción de jóvenes investigadores en el mencionado sector.

**Artículo 256**.- Créase la "Agencia Nacional de Innovación", la que se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura. La misma será gestionada por el Ministro de Educación y Cultura que la presidirá, y por los de Economía y Finanzas, de Industria, Energía y Minería, de Ganadería, Agricultura y Pesca y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o por quien ellos designen.

Dicha Agencia tendrá como cometido organizar y administrar instrumentos y medidas para la promoción y el fomento de la innovación, la ciencia y la tecnología, promoviendo la coordinación interinstitucional en forma transversal, articulando las necesidades sociales y productivas con las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación.

La referida Agencia dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignen en las leyes presupuestales.

B) Las partidas asignadas a los Ministerios que la integran y que sean referidas a la Agencia para su ejecución.

C) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.

D) La totalidad de ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

Dentro del término de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo remitirá una iniciativa legislativa que establecerá la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Innovación, regulará las bases de su funcionamiento orgánico y desarrollará sus cometidos en el marco de las disposiciones constitucionales aplicables.

**Artículo 257**.- Incorpóranse las Escuelas Nacionales de Danza y de Arte Lírico al Programa 007 "Organización de Programas Artísticos y Administración de Radios y TV Oficiales", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos". En el término de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, se transferirán del Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", los créditos y cargos presupuestales incluyendo las partidas que se financian con cargo al artículo 337 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 258**.- Declàranse en vigor las disposiciones de los artículos 387 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990; 258 y 259 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; y 297 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. Convalídanse los actos administrativos dictados al amparo de la normativa anteriormente citada.

**Artículo 259**.- Incorpóranse al artículo 74 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, los siguientes numerales:

"4) Por búsqueda patronímica, sobre la titularidad de los bienes y derechos inscriptos en cualquiera de los Registros comprendidos en la presente ley.

5) Por toda otra forma de acceso a la información.

La reglamentación establecerá las limitaciones y el alcance de estas modalidades de solicitar información, así como la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectiva".

**Artículo 260**.- Declárase que la disposición contenida en el artículo 43 del denominado Decreto-Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, prevista para los funcionarios del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, es aplicable a los

funcionarios de la Unidad Ejecutora 024 "Canal 5 - Sistema de Televisión Nacional".

**Artículo 261**.- Prohíbese la cesión, venta, reproducción o entrega a terceros de la información relativa al estado civil de las personas por quienes reciben la misma en virtud de convenios celebrados con la Dirección General del Registro de Estado Civil, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y se realice en forma onerosa o gratuita.

La misma prohibición alcanzará a aquellos que reciban por cualquier otro medio, directo o indirecto, información concerniente al estado civil de las personas cuyo registro, conservación y expedición es cometido de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

La Dirección General del Registro de Estado Civil será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las sanciones económicas a aplicar ante el incumplimiento de la prohibición establecida.

**Artículo 262**.- Créase en el Inciso 11, Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Desarrollo con el cometido de elaborar e impulsar las políticas, lineamientos, estrategias y prioridades del Ministerio de Educación y Cultura en materia de innovación, ciencia y tecnología. Además, deberá articular las acciones de este Ministerio con los restantes Ministerios, así como con otros organismos públicos y privados, vinculados directa o indirectamente con estas políticas, oficiando como soporte del sistema en materia de elaboración técnica, evaluación y seguimiento y generación de información relevante para la toma de decisiones.

**Artículo 263**.- Modifícase el numeral 6 del artículo 79 de la Ley Nº 16.871, de 17 de setiembre de 1997, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Treinta y cinco años:

Las hipotecas a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay, sin perjuicio del régimen especial establecido por el artículo 499 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por la Ley Nº 16.512, de 30 de junio de 1994.

Las hipotecas recíprocas relativas al régimen de propiedad horizontal no caducarán.

Aquellas que ya hubiesen caducado podrán inscribirse nuevamente sin necesidad del control a que se refiere el literal C) del artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934".

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

**Artículo 264**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" implementará un Sistema Nacional Integrado de Salud con el objetivo de establecer la atención integral de todos los habitantes residentes en el país, garantizando su cobertura equitativa y universal.

Dicho sistema se articulará sobre la base de la complementación público-privada y tendrá como estrategia global la atención primaria en salud, privilegiando el primer nivel de atención, las acciones de promoción, prevención y rehabilitación.

El sistema complementará los servicios públicos y privados de forma de alcanzar la atención integral y de calidad adecuada a todos los habitantes.

**Artículo 265**.- El Sistema Nacional Integrado de Salud será financiado por un Seguro Nacional de Salud, el que se creará por ley según lo dispuesto en el artículo 67 y en la disposición transitoria letra V)** de la Constitución de la República y contará con un Fondo Público Único y Obligatorio constituido por los aportes del Estado, aportes de las empresas públicas y privadas y el aporte universal de los hogares beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El aporte del Estado provendrá de la asignación presupuestal al financiamiento del sistema de salud.

El aporte de las empresas públicas y privadas será proporcional a la nómina de sus trabajadores.

El aporte de los hogares será un porcentaje de sus ingresos de manera de contribuir a la equidad en el aporte al financiamiento de la salud, en tanto las normas tributarias fijarán la forma y porcentaje de dichos aportes.

El reembolso a los prestadores integrales públicos y privados de salud se hará de acuerdo a cápitas ajustadas por riesgo y metas de prestación de servicios en cada nivel de atención.

La reglamentación fijará los valores de las cápitas integrales ajustadas por riesgo, los mecanismos de ajuste de las mismas y las metas de prestación por nivel de atención.

Sólo podrán integrar el Seguro Nacional de Salud a crearse, las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley

Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, y sus modificativas, así como las instituciones de asistencia médica privada particular sin fines de lucro.

Sin perjuicio, aquellos seguros integrales autorizados y habilitados por el Ministerio de Salud Pública al amparo de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, que operen bajo alguna de las formas jurídicas previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, que se encuentren funcionando regularmente a la fecha de la vigencia de la presente ley, integrarán el Seguro Nacional de Salud a crearse, según sus prescripciones, de acuerdo a las pautas que indique la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo y sin perjuicio de la libre contratación que garantiza la norma.

**Artículo 266**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" mantendrá actualizado el diagnóstico de situación de salud de la población creando un sistema de vigilancia en salud.

Para ello, además, se pondrá especial atención en la notificación oportuna de enfermedades transmisibles y crónicas no transmisibles, se implementará el Nuevo Reglamento Sanitario Internacional y se conformará una red de vigilancia pasiva-activa con puestos centinelas, desarrollando planes de contingencia frente a efectos adversos para la salud.

**Artículo 267**.- Exceptúase del régimen de dedicación exclusiva establecida por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el desempeño de funciones de alta prioridad en el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 268**.- El Plan de Inversiones que se asigna al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" por la presente ley, se ha formulado teniendo en cuenta las necesidades de ampliación de la capacidad instalada, el mantenimiento de las existentes y las derivadas del cambio de modelo de atención.

Deberán destinarse recursos para la formulación de proyectos de inversión con la correspondiente evaluación económica en las áreas de investigación, producción y sustitución de servicios, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

**Artículo 269**.- El beneficio creado por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 280 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, será extendido a partir del año 2007 a los funcionarios que cumplan funciones en el primer nivel de atención, como primera etapa en el proceso de generalización de dicho beneficio en las condiciones prescriptas en el artículo 349 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

El Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas reglamentará la percepción de este beneficio.

A efectos del cumplimiento de lo precedentemente expuesto, increméntase la partida asignada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la suma de $ 11:015.380 (once millones quince mil trescientos ochenta pesos uruguayos) para el año 2007, $ 38:540.000 (treinta y ocho millones quinientos cuarenta mil pesos uruguayos) para el año 2008, y $ 39:310.000 (treinta y nueve millones trescientos diez mil pesos uruguayos) para el año 2009.

**Artículo 270**.- Modifícase el límite porcentual dispuesto por el inciso segundo del artículo 305 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que quedará fijado en 25% (veinticinco por ciento).

**Artículo 271**.- Asígnase una partida de $ 234:351.259 (pesos uruguayos doscientos treinta y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y nueve) a efectos de financiar:

a) El aumento salarial que rige desde el 1º de setiembre de 2005, según el Convenio firmado por el Ministerio de Salud Pública el 14 de setiembre de 2005, con la Federación Médica del Interior (FEMI) por un monto hasta el 31 de diciembre de 2005 de $ 8:166.436 (pesos uruguayos ocho millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis) y de $ 24:500.060 (pesos uruguayos veinticuatro millones quinientos mil sesenta) anuales a partir del ejercicio 2006.

b) Una partida de $ 209:851.199 (pesos uruguayos doscientos nueve millones ochocientos cincuenta y un mil ciento noventa y nueve) a efectos de regularizar el incremento salarial que perciben los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" desde el mes de octubre de 2003.

A partir del 1º de enero de 2006, dicha partida se incrementará en hasta $ 32:657.000 (pesos uruguayos treinta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil) con el fin de extender el citado aumento a la totalidad de los cargos y contratos de función pública del Inciso que hubieran sido provistos con posterioridad al 1º de octubre de 2003, así como aquellos funcionarios que desde esa fecha hubieran cesado en

las funciones a que hace referencia el artículo 305 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

En la presente disposición quedan comprendidas las contrataciones efectuadas al amparo del artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, realizadas con posterioridad al 1º de octubre de 2003.

El Ministerio de Salud Pública determinará conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, los funcionarios que serán incluidos en la distribución de las partidas establecidas precedentemente y los importes correspondientes.

**Artículo 272.**- Decláranse titulares de cargos del último grado de los respectivos escalafones a todos los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" que revistan en carácter de presupuestados interinos, contratados para funciones permanentes y contratados por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que computen una antigüedad mínima de un año a la fecha de vigencia de la presente ley, y no tengan sumarios en trámite. A los fines indicados, habilítase al Poder Ejecutivo a transformar contratos de funciones permanentes en cargos presupuestales de grado de ingreso.

Aquellos funcionarios que se encuentren ocupando cargos de mayor grado permanecerán en los mismos en forma interina, hasta que se realicen los ascensos.

Autorízase a los funcionarios que se encuentren en la situación mencionada a presentarse al llamado a concurso que se efectuará para la provisión de los cargos de ascenso. En caso de que el fallo del tribunal no les fuere favorable, pasarán a ocupar automáticamente, en carácter de titular, un cargo de ingreso.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, reglamentará los mecanismos de ascenso mediante concursos de méritos y/o oposición, en los cuales se deberá priorizar como tal, la actividad desarrollada por los funcionarios en el Ministerio de Salud Pública, cualquiera sea la designación presupuestal.

A los efectos de la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se tomará como fecha de ingreso de los funcionarios contratados al amparo del artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y de los comprendidos en el artículo 356 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, la de toma de posesión correspondiente al primer contrato.

El derecho al cobro se generará una vez transcurridos los tres años desde la incorporación al padrón presupuestal.

**Artículo 273**.- La exoneración de contribuciones de seguridad social respecto de los bienes inmuebles rurales recibidos por herencia, legado o donación por el Ministerio de Salud Pública, rige hasta el momento en que quede inscripto en el Registro correspondiente el certificado de resultancias de autos en los casos de herencia, y/o escritura pública en el caso de legados y donaciones.

**Artículo 274**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" elevará anualmente al Banco de Previsión Social un informe detallado sobre la situación en que se encuentran dichos bienes inmuebles, aportando los datos identificatorios de los ocupantes en caso de arrendamiento.

**Artículo 275**.- Establécese que la exoneración de las contribuciones de seguridad social generadas por construcciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido realizadas en inmuebles de propiedad del Ministerio de Salud Pública, no alcanza a los aportes previsionales obreros ni a los tributos por cargas salariales previstos por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, cuya erogación será atendida con cargo a Rentas Generales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 276**.- El Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" dentro de un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, elevará al Banco de Previsión Social un detalle de todos aquellos inmuebles respecto de los cuales se hayan verificado obras cumplidas por el propio Ministerio o por un tercero dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 277**.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a comercializar bienes y materiales documentales de carácter legal, académico, sanitario, científico o similar. Los precios serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Los recursos obtenidos serán destinados al funcionamiento, mantenimiento y recuperación de plantas físicas, inversiones e investigaciones.

**Artículo 278**.- Modifícase el artículo 32 de la Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- Toda vez que al realizarse el procedimiento fijado en los artículos precedentes, se sospechare la comisión de algún hecho delictuoso previsto por las leyes penales, se formulará sin más trámite la denuncia ante la Justicia Penal, continuándose los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes".

**Artículo 279**.- Deróganse los artículos 346 y 371 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 280**.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a vender a sus ocupantes, a excepción de aquellos que tengan pendientes acciones de desalojo o de entrega de la cosa, por el precio de tasación de la Dirección Nacional de Catastro, en las condiciones de financiación que a tales efectos determine el Poder Ejecutivo, las unidades de propiedad horizontal individuales de los padrones matrices Nos. 83.589, 83.941, 83.474, y 2.694, de la ciudad de Montevideo, provenientes de la Testamentaria de Alejo Rossell y Rius.

**Artículo 281**.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", a recaudar por concepto de ingreso de la "Venta de libros y publicaciones en general" en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial".

El 100% (cien por ciento) del producido de la venta podrá ser utilizado con destino a la financiación de las citadas publicaciones.

**Artículo 282**.- Suprímense en la Unidad Ejecutora 070 "Dirección General de la Salud", Programa 003, las siguientes funciones de Alta Prioridad: un Coordinador de Regionales de Salud, seis Directores Regionales, dos Adjuntos Dirección General de la Salud, dos Asesores Técnicos Dirección General de la Salud, siete Directores de Departamento Dirección General de la Salud; y créanse en la misma Unidad Ejecutora, diecinueve cargos de Directores Departamentales de Salud, los que estarán comprendidos en el literal E) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 283**.- Sustitúyese el artículo 269 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 269.- Compete a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) la administración de los servicios y establecimientos de atención médica del Ministerio de Salud Pública.

Las dependencias y organismos públicos que posean establecimientos y servicios de atención médica, deberán coordinar su funcionamiento con ASSE, a fin de evitar la superposición de servicios y la subutilización de recursos, de conformidad con la política que imparta el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de la autonomía administrativa y financiera de los organismos respectivos que determine la ley.

A tales efectos se propenderá a establecer una red de atención integral de salud, con énfasis en el primer nivel de atención".

**Artículo 284**.- Sustitúyese el artículo 270 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 270.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado organizará la atención del primer nivel de sus usuarios en base a equipos interdisciplinarios de atención a la salud, a los que se integrarán especialistas en medicina familiar y comunitaria, médicos rurales y otros equipos de seguimiento de programas especiales".

**Artículo 285**.- El Ministerio de Salud Pública transferirá del objeto del gasto 031 "retribuciones zafrales" los importes necesarios para la creación de cargos en los grados de ingreso de los Escalafones A, B y D a los efectos de incorporar a los padrones presupuestales a los funcionarios suplentes que computen un año de actuación permanente al 1º de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y la Contaduría General de la Nación ajustará los créditos correspondientes y dará cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 286**.- Modifícase el último inciso del artículo 272 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Director General de la Administración de los Servicios de Salud del Estado revestirá el carácter de ordenador secundario de gastos en las condiciones previstas legalmente".

**Artículo 287**.- Sustitúyese el artículo 275 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 275.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado queda ampliamente facultada para convenir con los Gobiernos Departamentales, con las instituciones de asistencia médica colectiva, con la Universidad de la República y con otras organizaciones, las acciones pertinentes para la mejor atención de la población, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo.

También queda facultada para complementar, articular programas y servicios en función de la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud".

**Artículo 288**.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el ingreso al desempeño de funciones de carácter honorario de naturaleza asistencial y administrativa, en todas las dependencias del Ministerio de Salud Pública - Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Los Directores y Jefes de Servicio serán directamente responsables del control y cumplimiento efectivo de la presente prohibición, siendo su omisión considerada falta grave.

Exceptúase de lo precedentemente expuesto, a la participación de las Comisiones de Fomento, de Apoyo, obras y otras, así como a las tareas de voluntariado admitidas por la normativa vigente.

**Artículo 289**.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a hacerse cargo de los pasajes en servicios de transporte urbano e interdepartamental, a efectos del traslado de pacientes y acompañantes a otros servicios propios o prestados por terceros, para continuar el proceso de atención, así como para el retorno a su domicilio luego del alta. Dicha erogación será con cargo a los créditos de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

**Artículo 290**.- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a hacerse cargo de los pasajes, en servicios de transporte interdepartamental o local para:

A) El traslado de suplentes a cumplir funciones en localidades o departamentos distintos a los que habitualmente se desempeñan.

B) A los funcionarios de las Colonias de Asistencia Psiquiátricas doctor Bernardo Etchepare y doctor Santín Carlos Rossi.

A tales efectos, se estará a los casos y circunstancias que la reglamentación determine.

**Artículo 291**.- Modifícase el artículo 347 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 347.- La asignación de los recursos presupuestales para las Unidades Ejecutoras dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, se realizará de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad con las pautas que se establezcan en el Seguro Nacional de Salud".

**Artículo 292**.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" treinta y seis cargos Escalafón B, Grado 06 Técnico, que se distribuirán de la siguiente forma: dieciséis cargos en el Programa 006 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y veinte cargos en el Programa 007 "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

Los mismos serán asignados a la aplicación del Sub Componente 1.4 de prevención del embarazo precoz del Programa de Infancia, Adolescencia y Familia en Riesgo Social (INFAMILIA).

Su régimen horario y compensación, así como la distribución geográfica en todo el país, se regirá de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

Asígnase a tales efectos una partida anual de $ 2:401.550 (dos millones cuatrocientos un mil quinientos cincuenta pesos uruguayos).

**Artículo 293**.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" hasta cinco mil ciento setenta cargos asistenciales y de apoyo necesarios, con el fin de incorporar las funciones desempeñadas en dependencias del Inciso, por el personal que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentre contratado por las Comisiones de Apoyo a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública – Administración de Servicios de Salud del Estado y por el Patronato del Psicópata.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública a transferir, en forma total o parcial, del grupo 5 y 2, respectivamente al grupo 0, los créditos que la legislación vigente traspasa a las Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del organismo y al Patronato del Psicópata, con el objeto de contratar y/o complementar los salarios respectivos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución para el cumplimiento de esta disposición, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, determinando la escala salarial y funcional respectiva, sin que ello implique mayor costo para el Estado.

Quedan incluidos en la presente disposición los cuidadores de pacientes que ejercen funciones en las Colonias de Asistencia Psiquiátricas Dr. Bernardo Etchepare y Santín Carlos Rossi, en el hospital Dr. Piñeyro del Campo y en el hospital Pereira Rossell.

**Artículo 294**.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", hasta doscientas cincuenta y seis funciones contratadas del escalafón "B", y "Técnico III Practicante Interno Medi-

cina", Grado 07, y suprímense en la misma Unidad Ejecutora, hasta doscientos cincuenta y seis cargos presupuestados de la misma denominación, Escalafón y Grado.

Las creaciones y supresiones mencionadas se realizarán en forma gradual de acuerdo a la existencia de vacantes en los cargos mencionados previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 295**.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá celebrar contratos de arrendamiento o de concesión respecto de inmuebles y/o locales propiedad del Ministerio de Salud Pública, ubicados en predios hospitalarios o destinados al uso de los mismos, siempre que la actividad o giro comercial a desarrollarse por parte de los arrendatarios no perjudique ni entorpezca el normal funcionamiento de los servicios hospitalarios. Los contratos se realizarán de conformidad con los plazos y procedimientos que la normativa vigente establezca.

Exclúyense de lo precedentemente expuesto, aquellos bienes gravados con cargas modales.

El producido de dichas contrataciones será destinado a gastos de funcionamiento e inversiones de la Unidad Ejecutora respectiva.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 296**.- Créase el "Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas" en la órbita del Programa 008 "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados", dependiente de la Administración de los Servicios de Salud del Estado del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 297**.- El Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas será dirigido por un Consejo Directivo Interinstitucional con representantes de la Junta Nacional de Drogas-Secretaría Nacional de Drogas, del Ministerio de Salud Pública y del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay.

**Artículo 298**.- El representante del Ministerio de Salud Pública ejercerá la función de Director General Ejecutivo del Centro, del cual dependerán dos responsables técnicos, encargados de la Unidad de Desintoxicación (internación) y de la Unidad Ambulatoria, respectivamente.

**Artículo 299**.- El Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas tendrá los siguientes cometidos:

A) Atender a los usuarios de drogas en situación de intoxicación crónica, de intensidad moderada a severa, vinculados a drogas de abuso de alto impacto psicofísico y social, así como en situación clínica residual del tratamiento de las intoxicaciones agudas, con o sin demanda posterior de tratamiento.

B) Actuar en red con los actores más importantes del primer nivel de atención: Centros de Salud y Policlínicas de la Red de Atención del Primer Nivel de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, Intendencias Municipales, Hospital de Clínicas-Toxicología, Policlínicas Comunitarias, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Policlínicas de Adolescentes del Centro Hospitalario Pereira Rossell y organizaciones no gubernamentales.

C) Convocar a los servicios universitarios de diferentes disciplinas, para en términos de extensión universitaria, unir esfuerzos en torno a este emprendimiento.

D) Interrelacionarse y apoyar la actuación en el campo de lucha contra las adicciones con el conjunto de organizaciones sociales, universitarias, públicas y privadas.

**Artículo 300**.- Créanse a efectos del funcionamiento del Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas cuarenta y seis cargos:

| | | |
|---|---|---|
| catorce cargos | Escalafón A Profesional | Grado 08 |
| trece cargos | Escalafón A Profesional | Grado 07 |
| diez cargos | Escalafón D Especialista | Grado 03 |
| dos cargos | Escalafón B Técnico | Grado 07 |
| un cargo | Escalafón B Técnico | Grado 06 |
| cinco cargos | Escalafón E Oficios | Grado 04 |
| un cargo | Escalafón E Oficios | Grado 02 |

El personal profesional, técnico y especializado se seleccionará por concurso de oposición y méritos, de acuerdo a la reglamentación que se dicte a tal efecto.

**Artículo 301**.- Asígnase al Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas una partida anual de $ 3:375.525 (tres millones trescientos setenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos uruguayos).

**Artículo 302**.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 370 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001:

"Con cargo a la partida establecida en el inciso anterior, podrán contratarse hasta treinta estudiantes de las Facultades de Química, Odontología y Psicología".

**Artículo 303**.- Créanse en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el Ejercicio 2007, doscientos catorce cargos en el Escalafón D Especialista VII Auxiliar Enfermería, Grado 03 y sesenta y tres cargos en el Escalafón A Técnico III Licenciado en Enfermería, Grado 08.

A efectos de dar cumplimiento a lo precedentemente expuesto asígnase una partida de $ 23:818.351 (veintitrés millones ochocientos dieciocho mil trescientos cincuenta y uno pesos uruguayos).

**Artículo 304**.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas, previo informe de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, podrán convenir con los institutos de medicina altamente especializada, el precio de la asistencia prestada. En caso de discordia se estará a lo que determine el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con los Ministros de Salud Pública y de Economía y Finanzas".

**Artículo 305**.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 10 de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"La Comisión Técnico Asesora estará integrada por un miembro, titular o alterno, representante de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, que la presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante por la Facultad de Medicina y un cuarto miembro que será designado por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Nacional de Recursos, a propuesta del cuerpo médico nacional. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto".

**Artículo 306**.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 6º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Créanse las Comisiones Técnico Médicas que tendrán como cometido expedirse con carácter vinculante respecto a la justificación técnica de las peticiones que formulen los titulares de interés directo, relativas a intervenciones en el exterior. Serán designadas por la Comisión Honoraria Administradora en cada oportunidad y estarán integradas por un delegado de dicha Comisión, que la presidirá, un delegado de los institutos de medicina altamente especializada, un delegado por la Facultad de Medicina y un delegado del Ministerio de Salud Pública. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto".

**Artículo 307**.- La Comisión Honoraria del Fondo Nacional de Recursos propondrá al Ministerio de Salud Pública las medidas disciplinarias respecto de los incumplimientos en que incurrieran frente al mismo, los institutos de medicina altamente especializada que se encuentren integrados al Sistema Nacional Integrado de Salud.

**Artículo 308**.- La Comisión Nacional Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis creada por la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990, pasará a denominarse "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis" y funcionará bajo la forma jurídica de organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, quedando facultado el Poder Ejecutivo para modificar su estructura organizativa, comprendiendo un nuevo modelo de gestión, integración y gerenciamiento.

La facultad conferida al Poder Ejecutivo por esta norma también comprende las modificaciones, adecuaciones y definiciones de cometidos previstos para las Comisiones Regionales, Departamentales y locales que funcionan en la órbita de la Comisión Nacional.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, la nueva estructura orgánica, de gestión y gerenciamiento referidos, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 309**.- Modifícanse los literales A) y B) del artículo 5º de la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de

1965, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"A) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de carácter nacional que fueren necesarios para erradicar la enfermedad hidática, otras zoonosis y enfermedades transmitidas por vectores.

B) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información, educación pública y difusión para combatir la hidatidosis, otras zoonosis y enfermedades transmitidas por los vectores".

**Artículo 310**.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, a adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de adaptarlos al nuevo ordenamiento acordado a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis creada por la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

**Artículo 311**.- La tasa de "Patente de Perro" creada por el artículo 10 de la Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 16.106, de 24 de enero de 1990, tendrá por fundamento los servicios derivados del registro de los canes y demás servicios comprendidos en los cometidos asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis.

**Artículo 312**.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a otorgar a los funcionarios que desempeñan tareas de enfermería y servicios en el Organismo, el derecho a usufructuar de una licencia especial de 5 (cinco) días, además de la licencia ordinaria, la que se podrá hacer efectiva, conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

**Artículo 313**.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 5º de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, por los siguientes:

"La Comisión Honoraria Administradora determinará las afecciones, técnicas y medicamentos que estarán cubiertos por el Fondo Nacional de Recursos.

Para la inclusión de nuevas afecciones e introducción de otras técnicas y medicamentos, se requerirá el asesoramiento de la Comisión Técnica Asesora que se crea por el artículo 10 de la presente ley".

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo 314**.- La transferencia de los bienes del ex Instituto Nacional de Abastecimiento a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social opera de pleno derecho con la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes muebles e inmuebles comprendidos en la misma. La transferencia de los bienes muebles se realizará mediante entrega y acta documentada suscrita por las respectivas jerarquías. La transferencia de los bienes inmuebles se realizará mediante la respectiva resolución que así lo disponga.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá gestionar ante los registros públicos pertinentes las inscripciones registradas que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 315**.- Los funcionarios provenientes del Banco de Previsión Social que se encuentren actualmente prestando funciones en comisión en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar su incorporación definitiva a este Inciso, mediante el mecanismo de redistribución dispuesto en la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Dicha incorporación no representará en ningún caso disminución salarial, pérdida de compensaciones de carácter permanente y demás beneficios que recibieran por cualquier concepto dichos funcionarios.

**Artículo 316**.- Créanse en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", del Programa 002 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política Laboral", treinta y dos funciones contratadas en el Escalafón A "Técnico Profesional", Grado 10, denominación Asesor IV, serie Profesional y tres funciones contratadas en el Escalafón B "Técnico Profesional", Grado 10, Técnico II, serie Técnico, destinadas exclusivamente a la contratación de funcionarios que desempeñen tareas de negociación.

**Artículo 317**.- A la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", creada por el artículo 317 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se le asignan los siguientes cometidos:

A) Diseñar, evaluar, gestionar y efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas activas de trabajo y empleo y formación profesional.

B) Asesorar en la programación y ejecución de planes migratorios del sector laboral.

C) Programar, ejecutar o coordinar planes de colocación para grupos especiales de trabajadores.

D) Administrar la información de las empresas privadas de colocación.

E) Proponer y ejecutar programas y proyectos de orientación laboral y formación profesional, pudiendo para ello celebrar convenios con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales.

F) Desarrollar programas de orientación y asistencia técnica a trabajadores que deseen transformarse en pequeños empresarios.

G) Implementar, ejecutar y coordinar estudios y proyectos referentes a planes nacionales, regionales, departamentales y locales de desarrollo social y económico en lo relativo a la mejora del empleo.

H) Implementar, coordinar y supervisar el desarrollo de la formación profesional y contribuir a la elaboración de un Sistema Nacional de Formación Profesional.

I) Promover un sistema de Certificación Ocupacional (Profesional).

J) Ejecutar políticas activas de empleo directo, incentivos a la contratación y apoyo a micro y pequeños emprendimientos cuyo financiamiento podrá realizarse parcial o totalmente con cargo al Fondo de Reconversión Laboral creado por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que asimismo podrá afectarse hasta en un 20% (veinte por ciento) como fondo de garantía.

K) Articular sus actividades con otros organismos públicos y privados, especialmente con la Junta Nacional de Empleo.

L) Administrar un servicio público de empleo, de carácter nacional, con base territorial, que brinde los apoyos necesarios a la población desocupada a efectos de promover su inserción laboral en forma dependiente o independiente.

M) Intermediar en la oferta y demanda laboral, brindar orientación, e identificar las necesidades y demandas de formación profesional, a través del servicio creado en el literal anterior. A esos efectos, podrá convenir con otros organismos públicos y privados su ejecución, y en lo relativo a la formación profesional, especialmente con la Junta Nacional de Empleo.

N) Promover, apoyar y desarrollar las actividades tendientes a la creación de microemprendimientos y de pequeñas y medianas empresas, incluyendo las de economía social y otras figuras de trabajo asociado así como a empresas recuperadas y en procesos de reconversión.

O) Administrar un fondo de inversión productivo y social con destino a la formación de fondos rotatorios departamentales.

P) Generar y procesar información y conocimiento sobre el mercado de trabajo a nivel nacional, regional y local a través de un Observatorio del Mercado de Trabajo.

**Artículo 318**.- Facúltase al Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", a crear un Fondo de Inversión Productiva y Social con el objetivo de crear y fortalecer emprendimientos productivos.

El referido Fondo se integrará con donaciones, herencias, legados, fideicomisos, cooperación nacional o internacional, asignaciones legales o reglamentarias u otros fondos que se afecten a tal fin aportados por instituciones públicas o privadas.

**Artículo 319**.- Créase en la Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" del Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social" 39 funciones contratadas que serán asignadas de la siguiente forma: 30 cargos de inspectores de trabajo con destino a la División Condiciones Ambientales de Trabajo de esa Inspección (Escalafón D Grado 8); 7 Asesores Legales de la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (Escalafón A Grado 10); 1 ingeniero químico para la Asesoría de Condiciones Ambientales de Trabajo de la Inspección del Trabajo (Escalafón A Grado 10) y 1 especialista en estadísticas para el seguimiento estadístico integral de orden laboral en apoyo a la Dirección de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (Escalafón A Grado 10). Todos los cargos serán incorporados previo concurso de oposición y méritos.

**Artículo 320**.- El ingreso de los inspectores de trabajo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizará atendiendo a la espe-

cialidad de la función a desempeñar en las Divisiones Inspectivas correspondientes a Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Ambientales de Trabajo indistintamente.

**Artículo 321**.- Créase en la órbita de la "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" el Registro de Empresas Infractoras, que funcionará en dicha Unidad Ejecutora de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 322**.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otorgar facilidades de pago por las multas que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social impone a las empresas, en mérito a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Cuando la multa supere las 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) y no exceda de 100 UR (cien Unidades Reajustables), las facilidades de pago no excederán las tres cuotas mensuales. Cuando la multa supere las 100 UR (cien Unidades Reajustables), los convenios de pago no podrán exceder de doce meses.

Los convenios de facilidades de pago deberán abonarse en Unidades Reajustables y no generarán intereses compensatorios.

Los convenios de pago al amparo de las facilidades previstas en la presente ley, caducarán cuando se registren atrasos en el calendario de pago de tres meses desde el vencimiento de cualquier cuota. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado y se hará exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, descontándose el pago realizado. Ello no obstará a que la Administración pueda otorgar otro régimen de facilidades.

Las acciones judiciales que se hubieran iniciado para el cobro de las multas a que se refiere la presente ley, quedarán en suspenso mientras se mantenga la vigencia del convenio celebrado, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares en ellas decretadas sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

**Artículo 323**.- Las empresas que realicen el trámite de clausura ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social pasados los sesenta (60) días siguientes al cese de actividades, deberán abonar una multa equivalente a 1 y 1/2 UR (una y media Unidad Reajustable).

El producido por concepto de cobro de esta multa, se verterá a Rentas Generales.

**Artículo 324**.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 290 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer un régimen de dedicación exclusiva de los Inspectores de Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 325**.- Excepto los titulares de contratos de función pública comprendidos en la regularización establecida por el artículo 7º de la presente ley (Pasantías), los titulares que ocupen los cargos de contratos de función pública que se celebren a partir de la promulgación de la presente ley, los funcionarios redistribuidos al Inciso provenientes de Instituto Nacional de Abastecimiento, Administración Nacional de Servicios de Estiba y los ex funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea, no participarán de los fondos creados por el artículo 294 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y por el artículo 439 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y modificativas, hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente.

Derógase el artículo 141 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

**Artículo 326**.- Extiéndese por un plazo de 60 (sesenta) días a contar a partir de la vigencia de la presente ley, la facultad conferida al Banco de Previsión Social por los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

**Artículo 327**.- El "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" propondrá al Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la República, la formulación de las políticas nacionales de agua y saneamiento.

En particular, y en relación al desarrollo y gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, atenderá especialmente su extensión y las metas para su universalización, los criterios de prioridad, el nivel de servicios e inversiones requerido, así como la eficiencia y calidad prevista.

En sus propuestas atenderá la participación efectiva de los usuarios y de la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control.

**Artículo 328**.- A los efectos de dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 327 de la presente ley, créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento" (DINASA).

Créase el cargo de particular confianza de Director Nacional de Aguas y Saneamiento. La retribución correspondiente será la establecida en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

**Artículo 329**.- El Poder Ejecutivo en acuerdo de Consejo de Ministros, dispondrá la reasignación de competencias, recursos humanos, materiales y créditos presupuestales a efectos de viabilizar lo dispuesto en el artículo 327 de la presente ley, evitando la multiplicidad de actores estatales involucrados y las competencias concurrentes.

**Artículo 330**.- A partir del año 2006, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente informará anualmente a la Asamblea General los avances logrados a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 327 de la presente ley.

Esta disposición regirá hasta la aprobación del marco normativo correspondiente.

**Artículo 331**.- Constitúyese la Comisión Asesora de Agua y Saneamiento (COASAS) en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.

Estará integrada por delegados de los organismos públicos y privados, representantes de la sociedad civil y usuarios, entre los que estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua y la Universidad de la República.

Dicha Comisión Asesora será presidida por el Director Nacional de Aguas y Saneamiento y podrá prestar asesoramiento, emitir opinión en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento, a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.

**Artículo 332**.- Modifícase el inciso tercero del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 456 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y el artículo 409 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo, y al Objeto 579 'Otras transferencias a unidades familiares' de gastos de funcionamiento".

**Artículo 333**.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2005-2009 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley N º 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

**Artículo 334**.- Los Gobiernos Departamentales podrán participar de las metas del Plan Quinquenal de Vivienda y Urbanización, de acuerdo a sus necesidades locales a través de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Para ello deberán presentar programas y proyectos convergentes con los lineamientos del mismo, aportando a su costo las tierras necesarias en zonas urbanizadas y dotadas de servicios de agua potable, disposición de aguas servidas y pluviales, alumbrado público, pavimento y energía eléctrica, así como demostrar su capacidad de gestión.

Dicha participación estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Departamental correspondiente con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

**Artículo 335**.- Declárase que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de los recursos destinados al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

**Artículo 336**.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" al mantenimiento del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización en las monedas o títulos de cualquier tipo según lo considere conveniente, así

como a la realización de colocaciones financieras e inversiones en activos de eventuales excedentes, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 337**.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de hasta el 5% (cinco por ciento) de los ingresos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización a fin de solventar las erogaciones tanto de funcionamiento como de inversión no imputables directamente al costo de las obras.

**Artículo 338**.- La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito adicional necesario en la misma fuente de financiamiento, toda vez que los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, ajustados de acuerdo a lo establecido por el artículo 405 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sean insuficientes para ejecutar el nivel de inversiones autorizado.

**Artículo 339**.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir temporalmente las tasas del impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, a las jubilaciones y pensiones servidas por el Banco de Previsión Social, menores a 12 Bases de Prestaciones y Contribuciones, con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como la compensación con cargo al producido de dicho tributo y con destino al referido Fondo, establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003.

El Poder Ejecutivo dará cuenta de su uso a la Asamblea General.

**Artículo 340**.- Créase en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", la función de "Administrador del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización", la cual será provista mediante el régimen de alta especialización, conforme a lo dispuesto en el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y demás normas concordantes.

Las retribuciones que correspondan se financiarán con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

**Artículo 341**.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del mismo y la proporción que representa en el valor total de la vivienda. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título durante el término de veinticinco años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 por año transcurrido desde el momento de la referida ocupación".

**Artículo 342**.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 448 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente otorgue un subsidio total o parcial, el mismo se entiende que es personal hacia su beneficiario y se perfecciona al momento de otorgarse la escritura respectiva.

Respecto a los bienes adquiridos con subsidio estatal se aplicarán las disposiciones que en materia sucesoria contiene el Código Civil y demás normas, siéndole aplicable a los causahabientes lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Los actos realizados en contravención a la prohibición impuesta por la norma citada serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes".

**Artículo 343**.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dentro del plazo de inalienabilidad previsto en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, podrá autorizar la enajenación de inmuebles adquiridos con subsidio otorgado por éste, sin reembolsar el mismo, en caso de adquisición de otro inmueble con destino a vivienda propia y permanente del beneficiario o sus causahabientes, dejándose expresa constancia en las escrituras de venta y compra, del monto del subsidio original, tiempo transcurrido, depreciación operada, monto del subsidio a depreciarse y del derecho real de preferencia a favor del Ministerio, consagrado en el artículo 447 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y de la autorización ministerial respectiva.

Dicha autorización se concederá cuando se adquieran viviendas económicas, medias o confortables, según las definiciones contenidas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Los actos realizados en contravención a las disposiciones del presente artículo serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes.

La presente disposición regirá para todos los subsidios otorgados antes de la vigencia de esta norma.

**Artículo 344**.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 390.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá rescindir administrativamente los contratos suscritos para la adquisición u ocupación de una vivienda por los beneficiarios de cualquiera de sus programas habitacionales, incluyendo aquellos celebrados en el marco del programa de regularización de asentamientos irregulares, cuando se configure alguna de las siguientes causales:

A) Enajenación, arrendamiento o cesión a cualquier título de la vivienda, violando la prohibición contenida en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

B) No se mantenga el destino de casa habitación.

C) No ocupe real y efectivamente la finca el beneficiario y su núcleo familiar.

D) En caso de haber sido ocupada la vivienda por el beneficiario, dejarla de habitar por más de seis meses, sin causa justificada, constatada en vía administrativa.

E) El no pago por el beneficiario de las obligaciones pecuniarias que le impone la reglamentación a los adjudicatarios de viviendas subsidiadas por el Estado".

**Artículo 345**.- Aplíquese el instituto de la rescisión administrativa consagrado en el artículo anterior, respecto de aquellos beneficiarios de una solución habitacional que forme parte de un conjunto de viviendas entregado por el citado Ministerio, o se encuentren comprendidos en el marco de programas de regularización de asentamientos irregulares, cuando los servicios sociales del mismo constaten en vía administrativa que dicho núcleo familiar genera graves problemas de convivencia en el entorno social del conjunto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando los beneficiarios hayan accedido a la solución habitacional con subsidio otorgado por el mencionado Ministerio a través del sistema de Cooperativas de Viviendas o grupos del Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda conformados bajo la modalidad de cooperativas, rigiendo en lo pertinente las disposiciones contenidas en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y demás normas complementarias y concordantes.

En todos los casos que se aplique el instituto de la rescisión administrativa la titularidad del bien se transferirá de pleno derecho, libre de obligaciones y gravámenes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que readjudicará el mismo a los aspirantes inscriptos en sus registros.

El acto administrativo que disponga la rescisión administrativa y declare la transferencia dominial, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble que procederá a cancelar la inscripción anterior y dar el alta a la nueva inscripción.

Cualquiera sea la causal que haya motivado el dictado de la resolución ministerial que dispone la rescisión administrativa del contrato, el proceso para recuperar la vivienda por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, será el previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso (juicio de entrega de la cosa), el cual se promoverá contra los beneficiarios, estableciéndose que en ocasión de solicitarse el desapoderamiento de la finca en el marco de dicho proceso, la medida comprenderá a todas las personas que se encuentren ocupando la misma cuando ésta se efectivice por parte del Juzgado competente.

La presente disposición comprende también a quienes hayan adquirido el inmueble por modo sucesión de un beneficiario del programa.

**Artículo 346**.- Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 397.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las construcciones realizadas para ampliar los núcleos básicos evolutivos o los núcleos básicos evolutivos mejorados, adquiridos con subsidio habitacional otorgado por el Ministe-

rio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando las mismas se hubieran realizado bajo la modalidad de autoconstrucción o mano de obra benévola, correspondiéndose con las estrictamente permitidas por el Ministerio y los Gobiernos Departamentales.

En las escrituras de compraventa de bienes inmuebles comprendidos en los Planes de Emergencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en las que las Intendencias Municipales comparezcan como enajenantes, así como las realizadas en el marco de los programas del Estado y Gobiernos Departamentales para la regularización de asentamientos irregulares, se prescindirá del control del Certificado Único Especial del Banco de Previsión Social".

**Artículo 347**.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá otorgar subsidios en la forma prevista en el literal B) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, a propietarios de única vivienda con destino a casa habitación, para la refacción y/o ampliación de la misma en el marco de los programas específicos de dicho Ministerio.

Los inmuebles refaccionados o ampliados con esta modalidad de subsidios quedarán afectados por las limitaciones previstas en el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por igual término que el de las cuotas subsidiadas y hasta un máximo de cinco años, a contar desde el cese del subsidio concedido, de todo lo que se dejará constancia en la documentación respectiva.

**Artículo 348**.- Agrégase al artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el siguiente literal:

"E) Contribuciones en dinero que permitan acceder a una vivienda mediante un contrato de arrendamiento entre particulares, para casa habitación del beneficiario y su núcleo familiar exclusivamente. La reglamentación determinará los montos, forma de pago, plazos y condiciones en que se hará efectivo el subsidio".

**Artículo 349**.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la constitución de una Comisión Asesora que será presidida por el Director Nacional de Vivienda y se integrará con los Directores Nacionales de Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente y con delegados de los siguientes organismos: Banco Hipotecario del Uruguay, Congreso de Intendentes, Ministerios de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, de Desarrollo Social y de Trabajo y Seguridad Social, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Universidad de la República, Banco de Previsión Social, Comisión Honoraria de Erradicación de Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), gremiales de destinatarios, empresarios, trabajadores y profesionales afines al sistema de producción de viviendas, organizaciones no gubernamentales e institutos de asistencia técnica cooperativa.

Dicha Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Vivienda, a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación tendiente a determinar su funcionamiento, el número de representantes en la Comisión de cada uno de los organismos, gremiales, instituciones y organizaciones miembros, así como el procedimiento de elección de los representantes gremiales y de las organizaciones, y de admisión de nuevos miembros o exclusión de los existentes".

**Artículo 350**.- Autorízase una partida anual de hasta $ 118:935.000 (ciento dieciocho millones novecientos treinta y cinco mil pesos uruguayos), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 405 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, destinada a otorgar subsidios bajo la forma prevista en el literal B) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Dicha partida tendrá como finalidad asegurar la permanencia del beneficiario en la vivienda, mediante contribuciones al pago de cuotas de amortización y/o intereses de préstamos de vivienda correspondientes a la cartera social y cooperativas de vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

Los beneficiarios a que se refiere este artículo no podrán haber recibido otros subsidios directos con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Los inmuebles cuyo pago de cuotas de amortización y/o intereses de préstamos se realizará bajo la modalidad prevista en este artículo, quedarán afectados por las limitaciones previstas en el artículo 70 de

la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por igual término que el de las alícuotas subsidiadas y hasta un máximo de cinco años a contar desde el cese del subsidio concedido, de todo lo cual se dejará constancia en la documentación respectiva.

La instrumentación de las transferencias al Banco Hipotecario del Uruguay deberá enmarcarse en la política general del Poder Ejecutivo en relación a dicha institución financiera, para lo cual se requerirá la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 351**.- Deróganse los artículos 458 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y 412 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 352**.- Declárase de utilidad pública la expropiación total del inmueble empadronado en el departamento de Montevideo con el Nº 182.064, con destino a la regularización de la villa Roberto Farré.

Declárase asimismo de utilidad pública la expropiación total o parcial de los inmuebles empadronados con los Nos. 183.948 y 416.752 del departamento de Montevideo, con destino a la apertura de aquellas calles que fuesen necesarias a causa de la regularización de la villa Roberto Farré.

Declárase de utilidad pública la expropiación total del inmueble empadronado en el departamento de Montevideo con el Nº 105.004, con destino a la regularización del barrio Nuevo de San Luis.

Dichas expropiaciones serán dispuestas por la Intendencia Municipal de Montevideo y se regirán por las normas de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el Decreto-Ley Nº 10.247, de 15 de octubre de 1942, en cuanto las mismas no resulten modificadas por la presente ley.

**Artículo 353**.- Para el caso de la expropiación del inmueble empadronado con el Nº 182.064, la indemnización que en definitiva se acordare a la parte expropiada o el precio provisorio que se depositare a los fines de la toma de posesión de los inmuebles expropiados, no serán percibidos por el o los enajenantes hasta tanto queden resueltas las diferencias y litigios que pudieran suscitarse, entre la parte expropiada y los reclamantes que tengan derechos reales sobre la o las especies expropiadas o personales emergentes de las obras o servicios realizados con relación a las mismas. Las diferencias, dudas o litigios de cualquier naturaleza que fueren, entre unos y otros, se sustanciarán por el procedimiento previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Promovido el juicio de expropiación, en su caso, se deducirán dentro de éste, pero sin impedir la prosecución del principal ni del incidente relativo a la toma urgente de posesión.

La sentencia que recaiga será apelable de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 254 y siguientes del Código General del Proceso.

Los terceros litigantes en vía incidental dentro o fuera del juicio de expropiación estarán exentos de tributo judicial.

**Artículo 354**.- Sin perjuicio de la consecuencia de la expropiación y de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, la Intendencia Municipal de Montevideo realizará las adjudicaciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la citada ley.

**Artículo 355**.- Una vez desocupados en los casos que correspondan, los inmuebles expropiados conforme al artículo 352 de la presente ley, la Intendencia Municipal de Montevideo queda facultada para reasignar su destino conforme a las ordenanzas y planes urbanísticos de su competencia.

**Artículo 356**.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, el siguiente inciso:

"La indemnización definitiva a pagarse al expropiado se compensará con las cantidades a abonar por los beneficiarios en carácter de precio de los lotes resultantes del fraccionamiento operado en los inmuebles empadronados en Montevideo con los Nos. 182.064, 183.948, 416.752 y 105.004, en el caso de que exista coincidencia entre personas que detenten la condición de copropietarios expropiados y adjudicatarios".

**Artículo 357**.- Decláranse incluidos entre los casos enumerados a vía de ejemplo en el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, a los contratos preliminares de los que surjan obligaciones de otorgar contratos definitivos hábiles para transferir el dominio.

**Artículo 358**.- Será totalmente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscripta o no, cesión y, en general, toda operación sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas suburbanas o rurales, con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra.

Los Registros Públicos rechazarán de oficio la inscripción de actos comprendidos en el inciso anterior.

A tales efectos el escribano interviniente deberá dejar constancia en el acto respectivo, de la certificación municipal que acredite que la operación no se encuentra comprendida en la precedente prohibición.

Sin perjuicio de la expresada nulidad, dichas operaciones serán sancionadas por una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal. El monto de la multa deberá ser fijada por un perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso. Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

Se presume que las contrataciones a que se refieren los incisos precedentes conducen a la formación de un centro poblado o de un núcleo de viviendas, y que en consecuencia se hacen pasibles de las nulidades y sanciones previstas, cuando se dan circunstancias tales como el número de operaciones concertadas respecto de un mismo inmueble, el precio fijado a cada cuota indivisa, la publicidad desarrollada fomentando aquéllas y demás elementos de análogo carácter.

La multa se aplicará por la respectiva Intendencia Municipal en vía de apremio y recaerá por mitades en la persona física o jurídica promotora de la negociación y en el o en los profesionales intervinientes.

**Artículo 359**.- Exceptúase de lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, para el caso de replanteos y amojonamientos realizados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o los Gobiernos Departamentales en el marco de los Programas de Regularización de Asentamientos Irregulares.

**Artículo 360**.- Estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura efectuados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o los Gobiernos Departamentales en el marco de los Programas de Regularización de Asentamientos Irregulares.

**Artículo 361**.- Serán aplicables a las situaciones comprendidas en los artículos precedentes, los artículos 3º al 15 y 18 de la Ley Nº 13.939, de 8 de enero de 1971, con las modificaciones que a estas disposiciones se le incorporan por la presente ley.

**Artículo 362**.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

**Artículo 363**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas".

**Artículo 364**.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Créase el 'Cuerpo Nacional de Guardaparques' para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Los Guardaparques deberán ser personas habilitadas expresamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes".

**Artículo 365**.- Autorízase a la Dirección Nacional de Medio Ambiente a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias para la aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales. Los mismos serán fijados por el Poder Ejecutivo y su producido se destinará al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**Artículo 366**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- El Ministerio controlará si las actividades públicas o privadas cumplen con las normas de protección al medio ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), en los términos que establezca la reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables".

**Artículo 367**.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Por desechos o residuos peligrosos se entenderán todas aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la reglamentación, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radioactivas, que constituyan un riesgo para el ambiente, incluyendo la salud humana, animal o vegetal.

Sin perjuicio de otras categorías que puedan preverse en la legislación nacional y en tanto no sean definidas expresamente por la reglamentación, se incluyen entre los desechos peligrosos alcanzados por la presente ley, los radioactivos y los comprendidos en las categorías enumeradas en los anexos del Convenio Internacional de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, aprobado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989, y sus enmiendas".

**Artículo 368**.- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la confección, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, de un inventario de las tierras propiedad del Estado en condiciones de ser urbanizadas.

INCISO 15

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 369**.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" el Programa 001 "Administración General", en el que estarán comprendidos los Proyectos de Funcionamiento 001 "Desarrollo Institucional" y 199 "Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social".

La Unidad Ejecutora 001 creada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, pertenecerá al Programa 001 creado por el inciso anterior, pasará a denominarse "Dirección General de Secretaría" y será la encargada de la ejecución de los créditos asignados al Inciso 15 por la presente ley y por el artículo 11 de la Ley Nº 17.869, de 20 de mayo de 2005.

**Artículo 370**.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de estructura organizativa y de los puestos de trabajo, necesarios para el cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La estructura organizativa se realizará en el marco de lo previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el inciso primero del artículo 4º de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

La estructura de puestos de trabajo se aprobará por parte del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, en un plazo no mayor a los noventa días de presentada la propuesta, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

**Artículo 371**.- A efectos de proveer los cargos y funciones que surjan de la estructura aprobada, el Ministerio de Desarrollo Social podrá designar a los funcionarios transferidos por las disposiciones de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005 y a los funcionarios que se encuentren prestando servicios en comisión al amparo de lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 17.881, de 1º de agosto de 2005, si optaran por incorporarse al Inciso, siempre que hayan demostrado especiales condiciones de capacidad, responsabilidad y contracción a las tareas encomendadas.

También podrá ingresar nuevo personal mediante procedimientos que aseguren la objetividad y transparencia en la selección del mismo, con excepción de

los que presten servicios en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 17.885, de 12 de agosto de 2005.

**Artículo 372**.- Autorízase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de $ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) a efectos de financiar la totalidad de los conceptos asociados al Grupo 0 "Servicios Personales" que resulten de la estructura de puestos de trabajo prevista en el artículo 370 de la presente ley.

Dicha partida incluye:

A) Los conceptos retributivos transferidos por disposición de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

B) Una compensación mensual, que se adicionará a las retribuciones básicas, a efectos de alcanzar los niveles previamente definidos por el Inciso, para cada escalafón y grado.

C) Todo otro crédito de la misma naturaleza que hubiera sido autorizado legalmente con anterioridad a la presente ley.

**Artículo 373**.- Autorízase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de $ 15:000.000 (pesos uruguayos quince millones) a efectos de continuar abonando, a partir del 1º de enero de 2006, la compensación establecida por el artículo 19 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005.

Una vez aprobada la estructura de puestos de trabajo del Inciso, se dará de baja la totalidad del crédito presupuestal, considerándose incluido dentro del monto autorizado por el artículo anterior de la presente ley.

**Artículo 374**.- El Ministerio de Desarrollo Social podrá realizar convenios y contratos con organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y fundaciones, para complementar el desarrollo de los objetivos y metas definidos por la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005.

Cuando los referidos convenios impliquen transferencia de recursos, deberán aplicarse las normas legales y procedimientos establecidos por el Tribunal de Cuentas de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos, y serán financiados con cargo a los créditos autorizados en la presente ley en los objetos del gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a otras Instituciones sin fines de lucro" y 569.000 "Transferencias de Capital a otras Instituciones sin fines de lucro".

**Artículo 375**.- Los créditos anuales habilitados por el artículo 11 de la Ley Nº 17.869, de 20 de mayo de 2005, para ser aplicados al Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, que se hallaren sin obligar al cierre de los Ejercicios 2005 y 2006, podrán ser transferidos al Ejercicio 2007.

**Artículo 376**.- Las asignaciones presupuestales incluidas en la presente ley, destinadas al Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, que se encuentran expresadas a valores de mayo de 2005, se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 17.869, de 20 de mayo de 2005.

**Artículo 377**.- El Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, creado por el artículo 234 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y modificativas, e incorporado al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 6° de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, pasará a denominarse "Instituto Nacional de las Mujeres".

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá los siguientes cometidos:

A) Ejercer, como ente rector de las políticas de género, las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución, así como el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas.

B) Garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres, integrando la igualdad de oportunidades y derechos a los derechos políticos, económicos sociales y culturales.

C) Promover una ciudadanía plena, garantizando la inclusión social, política, económica y cultural de las mujeres, así como su participación activa en el proceso de desarrollo nacional.

D) Velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales que el país ha suscrito en materia de género y realizar y ejecutar, dentro de sus posibilidades financieras, los convenios internacionales de cooperación vinculados a dicho cumplimiento.

E) Promover el acceso de las mujeres a los recursos, las oportunidades y los servicios públicos, de manera de contribuir a erradicar la pobreza, fortaleciendo su capacidad productiva mediante el acceso al empleo, el crédito, las tierras, la tecnología y la información.

F) Garantizar el acceso y la plena participación de la mujer en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

**Artículo 378**.- Todos los ingresos producidos por las actividades enumeradas en el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en lo que refiere al Instituto Nacional de la Juventud, que integran el Fondo de Deporte y Juventud, en aplicación del artículo 5º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, serán percibidos por el Ministerio de Desarrollo Social en carácter de Recursos con Afectación Especial.

**Artículo 379**.- A partir de la promulgación de la presente ley, el programa "Infancia, Adolescencia y Familia" creado por Resolución del Poder Ejecutivo, de 4 de enero de 2002, pasará a formar parte del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social". La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

**Artículo 380**.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos de magistrados. La Suprema Corte de Justicia asignará cada uno de los cargos según las necesidades del servicio:

| CANT. | ESC. | DENOMINACIÓN | VIGENCIA |
|---|---|---|---|
| 1 | I | Juez Letrado Primera Instancia Capital Sup. | 01.06.2006 |
| 6 | I | Juez Letrado Primera Instancia Interior | 01.06.2006 |
| 2 | I | Juez Letrado Primera Instancia Capital | 01.01.2007 |
| 5 | I | Juez Letrado Primera Instancia Interior | 01.01.2008 |
| 3 | I | Juez Letrado Primera Instancia Interior | 01.01.2009 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida de "perfeccionamiento académico", establecida en el artículo 456 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 381**.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos de técnicos, de administrativos y de auxiliares, vinculados con las creaciones de cargos de magistrados del artículo precedente:

| CANT. | ESC. | GRADO | DENOMINACIÓN | DESTINO | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 2 | II | 15 | Actuario | Capital | 01.06.2006 |
| 5 | VII | | Defensor Público | Interior | 01.06.2006 |
| 6 | II | 12 | Actuario Adjunto | Interior | 01.06.2006 |
| 1 | II | 12 | Actuario Adjunto | Capital | 01.06.2006 |
| 6 | V | 9 | Administrativo I | Interior | 01.06.2006 |
| 4 | V | 5 | Administrativo IV | Interior | 01.06.2006 |
| 1 | II | 15 | Actuario | Capital | 01.01.2007 |
| 5 | VII | | Defensor Público | Interior | 01.01.2007 |
| 1 | II | 15 | Actuario | Capital | 01.01.2007 |
| 2 | II | 12 | Actuario Adjunto | Capital | 01.01.2007 |
| 1 | V | 10 | Jefe de Sección | Capital | 01.01.2007 |

| CANT. | ESC. | GRADO | DENOMINACIÓN | DESTINO | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | V | 9 | Administrativo I | Capital | 01.01.2007 |
| 6 | V | 5 | Administrativo IV | Capital | 01.01.2007 |
| 1 | VI | 4 | Auxiliar II | Capital | 01.01.2007 |
| 3 | VII | | Defensor Público | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | II | 15 | Actuario | Interior | 01.01.2008 |
| 5 | II | 12 | Actuario Adjunto | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | V | 10 | Oficial Alguacil | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | V | 10 | Jefe de Sección | Interior | 01.01.2008 |
| 5 | V | 9 | Administrativo I | Interior | 01.01.2008 |
| 9 | V | 5 | Administrativo IV | Interior | 01.01.2008 |
| 1 | VI | 4 | Auxiliar II | Interior | 01.01.2008 |
| 3 | II | 12 | Actuario Adjunto | Interior | 01.01.2009 |
| 3 | V | 9 | Administrativo I | Interior | 01.01.2009 |
| 3 | V | 5 | Administrativo IV | Interior | 01.01.2009 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida de "perfeccionamiento académico", establecida en el artículo 457 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y la "compensación por alimentación", establecida en el artículo 458 de la misma ley, en cada caso que corresponda, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 382**.- Créanse en el Poder Judicial los siguientes cargos de técnicos para constituir los equipos multidisciplinarios necesarios en el interior del país, para atender asuntos en materia de Familia (incluida Violencia Doméstica y Niñez), Adolescentes y Penal:

| CANT. | ESC. | GRADO | DENOMINACIÓN | DESTINO | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 9 | II | 12 | Médico Psiquiatra | Interior | 01.01.2008 |
| 2 | II | 12 | Médico Psiquiatra | Capital | 01.01.2008 |
| 18 | II | 11 | Psicólogos | Interior | 01.01.2008 |
| 17 | II | 11 | Insp. Asistente Social | Interior | 01.01.2007 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida de "perfeccionamiento académico", establecida en el artículo 457 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y la "compensación por alimentación", establecida en el artículo 458 de la misma ley, en cada caso que corresponda, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 383**.- Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con dos años de antigüedad al 31 de mayo de 2005, en los escalafones III, IV, V y VI del Poder Judicial, sin que esto implique un incremento de los créditos presupuestales.

**Artículo 384**.- Créanse en el Poder Judicial los cargos que se detallan a continuación, para atender necesidades de los servicios de Justicia y de apoyo a tribunales:

| CANT. | ESC. | GRADO | DENOMINACIÓN | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | IV | 13 | Subdirector Departamento | 01.01.2009 |
| 11 | V | 10 | Oficial Alguacil | 01.01.2008 |
| 7 | VI | 9 | Intendente | 01.01.2009 |
| 11 | VI | 7 | Subintendente | 01.01.2009 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes a la partida "compensación por alimentación", establecida en el artículo 458 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, para los cargos que se crean en el presente artículo.

**Artículo 385**.- Créase en el Poder Judicial en el Escalafón Q "Personal de Particular Confianza" el cargo de Director Nacional de Defensorías Públicas, el que dependerá, jerárquicamente, de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Su retribución ascenderá a $ 37.473 (treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos uruguayos).

**Artículo 386**.- Asígnanse al Poder Judicial las siguientes partidas en moneda nacional en los Ejercicios que se indican:

| EJERCICIO | IMPORTE<br>$ |
|---|---|
| 2006 | 14:567.422 |
| 2007 | 29:574.422 |
| 2008 | 45:782.422 |
| 2009 | 67:662.422 |

Las partidas asignadas en el presente artículo serán distribuidas por el organismo, entre los diversos programas y objetos de gasto de funcionamiento, excluidos los correspondientes a retribuciones personales. La distribución realizada será comunicada a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas, en un plazo no mayor a los noventa días de iniciado cada Ejercicio anual. Dentro del mismo plazo, el Poder Judicial dará conocimiento a la Asamblea General.

**Artículo 387**.- Asígnase al Poder Judicial para el Ejercicio 2007 las siguientes partidas de inversiones con financiación de Rentas Generales, adicionales a las establecidas en los Anexos que forman parte integrante de esta ley, con destino exclusivamente a:

A) El Proyecto "Edificio Plaza Cagancha" $ 19:999.980 (diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta pesos uruguayos).

B) El Proyecto "Informática" $ 13:603.865 (trece millones seiscientos tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos uruguayos).

**Artículo 388**.- Créase una retribución adicional denominada "Incompatibilidad Absoluta", que se abonará solamente a los cargos de Magistrados que están sujetos a las restricciones del artículo 251 de la Constitución de la República, a cargos de Secretario Letrado, Prosecretario Letrado y Asesor Técnico Letrado de la Suprema Corte de Justicia y a cargos de particular confianza del Poder Judicial, la que alcanzará un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio y será aplicada sobre los conceptos de retribuciones sujetas a montepío.

Dicha retribución no integrará en ningún caso la base de cálculo de otros sueldos, con excepción de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal y de los Ministros, Procurador del Estado y Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Será financiada por Rentas Generales con un incremento del crédito de Servicios Personales del 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006 y se calculará sobre el total de las partidas de

Servicios Personales destinados al Escalafón I "Magistrados" y Q "Personal de Particular Confianza", vigentes al 31 de diciembre de 2005, de los incisos respectivos.

**Artículo 389**.- Autorízase al Poder Judicial a disponer de las modificaciones necesarias para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los Escalafones II a VI, R y VII, que se crea por la presente ley.

Dicha racionalización tendrá como objetivo la aplicación de una nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, la que partirá del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el último grado de los escalafones.

El objetivo será la mejora del servicio por la vía de recomponer y estimular la carrera funcional.

Las modificaciones de sueldos, denominaciones, cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos, y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

Los funcionarios que ocupen cargos en el Escalafón II "Profesional", cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al Escalafón I "Magistrados", podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la racionalización descripta en el presente artículo.

Las modificaciones que requieran de crédito presupuestal adicional serán financiadas por Rentas Generales con un incremento del crédito de un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006, y se calculará sobre el total de los créditos presupuestales de Servicios Personales destinados a los Escalafones II a VI y R, vigentes al 31 de diciembre de 2005.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días a contar desde la sanción de la presente ley y será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia a los efectos de establecer una escala salarial con un sueldo base al que se incorporen todos los conceptos de retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 2005, excepto aquellas compensaciones o retribuciones complementarias o adicionales vinculadas con el régimen de trabajo, desempeño o funciones asignadas a los funcionarios que ocupen los distintos cargos de los escalafones comprendidos por el presente artículo.

La nueva escala salarial y los incrementos en las retribuciones que resulten de la aplicación de la presente norma, no serán considerados para cualesquiera otras equiparaciones.

Una vez reglamentado se dará cuenta a la Asamblea General y se comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 390**.- A partir del año 2007 el Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley hasta alcanzar un 7% (siete por ciento) adicional en el Período.

El mismo será destinado a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta" y la racionalización de la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública establecidas en los artículos 388 y 389 respectivamente de la presente ley, incluyendo también los beneficios previstos para las remuneraciones de los Defensores Públicos.

**Artículo 391**.- A partir del 1° de enero de 2006, en el sueldo base de la escala correspondiente a los Escalafones II (no equiparados) a VI del Poder Judicial, se incluyen los distintos conceptos de retribuciones correspondientes a:

- Sueldo básico inicial.
- Compensación máxima al grado o desvío.
- 30% (treinta por ciento) dispuesto por el artículo 390 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992.
- Aumento general del 6% (seis por ciento) dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.
- Aumento general del 16% (dieciséis por ciento) dispuesto por el artículo 463 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

A los efectos de la incorporación de estos conceptos al sueldo base se aplicará la fórmula de liquidación vigente a la fecha de aprobación de la presente ley, sin incrementar el crédito presupuestal de Servicios Personales.

**Artículo 392**.- Modifícase el artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo siguiente:

"Decláranse cargos de dedicación total, con arreglo al artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

1) Director General Administrativo.

2) Subdirectores Generales Administrativos.

3) Oficial Alguacil.

4) Intendente de la Suprema Corte de Justicia.

5) Secretarios adscriptos a la Secretaría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, con un límite de hasta dos cargos.

6) Chofer (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal)".

**Artículo 393**.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 510.- Los cargos que se enumeran a continuación serán de dedicación total obligatoria, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, excepto para el caso de los cargos que se mencionan en los numerales 1) y 5) que tendrán la posibilidad de realizar la opción al momento de su designación:

1) Secretarios I (Abogados o Escribanos de los Tribunales de Apelaciones).

2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.

3) Directores de División.

4) Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores (Escribanos) de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor (Abogado) de la División Jurídico Notarial.

5) Actuarios y Actuarios Adjuntos.

6) Directores de Jurisprudencia.

Los titulares de los cargos mencionados en los numerales 1) y 5) de este artículo que no hayan optado por el régimen de dedicación total al momento de su designación podrán hacerlo posteriormente con carácter definitivo.

Los titulares de los cargos referidos en el numeral 6) de este artículo podrán realizar la opción dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente modificación.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación ocupen cargos de los mencionados en el presente artículo y no hayan optado por el régimen de dedicación total, conservarán los derechos adquiridos de acuerdo a la redacción de la norma vigente al momento de su designación".

**Artículo 394**.- Deróganse los artículos 124 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986; 355 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 464 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 395**.- Derógase el artículo 368 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

**Artículo 396**.- Modifícase el inciso final del artículo 462 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios a que refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación total. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación".

**Artículo 397**.- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 485.- Créase el Servicio de Abogacía, con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública".

**Artículo 398**.- Créase en el Poder Judicial el Escalafón VII "Defensa Pública" que comprenderá los cargos y contratos de función pública de Defensores Públicos y Procuradores, a los que pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Las retribuciones correspondientes a los cargos comprendidos en este escalafón son las establecidas en el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octu-

bre de 1991, con la modificación establecida en la presente ley, en el artículo 464 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en los incisos tercero y cuarto del artículo 150 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, declarados vigentes por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003. Los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el Escalafón II a la fecha de sanción de la presente ley.

Estarán incluidos en el régimen de Retribución Complementaria por dedicación permanente establecido en el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y excluidos de la retribución complementaria por rendimiento, establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Será de aplicación para el Escalafón VII lo dispuesto en los artículos 457 y 458 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

La creación del Escalafón VII "Defensa Pública" y la transferencia de cargos y funciones al mismo desde el Escalafón II "Profesional" no podrán causar lesión de derechos, manteniendo los regímenes de retribuciones y compensaciones vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Los cargos comprendidos por el Escalafón que se crea serán:

- Subdirector Nacional de Defensorías Públicas (cargo a crearse por transformación al vacar del Secretario II Abogado de Defensorías Públicas).
- Director de Defensoría.
- Defensor Público de la Capital.
- Secretario II Abogado de Defensorías Públicas.
- Defensor Público del Interior.
- Defensor Público Adjunto. Procurador.

**Artículo 399**.- Los profesionales de las Defensorías de Oficio Públicas, con título universitario que ocupen el cargo de Procurador a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán todos sus derechos conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

**Artículo 400**.- El Poder Judicial podrá brindar servicios de capacitación y servicios de cooperación a través del Centro de Estudios Judiciales. Los recursos que perciba por dicha actividad constituirán fondo con afectación especial (Fondos Propios de Libre Disponibilidad), según lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Su producido será destinado a financiar los gastos de funcionamiento e inversiones de dicho Centro de Estudios.

**Artículo 401**.- Para desempeñar la función de Asesor Técnico Letrado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se requerirán las cualidades establecidas en el artículo 82 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985. Estarán equiparados en su dotación a los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior del país. La Suprema Corte de Justicia reglamentará su inserción en la carrera judicial.

**Artículo 402**.- Los técnicos que se designen, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en cargos de Procurador, no podrán ejercer la profesión de procurador y/o de abogado en la materia atinente a la especialidad que le asigne el Poder Judicial en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 403**.- Suprímese el numeral 4º del artículo 114 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, y sustitúyese el inciso final del artículo 99 de la Ley N° 15.750, por el siguiente:

"En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren".

**Artículo 404**.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 466.- Establécese que a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Judicial tendrá una única Unidad Ejecutora denominada 'Poder Judicial' y dos Programas: Programa 1 'Prestación de Servicios de Justicia' y Programa 2 'Gestión Administrativa, Prestación de Servicios de Apoyo a Tribunales, y Defensorías Públicas'".

**Artículo 405**.- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 483.- Inclúyese dentro del Poder Judicial el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Educación y Cultura, por la Facultad de Derecho y por la Asociación de Magistrados del Uruguay. En este último caso serán designados por la Suprema Corte

de Justicia de una terna propuesta por dicha Asociación".

**Artículo 406**.- Establécese que la vigencia de la nómina de Peritos, establecida en el artículo 3 bis de la Ley Nº 17.088, de 30 de abril de 1999, en la redacción dada por la Ley Nº 17.258, de 19 de setiembre de 2002, será de dos años.

**Artículo 407**.- Derógase el artículo 25 de la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985.

**Artículo 408**.- Agrégase al artículo 386 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"386.5.- En los tribunales donde no existiere Actuario o Secretario, el estudio de títulos podrá ser realizado por un escribano público propuesto por el ejecutante, a costo del peticionante sin perjuicio de ser soportado luego por quien deba abonar las costas y costos del juicio y bajo su entera responsabilidad".

**Artículo 409**.- Agrégase al artículo 294 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"12) Los procesos en que sea actor o demandado el Estado u otra persona pública estatal".

**Artículo 410**.- Agréganse al artículo 42 del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 (Código del Proceso Penal), los siguientes incisos:

"En el caso de las denuncias presentadas ante las sedes penales competentes de los lugares donde exista un sistema computarizado y aleatorio de distribución de turnos, excepto las presentadas directamente ante las dependencias policiales, regirá el referido sistema de asignación, según lo determine la Suprema Corte de Justicia y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41, 43 y 45 del presente texto legal.

La asignación aleatoria implicará prevención conforme a lo previsto en el primer inciso de este artículo".

**Artículo 411**.- Agréganse al artículo 112 del Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980 (del Código del Proceso Penal), los siguientes incisos:

"En caso de transcurrir un año desde el inicio de las actuaciones presumariales sin haberse dictado el auto de procesamiento u ordenado el archivo de las actuaciones por falta de mérito, el Juez de la causa deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Suprema Corte de Justicia, sobre las causas de la extensión más allá de ese lapso. Dicho informe se repetirá cada seis meses después del vencimiento del plazo indicado.

Si al considerar alguno de los informes a que refiere el inciso precedente la Suprema Corte de Justicia declarare que la demora no está justificada, el Juez quedará impedido de seguir conociendo en dichas actuaciones y deberá pasar los antecedentes al subrogante. La declaración de la Suprema Corte de Justicia se anotará en la foja de servicios del magistrado afectado y será tenida en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso.

Lo dispuesto en los incisos precedentes será observado sin perjuicio de lo establecido por el artículo 113 del presente Código, en la redacción dada por la Ley Nº 17.773, de 20 de mayo de 2004".

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

**Artículo 412**.- Créase una partida anual de $ 5:259.862 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos uruguayos), para la contratación, a partir del 1º de enero de 2007, de diecinueve contadores por el Tribunal de Cuentas, destinados a desempeñar funciones en los Gobiernos Departamentales. La selección del personal a contratar se realizará previo concurso de méritos y prueba de aptitud.

**Artículo 413**.- Sustitúyese el inciso final del artículo 468 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El importe resultante de la aplicación de la tasa a que refiere el inciso primero, deberá ser vertido en la forma y oportunidad que disponga el Tribunal de Cuentas.

Facúltase al Tribunal de Cuentas a destinar hasta el 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado por ese concepto al pago de beneficios sociales para los funcionarios. El 60% (sesenta por ciento) restante, será destinado exclusivamente a gastos e inversiones, no pudiendo afectarse en ningún caso para atender retribuciones personales ni beneficios sociales, excepto los gastos y retribuciones a que refiere este artículo".

**Artículo 414**.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001 por el siguiente:

"Créase como órgano dependiente del Tribunal de Cuentas la Escuela de Auditoría Gubernamental, con el fin de fortalecer el proceso de capacitación de personal y contribuir al mejoramiento y a la transparencia de la gestión de la Hacienda Pública".

**Artículo 415**.- Los gastos de funcionamiento y retribuciones para docentes externos e internos de la Escuela de Auditoría Gubernamental serán atendidos con cargo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.853, de 14 de agosto de 1976 en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 y el artículo 413 de la presente ley.

Derógase el artículo 10 y los literales F) y G) del artículo 11 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

**Artículo 416**.- No podrán adelantarse fondos a rendir cuentas a personas físicas o jurídicas que no hayan presentado la rendición de cuentas de partidas recibidas con anterioridad (artículo 567 y siguientes de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987; 20 y 21 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999 y 24 de la Ley Nº 17. 296, de 21 de febrero de 2001).

**Artículo 417**.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 por el siguiente:

"Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administren bienes del Estado, presentarán sus estados contables, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987; 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 482 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001".

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

**Artículo 418**.- Sustitúyese el artículo 362 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 362.- Créase una partida anual de $ 2:390.000 (dos millones trescientos noventa mil pesos uruguayos) por concepto de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal.

La Corte Electoral determinará la forma y condiciones para la distribución de la partida".

**Artículo 419**.- Increméntase en $ 1:149.876 (un millón ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos uruguayos) el monto de la partida establecida por el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Dicho incremento se financiará con la deducción de igual monto de los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento (objeto del gasto 234000).

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 420**.- Las partidas correspondientes a las retribuciones de los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ajustarán manteniendo la equiparación con las retribuciones de los funcionarios del Poder Judicial.

**Artículo 421**.- Créase una partida de $ 1:321.500 (pesos uruguayos un millón trescientos veintiún mil quinientos) por una sola vez, para la renovación del sistema informático del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 422**.- Establécese una partida anual de $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil) para el Ejercicio 2006 y siguientes, para cubrir los gastos que demanda la participación en eventos internacionales relativos a la materia administrativa.

**Artículo 423**.- La dotación de los Asistentes Técnicos (Abogados) de los Ministros (artículo 517 de la Ley Nº 16.170, modificado por el artículo 544 de la Ley Nº 16.736) será el 50% (cincuenta por ciento) de la que, por todo concepto, perciben los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación, habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**Artículo 424**.- Asígnanse al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" para los años y financiaciones que se indican, las siguientes partidas presupuestales anuales, expresadas en pesos uruguayos a valores de 1º de enero de 2005:

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| FINANCIACIÓN RENTAS GENERALES | | | | |
| | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 7.793:186.000 | 8.070:217.000 | 8.230:385.000 | 8.393:748.000 |
| Gastos de funcionamiento | 781:048.000 | 906:521.000 | 999:650.000 | 1.135:763.000 |
| Inversiones | 320:535.988 | 376:182.587 | 547:898.000 | 574:019.000 |
| SUBTOTAL | 8.894:769.988 | 9.352:920.587 | 9.977:933.000 | 10.103:530.000 |
| FINANCIACIÓN FONDOS PROPIOS | | | | |
| | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 58:190.000 | 58:190.000 | 58:190.000 | 58:190.000 |
| Gastos de funcionamiento | 700:539.000 | 693:590.000 | 728:471.000 | 765:178.000 |
| Inversiones | 115:332.000 | 110:748.000 | 81:964.000 | 48:979.000 |
| SUBTOTAL | 874:061.000 | 862:528.000 | 868:625.000 | 872:347.000 |
| FINANCIACIÓN ENDEUDAMIENTO EXTERNO | | | | |
| | $ | $ | $ | $ |
| Inversiones | 345:708.000 | 372:803.000 | 373:918.000 | 375:593.000 |
| SUBTOTAL | 345:708.000 | 372:803.000 | 373:918.000 | 375:593.000 |
| **TOTAL** | **10.114:538.988** | **10.588:251.587** | **11.020:476.000** | **11.351:470.000** |

La distribución de los créditos presupuestales de inversión se encuentra incluida en el planillado adjunto a la presente ley.

En la distribución de los créditos presupuestales correspondientes a retribuciones personales no se encuentran incluidos los aumentos otorgados durante el año 2005 debiéndose adicionar según lo establecido por el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 425**.- A efectos de la distribución de las partidas globales asignadas por el artículo anterior, será de aplicación lo establecido por el artículo 394 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, sus modificativas y concordantes, en un plazo no mayor a los noventa días de iniciado cada Ejercicio anual.

**Artículo 426**.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el Programa con financiamiento externo, correspondiente al Préstamo Nº 1361/UR, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Media y Formación Docente".

De los créditos presupuestales incluidos en las partidas globales establecidas por el artículo 424 de la presente ley, se destinará a dicho programa como asignación presupuestal expresada en pesos uruguayos, el siguiente detalle:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO EXTERNO |
|---|---|---|
| | $ | $ |
| 2006 | 97:996.890 | 189:384.033 |
| 2007 | 101:916.776 | 196:959.399 |
| 2008 | 105:993.445 | 204:837.786 |
| 2009 | 110:233.187 | 213:026.170 |

**Artículo 427**.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) a continuar el Programa con financiamiento externo, correspondiente al Préstamo Nº 7113/UR, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria".

De los créditos presupuestales incluidos en las partidas globales establecidas por el artículo 424 de la presente ley, se destinará a dicho programa como asignación presupuestal expresada en pesos uruguayos, el siguiente detalle:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO EXTERNO |
|---|---|---|
| | $ | $ |
| 2006 | 60:161.288 | 156:322.878 |
| 2007 | 62:566.418 | 175:844.076 |
| 2008 | 65:068.017 | 169:080.639 |
| 2009 | 67:674.015 | 162:565.644 |

**Artículo 428**.- Los inmuebles propiedad del Estado, persona pública mayor, adquiridos con destino a la educación pública u ocupados actualmente por las distintas dependencias o centros educativos de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) quedan transferidos, de pleno derecho al patrimonio del mencionado ente.

La presente disposición deberá aplicarse a aquellos bienes inmuebles que siendo propiedad del Estado, persona pública mayor, sean afectados en el futuro a los fines indicados en el inciso precedente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Dirección Nacional de Catastro, proporcionará a la Administración Nacional de Educación Pública, en un plazo de ciento ochenta días, la nómina de bienes inmuebles que se encuentren registrados en dicha Dirección a nombre de: Tesoro Escolar, Tesoro de Instrucción Pública, Dirección de Instrucción Pública, Escuela Pública, Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, Consejo Nacional de Educación Primaria, Consejo de Educación Primaria, Consejo de Educación Secundaria y Preparatoria, Consejo de Educación Secundaria, Universidad del Trabajo del Uruguay, Consejo de Educación Técnico-Profesional, Consejo Nacional de Educación, Consejo Directivo Central, Administración Nacional de Educación Pública, así como ESTADO (persona pública mayor) y, que estén ocupados por un centro de enseñanza de la Administración Nacional de Educación Pública.

**Artículo 429**.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República y las Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas".

**Artículo 430**.- Sustitúyese el artículo 637 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 637.- Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios".

**Artículo 431**.- Aquellos sujetos pasivos del Impuesto de Enseñanza Primaria cuyos inmuebles sean dados bajo régimen de comodato al Estado, a los Gobiernos Departamentales y a las personas jurídicas comprendidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República, estarán exonerados del pago del referido tributo mientras se mantenga vigente el correspondiente contrato y siempre y cuando el bien sea destinado a los objetivos institucionales del comodatario.

**Artículo 432**.- El Registro de Propiedad Sección Inmuebles de la Dirección General de Registros no procederá a la inscripción definitiva de certificados de resultancias de autos de sucesiones donde existan bienes raíces, si no se justifica ante el mismo, el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración.

**Artículo 433**.- Sustitúyese el artículo 642 de la Ley Nº 15.909, de 7 de marzo de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las entidades de intermediación financiera no otorgarán ni renovarán préstamos garantizados por bienes raíces, sin que se les justifique el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración. La justificación de estos extremos se hará en la forma prevista en el artículo anterior. La omisión de este requisito aparejará la responsabilidad solidaria de las entidades omisas y del escribano que autoriza la escritura de hipoteca, por el importe del impuesto que se adeudara".

**Artículo 434**.- A los efectos establecidos en los artículos 24 y siguientes del Código Civil, artículo 79 y numeral 2) del artículo 117 del Código General del Proceso, el domicilio real de la Administración Nacional de Educación Pública es la sede del Consejo Directivo Central, en la ciudad de Montevideo, siendo nulo todo emplazamiento o notificación practicados en domicilios diversos al establecido en la presente disposición.

**Artículo 435**.- A partir del 1º de enero de 2006, las partidas de alimentación que perciben los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, se incorporarán al Grupo 0 "Servicios Personales". Dichas partidas se encuentran incluidas en los créditos presupuestales, financiación Rentas Generales, previstos en el artículo 424 de la presente ley.

Deróganse el artículo 570 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los artículos 530 y 531 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

**Artículo 436**.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República" para los años y financiaciones que se indican, las siguientes partidas presupuestales anuales, en pesos uruguayos a valores del 1º de enero de 2005:

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| FINANCIACIÓN | | | | |
| RENTAS GENERALES | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 1.800:636.000 | 1.836:648.720 | 1.895:081.694 | 1.955:949.328 |
| Gastos de funcionamiento | 352:608.000 | 380:817.000 | 411:282.000 | 452:411.000 |
| Inversiones | 24:016.029 | 26:417.632 | 26:306.640 | 26:912.250 |
| SUBTOTAL: | 2.177:260.029 | 2.243:883.352 | 2.332:670.334 | 2.435:272.578 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FONDOS PROPIOS | | | | |
| Retribuciones personales | 49:398.000 | 50:386.000 | 51:393.000 | 52:421.000 |
| Gastos de funcionamiento | 177:398.000 | 191:590.000 | 206:917.000 | 227:609.000 |
| Inversiones | 66:075.619 | 72:683.181 | 71:125.360 | 72:762.750 |
| SUBTOTAL: | 292:871.619 | 314:659.181 | 329:435.360 | 352:792.750 |
| **TOTAL:** | **2.470:131.648** | **2.558:542.533** | **2.662:105.694** | **2.788:065.328** |

La distribución de los créditos presupuestales de inversión se encuentra incluida en el planillado adjunto a la presente ley.

En la distribución de los créditos presupuestales correspondientes a retribuciones personales, no se encuentran incluidos los aumentos otorgados durante el año 2005, debiéndose adicionar según lo establecido por el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 437**.- Distribución de las Partidas Presupuestales.- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales, por grupo de gasto, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada Ejercicio.

**Artículo 438**.- Todos los créditos de la Universidad de la República se distribuirán entre los siguientes Programas Presupuestales:

Programa 101 - Programa Académico.

Programa 102 - Programa de Desarrollo Institucional.

Programa 103 - Programa de Bienestar Universitario.

Programa 104 - Programa de Atención a la Salud de la Universidad de la República.

**Artículo 439**.- Establécese que la Universidad de la República podrá celebrar convenios para la realización de pasantías laborales de sus estudiantes en el marco del sistema de pasantías laborales, creado como mecanismo regular de formación curricular por la Ley Nº 17.230, de 7 de enero de 2000, la que será aplicable en lo pertinente.

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

**Artículo 440**.- Asígnanse al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" para los años y financiaciones que se indican, las siguientes partidas presupuestales anuales, en pesos uruguayos a valores del 1º de enero de 2005:

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| FINANCIACIÓN | | | | |
| RENTAS GENERALES | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 789:330.000 | 819:330.000 | 820:330.000 | 837:330.000 |
| Gastos de funcionamiento | 275:287.000 | 325:287.000 | 361:287.000 | 454:287.000 |
| Objeto 289 001 | 484:822.000 | 484:822.000 | 530:822.000 | 530:822.000 |
| Inversiones | 30:000.000 | 30:000.000 | 30:000.000 | 30:000.000 |
| SUBTOTAL: | 1.579:439.000 | 1.659:439.000 | 1.742:439.000 | 1.852:439.000 |

| | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|
| FONDOS PROPIOS | $ | $ | $ | $ |
| Retribuciones personales | 5:670.000 | 5:670.000 | 5:670.000 | 5:670.000 |
| Gastos de funcionamiento | 16:891.000 | 16:891.000 | 16:891.000 | 16:891.000 |
| SUBTOTAL: | 22:561.000 | 22:561.000 | 22:561.000 | 22:561.000 |
| **TOTAL:** | **1.602:000.000** | **1.682:000.000** | **1.765:000.000** | **1.875:000.000** |

La distribución de los créditos presupuestales de inversión en proyectos y fuentes de financiamiento, se encuentra incluida en el planillado adjunto a la presente ley.

**Artículo 441**.- Las partidas para sueldos y gastos de funcionamiento del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU), asignadas en forma global, serán distribuidas por el organismo entre los diversos programas y objetos de gasto que componen su presupuesto, lo que será comunicado a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas, en un plazo no mayor a los noventa días de iniciado cada Ejercicio anual. Dentro del mismo plazo el Instituto dará conocimiento a la Asamblea General.

En oportunidad de realizar las distribuciones de la partida autorizada en el Grupo 0 "Servicios Personales", el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay comunicará la estructura de cargos y funciones aprobada por el mismo dando cumplimiento a las comunicaciones previstas en el inciso anterior.

**Artículo 442**.- Las cuidadoras que tengan niños o adolescentes a tiempo parcial (no completo) percibirán una retribución proporcional a la establecida para las de tiempo completo de acuerdo a las horas efectivas de atención al niño o adolescente. El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará la aplicación del presente artículo dentro de los primeros ciento veinte días de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 443**.- Modifícase el inciso primero del numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según los casos. En los casos de reincidencia, podrán hasta duplicarse los referidos montos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".

**Artículo 444**.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a celebrar contratos de servicios personales con aquellas personas que al 31 de diciembre de 2005, se encuentren vinculadas al Inciso, mediante contrataciones realizadas a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación.

La vigencia de los contratos no podrá superar el 31 de diciembre de 2006.

Las personas contratadas no ostentarán la calidad de funcionario público y no percibirán beneficios o complementos salariales propios de los funcionarios de la repartición en que prestan servicios.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

**Artículo 445**.- Fíjanse las siguientes partidas destinadas a apoyar a las siguientes instituciones públicas y privadas, cuyos cometidos se orientan a la protección, cuidado y desarrollo de los sectores sociales críticos:

| INSTITUCIÓN | AÑO 2006 $ |
|---|---|
| Acción Coordinadora y Reivindicadora del Impedido del Uruguay (ACRIDU) | 450.106 |
| Instituto Nacional de Semilla | 5:110.035 |
| Asociación Nacional para el Niño Lisiado | 678.761 |
| Asociación de Padres y Amigos Discapacitados de Rivera | 52.788 |
| Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES) | 504.120 |
| Asociación Pro Recuperación del Inválido | 180.042 |
| Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares | 522.124 |
| Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer | 72.017 |
| Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia | 174.642 |
| Asociación Down | 263.938 |
| Asociación Pro Discapacitado Mental de Paysandú | 263.938 |
| Asociación Uruguaya Catalana | 360.086 |
| Asociación Uruguaya de Alzheimer y similares | 52.788 |
| Centro de Educación Individualizada | 50.000 |
| Centro Educativo de Atención a la Psicosis Infantil: N.Autist.Salto | 270.064 |
| Club de Niños "Cerro del Marco" (Rivera) | 50.000 |
| Club Hogar de Ancianos de Solís de Mataojo | 31.673 |
| Club pro Bienestar del Anciano Juan Yaport | 31.673 |
| Comisión Departamental de Lucha contra el Cáncer (Treinta y Tres) | 180.042 |
| Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) | 527.875 |
| Comisión Pro Remodelación del Hospital Maciel | 248.459 |
| Asociación Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil | 50.000 |

| INSTITUCIÓN | AÑO 2006 $ |
|---|---|
| COTHAIN | 52.788 |
| Cruz Roja Uruguaya | 324.076 |
| Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado | 606.744 |
| Escuela Horizonte | 1:800.426 |
| Escuela Nº 97 Discapacitados de Salto | 52.788 |
| Escuela Nº 200 de Discapacitados | 102.624 |
| Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar (San Carlos) | 52.788 |
| Federación Uruguaya de Asociación de Padres y Personas de Capacidades Mentales Diferentes | 108.026 |
| Fundación Procardias | 1:107.262 |
| Hogar Infantil Los Zorzales Movimiento de Mujeres de San Carlos | 52.788 |
| Hogar La Huella | 35.896 |
| Instituto Jacobo Zibil – Florida | 316.725 |
| Instituto Nacional de Ciegos | 124.229 |
| Instituto Psicopedagógico Uruguayo | 943.423 |
| Liga Uruguaya contra la Tuberculosis | 30.608 |
| Movimiento Nacional Bienestar del Anciano | 7.202 |
| Movimiento Nacional de Recuperación al Minusválido | 216.051 |
| Obra Don Orione | 105.575 |
| Organización Nacional Pro Laboral Lisiados | 216.051 |
| Pequeño Cotolengo Uruguayo Obra Don Orione | 73.903 |
| Plenario Nacional del Impedido | 90.022 |
| Sociedad El Refugio (APA) Asociación Protectora de Animales | 168.920 |
| Valores Históricos de Villa Soriano | 68.907 |
| Voluntarios de Coordinación Social | 244.718 |
| Fundación Winners | 26.394 |

El Poder Ejecutivo propondrá anualmente la contribución estatal, teniendo en cuenta el impacto social resultante del accionar de las instituciones, mediante la opinión previa de los Incisos con competencia en las diferentes áreas.

**Artículo 446**.- Agréguense las siguientes instituciones a los fines dispuestos en el artículo anterior, con los montos que se indican:

| INSTITUCIÓN | AÑO 2006 |
|---|---|
| | $ |
| Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado de Tacuarembó | 120.000 |
| Comité Paralímpico Uruguayo | 160.000 |
| Plenario Nacional de Impedidos | 50.000 |
| Asociación Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil | 100.000 |
| Escuela Esperanza de Rivera | 50.000 |
| Esclerosis Múltiple del Uruguay (EMUR) | 80.000 |
| Instituto Canadá de Rehabilitación | 150.000 |
| Movimiento Nacional Gustavo Volpe | 50.000 |

Las presentes asignaciones se financiarán con una reducción equivalente en la partida dispuesta por el artículo 455 de la presente ley para el Ejercicio 2006.

El Poder Ejecutivo propondrá anualmente la contribución estatal, teniendo en cuenta el impacto social resultante del accionar de las instituciones, mediante la opinión previa de los Incisos con competencia en las diferentes áreas.

**Artículo 447**.- Fíjanse las siguientes partidas anuales por el período 2006-2009, para los organismos que se detallan:

| ORGANISMO | PARTIDA (en $) |
|---|---|
| Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea | 17:000.000 |
| Administración Nacional de Correos | 236:600.000 |
| Administración de Ferrocarriles del Estado | 48:000.000 |
| Administración de Ferrocarriles del Estado – Servicio de Deuda. | 28:000.000 |
| Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica-Mixta de Salto Grande | 149:000.000 |

Las citadas partidas estarán condicionadas a la suscripción de un compromiso anual de gestión entre el respectivo Ministerio, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas. De la evaluación conjunta del cumplimiento de las pautas establecidas en dicho compromiso se dará cuenta a la Asamblea General en oportunidad de cada Rendición de Cuentas.

**Artículo 448**.- Autorízase a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica-Mixta de Salto Grande, a percibir de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, una comisión por administración que será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a su propuesta.

**Artículo 449**.- Asígnase a la Fundación Instituto Pasteur, una partida anual equivalente en moneda

nacional a € 500.000 (quinientos mil euros), de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004.

**Artículo 450**.- Asígnanse a los Incisos del Presupuesto Nacional que se mencionan, las siguientes partidas anuales con destino a las instituciones y organismos que se detallan:

| | |
|---|---|
| Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" | $ |
| Instituto Histórico y Geográfico | 36.008 |
| Instituto Antártico Uruguayo | 19:003.500 |
| Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" | $ |
| Movimiento de la Juventud Agraria | 1:116.900 |
| Instituto Plan Agropecuario – Retribuciones | 14:422.329 |
| Instituto Plan Agropecuario – Gastos Funcionamiento | 5:095.501 |
| Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" | $ |
| Comité Nacional de Calidad | 3:695.125 |
| Organismo Uruguayo de Acreditación | 245.356 |
| Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte" | $ |
| Comité Olímpico Uruguayo | 144.034 |
| Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" | $ |
| Comisión del Fondo Nacional de Teatro | 742.403 |
| Consejo de Capacitación Profesional | 2:638.555 |
| Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas | 17:000.000 |
| Academia Nacional de Letras | 439.483 |
| Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" | $ |
| Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular | 2:016.477 |
| Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes | 93:000.000 |
| Patronato del Sicópata | 2:160.511 |
| Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" | $ |
| Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre | 3:385.592 |

Las citadas partidas estarán condicionadas, a partir del año 2007 en adelante, a la suscripción de un compromiso de gestión entre el respectivo Ministerio y cada una de las instituciones u organismos de referencia. De la evaluación del cumplimiento de las pautas establecidas en dicho compromiso se dará cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General.

**Artículo 451**.- Derógase la afectación dispuesta por el literal B) del artículo 14 de la Ley Nº 13.318, de

28 de diciembre de 1964, y por el literal A) del artículo 16 del Título 11 del Texto Ordenado 1996, cuyo beneficiario es la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes.

**Artículo 452**.- Déjase sin efecto lo dispuesto por el literal A) del artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.869, de 23 de febrero de 1979.

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

**Artículo 453**.- Asígnanse en el Inciso 23 las siguientes partidas presupuestales en pesos uruguayos, para los organismos, Ejercicios y conceptos que se detallan:

Inciso 25. "Administración Nacional de Educación Pública":

| Concepto | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| Servicios personales | 56:140.000 | 175:241.600 | 318:467.200 |
| Recuperación Salarial | 143:860.000 | 358:300.000 | 498:660.000 |
| Gastos de Funcionamiento | | 90:000.000 | 150:000.000 |
| Inversiones | | 10:000.000 | 20:000.000 |
| SUBTOTAL: | 200:000.000 | 633:541.600 | 987:127.200 |

Inciso 26. "Universidad de la República":

| Concepto | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| Servicios Personales | 50:000.000 | 108:385.400 | 184:281.800 |
| Inversiones | | 50:000.000 | 62:500.000 |
| SUBTOTAL: | 50:000.000 | 158:385.400 | 246:781.800 |
| **TOTAL GENERAL:** | **250:000.000** | **791:927.000** | **1.233:909.000** |

El Poder Ejecutivo reasignará los créditos presupuestales autorizados en la presente disposición a la Administración Nacional de Educación Pública y a la Universidad de la República, a cuyos efectos se requerirá la presentación previa de proyectos educativos que expliciten el impacto social de la aplicación de los mismos.

Una vez efectuada la reasignación a los Incisos mencionados, los créditos tendrán carácter permanente en los mismos.

**Artículo 454**.- Asígnanse las siguientes partidas en moneda nacional en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar" por los montos y en los Ejercicios que se detallan:

| **Ejercicio** | **Importe** |
|---|---|
| 2006 | 620:000.000 |
| 2007 | 780:000.000 |
| 2008 | 778:300.000 |
| 2009 | 674:900.000 |
| Total | 2:853.200.000 |

Las partidas autorizadas precedentemente serán destinadas a la recuperación de los salarios reales públicos de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional, con excepción del Inciso 16 "Poder Judicial", de los Ministros, Procurador del Estado, Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, cuya recuperación se encuentra contemplada en los artículos correspondientes de la presente ley.

La oportunidad y forma de distribución de las partidas serán determinadas por el Poder Ejecutivo en función de las pautas acordadas en los convenios con los funcionarios públicos, y de la evolución de la situación fiscal. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de los créditos necesarios a efectos de dar cumplimiento a dicha distribución.

Una vez efectuada la reasignación a los restantes Incisos del Presupuesto Nacional tendrá el carácter de permanente en los mismos.

INCISO 24

DIVERSOS CRÉDITOS

**Artículo 455**.- Asígnanse las siguientes partidas en pesos uruguayos, financiadas con Rentas Generales, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", para atender gastos de funcionamiento del programa de Salud Bucal Escolar:

| EJERCICIO | $ |
|---|---|
| 2006 | 13:600.000 |
| 2007 | 20:200.000 |
| 2008 | 19:100.000 |
| 2009 | 19:800.000 |

Las erogaciones con dicho destino se efectuarán, en todos los casos, mediando requerimiento de la Comisión Honoraria Asesora de la Presidencia de la República en Salud Bucal Escolar.

**Artículo 456**.- Asígnanse las siguientes partidas en pesos uruguayos en el Inciso 24 "Diversos Créditos", con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado, que serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO | TOTAL |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| 2006 | 26:000.000 | - | 26:000.000 |
| 2007 | 10:572.000 | 15:428.000 | 26:000.000 |
| 2008 | 10:572.000 | 15:428.000 | 26:000.000 |
| 2009 | 10:572.000 | 15:428.000 | 26:000.000 |

**Artículo 457**.- Asígnanse las siguientes partidas en pesos uruguayos en el Inciso 24 "Diversos Créditos", con destino a la Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo al Programa de Transformación del Estado, que serán administradas por la Oficina Nacional del Servicio Civil:

| EJERCICIO | RENTAS GENERALES | ENDEUDAMIENTO | TOTAL |
|---|---|---|---|
| | $ | $ | $ |
| 2006 | 12:000.000 | - | 12:000.000 |
| 2007 | 3:303.750 | 8:696.250 | 12:000.000 |
| 2008 | 3:303.750 | 8:696.250 | 12:000.000 |
| 2009 | 3:303.750 | 8:696.250 | 12:000.000 |

**Artículo 458**.- Asígnase una partida anual de $ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) financiada con cargo a Rentas Generales en el Inciso 24 "Diversos Créditos", para atender gastos de funcionamiento del Programa de Fortalecimiento a la Práctica Segura del Deporte (Boxeo entre Jóvenes "Knock Out a las Drogas").

**Artículo 459**.- Increméntase la partida autorizada por el artículo 46 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, correspondiente al pago de contribución por asistencia médica, en los montos en moneda nacional que se detallan:

| EJERCICIO | IMPORTE |
|---|---|
| | $ |
| 2006 | 84:000.000 |
| 2007 | 168:000.000 |
| 2008 | 168:000.000 |
| 2009 | 168:000.000 |

La presente asignación se utilizará para ampliar lo dispuesto por la norma citada a todos los funcionarios del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública".

SECCIÓN VII

RECURSOS

CAPÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 460**.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI), con aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, a dar a publicidad los casos de defraudación tributaria cuando el monto de los impuestos defraudados más las sanciones previstas en el artículo 93 y siguientes del Código Tributario excedan un monto de UI 1:700.000 (un millón setecientas mil unidades indexadas) o cuando, sin alcanzar dicho monto, la naturaleza de los actos incluidos en la hipótesis de defraudación, afecten el interés general, de conformidad con lo determinado en la respectiva resolución fundada de la Dirección General Impositiva (DGI). No regirá a estos efectos para la administración, la obligación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

**Artículo 461**.- Extiéndese la facultad dispuesta por el artículo anterior de la presente ley, al Banco de Previsión Social en lo que correspondiere.

**Artículo 462**.- Incorpóranse al artículo 116 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Las garantías referidas en el inciso anterior deberán ser constituidas en un plazo máximo de quince días corridos a partir de la fecha en que sean exigibles.

De no cumplirse, la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la clausura del establecimiento o empresa incurso en tal hipótesis, hasta por un período de treinta días hábiles.

La clausura quedará decretada y se hará efectiva en iguales condiciones que las establecidas por el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, siendo preceptivo a estos efectos la habilitación de la feria judicial si correspondiere.

La presente disposición no afecta la vigencia del artículo 647 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

**Artículo 463**.- Agréguese un inciso final al artículo 80 del Título I del Texto Ordenado 1996 con el siguiente texto:

"Asimismo se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario".

**Artículo 464**.- Declárase por vía interpretativa que el artículo 21 del Código Tributario no ha derogado lo dispuesto por el artículo 357 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, con la modificación establecida por el artículo 346 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975 (actual artículo 59 del Título 4 del Texto Ordenado 1996).

**Artículo 465**.- Declárase por vía interpretativa que la responsabilidad solidaria y objetiva consagrada por el artículo anterior alcanza a la infracción de mora establecida por el artículo 94 del Código Tributario.

**Artículo 466**.- En aquellos casos en que corresponda el comiso de bienes por parte de la Dirección General Impositiva, el procedimiento para la venta de los mismos, será el que se encuentre legislado para la Dirección Nacional de Aduanas, en materia de venta de bienes en infracción o abandonados, destinándose las sumas resultantes a Rentas Generales.

Cuando los bienes incautados sean bebidas alcohólicas, tabacos, cigarros o cigarrillos, los mismos deberán ser destruidos, no pudiendo ser comercializados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que dicha destrucción se realizará, pudiendo incluso disponer que el costo de la misma se traslade a las empresas infractoras.

**Artículo 467**.- Modifícase el inciso primero del artículo 69 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 647 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 69.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos, respecto de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real, o transgredan el régimen general de documentación, de forma tal que hagan presumible la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie entre la aprobación de la nueva clausura y la última clausura decretada sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles".

**Artículo 468**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, por el siguiente:

"Asimismo se extiende esa facultad a los contribuyentes deudores de quienes les presten servicios o les enajenen bienes de cualquier naturaleza".

**Artículo 469**.- Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que le sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) para el control de los tributos.

El Poder Judicial y el Poder Legislativo quedan exceptuados de brindar información, datos o documentos correspondientes a actuaciones de carácter secreto o reservado.

Quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

La información recibida en virtud del presente artículo por la Dirección General Impositiva queda amparada en el artículo 47 del Código Tributario.

**Artículo 470**.- Sustitúyese el artículo 94 del Código Tributario por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- (Mora).- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

A) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo la multa será del 10% (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el literal A) del inciso precedente.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria y en aquellos casos de contribuyentes afectados directamente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en mérito a actuaciones dolosas de terceros que hubieran culminado con el procesamiento de los responsables".

**Artículo 471**.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a realizar acuerdos con los contribuyentes que sean objeto de fiscalización. Dichos acuerdos podrán ser financiados hasta en 60 meses, en unidades indexadas, y con el interés que corresponda de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo a efectos de su implementación.

En caso que la determinación del adeudo tributario se realice total o parcialmente sobre base presunta, el acuerdo podrá recaer sobre los impuestos, las multas y los recargos, en tanto el contribuyente consienta expresamente los importes acordados, subsistiendo la responsabilidad dispuesta por el artículo 66 del Código Tributario.

Cuando exista una determinación de tributos sobre base cierta, consentida expresamente por el contribuyente, el acuerdo solamente podrá recaer sobre las multas y recargos.

Los mencionados acuerdos podrán concretarse, asimismo, con contribuyentes que hayan reconocido voluntariamente su adeudo.

No podrán acogerse al régimen establecido en el presente artículo, los agentes de retención y percepción, por los adeudos que mantengan con la Administración por su calidad de tales.

En ningún caso, el acuerdo podrá reducir en más del 75% (setenta y cinco por ciento) los importes adeudados por multas y recargos.

**Artículo 472**.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá disponer, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, una reducción de los recargos incluidos en los acuerdos previstos en el artículo anterior, en tanto el contribuyente cancele el total del adeudo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del acuerdo o, en el mismo plazo, constituya aval bancario o seguro de caución por ese mismo importe, a satisfacción de la Administración.

La tasa resultante de la reducción dispuesta no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Si el contribuyente solicitara facilidades de pago al amparo de los artículos 32 y siguientes del Código Tributario, la Dirección General Impositiva podrá reducir la tasa prevista a tales efectos.

**Artículo 473**.- El incumplimiento por parte del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en los acuerdos previstos en el artículo 471 de la presente ley, habilitará la ejecución de las garantías constituidas, tornándose asimismo exigibles los recargos que hubiesen sido reducidos en aplicación de dicho régimen.

CAPÍTULO II

ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 474**.- Deróganse los artículos 602 y 604 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 475**.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a abonar al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), con cargo a Rentas Generales, los importes que eventualmente faltaren para completar el flujo de fondos previsto en el convenio suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la República Oriental del Uruguay, con fecha 12 de febrero de 2004, y su modificación de 29 de setiembre de 2004, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939.

**Artículo 476**.- A los efectos de contribuir a asegurar la asignación de un volumen de recursos equivalente al 4,5% (cuatro con cinco por ciento) del producto bruto interno con destino a la educación pública:

A) El Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y a la Universidad de la República en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley.

B) Asimismo, a partir de la Ley de Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2005, se incluirá anualmente una partida equivalente a un monto de al menos US$ 20:000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) destinada a financiar proyectos de inversión que ejecutarán la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República. Las magnitudes de las partidas anuales serán definidas por las leyes de Rendición de Cuentas correspondientes a los Ejercicios 2005 a 2009 en función de la evolución del nivel de actividad económica. La presentación de dichas leyes incluirá una evaluación de los citados organismos acerca de los avances que registren los proyectos referidos. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el asesoramiento de la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República.

**Artículo 477**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a abatir los créditos de inversiones de los planillados anexos y los topes de inversión de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional correspondientes al Ejercicio 2009 hasta en un 6,5% (seis con cinco por ciento).

Los montos resultantes de este abatimiento se destinarán a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y de la Universidad de la República, en función de la evaluación de los citados organismos acerca de los proyectos que se presenten oportunamente. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el asesoramiento de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Universidad de la República.

La reducción establecida en el presente artículo no podrá operar sobre los proyectos del programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del "Programa de Desarrollo y Gestión Municipal" de la Unidad Ejecutora 004 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Inciso 02 "Presidencia de la República" y de la "Caminería Rural" de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

**Artículo 478**.- Declárase por vía de interpretación de los artículos 1511 numeral 1 del Código Civil y 381 numeral 8º del Código General del Proceso, que los particulares no pueden compensar deudas por tributos, tarifas u otros cargos o gravámenes con créditos que obtengan o hayan obtenido por cesiones de terceros.

Declárase igualmente que la expresión "Propiedades, rentas públicas y municipales", utilizada en el citado artículo 381 numeral 8º del Código General del Proceso, comprende toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado o de los Municipios (artículo 460 del Código Civil).

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

**Artículo 479**.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los Ejercicios 2006 a 2009. Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (abarcando la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del Ejercicio inmediato anterior, actualizado por el índice

de los precios del consumo promedio del año. En cada Ejercicio se tomará la totalidad de los recursos percibidos por el Gobierno Nacional incluyendo todos los recursos que se creen en el futuro.

Si de la aplicación de dicho criterio, resulta una partida inferior a $ 3.400:000.000 (tres mil cuatrocientos millones de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2005, el monto anual a transferir será de dicha cifra, en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización. Estos compromisos deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**Artículo 480**.- De la partida resultante del artículo precedente se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo las partidas ejecutadas por dicha Intendencia en el programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y destinando el resto a la transferencia mensual de los aportes patronales y personales a la seguridad social que le correspondan y se generen a partir de la vigencia de la presente ley, en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

B) En segundo lugar, se cubrirá el total ejecutado por los Gobiernos Departamentales del interior, del Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas destinado al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Programa de Desarrollo y Gestión Municipal de la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

D) El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República de acuerdo a los siguientes porcentajes:

| DEPARTAMENTO | PORCENTAJE |
|---|---|
| Artigas | 5,68 |
| Canelones | 10,09 |
| Cerro Largo | 5,83 |
| Colonia | 4,89 |
| Durazno | 5,13 |
| Flores | 2,78 |
| Florida | 4,52 |
| Lavalleja | 4,42 |
| Maldonado | 7,92 |
| Paysandú | 6,44 |
| Río Negro | 4,74 |
| Rivera | 5,32 |
| Rocha | 5,03 |
| Salto | 6,81 |
| San José | 4,19 |
| Soriano | 5,34 |
| Tacuarembó | 6,29 |
| Treinta y Tres | 4,58 |

**Artículo 481**.- De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán:

A) En primer lugar, las partidas ejecutadas de Caminería Rural de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República" por cada uno de los Gobiernos Departamentales.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan y el Impuesto a las Retribuciones Personales, incluido el Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y del Banco de Seguros del Estado, exclusivamente por seguros de accidentes de trabajo. La afectación anterior operará contra información del adeudo correspondiente por el organismo acreedor, comunicado previamente al Gobierno Departamental que corresponda.

**Artículo 482**.- Deróganse las partidas dispuestas por los artículos 756 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 (aportes patronales), anexo Inversiones de la Ley Nº 16.996, de 1º de setiembre de 1998, artículo 448, literales B) y C) del artículo 640 y artículo 642 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y las afectaciones a favor de los Gobiernos Departamentales correspondientes a IMESI Naftas y Tabacos, IMESI Gasoil y utilidades de los Casinos del Estado y canon que perciba el Estado por concesión de Casinos.

**Artículo 483**.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 158.- La transferencia de las partidas realizadas por el Gobierno Central a los Gobiernos Departamentales, estará supeditada a la presentación de la ejecución financiera, cuya obligatoriedad se establece para todos los organismos públicos en el artículo 22 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha información deberá presentarse en forma semestral ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los noventa días siguientes al cierre del respectivo semestre y deberá incluir un listado de adeudos a organismos públicos con detalle de monto y antigüedad de la deuda por organismo. El cumplimiento de esta obligación formará parte de los compromisos de gestión que se acuerden en la Comisión Sectorial de Descentralización.

A tales efectos funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un Registro de débitos de los Gobiernos Departamentales con los Organismos Públicos y a su vez, de estos últimos con los Gobiernos Departamentales, que se actualizará semestralmente en base a la información que proporcione tanto los organismos deudores como los que reclaman créditos en su haber".

**Artículo 484**.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de las partidas resultantes de la aplicación del artículo 480 de la presente ley, los adeudos que los Gobiernos Departamentales mantengan con la Administración Central por concepto de convenios suscritos por subrogación de adeudos y pago de retenciones por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.

Asimismo cada Intendencia podrá facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de dichas partidas las obligaciones de las Intendencias ya originadas con cualquier acreedor por cesiones de créditos y negocios jurídicos similares, por los plazos y montos convenidos.

**Artículo 485**.- El fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido a partir del 1º de enero de 2006, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 15.465:310.870 (quince mil cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos diez mil ochocientos setenta pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores de 1º de enero de 2005. El fondo se actualizará anualmente en base al índice de precios del consumo.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presu-

puesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De ese 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.

**Artículo 486**.- El Congreso de Intendentes confeccionará su Presupuesto el que, al igual que su Rendición de Cuentas, aprobará por dos tercios de sus integrantes, observando los plazos que establecen los artículos 214, 223 y 224 de la Constitución de la República.

Los recursos para su financiación serán los correspondientes a los Gobiernos Departamentales que éstos determinen y cualquier otro con distinto origen, excepto los establecidos en el artículo 485 de la presente ley.

**Artículo 487**.- Créase el Certificado Único Departamental que expedirá la Intendencia correspondiente a solicitud del interesado, el que acreditará que no tiene deudas pendientes en el departamento.

La exigibilidad del mismo por parte de las instituciones de intermediación financiera, organismos públicos y profesionales intervinientes en actos de compraventa, gravamen, u otros, regirá a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Sectorial (literal B) del artículo 230 de la Constitución de la República) y solo incluirá a sujetos pasivos de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social.

La reglamentación deberá establecer también las condiciones que deberán cumplir las Intendencias para que el Certificado Único Departamental pueda ser exigido por las instituciones mencionadas en el inciso anterior.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 24 de noviembre de 2005.

RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

**Anexo XVI al Rep. Nº384**

**"CÁMARA DE SENADORES**

Presidencia

Montevideo, 7 de diciembre de 2005.

Señora Presidenta de la

Cámara de Representantes,

Maestra Nora Castro

Cúmpleme informar a usted que en la comunicación del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores por el que se aprueba el Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2005-2009, se constató el error que se detalla a continuación:

En el inciso primero del artículo 433, donde dice: "Sustitúyese el artículo 642 de la Ley Nº 15.909, de 7 de marzo de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera" debe decir "Sustitúyese el artículo 642 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:".

Saludo a la señora Presidenta con mi mayor consideración.

RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

**Anexo XVII al Rep. Nº 384**

**"CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda**

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda ha considerado el Proyecto de Presupuesto Nacional Período 2005-2009, que ha sido remitido por la Cámara de Senadores con modificaciones al texto aprobado por esta Cámara el día 14 de octubre de 2005. De acuerdo con el artículo 218 de la Constitución de la República, solo corresponde el tratamiento de dichas modificaciones, aprobadas en la Cámara de Senadores el día 24 de noviembre de 2005.

El articulado que hoy está a consideración de esta Cámara de Representantes consta de 487 artículos, de los cuales 52 son artículos nuevos incorporados

por el Senado, 11 artículos fueron eliminados, y 106 artículos contienen modificaciones. En este informe pondremos atención en los cambios más importantes, que en particular se ubicaron en la Sección III "Ordenamiento Financiero", el Inciso 02 "Presidencia de la República, el Inciso 04 "Ministerio del Interior", el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y en los órganos de contralor, en particular el Poder Judicial.

En la Sección III "Ordenamiento Financiero" los artículos 32 y 34 contienen modificaciones que por un lado flexibilizan el límite impuesto anteriormente al aumento del gasto primario corriente, ahora sujeto a parámetros de estabilidad y sostenibilidad fiscales, y por otro se reduce la discrecionalidad al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía exceptuando a los salarios de los límites de ejecución posibles de establecer cuando los recursos presupuestales fueran inferiores a los presupuestados. También en ese orden se inscribe el artículo 35, que sustituye las "razones de mérito u oportunidad" por el "apartamiento de los Lineamientos Estratégicos del Gobierno" para las observaciones por incumplimiento de las normas de administración financiera. El artículo 42, que se incorpora al Proyecto, otorga prioridad como destino de la disponibilidad de crédito que prevé el artículo 41, la mejora y el mantenimiento de la sanidad animal del país así como para el fortalecimiento del Fondo de Apoyo a la Citricultura.

En el Inciso 02 "Presidencia de la República", el artículo 72 crea la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, en el marco del programa de transformación del Estado, con el objetivo de mejorar los servicios al ciudadano utilizando la informática y las comunicaciones. El artículo 78, que crea la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, excluye ahora de su pago a las personas físicas y a las dependencias públicas. La modificación más importante en este inciso es el retiro de las Unidades Reguladoras (URSEA y URSEC) del mismo para reasignarlas, manteniendo su autonomía técnica, al Ministerio de Industria, Energía y Minería (artículos 189 a 198, antes artículos 71 a 78 y 85).

En el Inciso 04 "Ministerio del Interior" queremos destacar un nuevo artículo, el número 102, por el cual se faculta al Ministerio a realizar convenios con las empresas públicas para compensar créditos por concepto de servicios del artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 con la facturación por bienes y servicios prestados a este Ministerio. El resultado de estas compensaciones se prevé para beneficiar a los funcionarios policiales.

En el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", el artículo 109 recogió múltiples solicitudes para corregir que la dedicación total o exclusiva no anule la capacidad del escribano que es funcionario de la Dirección General Impositiva para llevar los Registros Públicos.

En el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" sin duda se destaca la reasignación de la Unidades Reguladoras (URSEA y URSEC) a la órbita de este Ministerio, donde se estimó que era el lugar más adecuado. También son importantes los artículos 186 y 187, que permitirán a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) flexibilizar los procedimientos para la incorporación de tecnología y para la contratación de personal a término en el caso de los servicios que se encuentran en competencia. Se entiende que de esta forma cuenta con elementos adicionales para aumentar su capacidad de defender y ampliar los espacios de telecomunicaciones que actualmente ocupa.

En el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", el artículo 204 modifica el anterior artículo 188, facultando al Poder Ejecutivo a aumentar los montos de los topes de ejecución que en él se establecen, de acuerdo a la evolución de los ingresos del Gobierno Central. Se eliminó además el artículo 197 del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, que facultaba a la Dirección Nacional de Hidrografía a percibir ingresos por los servicios de balsas afectadas a los cruces nacionales.

En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" se modificaron varios artículos relativos a la promoción de proyectos culturales por medio del mecenazgo. Entre ellos, el artículo 238 crea el Fondo Concursable para la Cultura con destino al financiamiento de Proyectos de Fomento Artístico Cultural; el artículo 240 amplía los cometidos del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artísticos Culturales y define los pasos a seguir para cumplirlos; el artículo 241 establece la integración de dicho Consejo; los artículos 250, 251 y 252 asignan partidas para el Fondo Concursable para la Cultura y para el fomento y desarrollo cultural en el interior del país. A la par de estos cambios, se eliminaron los artículos 226 y 227, que facultaban al Poder Ejecutivo para la declaración de fomento cultural de un proyecto, atribución asignada ahora al Consejo creado en el artículo 240. De todas maneras el Poder Ejecutivo es

facultado por el artículo 235 a establecer semestralmente los límites a los beneficios fiscales que pueden otorgarse para la promoción de los proyectos de fomento artístico culturales.

En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" por medio del artículo 285 se incorporan a los padrones presupuestales a los funcionarios suplentes con un año de antigüedad al 1º de enero de 2006, transfiriendo para ello los importes necesarios desde el concepto "retribuciones zafrales". El artículo 293 incorpora también a los cuidadores de pacientes contratados de las Colonias de Asistencia Siquiátricas a la creación de cargos para desempeñarse en funciones en las dependencias del Ministerio. El artículo 312 faculta al Ministerio de Salud Pública a otorgar una licencia especial de 5 días al personal de enfermería y de servicios, acercándose de esta manera a la licencia de 30 días que gozan en la actividad privada.

Sin duda las modificaciones más importantes se encuentran en el articulado que refiere al Inciso 16 "Poder Judicial". El artículo 388 aumenta las partidas para que la retribución adicional por Incompatibilidad Absoluta para los Magistrados sujetos a las restricciones constitucionales del artículo 251 alcance un 33% en el quinquenio. Además, el segundo inciso de este artículo, mediante la excepción, extiende ahora el beneficio a Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, y al Procurador del Estado y Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El artículo 389 también prevé un aumento del crédito del 33% (antes del 20%) para el período 2005-2009 con el objetivo de aplicar una nueva escala de sueldos y de racionalizar la estructura de cargos y contratos. Por medio del artículo 390, a este aumento del 33% se le sumarán créditos presupuestales anuales hasta alcanzar un 7% en el período 2005-2009, en proporción al grado en que los ingresos del Gobierno Central superen a los proyectados en el planillado anexo a este Presupuesto. Aún con este último tramo condicionado, significa un aumento de la masa salarial del 40% para el quinquenio, que era lo que originalmente reclamaban las organizaciones gremiales y la Suprema Corte de Justicia, y suma al Poder Judicial al conjunto de las prioridades de este Presupuesto. Merece destaque que el beneficio previsto en el artículo 390, se extiende a las remuneraciones de los Defensores Públicos, escalafón VII que se crea en el artículo 398 de la presente ley.

También se autoriza al Poder Judicial la presupuestación de los funcionarios contratados con dos años de antigüedad (articulo 383), y destinar el producido por el Centro de Estudios Judiciales para financiar gastos de funcionamiento e inversiones del propio Centro (artículo 400). Además, el artículo 387 asigna partidas de inversiones financiadas por Rentas Generales para culminar las obras del Edificio Plaza Cagancha (ex ONDA) y para la actualización informática del Poder Judicial.

En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", entre los cambios más notorios, el artículo 412 posterga para el 1º de Enero de 2007 la partida anual de $ 5:250.862 para la contratación de 19 contadores, que preveía el artículo 386 del Proyecto de la Cámara de Representantes; el artículo 413 faculta al Tribunal de Cuentas a destinar hasta el 40% del producido por la tasa que aplica a las empresas públicas, a beneficios sociales para los funcionarios; y el artículo 414 crea la Escuela de Auditoría Gubernamental como órgano dependiente del Tribunal de Cuentas y financiada por la tasa antes referida.

En el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" se crea una partida para la renovación del sistema informático, otra para participación en eventos internacionales, y se determina la dotación de los 10 (diez) abogados que fungen como Asistentes Técnicos de los Ministros a un 50% de lo que perciben los Secretarios Letrados del Tribunal (artículos 421, 422 y 423 respectivamente).

En el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" el artículo 446 agrega 8 (ocho) instituciones que recibirán en el año 2006 un monto global de $ 760.000 (setecientos sesenta mil pesos uruguayos), que se financiarán con una reducción equivalente de la partida dispuesta para el programa de Salud Bucal Escolar (artículo 455).

En el capítulo de "Normas Tributarias" el artículo 460, en su versión de la Cámara de Representantes facultaba a la Dirección General Impositiva a dar publicidad en determinados casos de defraudación tributaria. Ahora, el artículo 461 extiende dicha facultad al Banco de Previsión Social.

Finalmente, el Proyecto de Presupuesto Nacional 2005-2009 mantiene sus principales características y ha sido mejorado notoriamente en los aspectos que hemos reseñado en este sintético informe, por lo cual

se aconseja al Plenario la aprobación del presente proyecto de resolución.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

HÉCTOR TAJAM, Miembro Informante, ALFREDO ASTI, EDUARDO BRENTA, BEATRIZ COSTA, DOREEN JAVIER IBARRA, GONZALO MUJICA, PABLO PÉREZ GONZÁLEZ, HORACIO YANES.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley de Presupuesto Nacional.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

HÉCTOR TAJAM, Miembro Informante, ALFREDO ASTI, EDUARDO BRENTA, BEATRIZ COSTA, DOREEN JAVIER IBARRA, GONZALO MUJICA, PABLO PÉREZ GONZÁLEZ, HORACIO YANES.

**Comisión de Presupuestos,**
**integrada con la de Hacienda**

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Los miembros nacionalistas de la Comisión de Hacienda y Presupuesto recomendamos al Cuerpo rechazar las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al Proyecto de Presupuesto Quinquenal para el período 2005-2009.

El proyecto recibió la incorporación de cincuenta y un artículos, de los cuales solo cinco fueron votados negativamente por la Bancada del Partido Nacional en aquella Cámara. Otros ciento siete artículos recibieron modificaciones, la mayoría de las cuales también fueron acompañadas.

Deben plantearse dos aclaraciones para que no se produzcan falsas interpretaciones.

Varios de los nuevos artículos, así como muchas de las modificaciones, fueron producto de la negociación que -contrariamente a lo sucedido en el tratamiento presupuestal en esta Cámara- todas las bancadas hicieron en el Senado. Además, en el Senado se recogieron propuestas que ya había realizado el Partido Nacional en esta Cámara y no fueron consideradas por la mayoría en aquella oportunidad.

En segundo lugar debe destacarse también que las incorporaciones y modificaciones, que votó nuestro Partido en el Senado, salvo excepciones, son de muy escasa trascendencia.

El Cuerpo debe, en esta etapa del proceso legislativo, pronunciarse exclusivamente por la aceptación o el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al Proyecto de Presupuesto. Esto obliga a considerarlas globalmente, sin poder aceptar unas y rechazar otras o incluso introducir nuevas modificaciones.

Por tal razón, a pesar de contener el Proyecto a consideración, mejoras en relación al aprobado por esta Cámara, recomendamos su rechazo, dado que también contiene importantes modificaciones que consideramos negativas.

Si la Cámara acogiera nuestra recomendación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución de la República, se abriría la etapa de la Asamblea General, permitiendo reiterar la discusión y formar nuevas mayorías.

De lo contrario, y previendo que la mayoría aceptará las enmiendas del Senado, la bancada del Partido Nacional debe reiterar:

1.- Su consideración negativa en general al Proyecto de Presupuesto remitido originalmente por el Poder Ejecutivo, así como al que surgió de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de esta Cámara por los argumentos expuestos oportunamente.

2.- Su rechazo en general a las modificaciones introducidas en el Senado por considerarlas insuficientes en relación a los compromisos contraídos con anterioridad por el actual Poder Ejecutivo y sobre todo por el Partido de gobierno antes de las Elecciones del año 2004.

Deben destacarse tres aspectos salientes de las modificaciones en consideración. El primero de ellos de sentido positivo, en tanto mejora las remuneraciones de todos los funcionarios del Inciso 16 - Poder Judicial. Si bien no alcanza lo solicitado por el Organismo en su mensaje, recoge el acuerdo original de un treinta y tres por ciento, que no fue luego incluido en el Proyecto del Poder Ejecutivo, ni votado por la mayoría en la Cámara de Representantes.

Entre los aspectos más negativos de las modificaciones en cuestión debe mencionarse el artículo 210, francamente inconstitucional. El mismo consagra una delegación de atribuciones que la Constitución otorga

al Poder Legislativo, permitiendo que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas habilite puertos, pero sin una ley que los habilite específicamente en cada caso. Considerando lo polémico que ha resultado en estos escasos nueve meses de gobierno el tema de los puertos y la gestión en este aspecto del MTOP., teniendo en cuenta que luego del puerto vienen las concesiones a "inversores o administradores" privados de terminales de pasajeros, amarras y otros servicios, no parece prudente y tampoco casual la insistencia del Poder Ejecutivo por sacar este tema de la órbita del contralor parlamentario y alejarla del Tribunal de Cuentas.

La grave inconstitucionalidad, ya marcada en el Senado por la oposición, no encuentra ninguna justificación razonable, menos aún si se trata de entender, en qué están pensando el Poder Ejecutivo y el MTOP cuando pretenden un cheque en blanco, teniendo de antemano habilitados los puertos que luego aprobará el MTOP, siempre "que se encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo náutico (sic) como dinamizador del turismo". Debemos preguntar ¿alguien conoce en este Cuerpo cuál es esa política? ¿Dónde se encuentra escrita? ¿Quién participó en su discusión y aprobación?.

Peor aún, cuando la habilitación ya dada, en forma genérica por el artículo 210 y que aprobara sin ninguna otra intervención el MTOP, es para puertos que se ubiquen ente Salinas y Parque del Plata y entre Piriápolis y José Ignacio.

El otro aspecto negativo de estas modificaciones se encuentra en los artículos 186 y 187 del texto en consideración.

Estos artículos, sobre todo el artículo 186, consagran bajo la apariencia de la excepción, al artículo 33 del TOCAF una auténtica modificación al régimen de compras de ANTEL, por otra parte también inconstitucional como se dirá a continuación.

El nuevo literal, consagrado en el artículo 186 de este Proyecto, a diferencia de los demás mencionados en el artículo que modifica, abarcaría prácticamente todas las contrataciones del organismo, por cuanto la mayoría de sus servicios -todos menos la telefonía básica nacional- se encuentran hoy día "de hecho o de derecho" en régimen de libre competencia.

No se trata pues de una excepción, sino que prácticamente todas las contrataciones de ANTEL, ya sea de bienes o servicios podrán ser efectuadas directamente, no importando su monto y sin la necesidad de efectuar ningún procedimiento especial ni de justificar la existencia de una causal de excepción para proceder de este modo, bastando a tales efectos la voluntad de un directorio integrado solamente por representantes del partido de gobierno, que ante la eventual presentación de recursos, está facultado para disponer que la contratación no se suspende sino que sigue adelante.

"Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelve el jerarca de la empresa contratante".

Las excepciones previstas en el artículo al que se agrega el literal "s", están establecidas en primer lugar por razón de monto, que es el que determina el procedimiento que corresponde seguir, o establece excepciones de carácter genérico (contratación entre entidades públicas, contratación tras procedimiento frustrado, etc.) o cuando se aplican a organismos específicos se refieren a casos especiales y absolutamente excepcionales como el literal r) que autoriza a la Presidencia de la República a contratar directamente "a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General".

De lo expuesto surge pues que la modificación proyectada no constituye una excepción más de las previstas por el artículo 33 del TOCAF, sino que prevé modificar prácticamente todo el régimen de contrataciones de ANTEL.

Si eso es lo que se pretende hacer, para dotar el funcionamiento del Ente de mayor agilidad, el procedimiento utilizado no es el correcto. No debe introducirse como una excepción más -que no lo es- al artículo 33 del TOCAF, sino que debería establecerse efectuando una modificación de su Ley Orgánica.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º, las normas del TOCAF sólo serán de aplicación a los Entes Industriales o Comerciales del Estado, "en tanto sus leyes orgánicas no provean expresamente regímenes especiales". Por lo tanto, este debería ser el método, y requeriría asimismo el establecimiento de fuertes responsabilidades para los ordenadores junto con un procedimiento eficiente para efectivizarlas.

El artículo 186 constituye una modificación a las normas de Contabilidad y Administración Financiera, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 213 de

la Constitución, requiere iniciativa del Tribunal de Cuentas, que remitirá las normas al Poder Ejecutivo.

En conclusión, el artículo 186 no establece una nueva causal de excepción sino un procedimiento especial para la gran mayoría de las contrataciones de ANTEL y por lo tanto el procedimiento elegido es improcedente e inconstitucional.

Por las razones antes expuestas hay motivos más que suficientes para mantener una posición negativa en relación al Proyecto de Presupuesto en general, coherentemente con nuestro voto en ambas Cámaras.

Igualmente sobran las razones para recomendar al Cuerpo rechazar las modificaciones que introdujo el Senado, que mejoran unas cuantas cosas chicas pero empeoran las que más importan.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

JORGE GANDINI, Miembro Informante, ANDRÉS ABT, FEDERICO CASARETTO, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley de Presupuesto Nacional.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

JORGE GANDINI, Miembro Informante, ANDRÉS ABT, FEDERICO CASARETTO, CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

**Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda**

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda pone a consideración de esta Cámara las modificaciones introducidas por el Senado de la República al texto de Presupuesto Nacional 2005-2009 aprobado por esta Plenaria.

Como primer punto queremos destacar que las referidas modificaciones en nada hacen alteran la impresión que nos dejara el proyecto remitido oportunamente por el Poder Ejecutivo: estamos frente a una ley de presupuesto deficitaria y que resulta en un aumento de gastos, que según datos del propio Gobierno asciende a 500 millones de dólares.

Esta ley de presupuesto apoya toda su estrategia en materia financiera en bases poco sólidas, ya que este aumento del gasto se efectúa presuponiendo un importante aumento del PBI y un éxito rotundo de la reforma tributaria.

Tiene como eje central de su concepción lo que el propio Ministro Astori ha definido en reiteradas oportunidades como la trilogía fatal, déficit fiscal, aumento de deuda y atraso cambiario. El escenario que el presupuesto plantea es exactamente ese.

Lejos de impulsar el país productivo, esta ley de presupuesto proyecta un tipo de cambio que hará inviable que la producción de nuestro país se pueda vender en el mundo.

Es ésa una ley de presupuesto que no atiende ni siquiera aquellos puntos que el propio gobierno marcó como prioritarios públicamente en el Consejo de Ministros realizado en la ciudad de Pando. No se ha tenido en cuenta lo que allí con gran pompa se dijo: que había cuatro áreas prioritarias para la elaboración del presupuesto: SALUD, EDUCACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA y EMERGENCIA SOCIAL.

No hay mejoras en esta nueva redacción que nos llega de la Cámara de Senadores para la salud, para la educación o para la seguridad pública. Los presupuestos de esas áreas son restrictivos y no implican ninguna mejora para los funcionarios. Eso sí, se crean un numero importante de cargos de particular confianza.

El texto aprobado por los señores Senadores incluye sí una mejora sustancial en el Presupuesto del Poder Judicial que es por nosotros bienvenida, pero deja en un debe muy grande la solución de los temas saláriales relativos a los Defensores de Oficio.

Es de destacar que este Parlamento se vio encasillado a discutir un texto inflexible ya que el Poder Ejecutivo no remitió, en ninguna de las dos oportunidades que tuvo, mensajes complementarios que hubieran permitido solucionar muchos de los problemas planteados.

No queremos seguir ahondando en los detalles de las modificaciones que introdujo el Senado de la República porque además la gran mayoría de ellas son solo correcciones de redacción.

Para terminar, queremos retrotraernos a lo que en nombre de la Bancada del Partido Colorado dijéramos en la sesión de la Cámara que diera media sanción a la ley de presupuesto.

En aquel momento decíamos:

"Para ir finalizando queremos destacar que esta Ley de Presupuesto nos ha provocado una profunda sensación de frustración. Pero no solo a nosotros nos la provoca, la sociedad uruguaya en su totalidad se siente frustrada por la propuesta de ley que remitiera el Poder Ejecutivo para consideración de este Parlamento.

Se sienten frustrados aquellos compatriotas que honestamente votaron a la fuerza política hoy en el gobierno y ven como la gran mayoría de las promesas electorales realizadas no se han cumplido y de acuerdo a lo que surge de esta ley no se van a cumplir.

Se sienten frustrados aquellos compatriotas que como nosotros no acompañaron la propuesta política de las actuales autoridades, porque vemos que el camino elegido por el Gobierno de la República no es el correcto y más temprano que tarde los uruguayos en su conjunto estaremos sufriendo las consecuencias de las decisiones erróneas que se van a adoptar en el marco de esta ley de presupuesto.

Hubiéramos preferido con toda sinceridad que esto no fuera así, que el gobierno legítimamente electo por la ciudadanía hubiera optado por otras sendas que permitieran el desarrollo y el bienestar de todos los compatriotas".

De estos párrafos transcriptos entendemos que no es necesario modificar ni un punto ni una coma; es la misma sensación la que tenemos luego de estudiar (con la brevedad de los plazos que se nos impusieron) el texto aprobado por la Cámara de Senadores.

Por estas razones es que votaremos negativamente las modificaciones introducidas al texto en la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

GUIDO MACHADO, Miembro Informante, PEDRO PÉREZ STEWART.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley de Presupuesto Nacional.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

GUIDO MACHADO, Miembro Informante, PEDRO PÉREZ STEWART.

**Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda**

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Hemos analizado el proyecto de ley de Presupuesto Nacional por el período de gobierno 2005 – 2009, enviado por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo establecido en los artículos 214 y siguientes de la Constitución de la República.

El Presupuesto es la ley fundamental del período de gobierno, por lo que su análisis debe realizarse a partir del contexto económico-social que vive nuestro país y la región. Como en cualquier orden de la vida, bueno es tener memoria, recordar los hechos que anteceden el presente para evitar que volvamos a cometer los mismos errores. Tal ejercicio de memoria es vital cuando analizamos las perspectivas económicas de nuestro Uruguay en el marco de la consideración de una nueva ley de presupuesto.

1. La historia reciente

Durante el año 2005, después de un largo período de recesión que se extendió desde el año 1999 al 2002, la economía uruguaya recién llegará a superar el Producto Bruto Interno del año 1998, último año de crecimiento antes de la crisis.

El hecho desencadenante de la recesión iniciada en el año 1999 fue la devaluación de la moneda dispuesta por el gobierno de Brasil en enero de aquel año. A pesar de que tal hecho era altamente previsible, el gobierno encabezado por el Dr. Julio María Sanguinetti mantuvo los principales lineamientos de la política económica, sin tomar medidas que al menos hubieran amortiguado el impacto que el colapso que la caída de la moneda brasileña nos causó.

Pero antes, en los años previos, a partir del comienzo de los 90, la economía uruguaya se desarrolló al amparo de un marco regional favorable. En efecto, el plan de convertibilidad argentino primero y el plan

real brasileño después, dieron marco a un escenario regional de un espectacular crecimiento del mercado intra región que favoreció el crecimiento de nuestra economía. Sin embargo, al analizar la evolución de los indicadores de capacidad de competencia, se percibe que mientras manteníamos un nivel más que aceptable de capacidad de competencia en la región, la perdíamos con respecto a Estados Unidos, Unión Europea y Japón. Al término del año 1999 nuestra capacidad de competencia con respecto a éstos últimos había caído en un 51,1%, generándonos en consecuencia una altísima dependencia del contexto regional.

El país vivió desde 1992 a enero de 1999, en una "burbuja" regional que le permitió acumular un crecimiento de la economía desde 1990 a 1998 del 37,6%, o sea que Uruguay creció a una tasa de más del 4% anual. Pero la devaluación cambiaria de Brasil pinchó la "burbuja", y nuestro país ingresó en un agudo proceso recesivo. Nuestros problemas quedaron al desnudo. A la pérdida de capacidad de competencia alimentada por el atraso cambiario generado a partir de los 90, se sumó el creciente nivel del gasto público y su consecuencia directa, una presión fiscal incontenible. De por si, este cóctel de dificultades ya era explosivo, pero para completar la gravedad del estado de situación, el año 1999 cerró con un déficit fiscal del sector público global que se ubicó en torno a un 4% del PBI.

Durante la década pasada y el comienzo de la presente, el tipo de cambio fue el ancla nominal de la economía nacional que permitió una significativa disminución de los niveles de inflación. Hasta el 13 de enero de 1999, cuando Brasil devalúa su moneda, la armonía de las políticas cambiarias de la región permitía un estimable grado de certeza en la evolución de la cotización del dólar estadounidense, favoreciendo el desarrollo del comercio intra regional. Sin embargo, este hecho contrastaba con la creciente pérdida de competitividad con el resto del mundo, que en lo fundamental la sufrían el sector agropecuario, por la caída de los precios relativos y el sector industrial no orientado al comercio regional.

El gobierno uruguayo -y en general el "establishment" político - se aferró al pronóstico que auguraba una escalada de los precios internos de Brasil y consecuentemente, una reducción de los efectos en la competitividad ganada como consecuencia de la devaluación. Los hechos desmintieron el pronóstico, y la región ingresó en un período de turbulencias originado por la inconsecuencia de las políticas cambiarias entre los dos principales socios del bloque.

Mientras tanto, golpeado por la perdida de competitividad con Brasil, nuestro país ingresaba en un agudo período de recesión, caracterizado por una importante caída de las exportaciones hacia la región y un creciente déficit fiscal.

El clima electoral de 1999 exorcizó los miedos a una devaluación e impidió una discusión franca sobre la política cambiaria que le hubiera evitado al país seguir perdiendo competitividad. Increíblemente el tema de la política cambiaria estuvo al margen de la agenda electoral, y si alguien hacía alguna referencia al tema, era simplemente para reafirmar la política vigente. Un grave y generalizado error de todo el sistema político, sin excepciones. Al fin de ese año, el PBI había caído un 2,8%, y el déficit fiscal se situó en el entorno de los 800 millones de dólares, o sea, aproximadamente un 4% del PBI.

En diciembre de ese año asumía el nuevo gobierno argentino encabezado por el Presidente De La Rúa. Debía enfrentar un abultado déficit fiscal incompatible con un sistema de tipo de cambio fijo, lo que hacía presumir que si Argentina no lograba corregir esa situación se vería enfrentada al abandono del llamado "plan de convertibilidad".

El año 2000 no fue diferente para Uruguay: nueva caída del nivel de actividad (1,4%) y otra vez déficit fiscal en el entorno de 700 millones de dólares (4.1% del PBI). Mientras, la política cambiaria seguía intocada, y sólo tímidamente, el tema era objeto del debate político. Sin embargo, y aunque parezca poco creíble, cuando aún no había transcurrido el primer año del nuevo gobierno, se aprobaba el nuevo Presupuesto Nacional por el período 2000-2004 con un incremento del gasto público que rondaba los 140 millones de dólares, a partir del año 2001.

Recién veintinueve meses después de la devaluación brasileña, en junio de 2001, y luego de una virtual alteración del plan de convertibilidad argentino, Uruguay corrige la pauta devaluatoria mensual elevándola de 0.6% a 1.2%, (lo que implicaba una devaluación anual proyectada de 15.39%), y duplica el ancho de la banda cambiaria (de 3% a 6%).

Para colmo de males, en el año 2001 se registró un nuevo brote de fiebre aftosa, que se extendió a todo el territorio nacional, lo que determinó la reducción de la faena y la interrupción de las exportaciones de

carne desde fines de abril hasta principios de noviembre.

Durante el segundo semestre del 2001 se procesa la debacle argentina: reprogramación de los vencimientos del endeudamiento soberano, "corralito" sobre los depósitos de los ahorristas bancarios, renuncia del Ministro Cavallo, renuncia del Presidente De La Rúa, cesación de pagos anunciada por el nuevo Presidente Rodríguez Sá (ante la ovación del Congreso) que renuncia seis días después, y designación de un nuevo Presidente, Duhalde, que había sido derrotado en las urnas por De La Rúa, asume la jefatura del gobierno argentino. Finalmente, la anunciada, esperada y temida devaluación del dólar, la pesificación de depósitos y deudas, en fin: el desastre. El gobierno argentino de entonces desarrolla los mismos fines que Robin Hood, pero exactamente al revés. Era el principio del fin. El principio de un descalabro económico, social y político, que sumiría en la pobreza a millones de argentinos. El principio del caos y la anarquía.

La crisis argentina tuvo el efecto de un terremoto económico sobre la realidad uruguaya, con una caída de las exportaciones y la venta de los servicios turísticos superior a los 400 millones de dólares anuales. La nueva realidad argentina hace insostenible la política cambiaria uruguaya, y en esos últimos días de diciembre se registran por primera vez pérdidas de las reservas internacionales del Banco Central, que sale a vender dólares al mercado cambiario, obligando a que el 4 de enero de 2002, el gobierno disponga una nueva alteración de la política cambiaria, duplicando la pauta devaluatoria al 2.4% mensual y el ancho de la banda al 12%, proyectando una devaluación anual del 33% aproximadamente.

Los datos del año 2001 confirman a su vez una nueva caída del PBI, ahora del 3,1%, y un nuevo déficit fiscal de 826 millones de dólares. En febrero, nuestro país pierde el "investment grade", que nos había posibilitado endeudarnos a bajas tasas de interés para pagar los abultados déficit, y de paso, postergar el inevitable ajuste del gasto público.

El 28 de febrero se aprueba el primer ajuste fiscal que deprime aún más la demanda interna, generando una mayor recesión, pero desde fines de enero, se desata una crisis de confianza sobre el sistema financiero uruguayo -como consecuencia de la estafa de los hermanos Rohm y sus socios al Banco Comercial- que se materializa en un creciente retiro de depósitos, en principio de los argentinos no residentes, y luego también por ciudadanos uruguayos, lo que determina un rápido deterioro de las reservas internacionales del Banco Central, e inevitablemente, la imposibilidad de sostener la política cambiaria.

El 29 de mayo del 2002 se aprueba un segundo ajuste fiscal, aún más recesivo que el anterior, pero que posibilita un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional que otorga un respaldo financiero adicional al existente de 1.500 millones de dólares.

El 20 de junio de 2002, finalmente obligado por la caída de las reservas del Banco Central debido a la crisis del sistema bancario, el Poder Ejecutivo comunica el abandono del sistema de tipo de cambio fijo con pautas de devaluación preanunciadas y la adopción de un sistema de flotación pura. La nueva política cambiaria deja en manos del mercado la fijación del tipo de cambio, impactando directamente en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas y familias. Al día siguiente, la credibilidad del sistema financiero recibe el golpe de gracia: como consecuencia de la estafa del grupo Peirano, el Banco Central interviene tardíamente a los Bancos Montevideo y Caja Obrera, lo que desata una nueva corrida de depósitos.

Cuarenta días después, el 30 de julio, el gobierno se ve obligado a decretar un feriado bancario que se extiende hasta el 2 de agosto. Finalmente se logra un trabajoso acuerdo con el FMI que desembolsa 800 millones de dólares adicionales, para conformar conjuntamente con un adelanto de 700 millones de dólares, un fondo de estabilidad bancaria de 1.500 millones cuyo marco legal es creado por la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002, para asegurar la cadena de pagos y dar un nuevo apoyo a los bancos públicos (BROU y BHU). La citada ley establece la reprogramación de los depósitos a plazo fijo en dólares de los bancos públicos. Éstos reabren sus puertas el lunes 5 de agosto, no así, los bancos Comercial, De Crédito, Montevideo y Caja Obrera, que mantienen su actividad suspendida.

La reseña de estos hechos muestra que nuestro país vivió circunstancias excepcionales, que llevaron incluso a aprobar leyes que modificaron contratos, para superar las dificultades generadas por una corrida bancaria que se llevó el 45% de los fondos depositados en el sistema bancario. No obstante, a pesar de los presagios que vaticinaron la caída del Banco República, el tiempo demostró que la ley promovida por el Ministro de Economía y Finanzas, Dr. Alejandro Atchugarry y votada el domingo 4 de agosto de 2002

por los legisladores de la coalición de gobierno y por los tres diputados del Partido Independiente, fue el primero e ineludible paso para evitar la ruptura de la cadena de pagos y el sobreviniente caos.

Posteriormente, en diciembre de 2002 se consagró el segundo y vital paso, esta vez con el apoyo de todo el sistema político se aprobó la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, que estableció nuevas normas sobre el sistema de intermediación financiera, la protección del ahorro bancario, el subsidio por desempleo para los trabajadores bancarios cesantes y la posibilidad cierta de la reapertura del Nuevo Banco Comercial, como una entidad jurídica de derecho privado cuyo capital pertenece al Estado uruguayo.

Los resultados del año 2002 muestran una nueva caída del 11% del PBI y un nuevo déficit fiscal del orden de un 4,2% del PBI. Al cabo de esos cuatro años de recesión, el nivel de actividad cayó un 19,6%, retrocediendo a los niveles de producción del año 1993. Los datos son elocuentes, y dan una clara magnitud de la profundidad de la crisis: una nueva década perdida.

Finalmente, impulsado por los continuos y cuantiosos desequilibrios fiscales, nuestro país expandió su endeudamiento público durante los últimos años en forma extrema, a tal punto de que este equivale a 92,8% del PBI a fines del año 2002. Tal situación determinó inevitablemente la reprogramación del pago de su deuda con los tenedores de bonos dispersos a lo largo y ancho del mundo, operación que afortunadamente para los intereses de nuestro país culminó en forma exitosa.

La exitosa operación de canje concretada en mayo de 2003 fue el tercer pilar que permitió superar el largo período de recesión que tuvo su piso en el año 2002, iniciando un camino de mejora de la confianza de los agentes económicos y de consolidación de un contexto internacional y regional favorable para nuestro país. La sensible mejora de la competitividad contribuyó a la apertura de nuevos mercados y la reapertura de otros, que habían disminuido sensiblemente durante la crisis, generando un importante crecimiento de las exportaciones (18,1% respecto al año anterior), y por primera vez en mucho tiempo, Saldo de Balanza Comercial positivo.

El año 2003 fue el primer año de crecimiento de la actividad económica desde 1998, con un incremento del PBI del 2,2%. Al canje de deuda pública, se sumó una mayor previsibilidad del tipo de cambio y la recuperación del sistema de intermediación financiero, en lo interno, y la recuperación de la economía argentina, la estabilidad macroeconómica de Brasil, las bajas tasas de interés internacionales y el aumento del precio de las comodities, la reapertura de los mercados de carne, en lo externo, contribuyeron a generar un clima propicio que alentaron las decisiones de nuevas inversiones que permitieron iniciar el camino de la reactivación.

En relación a la inversión, la formación bruta en capital fijo del sector privado se mantuvo en niveles muy deprimidos durante casi todo el año. No obstante, en el último trimestre se registró un muy importante crecimiento, 27% comparado con igual período del año anterior. Igualmente, en la comparación de los promedios anuales, fue menor al año anterior en términos de su relación con el PBI.

Es importante destacar que el sector agropecuario y la industria manufacturera lideraron la reactivación económica, extendiéndose al sector servicios y en menor medida, a la construcción, los sectores que lideraron la reactivación económica. En este proceso de reactivación económica tuvo especial relevancia la depreciación del peso uruguayo, que durante años había estado sobrevaluado como consecuencia de que el tipo de cambio era el ancla nominal de la economía.

Asimismo, el dinamismo de la industria manufacturera se fundamentó en la notoria mejora de la competitividad de nuestros productos y al crecimiento de la demanda doméstica. "Las ramas industriales con mayor orientación exportadora (es decir, aquellas que destinan una porción significativa de su producción a los mercados externos) y los sectores manufactureros que enfrentan la competencia de los productos importados en el mercado interno (textiles, vestimenta, productos químicos) fueron los sectores más dinámicos en 2003. Las ramas más concentradas en el mercado doméstico y con escaso o nulo potencial para desplazar bienes importados (panaderías y fideerías, refrescos, imprentas y editoriales, cemento) presentaron un rezago significativo respecto al ciclo económico".[1]

En el año 2003, el Sector Público Global tuvo un nuevo déficit equivalente al 3,2% del PBI, lo que constituye un déficit consolidado medido en dólares corrientes del orden de los US$ 329 millones, lo que motivó un mayor endeudamiento del sector público.

[1] Informe de la Evolución de la Economía de 2003, Banco Central del Uruguay.

En efecto, al término del año 2003, la relación de la Deuda Pública con respecto al PBI, llegó al récord de 108,7.

Al pasar revista a las consecuencias de este largo período de recesión surge que el impacto social ha sido - y seguirá siéndolo durante un buen tiempo - tremendo. Las cifras de desocupación alcanzaron niveles inéditos desde que este indicador ha comenzado a medirse en nuestro país; la desocupación abierta rondó el 20%, frente a los niveles del 11,3 que se registraba en el comienzo del período recesivo. Por la forma como se recoge esta información, los datos no incluyen las numerosas situaciones de subempleo o de empleo precario. La real situación es pues que cerca de la mitad de la población económicamente activa tiene problemas serios de inserción laboral. La problemática del desempleo que, históricamente afectaba en mucha mayor proporción a mujeres y jóvenes, hoy también afecta en forma profunda a los jefes de hogar adultos de sexo masculino.

Por otra parte, los ingresos de los que mantienen su empleo han sufrido un significativo deterioro, primero y más fuertemente en el sector privado y luego al arreciar la crisis en el sector público y en los jubilados. Tal circunstancia se refleja en la retracción del consumo y en el incremento de las situaciones de pobreza.

En forma paralela se ha producido un nuevo impulso emigratorio que, aunque no se cuenta con cifras oficiales que permitan cuantificarlo, se debe evaluar como muy importante. Este fenómeno, por un lado alivia de forma artificial las cifras de desocupación, pero por otro lado se proyecta como un grave problema demográfico futuro en la medida que reduce aun más el peso de las generaciones jóvenes en edad activa (principal grupo emigrante) aumentando fuertemente el envejecimiento de la población y, con ello el dinamismo futuro de nuestra sociedad.

Como es obvio, este cuadro general de situación ha impactado fuertemente sobre las situaciones de pobreza. A mediados de los años noventa la pobreza afectaba alrededor del 15 a 17% de la población y estas cifras permanecieron fijas durante un quinquenio. Sin embargo, al influjo del largo período de recesión, hoy podemos afirmar que casi una tercera parte de los uruguayos viven por debajo de la línea de pobreza.

Por otra parte han comenzado a verificarse fenómenos de una gravedad inédita, los cuadros de desnutrición han aumentado en forma importante y la cuestión de la alimentación, que poco tiempo atrás era un problema muy focalizado en pequeños sectores de la población, se ha convertido en uno de los motivos principales de la atención de esta emergencia social.

Este estado de situación está lejos de ser el resultado exclusivo de la crisis de la región que no menospreciamos ni dejamos de tener en cuenta. Por el contrario, un componente importante de explicación de la profunda crisis del Uruguay se encuentra en los graves errores de conducción gubernamental, no sólo del gobierno encabezado por el Dr. Jorge Batlle sino también de los anteriores.

En efecto, al rezago del tipo de cambio generado por la política cambiaria, se sumó una política irresponsable de expansión del gasto público, alineado con el crecimiento económico. En lugar de aplicar políticas contracíclicas, que nos permitieran ahorrar para gastar en períodos de recesión, nuestro Uruguay optó irresponsablemente, a mayor crecimiento, mayor gasto público. Aún en ese período de importante crecimiento al que referíamos en apartados anteriores, las finanzas públicas registraron déficits fiscales, y como pasó otras tantas veces, se recurrió al financiamiento a través de más impuestos y nueva emisión de deuda pública.

Por otra parte, la respuesta dubitativa y tardía del gobierno frente a la crisis financiera, la falta de reflejos del Banco Central del Uruguay, especialmente frente a la compra de títulos de deuda pública argentina por parte del Banco Comercial y al fraude bancario en el Banco Montevideo, sumado al hecho de seguir manteniendo la misma estrategia frente a la corrida de depósitos, cuando el mercado recibía señales tan impactantes como el abandono de la política cambiaria y la intervención del Banco Montevideo completó un cuadro de graves desaciertos que explican, junto a los factores exógenos, la catástrofe económica sufrida.

Justamente, la crisis bancaria y los actos fraudulentos que se produjeron, han generado una sensación muy fuerte de decepción, frustración e indignación en amplios sectores de la opinión pública que se sienten estafados por estos banqueros, pero que, además, los gobernantes no tuvieron la capacidad de evitarlo. Estos hechos alimentaron inequívocamente la desconfianza en la política y los políticos.

Al influjo de las mejores condiciones de competitividad para nuestra producción nacional, ya insinuados en el año 2003, la economía uruguaya creció sustancialmente en el año 2004, registrándose un crecimiento del 12,3% del PBI, quedando a solo un 4% por debajo de su mayor registro en el año 1998. El Informe al Poder Ejecutivo del Banco Central del Uruguay, respecto a "La Economía Uruguaya en 2004" expresa que: Los principales factores económicos que alentaron este estado optimista de las expectativas pueden encontrarse en la elevada rentabilidad del sector exportador, la mejora de las cuentas fiscales (que incluso ambientaron rebajas impositivas), la reducción de la inflación y la firme –si bien paulatina– recuperación del sistema financiero. El entorno internacional siguió presentándose favorable, aún cuando, principalmente sobre fines del año, comenzaron a aparecer factores negativos que pueden convertirse en desafíos importantes para los años venideros. En el lado positivo se observa el sostenido empuje de los precios de los commodities de exportación y la recuperación de la economía argentina y brasileña. Las tasas de interés internacionales se mantuvieron en niveles históricamente bajos, pero, como consecuencia de la existencia de presiones inflacionarias y del déficit de cuenta corriente en Estados Unidos, comenzaron una tendencia de crecimiento gradual. La tasa Libor a 180 días creció 1,5 puntos porcentuales en el año para terminar en 2,8% a fines de año. El precio del petróleo, que comenzó el año con una tónica bajista, retomó un camino de crecimiento en la segunda mitad del año para cerrar en US$ 32 por barril.

El crecimiento económico del año 2004 tiene su explicación, desde el punto de vista de la utilización final, tanto en la mejora de la demanda interna como de la externa. Las exportaciones tuvieron un comportamiento especialmente dinámico, cerrando el año con un crecimiento de 22,7% en términos de volumen físico, fruto de una mayor fluidez en las condiciones de acceso a los mercados (particularmente a los mercados cárnicos de Estados Unidos y Canadá), de los mayores niveles de rentabilidad obtenidas a partir de 2002, del mejoramiento de la demanda regional y de una excepcional oferta agropecuaria. Por su parte, la formación bruta de capital fijo privada, con un crecimiento de 42.7%, luego de la abrupta caída experimentada durante la crisis, fue el componente más dinámico de la demanda interna. Asimismo, se siguió observando un comportamiento prudente del gasto público, con un crecimiento prácticamente nulo en inversión y muy moderado en el gasto de consumo final (2,5%). El consumo del sector privado, en tanto, mostró un comportamiento ligeramente más pujante que el producto, con un crecimiento de 12,8%, consistente con el afianzamiento de las expectativas, en un marco de una oferta de crédito que comenzó a dar señales de cierta reactivación, sobre todo en el segmento de moneda nacional.

Al analizar el comportamiento sectorial durante el año 2004, el citado informe expresa: Los sectores que lideraron el crecimiento del PIB fueron la Industria Manufacturera, el sector Agropecuario y el de Comercio Restaurantes y Hoteles. El crecimiento de la industria (21,7%) se explica tanto por la consolidación de la demanda interna como por la expansión de las exportaciones de manufacturas de base agropecuaria, fruto de la consolidación de las condiciones de acceso a mercados obtenidas en los dos años anteriores. La expansión del rubro de Comercio, Restaurantes y Hoteles (21,1%) es fruto del mejoramiento de la situación regional, en particular de la fuerte expansión del consumo de argentinos, que resultó en una fuerte corriente de turismo desde ese país, y también de la recuperación de la demanda interna.

El crecimiento de la actividad agropecuaria (13%) fue consecuencia del aumento del área sembrada de algunos oleaginosos y cereales -soja, girasol, trigo y cebada- así como del incremento de la producción de ganado vacuno y de leche; todo ello como resultado del estímulo recibido por los productores, ya sea por el buen clima que propició una mayor oferta agropecuaria, y/o por el alza en los precios internacionales de algunos productos agropecuarios. Dada la escasez de financiamiento bancario, el crecimiento de la actividad continuó siendo financiado tanto con fondos propios, como por instrumentos no tradicionales de financiamiento.

Obviamente que esta notable reactivación económica impactó favorablemente en el mercado de trabajo, donde el desempleo descendió al 13,1%, o sea 3,8 puntos por debajo del promedio del año 2003.

Por otra, el resultado de las cuentas públicas mejoró en el año 2004, en tanto hubo un incremento importante de la recaudación pública como consecuencia del crecimiento de la economía. Aún cuando a diferencias de otros períodos electorales, el gobierno actuó con responsabilidad fiscal, exhibiendo un incremento controlado del gasto público, igualmente se cerró el año 2004 con un nuevo déficit fiscal del 2% del PBI. El resultado fiscal del año 2004 debiera motivar nuestra reflexión, porque si en condiciones extre-

madamente favorables para el crecimiento de nuestra economía a la que se suma una gestión fiscal responsable, atípica en un año electoral, igualmente tenemos déficit, es porque el gasto público del Estado uruguayo está muy encima de los niveles de financiamiento genuino, esto es, sin incrementar el endeudamiento.

A pesar que la competitividad global de la economía uruguaya, medida a través del tipo de cambio real fue mejor en 1,8% si comparáramos el promedio del año 2004 respecto del año 2003, a partir del mes de setiembre se comenzó a verificar un lento pero pertinaz deterioro de la competitividad global, como consecuencia de la profundización de la política monetaria dispuesta por el Banco Central.

Si analizamos la competitividad en forma desagregada, ganamos frente a Brasil (1,5%) y frente a los países de fuera de la región (3,4%), y perdimos frente a Argentina (2,6%).

Sin perjuicio de lo anterior, debe anotarse que medido punta a punta, la capacidad de competencia global de la economía uruguaya se deterioró en 2004 con respecto al año anterior (7,8%), verificándose una reducción de competitividad respecto a sus principales socios comerciales. Tal trayectoria resultó influida, principalmente, por la fuerte apreciación que experimentó el tipo de cambio nominal en nuestro país en el segundo semestre del año, al tiempo que las monedas de los países vecinos se mantuvieron estables, ya que la tasa de inflación registrada en los tres países fue similar. Por su parte la apreciación del euro (8,3%) amortiguó la reducción de la capacidad de competencia con los países fuera de la región.[2]

Al desagregar la pérdida de competitividad resulta una caída del 10,2% con Argentina, del 10,5% con respecto a Brasil, y de 6,1% con las economías que se encuentran fuera de la región.

2. Las perspectivas macroeconómicas

El mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña el Presupuesto Nacional del período 2005-2009 contiene un detallado informe con las proyecciones del comportamiento esperado de las principales variables macroeconómicas. El cuadro siguiente pone en claro pues cuales son los supuestos que sirven de base a la formulación del Presupuesto.

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|---|---|---|---|---|---|
| **Cuentas Nacionales (variación vol físico)** | | | | | |
| PIB | 5,5% | 4,0% | 3,5% | 3,0% | 3,0% |
| Importaciones de bienes y servicios | 16,2% | 11,0% | 6,5% | 5,2% | 5,0% |
| Formación Bruta de Capital Fijo | 25,1% | 14,8% | 10,8% | 7,3% | 6,3% |
| Gasto de Consumo Final | 6,5% | 4,1% | 3,6% | 3,0% | 3,0% |
| Exportaciones de bienes y servicios | 12,5% | 9,5% | 5,0% | 4,5% | 4,5% |
| PIB (Millones de $) | 416.072 | 459.750 | 499.152 | 536.808 | 575.028 |
| **Sector Externo (variación en dólares)** | | | | | |
| Exportaciones de bienes (FOB) | 15,8% | 12,5% | 8,0% | 5,8% | 5,6% |
| Importaciones de bienes (CIF) s/petróleo | 22,7% | 13,4% | 8,0% | 5,8% | 5,6% |
| **Precios y salarios (var prom anual)** | | | | | |
| IPC | 4,9% | 6,3% | 4,9% | 4,4% | 4,0% |
| Tipo de Cambio | -13,2% | 1,4% | 1,3% | 1,7% | 1,5% |
| IMS | 9,4% | 10,8% | 8,4% | 7,8% | 7,0% |
| - Público | 10,2% | 9,4% | 8,3% | 7,7% | 6,8% |
| - Privado | 9,0% | 11,4% | 8,4% | 7,8% | 7,1% |
| **Mercado de trabajo** | | | | | |
| Ocupación (var % personas) | 3,0% | 2,0% | 1,5% | 1,0% | 1,0% |

Nota: las proyecciones no incorporan el impacto económico de las plantas de celulosa debido a su escaso impacto fiscal.

[2] La Economía Uruguaya en 2004-BCU.

El análisis de las proyecciones macroeconómicas nos permite extraer algunos datos que consideramos relevantes a efectos de valorar la propuesta del Poder Ejecutivo. El escenario proyectado plantea un crecimiento del nivel de actividad económica para el período de 20,48% lo que equivale a crecer a una tasa de crecimiento anual acumulativa de 3,8%. Asimismo se proyecta que la inflación acumulada en el período será del 27% y que la evolución del tipo de cambio nominal estará por debajo (7,96%) del tipo de cambio nominal promedio del año 2004 que se situó en $28,701. Vale decir que el tipo de cambio promedio proyectado del año 2009 es de $26,42.

Asimismo se proyecta que el Índice Medio de Salarios (IMS) del sector público se incrementará en 50,18%, o sea 18,25% por encima de la inflación prevista para el período y que el IMS del sector privado aumenta 51,97%, o sea casi 20% en términos reales.

Las proyecciones del sector externo determinan que las Exportaciones de bienes (FOB) tendrán un crecimiento en dólares en el período de 57,19%, creciendo a una tasa acumulativa anual de 9,47%. Las Importaciones de bienes (CIF) en las cuales se excluye las de petróleo crecerán 67,89%, o sea a una tasa anual de 10,92%. Teniendo en cuenta los datos del año 2004 y las importaciones de petróleo, el Saldo de Balanza Comercial al cabo del período tendrá un déficit acumulado del orden de 2.600 millones de dólares.

Por último, en el mercado de trabajo se prevé que habrá al cabo del período 8.78% de personas ocupadas.

Todas estas proyecciones no toman en cuenta el impacto económico de la implantación de las plantas de celulosa en el departamento de Río Negro, por cuanto se considera escaso el impacto fiscal que las mismas generan.

Claro está, y así lo expresa el Mensaje del Poder Ejecutivo, que la "variable fundamental para asegurar la continuidad del crecimiento económico en el mediano plazo y la sostenibilidad del propio programa económico" es la recuperación que se prevé de la inversión en capital fijo. A este respecto se proyecta una variación del volumen físico de la Formación Bruta de Capital Fijo de 81,5% en el período, lo que equivale crecer a una tasa acumulativa anual del 12,7%.

El Poder Ejecutivo nos dice en su Mensaje que la inflación en dólares al cabo del período será del 38%, nos dice además que los salarios privados crecerán en términos reales alrededor del 20%. En consecuencia nos dice que los costos de la producción nacional, especialmente la que se destina hacia la exportación y la que compite con productos importados, se van a ver incrementados brutalmente.

O dicho de otra manera, la producción nacional va a recibir un doble y fulminante impacto: por un lado deberá pagar el "impuesto" de la inflación en dólares y por otro –seguramente vía Consejos de Salarios- el costo de la masa salarial se incrementará un 20%.

Para tener una real dimensión del impacto de la evolución del tipo de cambio nominal incorporamos el siguiente análisis que nos muestra las pautas devaluatorias mensuales de los períodos en que se utilizó el tipo de cambio como ancla nominal de la economía, y por supuesto las proyectadas por el Poder Ejecutivo para el período 2005 – 2009.

EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA CAMBIARIA

| PERÍODO | PAUTA MENSUAL | IPC |
|---|---|---|
| 1973/1972 | 4,08% | |
| 1974/1973 | 2,73% | |
| 1975/1974 | 5,42% | |
| 1976/1975 | 3,31% | |
| 1977/1976 | 2,83% | |
| 1978/1977 | 2,20% | |
| 1979/1978 | 2,19% | |
| 1980/1979 | 1,23% | |
| 1981/1980 | 1,45% | |
| Nov82/1981 | 1,92% | |
| Nov82/1973 – Dictadura | 2,54% | 3,68% |
| Feb90/Feb85 – Presidencia del Dr. Julio María Sanguinetti | 3,89% | 4,76% |
| Sep92/Mar90 | 4,27% | |
| Feb95/Feb 90 – Presidencia del Dr. Luis Alberto Lacalle | 3,17% | 4,45% |
| Octubre 1992 | 2% | |
| Abril 1996 | 1,8% | |
| Septiembre 1996 | 1,4% | |
| Mayo 1997 | 1,2% | |
| Agosto 1997 | 1 | |
| Noviembre 1997 | 0,80 | |
| Abril 1998 | 0,60 | |

| | | |
|---|---|---|
| Feb2000/Feb95 – Presidencia del Dr. Julio María Sanguinetti | 1,18% | 1,25% |
| | | |
| Junio 2001 | 1,2% | |
| Enero 2002 | 2,4% | |
| Junio 2002 | Flotación Libre | |
| May 2002/Feb 2005 | 1,31%* | |
| Feb2005/Feb2000 – Presidencia del Dr. Jorge Batlle | 1,29% | 0,81% |
| Feb 2005/Sep 2005 | -0,08%* | |
| | | |
| 2005/2004 | -1,17%* | |
| 2009/2005 - Presidencia del Dr. Tabaré Vázquez | -0,14%* | -7,97% |

* Pautas implícitas

La evolución del tipo de cambio nominal desde la asunción del nuevo gobierno muestra la profundización de la política orientada a cobrar un mayor "impuesto" inflacionario en dólares, revelando además que vuelve a utilizarse la "receta" que ya primó en las conducciones económicas que el país tuvo en los períodos 1973-1982 y 1985-1995.

Desde el acuerdo suscrito por nuestro país con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hemos expresado nuestras dudas sobre la sostenibilidad del Programa Económico Financiero de nuestro gobierno. Ya ha sido dicho que para que el crecimiento económico sea sostenido es imprescindible que haya un importante nivel de inversiones. Sin embargo, el "impuesto" inflacionario en dólares determina una importante pérdida de competitividad en el período que desalienta a los agentes económicos y repercute negativamente en el "clima" de negocios.

Desde diciembre de 2004 nuestro país ha venido perdiendo competitividad. El indicador de capacidad de competencia que elabora el BCU muestra que en el período julio de 2005 con respecto a diciembre de 2004, Uruguay perdió un 2,82% globalmente, básicamente como consecuencia de una caída de la competitividad extraregional que cayó casi 12%, aunque la competitividad a nivel de la región se mantuvo en guarismos similares a los de diciembre. Se perdió 0,40% con Argentina y se ganó 4,58% con Brasil.

No obstante, cuando analizamos el año terminado a julio de 2005, la competitividad global cayó 9,03%, la extraregional 17,49%, con Argentina 8,88% y con Brasil ganamos 1,43%.

Las proyecciones presentadas por el Poder Ejecutivo nos dicen que esta situación, lejos de corregirse, se va a ver agravada a lo largo del período, no solo por la pérdida de competitividad derivada del tipo de cambio sino también por los mayores costos que supondrá el factor trabajo. La consecuencia inevitable es la retracción de las necesarias inversiones, por lo que, si no consideramos el impacto de las plantas de celulosa, es probable que en el año 2007 haya una fuerte desaceleración del crecimiento económico con todas las consecuencias que ello supone.

Si a este panorama le sumamos otras señales desalentadoras como el proyecto de ley de fuero sindical aprobado en Cámara de Diputados, la actitud del gobierno frente al tratado de inversiones con Estados Unidos (principal socio comercial) y la inflexibilidad del marco salarial fijado en los Consejos de Salarios, las perspectivas económicas se tornan particularmente sombrías, afectando el cumplimiento de las proyecciones macroeconómicas del gobierno.

Es momento de preguntarnos dónde quedó el Uruguay Productivo que el nuevo gobierno utilizó como uno de los principales eslóganes de la campaña electoral. A nuestro juicio, dos hechos explican la imposibilidad de corregir el rumbo trazado. En primer lugar, una mala negociación con el FMI que nos compromete a desembolsos mucho mayores de los que nuestro país tenía posibilidades de asumir y el Programa de Emergencia Social que comprometió un monto anual de 200 millones de dólares durante los dos primeros años del gobierno.

| | 2005 | 2006 | 2007 | Promedio 2008-10 |
|---|---|---|---|---|
| Necesidades de financiación bruta | 2086 | 2572 | 2308 | 1971 |
| Intereses | 864 | 714 | 724 | 733 |
| Amortización | 1018 | 1713 | 1423 | 1062 |
| Bonos | 217 | 584 | 114 | 325 |
| Organizaciones multilaterales | 801 | 1129 | 1309 | 737 |
| Inc. BIRF | 104 | 154 | 111 | 87 |
| Otros [1] | 203 | 145 | 162 | 176 |
| | | | | |
| Fuentes de financiación bruta | 2086 | 2572 | 2308 | 1971 |
| Superávit primario | 555 | 624 | 702 | 746 |
| Bonos | 297 | 478 | 304 | 445 |
| Organizaciones multilaterales | 668 | 974 | 846 | 409 |
| Inc. BIRF | 176 | 187 | 145 | 96 |
| Otros [2] | 565 | 496 | 456 | 371 |

1. Incluye depósitos, préstamos bilaterales, otros préstamos internacionales y asistencia al sector financiero.

2. Incluye depósitos, financiación del banco central, recuperación de a activos del Fondo de Estabilidad del Sistema Bancario y préstamos bilaterales.

Incluye el Gobierno Central, las empresas del sector público, las administraciones subnacionales y las obligaciones con el FMI.

Fuente: Estimaciones del personal del Banco Mundial.

El cuadro anterior incluido en el Informe del Banco Mundial nominado como "Estrategia de asistencia al País para la República Oriental del Uruguay 2005-2010" es demostrativo de los compromisos asumidos por nuestro país para el período. Al respecto el informe expresa que el cuadro "muestra las necesidades de financiación bruta (intereses más amortizaciones) estimadas para los próximos años. Se estima que los pagos de intereses permanecerán en alrededor de US$ 700 millones por año durante el período 2005-10. Los pagos de amortizaciones se estiman en alrededor de US$ 1.200 millones por año, excepto durante 2006 y 2007, con picos de amortización de US$ 1.700 y US$ 1.400 millones, respectivamente. Estos picos están asociados a pagos al FMI de US$ 700 y US$ 900 millones, y también al vencimiento de bonos en 2006 por US$ 600 millones.

El análisis de sensibilidad (contenido en el Anexo 2 del referido informe) muestra que es improbable que desviaciones limitadas del caso de base reviertan la trayectoria descendente proyectada de la deuda pública, pero que deslices más grandes en el desempeño podrían aumentar la vulnerabilidad de manera significativa. Por ejemplo, un superávit primario del 3 por ciento del PBI, manteniendo sin cambios todos los demás supuestos del caso de base, daría como resultado una relación entre deuda proyectada y PBI del 67 por ciento en 2010, 7 puntos porcentuales más que el 60 por ciento proyectado en el caso básico, pero aún así una baja importante respecto de los niveles actuales. Por otro lado, si el crecimiento en el mediano plazo convergiera en el promedio histórico del 2 por ciento, entonces la relación proyectada de la deuda en 2010 sería del 64 por ciento. Esto implica cierto colchón con respecto al caso de base en términos de sustentabilidad de la deuda. Sin embargo, el margen para el error es limitado y los riesgos aumentan en forma proporcional a la magnitud de las desviaciones. Por ejemplo, si el desempeño fiscal y el crecimiento decayeran simultáneamente, ocasionando una presión a la baja sobre la tasa de cambio y mayores primas de riesgo para la deuda soberana, entonces la capacidad crediticia de Uruguay sería bastante vulnerable a los shocks. La combinación de un crecimiento del 2 por ciento del PBI, un superávit primario del 3 por ciento, cero apreciación de la tasa de cambio real y tasas de interés más altas daría como resultado una relación para la deuda pública de mediano plazo proyectada en el rango del 84 por ciento en 2010".

El comentario anotado deja al desnudo la estrategia del gobierno. Como bien señalaba nuestro compañero el Ing. Agr. Joaquín Secco en una nota aparecida en el "El País Agropecuario" del 25 de febrero de 2005 refiriéndose al "impuesto" inflacionario en dólares: "La estrategia para aliviar el problema de la deuda complican la competitividad. Para manejar la deuda se ha creado un problema grave. Las tendencias de los últimos meses siguen la huella de un modelo importador que pensábamos que se abandonaría después de las catástrofes de 1982 y 2002. La combinación del endeudamiento y el atraso cambiario asociado consolidó el camino del subdesarrollo que hemos transitado desde finales de los años 70 y cuyos efectos visibles son el desempleo estructural, la exclusión, el déficit endémico de nuestro comercio exterior, la dependencia creciente de la deuda, la vulnerabilidad y una debilidad crónica del crecimiento.

El Estado, como principal productor de servicios no transables de la economía, es el que más se beneficia de este gravamen. Entre otras cosas, se cobran impuestos en pesos y se pagan deudas en dólares. Cuanto menos pesos haya que poner para comprar dólares, más barato resultará servir la deuda.

Asimismo, cuanto menor sea la relación Deuda/PBI, se verá como más solvente la posición del país y será más fácil negociar nuevas deudas. Pero lo que es bueno para la deuda es malo para el país. La pérdida de poder adquisitivo del dólar favorece las importaciones y perjudica a los productores para el mercado doméstico o para la exportación".

La sustentabilidad de la deuda solo es posible si crecemos. Y para crecer es necesario alentar las inversiones. Y para alentar las inversiones es necesario que los agentes económicos tengan expectativas ciertas de obtener una razonable renta. Esta política económica es un fuerte desestímulo para quienes tienen que tomar decisiones de inversión. La experiencia pasada nos debiera servir de ejemplo. Y así como sabemos que el dulce produce caries y fumar produce cáncer, debiéramos gravarnos con letras de molde

que la inflación en dólares destruye el aparato productivo.

3. La propuesta presupuestal del gobierno

El Presupuesto es esencialmente una herramienta, que debe servir a los objetivos estratégicos de quien lo formula. Está claro que dada la situación deficitaria de las finanzas públicas era de esperar un presupuesto más austero que sirviera al objetivo estratégico de recomponer el equilibrio fiscal, sin aumentar la presión fiscal. Sobre la base de las proyecciones de las variables macroeconómicas se formulan una serie de compromisos en materia de gasto público, compartibles en cuanto a la orientación de los mismos, pero que en todo caso, se sustentan en bases que como hemos analizado difícilmente puedan cumplirse en tanto no son sostenibles en el tiempo, dado el desestímulo que generan en los agentes económicos.

La estructura del gasto público presupuestal es ciertamente muy poco flexible. Sin exagerar nada, es posible afirmar que 3/4 partes del presupuesto constituyen un dato de la realidad con posibilidades casi nulas de introducir cambios. La "vieja" estructura del gasto presupuestal asegura pues su sobrevivencia. Para enfrentarla es necesario comprometerse en la mejora de la calidad del gasto público, esto es reorientar el gasto público futuro a las áreas que estratégicamente constituyen nuestra prioridad, promoviendo en el largo plazo una "nueva" estructura del gasto presupuestal. En este sentido se comparte la orientación propuesta por el Poder Ejecutivo en cuanto a direccionar esos mayores aumentos hacia la educación, la atención a la niñez y adolescencia en condiciones de pobreza y la administración de justicia. Lamentablemente, no hay en este presupuesto una visión que entienda como también fundamental la orientación del gasto tendiente a mejorar la seguridad pública, tanto sea para mejor remunerar a la policía como para dotarla de mayores recursos humanos y materiales en la lucha contra el delito.

No obstante debemos tener presente que el gasto público del Estado uruguayo y su correspondiente presión fiscal ha comprometido seriamente la competitividad de nuestro país. Sin embargo, desde la reinstauración democrática hasta el presente se ha venido registrando un crecimiento sostenido en términos reales del gasto público. Y ello ocurrió a pesar de las promocionadas Rendiciones de Cuentas de "Gasto 0", que en los hechos no fueron más que una acertada estrategia publicitaria que consiguió un amplio grupo de incautos en su apoyo.

Los sucesivos gobiernos optaron por alinear explícitamente el crecimiento del gasto al incremento del PBI, y por ende de la recaudación. Ello ha determinado que los mayores recursos que dispuso el Estado como consecuencia del crecimiento de la economía terminaron siendo absorbidos por el aumento del gasto. Más aún, la reforma constitucional de 1989 que indexó el incremento de las pasividades a la evolución del Índice Medio de Salarios, determinó un crecimiento adicional del gasto público.

El Presupuesto Nacional del período 2005-2009 reedita esa conducta comprometiendo recursos sin saber si va a contar con ellos. Y en todo caso, comprometiendo la situación fiscal presente y futura. Aún cuando se incluyen normas precautorias (artículos 31 y 32 del proyecto) que tienden a prevenir situaciones desfavorables, los compromisos corporativos cuya expectativa se vio alimentada desde la oposición por el actual gobierno ganaron terreno y lograron, sea cual sea la recaudación del Estado, una mayor parte del gasto público.

Lamentablemente, el nuevo gobierno pierde la oportunidad de formular un presupuesto desarrollando políticas contracíclicas, proyectando el crecimiento de la economía uruguaya de acuerdo a sus antecedentes históricos, previendo ahorros en los períodos de expansión del ciclo económico, a los que será necesario recurrir en los períodos de recesión.

Pero estos tiempos, a la luz de las proyecciones macroeconómicas analizadas en el capítulo anterior y a la consagración de la vieja premisa de los gobiernos anteriores: "a mayor recaudación, mayor gasto público", más bien parecen propios de ese genial escritor que fue Giuseppe de Lampedusa. Como en "El Gatopardo", todo cambia para que todo siga como está.

La consideración del proyecto en la Cámara de Senadores no introdujo variantes significativas, por lo que la valoración de la proyectada ley presupuestal y la política económica que la impulsa nos merecen los juicios de valor ya expresados en el presente informe.

Por los fundamentos expuestos en este informe, aconsejamos a las Señoras y Señores Diputados, rechazar el proyecto de ley de Presupuesto Nacional del período 2005-2009, y en consecuencia, las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

IVÁN POSADA, Miembro Informante.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de ley de Presupuesto Nacional.

Sala de la Comisión, 8 de diciembre de 2005.

IVÁN POSADA, Miembro Informante".

——Antes de comenzar con la lista de oradores, para clarificar un tema reglamentario, léase el artículo 58 del Reglamento.

(Se lee:)

"Solo tendrán una discusión los proyectos que vuelvan del Senado con variaciones en su texto y los proyectos de resolución sobre integración de la Cámara y demás cuestiones de carácter interno, no pudiendo hablar cada orador más de una vez ni por más de quince minutos".

——Nuevamente solicitamos a los señores legisladores y señoras legisladoras que se encuentran fuera de sus lugares que tengan la amabilidad de tomar asiento y suspender las conversaciones a efectos de poder escucharnos.

En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor Diputado Tajam.

**SEÑOR TAJAM.-** Señora Presidenta: la Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda, consideró el proyecto de Presupuesto Nacional 2005-2009 que fue devuelto por el Senado con modificaciones que allí se le introdujeron.

De acuerdo con lo que establece el artículo 218 de la Constitución de la República, el informe en mayoría que estamos presentando solamente menciona esas modificaciones, que es sobre lo que vamos a resolver en esta instancia.

El proyecto, cuya discusión se inició en esta Cámara, mantiene sus características esenciales en lo que hace a los montos y la estructura del gasto, si bien algunas de las modificaciones introducidas en el Senado tienen alguna importancia. Nos referimos principalmente a los cambios introducidos en los Incisos "Poder Judicial" y "Presidencia de la República" y, como consecuencia de ello, en el Ministerio de Industria, Energía y Minería, donde fueron reubicadas las Unidades Reguladoras URSEA y URSEC. Estos son los principales cambios realizados al proyecto, que podrían estar modificando la estructura del Presupuesto.

Someramente, queremos informar que las modificaciones que creemos más importantes se introdujeron en la Sección III, "Ordenamiento Financiero", en los artículos 33 y 34, que flexibilizaron los límites impuestos anteriormente al gasto primario. En la versión anterior se establecía un aumento cuantitativo del 3%; ahora, en cambio, tal aumento está sujeto a parámetros de estabilidad y sostenibilidad fiscal, con una generalidad mucho mayor.

Además, el artículo 34 redujo la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Economía y Finanzas, exceptuando los salarios de los límites de ejecución posible.

Creemos que estos cambios son importantes y, además, están relacionados con el artículo 35, en cuanto a algo que fue muy discutido acá: que por razones de mérito y oportunidad podría observarse un apartamiento de los límites estratégicos del Gobierno. Ahora, esas observaciones están referidas exclusivamente a esta conceptualización.

El artículo 42 incorpora una prioridad hacia la mejora y mantenimiento de la sanidad animal, es decir, redistribuye gastos hacia este objetivo, disponiendo para ello de los fondos previstos en el artículo 41.

En cuanto al ordenamiento financiero, hubo algunos cambios que es importante destacar. Cuando nos referimos al Inciso "Presidencia de la República" ya habíamos mencionado que las Unidades Reguladoras URSEA y URSEC iban a estar asignadas al Ministerio de Industria, Energía y Minería, porque se creyó que, dadas sus atribuciones, les correspondía esa ubicación.

Asimismo, queremos enfatizar los cambios en los órganos de contralor. En el Poder Judicial -Inciso 16-, un artículo incluía una retribución adicional por incompatibilidad absoluta para los magistrados, que en aquella oportunidad era del 20%. Eso se llevó a un 33%. Además, mediante la excepción que luego se incluía, se extendió este beneficio a los Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, así como al Procurador del Estado, al Procurador Adjunto y al Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, además del 33% se amplió el contexto en el que ese monto se distribuye. En el

Presupuesto anterior se había previsto un aumento del 20% para una nueva escala salarial y una nueva estructura de cargos y contratos. En aquella oportunidad se discutió mucho si ese 20% podría alcanzar esos dos objetivos; esperamos que el 33% que se asigna ahora alcance para cubrirlos.

Es muy importante señalar que por medio de lo establecido en el artículo 390, a dicho aumento del 33% se sumarán créditos presupuestales anuales hasta alcanzar un 7% adicional en el año 2009, en proporción al grado en que los ingresos del Gobierno Central superen los proyectados en el planillado anexo a este Presupuesto. Me refiero a lo que comúnmente se ha calificado como una cláusula gatillo, que da oportunidad para que ese gasto se acerque a los objetivos y a los dominios del 40% que planteó el Poder Judicial cuando envió su mensaje, que fue discutido primariamente en esta Casa.

También fueron beneficiados los órganos de contralor por otra partida. Al Poder Judicial se le autoriza la presupuestación de funcionarios contratados con dos años de antigüedad, y se autoriza a que el Centro de Estudios Judiciales pueda destinar su producido a financiar sus gastos de funcionamiento e inversiones.

(Murmullos.- Campana de orden)

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Disculpe, señor Diputado. Lo interrumpo para solicitar, por tercera vez desde que se inició esta sesión, el silencio necesario para poder entendernos.

Puede continuar el señor Diputado Tajam.

**SEÑOR TAJAM.-** Gracias, señora Presidenta. Esperamos que esta poca atención se deba a que todos los legisladores están de acuerdo, por lo cual el proyecto se vote rápidamente.

El artículo 387, referido al Poder Judicial, asigna partidas de inversión, financiadas por Rentas Generales, para culminar -el Poder Judicial insistió mucho en esto- las obras del edificio ubicado en la plaza Cagancha -hablo de aquel edificio que todos conocemos, que perteneció a la empresa ONDA- y para realizar una actualización informática que es sumamente necesaria.

En cuanto a los organismos de control del Tribunal de Cuentas, también tuvieron algunos cambios notorios. A través del artículo 413 se faculta a destinar el 40% del producido de la tasa que aplica a las empresas públicas para beneficios sociales de sus funcionarios. El artículo 414 crea la Escuela de Auditoría Gubernamental como órgano dependiente del Tribunal de Cuentas, financiada con la tasa a que hicimos referencia anteriormente.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo también se vio beneficiado, ya que se creó una partida para la renovación de su sistema informático y otra para participación en eventos internacionales que había sido pedida para una actualización académica de su personal. Además, se determinó la dotación de los diez abogados que hacen las veces de asistentes técnicos de los Ministros, con una remuneración equivalente a un 50% de lo que perciben los Secretarios Letrados del Tribunal.

También queremos mencionar que el Ministerio de Industria, Energía y Minería -al que ya nos habíamos referido- recibe a las Unidades Reguladoras, que van a actuar en su órbita, manteniendo su autonomía técnica. En este sentido, son importantes los artículos 186 y 187, ya que van a permitir a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) cierta flexibilización de procedimientos para incorporar tecnología y contratar personal a término, en particular en el caso de los servicios que se encuentran en competencia. Creemos que esto, así como está fundamentado...

(Manifestaciones de la barra.- Campana de orden)

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Se recuerda a los ciudadanos y ciudadanas ubicados en las barras que no pueden emitir manifestaciones de ningún tipo.

Puede continuar el miembro informante en mayoría, señor Diputado Tajam.

**SEÑOR TAJAM.-** Señora Presidenta: reflexionábamos sobre nuevos artículos referidos a la operativa de ANTEL, que le dan una oportunidad mayor en las áreas que se encuentran en competencia. Se entendió que esta forma podrá contar con elementos adicionales para aumentar su capacidad, defender y ampliar los espacios...

(Manifestaciones de la barra.- Campana de orden)

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Léase el artículo 158 del Reglamento.

(Se lee:)

"A los concurrentes a la barra les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación y el Presidente hará salir de ella a quienes faltaren a esta disposición. Podrán ser desalojados por disposición del Presidente en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo".

——Procédase al desalojo de la barra.

(Así se procede)

——Puede continuar el señor Diputado Tajam, a quien le restan tres minutos.

**SEÑOR TAJAM.-** Señora Presidenta:...

**SEÑORA ARGIMÓN.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR TAJAM.-** Sí, señora Diputada.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir la señora Diputada.

**SEÑORA ARGIMÓN.-** Señora Presidenta: compartimos la aplicación del Reglamento, tal cual usted la hizo operativa hace instantes, pero queremos decir que en la barra había asistentes que no tuvieron nada que ver con algunos disturbios que se produjeron; entre ellos, había niños que junto a su familia asistían a una sesión de la Cámara. Me parece muy bien que hayan asistido a lo que es realmente, en sus distintas modalidades, una sesión de Cámara, pero entiendo que sería bueno que el personal de la barra permitiera su ingreso, ya que se hallaban presentes por otro tema.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** La Mesa aclara que el Reglamento no admite excepciones en el sentido de que se desaloje una parte de la barra y otra no. Luego de que finalice esta sesión dará comienzo a una sesión extraordinaria y entonces se podrá habilitar otra vez la barra.

Puede continuar el miembro informante, señor Diputado Tajam.

**SEÑOR TAJAM.-** Señora Presidenta: en el poco tiempo que nos queda vamos a destacar otras modificaciones que incluye el proyecto de Presupuesto que recibimos desde el Senado.

Queremos señalar, respecto al Ministerio del Interior, que se le facultó a realizar convenios con las empresas públicas, de tal forma que se puedan compensar créditos por los servicios 222. Se harán esas compensaciones con facturaciones de bienes y servicios por esas empresas al Ministerio, siempre que tengan el objetivo, y obtengan el resultado, de beneficiar a los funcionarios policiales. Es decir que se trata de créditos adicionales que podrían utilizarse con ese fin para funcionarios que hemos intentado tener en cuenta en este Presupuesto, aunque obviamente por otros motivos.

Con respecto al Ministerio de Salud Pública, en el artículo 85 se tomó en cuenta un pedido de incorporación a los padrones presupuestales de los funcionarios suplentes, con un año de antigüedad al 1° de enero de 2006. Esta medida no tiene costo, porque para ello se transfirieron los importes necesarios desde el concepto de retribuciones zafrales. Esta era una reivindicación que se formuló por parte los funcionarios del propio Ministerio y que aquí se tomó en cuenta.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——También, a través del artículo 293, se incorporaron los cuidadores contratados de pacientes de las colonias de asistencia psiquiátrica.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** La Mesa solicita al señor Diputado que redondee su exposición.

**SEÑOR TAJAM.-** Decía que estos funcionarios pasan a desempeñar funciones en dependencias de ese Ministerio. Consideramos que estas dos modificaciones se hicieron en atención a reivindicaciones de los propios funcionarios.

Dentro de los cambios que introdujo el Senado, son estos los que consideramos de mayor importancia, aun cuando hay otros que se incluyen en el informe en mayoría, que puede ser consultado en forma más detallada por los señores Diputados.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** La Mesa solicita al señor Diputado que redondee su exposición.

**SEÑOR TAJAM.-** Para terminar, como dijimos al comienzo, el proyecto de Presupuesto Nacional 2005-2009 mantiene sus principales características, aunque ha sido mejorado notoriamente en algunos aspectos que hemos reseñado en este informe. Por lo tanto, aconsejamos al plenario la aprobación del proyecto de resolución que informamos, que refiere exclusivamente a las modificaciones que provienen del Senado.

Gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el miembro informante en minoría, señor Diputado Gandini.

**SEÑOR GANDINI.-** Señora Presidenta: tengo el honor de referirme a este proyecto de ley de Presupuesto en nombre del Partido Nacional, y en ese carácter recomendar al Cuerpo que rechace las modificaciones introducidas por el Senado.

Es cierto que en aquella Cámara el Partido Nacional acompañó varios de los nuevos artículos que contiene el Presupuesto y también muchas de las modificaciones que los artículos que salieron de esta Cámara recibieron en aquella. También debe decirse que, en buena medida, ello es producto de que en aquella Cámara existió negociación, lo que no sucedió en esta. En la Cámara de Diputados no tuvimos un ámbito de acuerdo, de diálogo ni de encuentro con el oficialismo, como de modo habitual tiene lugar en la discusión parlamentaria, y simplemente se aplicaron mayorías que no recibieron siquiera buenas ideas por parte de la oposición. En el Senado hubo otra disposición, y muchas de las propuestas que se hicieron en la Cámara de Diputados efectivamente fueron recogidas allí. Algunas de ellas mejoran el proyecto de ley presupuestal, particularmente aquellas que recogen modificaciones relativas al Inciso 16 "Poder Judicial". Si bien no recogen totalmente lo que planteó el organismo, que establecía una mejora salarial de un 40%, por la vía de una partida de dedicación exclusiva y de la reestructura se acercan con un 33%, que es en buena medida el acuerdo que habían logrado las partes dentro del organismo. Eso es bueno.

Pero también es cierto que el proyecto de ley contiene algunos otros aspectos de carácter negativo que nos obligan a manifestarnos en contra. Si la Cámara rechazara globalmente el proyecto de Presupuesto -que es lo que puede hacer, dado que no puede entrar a discutir el articulado, discriminando lo bueno y lo que no lo es-, abriría una nueva etapa de la discusión parlamentaria, que es la de la Asamblea General. Según el artículo 315 de la Constitución, en ese ámbito podría establecerse una discusión que permitiría dar lugar a modificaciones, e inclusive existiría la posibilidad de elaborar un nuevo proyecto. Entonces podría haber un ámbito para encontrar caminos de acercamiento y dirimir entre lo bueno y lo malo, según el criterio de cada legislador. En esta etapa hay que resolver globalmente, y si así consideramos el proyecto, recomendamos su rechazo, porque no nos gustaba originalmente y tampoco nos gustan las modificaciones que se han introducido, particularmente dos o tres a las que nos vamos a referir.

En términos generales, quisiera referirme al artículo 32, por el que se elimina un aspecto que fue mencionado como muy positivo por parte del señor Ministro de Economía y Finanzas y que fue reiterado varias veces durante la discusión parlamentaria como una de las incorporaciones de mejor administración que este Gobierno agregaba, que es disponer que el Poder Ejecutivo se autolimite en los gastos primarios del Gobierno Central, en un máximo de aumento de 3% anual. Se nos dijo varias veces que esta era una norma de buena administración, que contrapesaba otras sobre ordenamiento financiero que se establecían en el Presupuesto. Esto fue eliminado en el Senado, con una referencia absolutamente genérica en la que se establece que habrá límites prudentes, y no se fija el monto. Es decir que se volvió a la vieja formulación genérica, y aquello con lo que se hizo mucha gárgara en la Cámara de Diputados fue eliminado en el Senado. A nuestro modo de ver, eso es negativo.

Por otra parte, es muy negativo lo que se incorpora en el artículo 210. Este artículo, nuevo, establece: "Habilítanse los puertos que cuenten con la aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo con las reglas que se indican: A) Que dichos puertos encuadren en la política nacional portuaria de estímulo al desarrollo náutico como dinamizador del turismo. [...]". Otra de las reglas establece, en buen romance, que se ubiquen entre Salinas y Parque del Plata y entre el puerto de Piriápolis y punta José Ignacio.

Nos parece que hay una delegación de atribuciones del Parlamento al Poder Ejecutivo, lo que es inconstitucional. El numeral 9° del artículo 85 de la Constitución de la República establece que a la Asamblea General compete: "Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; fijar sus límites; habilitar puertos, [...]". Este artículo siempre ha sido interpretado como que habilitar puertos es determinar en cada caso, por una ley aprobada por el Parlamento, cuándo un puerto está habilitado. Aquí lo que hace el Parlamento es delegar esa atribución al Poder Ejecutivo, particularmente al señor Ministro de Transporte y

Obras Públicas -con quien hemos tenido varios desencuentros en esta materia-, para que, si él lo entiende conveniente, autorice un puerto que estaría habilitado. En realidad, lo que está habilitada es una zona entre Salinas y Parque del Plata y entre Piriápolis y punta José Ignacio, la más rentable de todas, así como una autorización que da el Ministerio, no a sí mismo, sino a un tercero. Por lo tanto, el artículo 210 está previendo que se va a concesionar a privados. O sea que le estamos dando un cheque en blanco al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que tenga la llave y pueda decir cuándo se hace un puerto y cuándo no. Tanto podrá decir "no se hace", y el Parlamento ya definió quién da la autorización, como podrá decir "se hace", y el Parlamento ya definió que será el Ministro quien lo determina. Por lo tanto, entraremos en las concesiones de terminales de pasajeros, de amarras, de muelles y, por supuesto, de atraques de Buquebus. Vamos a decirlo con todas las palabras.

Yo quiero decir claramente lo que pasó aquí, porque este artículo no estuvo en la discusión de la Cámara de Diputados ni fue originalmente propuesto por el Poder Ejecutivo. Lo que sucedió en el medio fue que el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas decidió hacer lobby para unos amigos -me hago responsable de lo que digo, y estoy esperando al señor Ministro en la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas desde hace cuatro semanas, pero todavía no ha venido-, para unos viejos conocidos de la época en que era Director de Obras de la Intendencia Municipal de Montevideo, a fin de darles un puerto, un casino y algunas autorizaciones más. Pero se dio cuenta de que necesitaba una ley, y salió corriendo a presentar la iniciativa en el Senado, sin mucha explicación. ¿Por qué? Porque resulta que aparecieron unos supuestos inversores que iban a gastar US$ 254:000.000 para hacer un puerto con casino privado, setecientas amarras y atraque para Buquebus en Puntas del Chileno, Punta del Este. El señor Ministro, que lo que recibió fue una iniciativa privada -según la Ley N° 17.555-, resolvió dar las adjudicaciones. Se trasladó a Punta del Este y, a través de un comunicado oficial de la Intendencia Municipal de Maldonado, en sus propias instalaciones, junto al Intendente hicieron una conferencia de prensa para presentar a los inversores, que no solo no eran inversores, sino que iban a tener que ofertar con un plus -de acuerdo con esa ley- y ganar una licitación que todavía no fue convocada. Fue una brutal "mise en scène" para convencer a un griego -que con mucho dinero trajo una empresa que integra ese consorcio aspirante a construir el puerto- de que ya tenían adjudicación de puerto, casino y hotel, así ponía los US$ 254:000.000. Hay una nueva modalidad de inversor que pesca permisos para después venderlos y quedarse con un 7% de las acciones -a veces un poquito más- en un emprendimiento privado. El señor Ministro pasó a ser "lobbista", pero se dio cuenta de que le faltaba la ley y de que como la jugada se notó, la ley no se la íbamos a aprobar. Entonces, sale la autorización genérica para que haya puertos en las únicas zonas rentables que quedan, porque el señor Ministro insiste en que se dé el puerto de yates de Colonia al señor López Mena. El señor Ministro también insiste en que el puerto de Piriápolis se le dé al señor López Mena, aunque por unanimidad el Tribunal de Cuentas ya ha observado ese procedimiento. Ahora aparece este otro emprendimiento en Punta del Este. Ya le dio la extensión de la terminal de pasajeros en Montevideo. No le queda nada más para constituir un monopolio privado poderosísimo en el traslado de pasajeros y el posterior negocio hotelero, porque el que trae al pasajero define el hotel, como sucedió ahora. Si un muchacho quiere comprar una entrada para ir a ver a los Rolling Stones a Buenos Aires -no pudieron venir acá porque no se les dio exoneración tributaria-, tendrá que hacerlo por Buquebus y comprar el paquete. Tendrá que ir por Buquebus, comprar el hotel que le ofrece Buquebus y ser trasladado por Buquebus para entrar al estadio a ver a los Rolling Stones. Lo mismo le va a pasar, con el tiempo, a quien quiera visitar Uruguay desde Argentina. Esto sucede por el monopolio privado.

Esta concesión genérica es anticonstitucional, y queremos adelantar que si el Parlamento resuelve, por mayorías circunstanciales de este período, entregar otra vez más un cheque en blanco al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, como ciudadanos recurriremos a la vía que nos queda, que es la declaratoria de inconstitucionalidad de este artículo ante la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo lo haremos por otra inconstitucionalidad que aquí se consagra, que también con toda velocidad ingresó y pasó por la Cámara de Senadores. Me refiero a una modificación al artículo 33 del TOCAF, relativa a todo el sistema de adquisiciones que el Estado tiene regulado por montos y por casos, genéri-

co para todos, que da garantía y transparencia para la adquisición de bienes y servicios en toda la Administración Pública. El artículo 33 del TOCAF, que recoge varias leyes, establece las excepciones, que son modificaciones puntuales que se determinan por circunstancias también puntuales, como la emergencia o el caso singular, que están taxativamente detalladas en cada uno de los literales que componen las excepciones. Aquí se incorpora un último literal a ese artículo, el S), y se establece, no una excepción, sino una nueva forma de adquirir para un solo organismo, que es ANTEL. A partir de ahora, ANTEL va a poder comprar todo, bienes y servicios, por cualquier monto y en cualquier circunstancia, sin licitación, es decir, sin control de ninguna naturaleza. Podrá hacerlo como le parezca y podrá comprar cien mil celulares, construir antenas, comprar una central telefónica, contratar una agencia de publicidad o una consultora sin que los oferentes se enteren por los diarios y sin que los dueños de la empresa, que son los uruguayos, y el Parlamento, que es el que la debe controlar, estén seguros de que ANTEL compró bien. No lo sabremos jamás; no tenemos ninguna manera de averiguarlo, porque ANTEL va a comprar como si fuera una empresa privada, con la singularidad de que sus Directores no representan a ningún otro accionista que al pueblo uruguayo, que está representado en el Parlamento, por el cual no va a pasar ningún tipo de control, porque esto pasa por el costado de la ley. Esto se va a hacer con el argumento de que tiene que competir, pero dicho argumento no le sirvió cuando el Partido Nacional propuso pasar algunas empresas públicas al derecho privado para que pudieran competir, ni le sirvió la ley de empresas públicas; pero ahora le sirve esto para sacar a ANTEL por la vía de la excepción. Y se hace de una manera inconstitucional -francamente inconstitucional-, porque el artículo 213 de la Constitución de la República establece que la iniciativa en esta materia la tiene el Tribunal de Cuentas, el que debe proponerla al Poder Ejecutivo, y este al Poder Legislativo. En este caso, ni siquiera hay conocimiento del Poder Legislativo, que es lo que establece la Constitución; se lo saltea total y absolutamente.

Uno se pregunta por qué hay interés en que la empresa que compra más bienes en el sector privado no tenga control. ¿Con qué responsabilidad lo van a hacer sus Directores, quienes además son de un solo partido político? Si se quiere hacer, se debe modificar la Carta Orgánica del organismo, lo que se puede hacer, o pedir intervención al Tribunal de Cuentas para hacerlo y lo discutiremos en una ley específica. Además, podemos adjudicar más responsabilidades a los Directores del organismo, porque si van a gastar sin control a efectos de hacerlo rápido, que se hagan responsables de los malos negocios. Eso debe hacerse, sobre todo, cuando se pide esa potestad al Parlamento.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Hay que preguntar a la mayoría del Parlamento, que tantas veces estuvo preocupada desde la oposición por la transparencia en la cosa pública, por qué está dando avales de esta naturaleza para que se hagan negocios con tanta facilidad y rapidez; con la excusa de que se hagan rápido, se da ingreso a alguna gente que siempre estuvo alrededor del poder. Digo esto con toda buena fe. Me preocupan estas cosas; me preocupa que los que siempre estuvieron rondando el Estado para hacer negocios, sigan haciéndolo, cuando este Gobierno llega en nombre de los cambios y consagra algunos que nunca se pudieron hacer. Llama poderosamente la atención.

Solo por estos dos temas -aunque podríamos mencionar otros, pero quince minutos no nos alcanza-,...

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Redondee, señor Diputado.

**SEÑOR GANDINI.-** Señora Presidenta: vamos a proponer al Cuerpo que rechace las modificaciones que vienen del Senado y que habilite la discusión en la Asamblea General, para que se pueda abordar puntualmente cada tema, quizá separando la paja del trigo, lo bueno de lo malo, y aprobar con más consenso algunas normas que son buenas.

Estas disposiciones serán cuestionadas y sospechadas. A algunas cosas que aquí se consagran, durante otros Gobiernos se les llamaba corrupción; ahora se les llama eficiencia. Nosotros vamos a recurrir a los recursos parlamentarios, pero también a otros, si aquí no se consiguen las mayorías necesarias.

Gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el miembro informante en minoría señor Diputado Machado.

**SEÑOR MACHADO.-** Señora Presidenta: hemos recibido, con las modificaciones aprobadas por el Senado, el proyecto de ley de Presupuesto del período 2005-2009, que aquí, en la Cámara de Representantes, hemos debatido ampliamente, así como también en la Comisión. Realmente, la impresión que nos causan las modificaciones realizadas a este proyecto de ley es que prácticamente no cambian nada de la estructura básica y del cerno de este proyecto de ley de Presupuesto.

Este proyecto de ley de Presupuesto continúa siendo deficitario y conlleva un proceso de endeudamiento, reconocido por el Poder Ejecutivo, de aproximadamente US$ 500:000.000; además, en su estructura trae un proceso de atraso cambiario que, sin duda, será muy difícil relevar.

Sentimos que la estructura financiera de este Presupuesto está sostenida sobre bases muy endebles.

En primer lugar, esta estructura financiera se sostiene sobre la posibilidad de un crecimiento del producto bruto interno. Realmente, queremos que este se dé en el país, pero tenemos enormes dudas de que así sea, sobre todo por el enlentecimiento que en el momento actual ha tenido la economía del país. Las inversiones y el crecimiento actualmente sufren un proceso de enlentecimiento, que ojalá el país y su economía superen.

El segundo pilar sobre el cual se asienta esta estructura financiera del proyecto de ley de Presupuesto Nacional refiere a un cálculo muy optimista en cuanto al éxito rotundo de un cambio en la política tributaria, que también tenemos profundas dudas de que se dé; la prueba está en las dudas y cuestionamientos que genera la reforma tributaria en todos los sectores, inclusive en la coalición de Gobierno.

Realmente, no creemos que por estos caminos el país se conduzca a buen puerto.

Recordamos las palabras del actual Ministro Astori, hablando de una trilogía fatal: endeudamiento, atraso cambiario y déficit fiscal. Esto está contenido en la génesis de este proyecto de ley de Presupuesto Nacional, y no lo ve quien no quiere verlo. Lo más grave de todo, a nuestro criterio, es el atraso cambiario. Ya sentimos voces provenientes de distintos sectores de la economía del país reclamando sobre este aspecto que está impidiendo el acceso de los productos uruguayos a distintos mercados. Realmente, eso es muy grave, máxime cuando se recibió un país en franco crecimiento, que, sin duda, dio aliento a este Gobierno para poder seguir trabajando en una dirección correcta. Creemos que se están equivocando los caminos. Será difícil que la producción nacional se pueda volcar a los mercados externos cuando se planifica que en 2009 el dólar estará a $ 26,90. Si la señora Presidenta y los señores Diputados preguntan sobre este aspecto a cualquier sector exportador de Uruguay, obtendrán una respuesta negativa. Lo decimos en esta Cámara, con ánimo positivo, a fin de que se revea esta política.

Creo que debemos apelar a la sinceridad, porque recordamos claramente lo que fue aquella pomposa demostración política del Consejo de Ministros en Pando, donde se anunció con bombos y platillos que la prioridad de este Presupuesto sería la salud pública, la seguridad pública, la educación y la emergencia social. Si tenemos que pasar raya sobre esta situación, creo que el Presupuesto del Gobierno Nacional queda absolutamente en el debe; basta ver las manifestaciones que se han vertido en la Comisión y en la calle con respecto a la salud pública, y ni hablar de la seguridad pública. Preguntaría a un policía que recibirá poco más de $ 100 de aumento en su sueldo qué cambia para él, en su situación personal, este Presupuesto. Eso lo podemos extender a toda la seguridad pública. En cuanto a la educación, tenemos un gran cartel frente a esta Casa, que quedará por mucho tiempo, que expresa: "3,8% no es lo mismo que 4,5%". Creo que se está fallando a toda la ciudadanía en una promesa preelectoral muy fuerte referida a un sector muy sensible de la vida nacional. ¡Y ojalá lleguemos al 3,8%! ¡Ojalá! Vamos a hacer todos los esfuerzos para que ese 3,8% sea realidad.

Este mensaje del Poder Ejecutivo no tuvo flexibilidad, porque, lamentablemente, no hemos tenido mensaje complementario, lo que acota las posibilidades de incorporar cambios.

Estas modificaciones que se han operado en el Senado de la República, sin duda otorgan un aumento sustancial a los ingresos de los funcionarios judiciales, pero el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo quedan en el debe con los Defensores de Oficio, quienes no son contemplados y conforman un sector importante del Poder Judicial, que atiende a los más desvalidos de nuestra sociedad. Realmente, tenemos que hacer

un balance, porque hay cosas negativas, como levantar la potestad en cuanto al endeudamiento, que me parece sustantivamente grave. Y sustantivamente grave e inconstitucional también es el hecho de traspasar la potestad, que es del Poder Legislativo -lo denunció enfáticamente nuestro Partido en la discusión del Presupuesto Nacional en la Cámara de Representantes- para la autorización de los puertos, tema realmente importante. Esa es una potestad del Poder Legislativo y nosotros no estamos dispuestos a soslayar esa responsabilidad.

En síntesis, reiteramos lo expresado al presentar el informe en minoría cuando nos correspondió hacerlo en nombre de nuestro Partido Colorado, en oportunidad del tratamiento del proyecto de Presupuesto en esta Cámara. Sentimos una enorme frustración que, además, sabemos que gana cuerpo en gente que votó en contra de este Gobierno, como nosotros, pero también en gente que votó a este Gobierno, a este Poder Ejecutivo, a esta coalición de Gobierno que tiene la mayoría en la Cámara. Realmente, creemos que ese sentimiento que está ganando la calle en Montevideo y en todo el interior del país es muy fuerte. Porque la gente no comprende que se fortalezca al Inciso "Presidencia de la República", que crece un 58% en materia presupuestal. La gente no entiende eso. La gente no entiende que se creen más de cien cargos de particular confianza. La gente no entiende que se den señales de clientelismo político, cuando antes tanto se lo criticó. Vemos que hay una cantidad de medidas de absoluta discrecionalidad para que el dedo de turno indique quién asciende o quién tiene una responsabilidad mayor, por ejemplo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sinceramente, estos y muchísimos más argumentos -que sería larguísimo explicitar, y todos saben que tenemos razón en lo que estamos diciendo- son motivo más que suficiente para aconsejar a esta Cámara, en nombre de nuestro Partido, votar negativamente las modificaciones que vienen del Senado. Creemos que se debe buscar la alternativa de que lo resuelva la Asamblea General para seguir debatiendo sobre estos asuntos que son fundamentales para la vida del país.

Sin duda, esta ley madre del Presupuesto 2005-2009 que tendremos en la República dejará estampada una cantidad de cuestiones que implicarán la frustración de la inmensa mayoría del pueblo uruguayo; por eso vamos a votar negativamente.

**SEÑOR GARCÍA PINTOS.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR MACHADO.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR GARCÍA PINTOS.-** Señora Presidenta: voy a utilizar el tiempo reglamentario de esta interrupción y me borraré de la lista de oradores. Hago mías las palabras del miembro informante del Partido Colorado con respecto a esta instancia presupuestal.

De hecho, mi intervención iba a limitarse al artículo 97 que viene del Senado. En su oportunidad hicimos llegar por escrito a nuestros Senadores nuestra opinión en contra de esta modificación de la Ley Orgánica Policial. Desde hace tiempo se habla de su modificación, pero en lugar de esperar a introducir de lleno cambios en la ley, mediante un estudio específico, se le van haciendo remiendos, recortes o agregados y ello no es conveniente, sobre todo en lo que tiene que ver con este artículo 97.

Tengo en mi poder el diario "Últimas Noticias", del viernes 2 de diciembre de 2005, y en la columna del Círculo Policial del Uruguay, bajo el título "Acomodos Policiales", la Comisión Directiva dice: "Hastiados de los acomodos y las componendas, ahora nos enteramos de que, 'misteriosamente', con el N° 97 en el proyecto de Ley de Presupuesto, fue introducido 'subrepticiamente' por algún parlamentario un artículo en el que se propone una modificación a la Ley Orgánica Policial, estableciéndose un sistema de ascensos por tercios, que permite la designación directa de quienes van a ascender, sin tener en cuenta la antigüedad y la precedencia del resto.- No es lógico que, por un lado, el ministerio convoque a todos los actores policiales a participar del proyecto de modificación de la Ley Orgánica Policial y, por otro, se introduzca subrepticiamente una flagrante violación a la misma, en una Ley de Presupuesto, porque, además, no involucra dicho artículo movimiento presupuestal alguno, lo que transforma a esta Ley de Presupuesto en inconstitucional.- Con respecto a la Ley de Presupuesto, el Art. 214 de la Constitución establece claramente: 'El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá: A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado [...].- B)

Los escalafones y sueldos [...].- C) Los recursos [...].- D) [...] pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos [...]", etcétera.

Más adelante expresa: "Evidentemente, no creemos que este gobierno tenga la intención de violar la Constitución de la República, sino que, tal vez, se han dejado llevar por malos asesoramientos, interesados y tendenciosos [...]". Como dije, el artículo está firmado por la Comisión Directiva del Círculo Policial del Uruguay.

Yo digo lo siguiente: el artículo 97 consagra algo que es inaudito. En los ascensos al grado de General en el Ejército, el Poder Ejecutivo tiene discrecionalidad; todos los cargos son por selección. En la Policía, el ascenso al grado máximo -grado 14-, que es el de Inspector General, es por tercios: antigüedad, concurso y selección, y está bien que así sea. Pero verdaderamente es un despropósito que para los grados anteriores -desde el grado 11, correspondiente a Comisario Inspector, para ascender al grado 12, Inspector Mayor, y de este grado, para ascender al grado 13, Inspector Principal- se utilice el mismo procedimiento que para seleccionar a los que van a ascender a Inspectores Generales. Porque entonces, al comenzar la carrera, la gente va a decir: "¿Para qué vamos a hacer cursos y a dar concursos? ¿Para qué vamos a estudiar y a capacitarnos? Vamos a tratar de acomodarnos políticamente, a inclinarnos políticamente, para tener por lo menos una de las tres vacantes a nuestra disposición". Eso es malo, porque es politizar al Instituto Policial; eso no le sirve a la Policía Nacional. Se habla de profesionalizarla, pero tal vez lo que se está buscando es encontrar que el Instituto Policial pueda ser funcional al Gobierno, a este y a cualquiera; y eso no es lo correcto para un instituto armado: es harto peligroso y, además, muy injusto para la gente que, a lo largo de toda su carrera, ha respetado determinado orden de precedencia que ahora no se va a tener en cuenta, por lo menos, en uno de cada tres de los que van a ascender.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Creemos que este asunto, que no pasó por la Cámara de Diputados -inclusive no sabemos si el Ministro del Interior está de acuerdo, porque esta iniciativa no vino del Poder Ejecutivo-, debería ser discutido fuera del Presupuesto, cuando se aborde la modificación de fondo de la Ley Orgánica Policial.

Gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Ha finalizado el tiempo de que disponía el señor señor Diputado Machado.

Tiene la palabra el miembro informante en minoría señor Diputado Posada.

**SEÑOR POSADA.-** Señora Presidenta: bastaría con analizar detenidamente este proyecto de Presupuesto Nacional, que hoy va a terminar siendo aprobado en la Cámara de Diputados, para confirmar que este Gobierno, que inició su mandato el 1º de marzo de este año, tiene notorias tendencias gatopardistas. Hablo de gatopardismo en el sentido de que todo cambia, pero todo sigue como está.

Se dice que se cambian las políticas económicas, pero tal como pasó en los últimos años de los Gobiernos blancos y colorados, ellas tienen básicamente los mismos lineamientos. Vamos a tener durante este período, otra vez, un impuesto inflacionario en dólares del orden del 38%. Vale decir que a quienes producen en el país para exportar se les estará cobrando durante el período un impuesto de esa cuantía, que también incidirá sobre quienes producen localmente para competir con productos importados. Ambos -los exportadores y los productores nacionales que compiten con productos importados- terminarán pagando ese impuesto del 38%. Ergo: todo cambia, pero todo sigue como está.

Si nos atenemos a la proyección de las variables macroeconómicas que acompañó el mensaje del Poder Ejecutivo, podremos comprobar que durante el período -como ya está pasando- tendremos nuevamente una balanza comercial negativa; esto es: las importaciones superarán las exportaciones y, en consecuencia, el Uruguay tendrá un déficit comercial importante durante el período, como pasó durante las últimas gestiones de blancos y colorados.

Si analizamos este Presupuesto, advertiremos que una de sus principales características es que vuelve a ser un presupuesto procíclico. Aquí, en el Uruguay, nos hemos olvidado, los Gobiernos se han olvidado de que para que su gestión sea realmente sustentable tienen que incorporar el factor de la intertemporalidad; hay que tener en cuenta que, en definitiva, cada Gobierno está de paso y debe mantener una conducta de respeto a los uruguayos del futuro, a nuestros hijos, a nuestros nietos, que van a vivir en el

Uruguay y tendrán que pagar las cuentas de un país que se endeuda para consumir hoy y para mantener determinado nivel de vida, sin considerar si esa proyección económica tiene sustentabilidad hacia el futuro.

En este sentido, este Presupuesto es eminentemente procíclico, porque de nuevo la máxima que lo domina es: tanto más recaudo, tanto más gasto. Y como fundamentación mayor de ese hecho está lo que se señalaba en cuanto a la modificación del artículo 32 del Presupuesto, por la que se eliminó el tope del crecimiento del 3%, que aunque no cambiaba la característica de procíclico, por lo menos trataba de atenuarla. Ese artículo fue eliminado para que no hubiera barreras a la hora del gasto público. ¡Otra vez, como pasó durante los Gobiernos blancos y colorados, el gasto público aumentará! Y como no se generan recursos genuinos, como la economía no crece tanto como para financiar el gasto y, además, este es profundamente inelástico, al fin de cuentas nos endeudaremos más durante este período y terminaremos pagando esos déficit presupuestales. Todo cambia, pero todo sigue como está.

Hay otros ejemplos que son paradigmáticos. En el Senado se incorporó el artículo 143. Si hay algo paradigmático y vergonzoso desde el punto de vista de una norma legal es ese artículo 143, que por supuesto intentó colarse en anteriores Presupuestos; lo digo porque no es la primera vez que anda en la vuelta una propuesta de estas características, que supondrá el ascenso de un funcionario con nombre propio, lo que lamentablemente afectará una vez más -como ha pasado varias veces durante este Gobierno- un servicio profesional de carrera, como lo es el Servicio Exterior de nuestro país. Por la vía del artículo 143 se va a colar un funcionario por la ventana, un funcionario único. Creo que esto es demostrativo de algo que no debería pasar en las leyes de Presupuesto y que, en todo caso, demuestra lo que mencionamos al principio: la actitud gatopardista de cambiar todo para que todo siga como está. Esta está plenamente presente y queda demostrada de modo irrefutable en este Presupuesto Nacional al que, lamentablemente, la Cámara de Diputados terminará dando hoy aprobación definitiva.

Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Trobo.

**SEÑOR TROBO.-** Señora Presidenta: nos sentimos plenamente representados por el informe que hizo el señor Diputado Gandini. No obstante, queremos hacer algunas consideraciones con respecto al proyecto que la Cámara tiene a estudio.

En primer lugar, está claro que la Cámara debe expresarse a favor o en contra de las modificaciones que el Senado introdujo al proyecto de ley de Presupuesto; por lo tanto, habrá una sola votación, y seguramente en el trámite de este análisis será difícil abordar en profundidad todos los aspectos que contienen las modificaciones que el Senado realizó, sin perjuicio de que, como ingresamos al tema, también parece obvio que se discutan otros aspectos del Presupuesto -aun aquellos que no fueron modificados-, partiendo además de la posición que nosotros tenemos, contraria a este proyecto de ley.

Quiero hacer algunas breves consideraciones iniciales que tienen que ver con el proceso legislativo de este proyecto, que me parece que no es en vano señalar. Este es un Presupuesto del que ha estado absolutamente alejado el diálogo político, el diálogo democrático, el análisis que permite que los distintos sectores de la vida del país y los sectores políticos representativos de distintas corrientes de opinión influyan sobre la formulación de una ley de tal importancia. Se me dirá: "El Gobierno tiene la mayoría". Sí, tiene la mayoría, y así le va a ir si sigue utilizándola como hasta el día de hoy, como si fuera el Gobierno de la mitad del país.

Este es el Presupuesto de la mitad política del país, pero no es el Presupuesto de la mitad del país. Es el Presupuesto de una proporción mucho menor del país, que no es el país productivo; es el país burocrático, porque la única propuesta, la única preocupación, la única iniciativa que este Presupuesto tuvo de parte del Gobierno fue la de sustentar un compromiso preelectoral relativo a la regulación de algunos aspectos vinculados con el ingreso de los funcionarios públicos, y lo que hizo fue dar más a aquellos que pueden hacer más presión, dejando de lado aquellas informaciones y afirmaciones que podían hacerse en torno a aspectos de política económica que tienen que ver con el Presupuesto -a pesar de que no se incluyen en él-, como lo atinente a las tarifas públicas y a la política de las empresas, temas que reclamamos que nos fueran informados por el señor Ministro de Economía y Finanzas cuando asistió en primera instancia

a la Cámara de Representantes, pero que fueron eludidos claramente.

Este es un Presupuesto sin diálogo, un Presupuesto sin negociación, un Presupuesto en el cual la oposición no pudo incidir absolutamente en nada. Diría que, si lo hizo, fue en algunos aspectos menores; de la lectura de los antecedentes y de las versiones taquigráficas de la Cámara de Representantes y del Senado queda palmario que el Gobierno se sacó las ganas con su Presupuesto, sin consultar para nada a la oposición, sin tenerla en cuenta para nada. Esa es una cuestión que políticamente dará sus frutos en el futuro.

Nos parece, además, que estas modificaciones que el Senado introduce, en algunos casos agravan el tratamiento que a algunos sectores se daba en la ley de Presupuesto. Me referiré a uno en particular, que está vinculado con uno de los problemas más importantes que la ciudadanía denuncia y declara permanentemente como uno de los que mayor angustia genera: el de la seguridad pública. El Presupuesto no incluye los recursos necesarios para resolver uno de los aspectos del problema de la seguridad pública que, según denuncia el señor Ministro del Interior -y lo ha dicho el propio Gobierno-, es el principal: el sistema carcelario. Aquí no hay un solo peso para reformar el sistema carcelario. Aquí no hay un solo peso para construir un nuevo módulo dentro del sistema carcelario, en cualquier lugar del país. No solamente no hay dinero, sino que tampoco hay aplicación de ningún otro mecanismo novedoso o creativo que permita que el Gobierno invierta en un tema que dice que es el principal en las circunstancias actuales.

Se habla del hacinamiento carcelario; se habla de la injusticia en el tratamiento de los presos; se vota una ley que disminuye algunas penas, pero no se hace absolutamente nada para quienes quedan presos. No se pone dinero aquí, no se invierte de acuerdo con lo que dice el Presupuesto; si alguien puede informarnos de lo contrario, estaremos abiertos a escucharlo en esta sesión en la cual hacemos estas afirmaciones.

Sin perjuicio de ello, hemos planteado al Gobierno, al señor Ministro del Interior y al señor Ministro de Economía y Finanzas, en la Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda, y en otros ámbitos, algunas ideas respecto de lo que podría significar un avance en materia de inversiones en esa área, pero no sabemos si las han recogido; por lo menos, todavía no tenemos noticias de ello.

Es grave que el Gobierno ponga como primer tema el relativo al sistema carcelario y no destine en el Presupuesto ningún recurso para resolver la parte edilicia o física, quedándose solamente en la disminución de penas a través de una ley que salió solo con los votos de la mayoría. Pero, además, al funcionario policial, a la Policía, a quienes están a cargo de la tarea en materia de seguridad, a quienes cuidan a los presos pero también a las familias, a los comerciantes y a las personas en la calle y trabajan incansablemente por la tutela de la seguridad pública, no se les da lo prometido. El aumento mensual que tendrá cada policía a partir de la aprobación de este Presupuesto es vergonzoso, es lastimoso respecto de lo que se había prometido a la Policía Nacional: son $ 126 por mes. Es una miseria que, además, se convierte en una tomadura de pelo, porque no hay para la Policía, pero hay para la Dirección General Impositiva; no hay para la Policía, pero hay para el Ministerio de Economía y Finanzas; no hay para la Policía, pero hay para la Oficina de Administración de la Deuda Externa, que no sabemos cuántos funcionarios va a tener, cuánto van a cobrar por realizar ese trabajo, dónde van a estar radicados ni la tarea que van a desempeñar. O sea: no hay para la Policía, pero hay para los burócratas, para quienes diseñan este plan económico que privilegia lo fiscal frente a lo productivo. No hay ninguna duda de que esto es así, y no lo decimos nosotros, sino que lo recogemos de lo que dicen los analistas de la economía y de la actividad empresarial en el Uruguay. Pero a la Policía no solamente se le dice que tendrá un aumento y luego no se le da -y en consecuencia se le miente, como a otros tantos, por parte del Gobierno-, sino que, además, se incluyen en esta norma algunas disposiciones que van más allá de la mentira y pasan a la aplicación del clientelismo político, un tema que los sectores del actual partido de Gobierno han usado históricamente como una permanente y sistemática fórmula de acusación. Me refiero a la que se realizó con respecto al Partido Nacional, que es el que integro, y no a otros partidos. Se habla de clientelismo político, y el Frente Amplio, en ejercicio del Gobierno, entre gallos y medianoche, a nivel del Senado incluye el artículo 97 -que pediría a los señores legisladores que lo leyeran, junto con sus antecedentes-, por el que se establece un mecanismo de ascenso para los Grados 11 a 13 de la Policía, entre

Comisario Inspector, Inspector Principal e Inspector Mayor, que tira por tierra el sistema tradicional de ascensos policiales y somete al dedo de la autoridad a quien va a ascender en medio de la carrera policial. Concretamente, se trata del ascenso de Comisario Inspector a Inspector Mayor y de Inspector Mayor a Inspector Principal.

Este artículo es una demostración palmaria del espíritu clientelístico que tiene este Gobierno y del interés de politización que se está poniendo de manifiesto dentro de la Policía Nacional, ya no solo en las actitudes de la dirección, sino también en lo que quieren que se apruebe en la legislación.

Vuelvo a lo que decía al principio. ¿Qué tiene de bueno un Presupuesto en el que no se discute? ¿Qué tiene de bueno un Presupuesto en el que no se analizan los temas en profundidad? ¿Qué tiene de bueno un Presupuesto en el que no se escucha la opinión de quienes tienen interés en el tema y tampoco la de los demás partidos políticos? Para mí, estas cuestiones que estoy señalando representan una grosera violación de la Constitución y una grosera violación de un compromiso que el Ministro asumió con los policías cuando les dijo que no iba a haber ninguna modificación a la Ley Orgánica Policial que no fuera primero conversada y consultada con las instituciones que los representan. Esta norma, que permite que el señor Ministro ascienda a determinados funcionarios -hasta se sabe el nombre de quienes serán los beneficiarios-, es una demostración palmaria de una actitud del Gobierno de arrogancia y de falta de respeto a elementales normas de la carrera funcional, en este caso, de los policías.

Este artículo 97, que los invito a leer, establece que el sistema de ascensos de esos grados de la jerarquía policial se hará por el mecanismo de selección, y viene a repetir lo que ocurrió con el proyecto de ley que solo votó la bancada de Gobierno, que determina un nuevo mecanismo de ascenso del grado de Coronel al grado de General en las Fuerzas Armadas, particularmente en el Ejército Nacional. El sistema de selección por simpatía política en las Fuerzas Armadas y en la Policía, que pretende garantizar la "amanuencia" de los elegidos para con quienes gobiernan, afecta severamente la construcción, en este caso, de una Policía orgánica, que funcione respetuosa de la ley y del orden, de su propia legislación orgánica, y que, a su vez, lleve a la práctica mecanismos de mejoramiento personal e individual de los funcionarios para que puedan competir adecuadamente por los ascensos.

Pero no queda allí la gravedad de este artículo 97, que, para mí, imprime una filosofía muy clara, que es la filosofía de la politización de los sectores armados del Estado o del Gobierno. ¿Saben lo que dice el artículo? Que esta norma está vigente a partir del 1° de febrero de 2006. ¿Y saben lo que ocurre en esa fecha? Es el día en que se ejecutan los ascensos del personal de la Policía Nacional. ¿Y saben cómo se ejecutan esos ascensos? A partir de las calificaciones y de los datos que surgen del año policial, que cierra el 30 de noviembre. Estamos a 13 de diciembre y el año policial cerró el 30 de noviembre. Por lo tanto, ya está "ranqueado" el personal policial, de acuerdo con criterios objetivos que establece la Ley Orgánica Policial, para que operen los ascensos a partir del 1° de febrero de 2006. ¿Y qué va a ocurrir? No va a servir de nada lo que establece la finalización del año policial según las disposiciones de la Ley Orgánica Policial vigente. Lo que va a servir es lo que diga el Ministro, si es que se aprueba este artículo que lo va a habilitar a ascender a quien quiera entre los grados de Comisario Inspector, Inspector Mayor e Inspector Principal dentro de la Policía.

Señora Presidenta: para nosotros este es un tema de mucha importancia. Puede parecer una visión particular en esta dimensión enorme que tiene el Presupuesto, pero a mi juicio demuestra dos hechos claros, palmarios. El primero es la arrogancia del Gobierno y el segundo es la suficiencia con la que actúa y el criterio de politización que está imponiendo a través de la dirección de los ascensos en áreas de importancia y sensibilidad como son las Fuerzas Armadas y la Policía.

Estamos en el umbral del ejercicio presupuestal, del primer ejercicio del Presupuesto del nuevo Gobierno, que seguramente va a traer muchas novedades para la gente en su aplicación. Se trata de un Presupuesto que aumenta el gasto y que va a venir obligatoriamente acompañado por una reforma tributaria que significará un mazazo feroz sobre la clase media, los trabajadores y los jubilados, y que una vez que el Poder Ejecutivo la envíe al Parlamento será votada por la bancada mayoritaria entre gallos y medianoche, sin discusión, que es lo que necesita el Go-

bierno para financiar este Presupuesto porque, de lo contrario, estaría desfinanciado.

Este Presupuesto, que sigue la línea de lo fiscal, la línea de la preocupación fondomonetarista de que lo que importa son los buenos resultados en las cuentas fiscales, es una demostración clara de que todo el partido de Gobierno está narcotizado por los buenos resultados de los recursos fiscales. Mientras tanto, el Uruguay pierde competitividad, porque desde el mes de marzo hay una caída de la inversión -lo dicen todos los analistas económicos independientes- y está ingresando en una etapa en la que va a beneficiarse de la inercia y de los buenos resultados de la economía internacional, pero en la que sin duda alguna no va a guardar un solo peso, un solo recurso, una sola posibilidad para afrontar las crisis que probablemente vendrán en el futuro; y en ese momento, con seguridad el Gobierno va a querer responder a ellas con un populismo desmesurado que le va a hacer un gran daño a la economía de nuestro país.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Se está desaprovechando una gran oportunidad.

Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Borsari Brenna.

**SEÑOR BORSARI BRENNA.-** Señora Presidenta: además de las inconveniencias que han marcado los compañeros Diputados Gandini y Trobo, que son muy evidentes respecto de muchas actividades del país, vamos a referirnos a una en particular, que es el artículo 109 del proyecto de Presupuesto Nacional, que nos parece sumamente inconveniente para un sector muy importante de nuestra sociedad, en el sentido de que autoriza a la Dirección General Impositiva a llevar Protocolo y Registro de Protocolizaciones.

En el día de hoy, nuestros colegas de la Asociación de Escribanos del Uruguay han emitido un comunicado en toda la prensa que es muy ilustrativo respecto de la alta inconveniencia de la aprobación de este artículo 109, que va a contramano de todo lo que se dispone en nuestro ordenamiento jurídico y constitucional.

Dicho comunicado dice: "El artículo 109 del Proyecto de Presupuesto Nacional autoriza a la Dirección General Impositiva a llevar Protocolo y Registro de Protocolizaciones -Registros estos propios de los Escribanos Públicos- y dispone que actúen en ellos los Escribanos de la DGI, quienes, por su calidad de funcionarios con dedicación exclusiva y de acuerdo con los principios generales y legislación especial, deberían quedar inhabilitados para ejercer la función notarial. Al habilitarlos, se crea una nueva asimetría entre los funcionarios públicos, puestos que otros en la misma situación no pueden ejercer".

Luego agrega: "Existen antecedentes que hacen desaconsejable la sanción de esta clase de normas. Una propuesta de la DGI, en igual sentido, en la época de la dictadura, fue rechazada en los informes realizados por todos los organismos públicos competentes. Asimismo, la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia, en aquel momento y ahora, se ha manifestado contraria a esta clase de normas".

Continúa diciendo: "Recientemente, la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, ha considerado a esta disposición lesiva de tres principios consagrados por la Constitución de la República: a) separación de poderes -pues por ley general se modifica la especial que consagra que la habilitación para el ejercicio de la función notarial y la superintendencia sobre ella son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia-; b) igualdad ante la Ley -puesto que mientras otros funcionarios en régimen de dedicación exclusiva y sueldos muy inferiores a los percibidos en la DGI no pueden ejercer la profesión, los Escribanos de la DGI sí pueden ejercerla, aunque sea parcialmente-; c) el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario -ya que se ha creado una norma especial para los Escribanos de la DGI que les permite ejercer una función que, en puridad, les está vedada-".

Creemos que esta disposición del artículo 109 lesiona un sistema jurídico que, basado en el romano-germánico, ha creado en nuestro país un cuerpo orgánico que la misma Unión Internacional del Notariado Latino apoya, por lo que la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, que es la que regula la actividad de los escribanos, rechaza de plano tal artículo. Esto de atribuir determinadas funciones a escribanos de la DGI no colabora para nada en el mantenimiento del Estado de derecho.

La función notarial se ha hecho para prevenir conflictos entre particulares. Pienso que esta disposición desequilibra ese sistema orgánico y afecta noto-

riamente ese equilibrio que en nuestro Estado de derecho se ha consagrado desde muchos años a esta parte. Llamo a la reflexión a la bancada de Gobierno para que se tenga cuidado con esta norma. Y no solo eso: hoy se tiene, además, la oportunidad de no dar los votos para aprobar esta norma, que va a perjudicar notoriamente a una actividad que desde hace muchos años garantiza el mantenimiento del Estado de derecho y previene los conflictos entre los particulares.

Por lo tanto, exhortamos a que se reflexione en este sentido y a que se vote negativamente este artículo 109 del proyecto de Presupuesto Nacional.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Domínguez.

**SEÑOR DOMÍNGUEZ.-** Señora Presidenta: en realidad, no se están discutiendo los temas del Presupuesto. Por supuesto que respaldamos todo lo que dijo nuestro miembro informante, pero esto se está politizando de una manera que nos obliga a dar algunas respuestas, porque hay cosas que no podemos dejar pasar.

Por supuesto que no estamos para defender al Poder Ejecutivo ni a los Ministerios, pero se debe ser objetivo frente a las cosas que están pasando. Por ejemplo, se ha hablado del artículo 210. Un señor Diputado preopinante se refirió al amiguismo del señor Ministro. La verdad es que fue grosero. Seguramente, ese señor Diputado preopinante tiene la convicción de que es así, pero puedo decir que la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas ha tenido una fluida relación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y hemos conversado todas estas cuestiones. Creo que lo que aquí se agrega es flexibilidad para los inversores. No debemos olvidar que todos los inversores tienen que cumplir con los requisitos de la licitación propuesta. Entonces, tengo que quebrar una lanza por ese Ministerio, porque estamos viendo cosas que nunca hemos visto hasta ahora. Por ejemplo, se va a ejecutar la extensión del puerto de Fray Bentos. A este respecto, en el período anterior hubo complicidad, porque esto ya fue votado en el Presupuesto anterior. Tengo el recuerdo de que en esta Cámara se votó la extensión del puerto de Fray Bentos, con un costo de US$ 5:000.000; pero la coalición de Gobierno de aquel momento jamás reclamó, de la manera que lo está haciendo ahora, algo que se había votado en esta Cámara.

Tampoco debemos olvidarnos de lo que estamos haciendo. ¿Cuán permisivos fuimos con el funcionamiento de las empresas que se encargaban del puente de Santa Lucía? Sin embargo, jamás se dijo nada. ¿Acaso no existía la bancada del Partido Nacional? Por supuesto, la bancada del Partido Colorado tenía que defender esta licitación, pero no olvidemos que en ese momento la coalición de Gobierno funcionaba muy bien.

Entonces, quiero recordar estos hechos, porque tenemos que hacernos cargo y tener relativa coherencia. No exijo una coherencia puntillosa, de filigrana, sino general.

Todos los días me ocupo de estos temas. Por ejemplo, se festejaron treinta años de la construcción del puente Paysandú-Colón, y ante el derrumbe de un puerto que no existía, ahora aparece la Dirección de Hidrografía -y, por ende, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas- para realizar obras, poner luces y alambrado, y cumplir con las disposiciones del PIP. Entonces, la situación está cambiando y se están haciendo cosas importantes.

Cuando se habla de las extensiones en lugares de la costa de los ríos para el funcionamiento fluvial, tan necesario para ese país productivo que hoy empieza a respirar por todos los poros, porque el país necesita transporte fluvial, ahí están los puertos, y en la costa del Río de la Plata también tiene que haber este tipo de iniciativas. Cuando vengan los inversores, aparecerán las licitaciones, y tendrá que existir la cristalinidad que merecen estos procesos.

Con relación a los supuestos "amiguismos" que se mencionan, debo decir que el Gobierno está actuando en el marco legal; podrán gustarme o no las personas que obtienen los servicios, pero tengo que admitir que el Ministerio está funcionando dentro del marco legal, a pesar de lo que dictaminen algunos organismos cuya integración tendría que haber cambiado hace mucho tiempo.

Entonces, creo que es un error citar al famoso escritor Lampedusa, porque acá no se está cambiando algo para que todo siga como está; eso no tiene nada que ver con lo que ocurre en este país. Lo que se está intentando es cambiar las claves sustanciales del funcionamiento de un Estado que estaba hecho pedazos, y en ese camino estamos.

Por supuesto, no quiero politizar la discusión sobre este proyecto de Presupuesto y sí contestar a la oposición lo más correctamente posible.

Por supuesto, este camino es muy difícil. Hay problemas en el Ministerio del Interior. ¡Cómo no! Estamos de acuerdo. En el funcionamiento del Estado tenemos unos paquetones que vienen de hace años y no los podemos desatar. Quienes hablaron del Ministerio del Interior deberían acordarse de que en la Legislatura pasada, cuando quisimos votar la aplicación de leyes sociales al servicio 222, la bancada de Gobierno no movió ni un dedo, y no hubo tanta sensibilidad con los trabajadores policiales. Sin embargo, hoy los policías han formado sindicatos y tienen libertad de acción. Por supuesto, no alcanza la plata, pero se habla de que en tres meses habrá una partida muy importante para mejorar el presupuesto de la Policía.

**SEÑORA KECHICHIÁN.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR DOMÍNGUEZ.-** Sí, señora Diputada.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir la señora Diputada.

**SEÑORA KECHICHIÁN.-** Señora Presidenta: trataré de ser lo más serena posible, a pesar de los cuestionamientos muy ofensivos que una vez más se hacen en Sala, vinculados a la gestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y que no estamos dispuestos a dejar pasar.

En primer lugar, debe quedar claro que tenemos una responsabilidad que estamos dispuestos a llevar adelante, en el sentido de trabajar para que el Uruguay crezca, genere trabajo y, por lo tanto, oportunidades para su gente. Estas iniciativas se critican mucho, pero los problemas que con ellas se pretende solucionar, perfectamente podrían haberse solucionado en el pasado.

Por otra parte, la coalición de Gobierno que funcionó durante la Legislatura anterior votó un artículo del Presupuesto quinquenal exactamente igual a este, contra el que hoy se grita y se chilla. La coalición de Gobierno anterior podría haber tenido las mismas iniciativas para generar estos procesos, pero no sé si el fracaso de sus políticas o la decepción por haber apoyado al doctor Batlle los hizo inoperantes, porque, en realidad, en su momento no escuchamos ningún grito ni palabras altisonantes como durante esta sesión.

El Presupuesto tenía, como muy bien explicó el señor Diputado Domínguez, más de una iniciativa en este sentido, que no se llevaron adelante. Si lo que duele es que hoy la palabra va acompañada de hechos, lo lamento, pero no se puede enchastrar -insinuando catadura moral- las obras de un Ministerio que realmente tiene mucho que ver con el crecimiento del país, cosa que demostraremos en estos cinco años. Sobran ejemplos -como mencionaba el señor Diputado Domínguez- de obras como las de Fray Bentos o las del puerto de Paysandú, al que toda la vida se dio la espalda y se miró para el costado, y donde ahora, por suerte, se están realizando obras muy concretas.

Debemos dejar claro que hoy existe una concepción diferente de los puertos, y son los servicios técnicos, -y no la voluntad o capricho del señor Ministro-, los que estudiaron profundamente cuáles son las franjas del país que tienen aptitud portuaria, lo cual tiene que ver con el desarrollo de este país. Se trata de estudios técnicos de la Dirección Nacional de Hidrografía -y, repito, no del capricho del señor Ministro-, en la que, por supuesto, revistan los históricos funcionarios del Ministerio, que han trabajado muy bien. Por supuesto, si se concretaran estas iniciativas, se licitará. Si bien se trata de un Ministerio que tiene una historia dura -no olvidemos que muchos de sus titulares terminaron en la Justicia; en ese sentido, comprendo lo que muchos Diputados intentan prevenir-, lo que debe tenerse claro es que cualquiera de las obras que hoy se proponen será licitada, que cualquier uruguayo que cumpla con las condiciones podrá ganarla y que el Parlamento estará informado; y estoy de acuerdo con que así sea. En esa instancia, nosotros, como Gobierno, estaremos haciendo un aporte para que, definitivamente, el país utilice sus costas y sus ríos como debió hacerlo hace más de treinta años.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar el señor Diputado Domínguez.

**SEÑOR ASTI.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR DOMÍNGUEZ.-** No, porque no me da el tiempo para concluir mi intervención.

Quiero terminar diciendo que lamentablemente ocurrirán algunas cosas, por lo que ha manifestado la bancada del Partido Colorado, porque las modificaciones al Presupuesto se aceptan o se rechazan. Lamento mucho esto, porque en el Senado se introdu-

jeron modificaciones que, a mi juicio, mejoraron el proyecto de Presupuesto, aunque me hubiera gustado contemplar más aspectos. Por ejemplo, me extraña y me duele que no se vote el aumento de las partidas para el Poder Judicial, que fue un logro muy importante. No sé por qué la bancada del Partido Colorado no votará algo que es muy justo para el Poder Judicial.

Es cuanto quería decir.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Scavarelli.

**SEÑOR SCAVARELLI.-** Señora Presidenta:...

**SEÑOR ASTI.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR SCAVARELLI.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR ASTI.-** Señora Presidenta: no vamos a referirnos al Presupuesto en general y a su significado, porque ya nos extendimos cuando tuvimos el honor de realizar el informe a la Cámara. Creo que el Senado introdujo modificaciones que fundamentalmente mantienen las características generales del proyecto e, inclusive, mejoraron de manera sustancial las retribuciones de los funcionarios del Poder Judicial, lo que necesariamente tendrá que aprobarse o rechazarse cuando se voten las modificaciones.

Quería terminar esta intervención refiriéndome a algunas apreciaciones que se hicieron acerca del artículo 109 y las facultades de los escribanos de la Dirección General Impositiva, sobre lo que tanto se alertó a la Cámara en cuanto a lo que íbamos a votar. Quería dejar constancia de que la autorización que se otorga a esos profesionales universitarios es para que puedan ejercer la profesión, pero vinculada específicamente al trabajo en la DGI. Así podrán otorgar los documentos que refieran al trabajo de este organismo. Sin embargo, no podrán tener su propio protocolo -o sea que no podrán actuar privadamente- ni recibirán una compensación especial por actuar como profesionales universitarios, como escribanos, en esa oportunidad. Quería aclarar esto porque, entre todo lo que se dijo, no se señaló expresamente que esa autorización es para trabajar como funcionarios públicos en esa dependencia estatal.

Muchas gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar el señor Diputado Scavarelli.

**SEÑOR SCAVARELLI.-** Señora Presidenta: hace pocos días escribí un artículo que se llamaba "El riesgo de las mayorías absolutas", y quiero comenzar mi intervención sobre la base de esa reflexión.

Creo que tenemos un problema, e incluyo al partido de Gobierno. Uno tiene la sensación de que estamos en una situación en la que no hay cortafuegos. Lo que surge como una idea en el Poder Ejecutivo, es resuelto en un Consejo de Ministros monocolor, luego viene al Parlamento, donde se resuelve por una mayoría que alcanza prácticamente para todo, y posteriormente se ejecuta a través de órganos que son dirigidos por personas que también son del mismo signo político, en régimen monopólico y excluyente. Y en el Parlamento, cuando se quiere crear Comisiones Investigadoras o hacer una interpelación -¡ni hablar de una censura!-, por supuesto que salvo que el partido de Gobierno sea masoquista y nos preste votos para autocastigarse, ya sabemos, a priori, que nada va a cambiar. Entonces, quiero decir que el uso de ese formidable poder, que tiene fuente en la ciudadanía del país, aunque quizás no todo el mundo se percató de esto, también es un verdadero riesgo para el propio Gobierno.

Cuando estamos en estas instancias, yo siento, señora Presidenta, casi lo mismo que cuando asistimos al Estadio y somos barra de aliento. Señora Presidenta: ¡mire que importante es lo siguiente! Por un lado, tenemos iniciativas que ya están en el Parlamento, cuya consideración se suspende porque el partido de Gobierno tiene discrepancias internas y, desde la tribuna, todos estamos viendo cómo dejamos de considerar un tema como el tratado de inversiones hasta que algunos se pongan de acuerdo, e hinchamos desde allí diciendo "¡ojalá que tenga razón aquel o aquel otro!", para luego sentarnos acá como minoría y hacer sentir nuestra voz, derecho que por suerte tenemos todavía y seguiremos teniendo siempre, pero sin capacidad de incidir. Voy a dar un ejemplo en ese sentido. Hay un viejo dicho que expresa: "Si no te gusta la sopa, dos platos". También está aquel cuento del español que se compró un Mercedes Benz e invitó a pasear a un amigo. Como creen que el símbolo de la marca es una mira, cuando no pueden embestir al peatón, el amigo abre la puerta, pensando que se le había escapado el objetivo. Eso me pasó a mí con el

artículo 422, relativo a la Dirección General Impositiva. Ustedes recuerdan que al final de aquella larga jornada, ya sin voz, nosotros habíamos planteado nuestra preocupación...

(Murmullos.- Campana de orden)

——Gracias, señora Presidenta.

Decía que, en aquella oportunidad, planteamos nuestra preocupación porque la Dirección General Impositiva, por sí y ante sí -sin agotarse la vía administrativa, sin que el administrado se pudiera defender, sin que pudiera aclarar que había habido un error-, tenía la posibilidad de sacar a luz el nombre del administrado en hipótesis infractor. Entiéndase bien: con quien es infractor, luego de que se comprueba plenamente, que se haga con él lo que la ley habilite; eso no me preocupa. Pero en el proyecto se establecía que el nombre de una persona podía llegar a circular sin problema y sin defensa del administrado. En aquella jornada, a mí me pareció entender -me fui con esa impresión, recogida expresamente- que el Senado iba a considerar esto, por esa maldita costumbre que tenemos de pensar que de cualquier manera hay otro y que aunque se hagan mal las cosas, otro las va a arreglar, porque está la otra Cámara. Y así nos va muchas veces en la Cámara de Representantes, en que perdemos prestigio político. La gente sabe que aquí discutimos y luego va a negociar al Senado, porque allá se dirá que sí y el proyecto va a volver a esta Cámara, donde se va a votar alegremente lo que se manejó en otro ámbito. Esa es otra historia que tiene más que ver con la ciencia política y con el respeto a nuestra propia función, realidad que tanto me duele desde hace mucho tiempo.

Lo que quiero decir es que este artículo, que es tan emblemático en lo que refiere al proyecto, decía que la Dirección General Impositiva, por resolución fundada -por supuesto que sin agotar la vía de la defensa del administrado-, podía "tirar" el nombre de alguien y ponerlo a la consideración pública. Eso es absolutamente inconstitucional, al quitarse todas las garantías del debido proceso.

¿Y qué pasó en el Senado? Aquí vienen los dos platos de sopa o el gesto de abrir la puerta del Mercedes para embestir al peatón que se escapa. En el Senado se mantiene la denuncia pública sobre la base de la hipótesis de que ya no requiere autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas como establecía el texto original. Entonces, esto lo hace la administración por sí misma. Ya no se requiere más la resolución fundada. Se hace por sí y sin fundarlo, pero por las dudas -ahí viene la apertura de la puerta-, como se nos podía escapar alguno por el costado, también se pone al BPS, que antes no figuraba. Extendemos la magnitud de la injusticia o, si ustedes quieren, la fragilidad del sistema. Para mí, esto es paradigmático. ¡Tendríamos tanto para decir! Pero nuestro miembro informante fue absolutamente claro.

Sé que es difícil para una bancada de Gobierno discutir estas cosas sobre la fecha de vencimiento de los plazos. También sé que hay muchos que piensan como yo, porque lo hemos hablado muchas veces; pero el Gobierno es así. Sin embargo, quiero establecer una diferencia: los Gobiernos anteriores logramos, en algunos casos, tener entonación y coalición, pero cada punto era artesanalmente negociado y nunca teníamos la garantía de lo que iba a pasar. Además, nunca un proyecto de importancia se retiraba en el marco de la negociación parlamentaria para que se abordara casi en el silencio y en el secreto de un solo partido. Cabe aclarar que no es lo mismo coaligar y estar asociado, que el Gobierno de un partido único, que si tenía algo de coalición dejó de tenerlo hace pocas semanas, pues quedó sometido a una única autoridad política.

Digo esto porque estamos cayendo en la situación que supone el respeto sagrado, que siempre he tenido, de no incurrir en injerencia en los asuntos internos de otro partido, pero resulta que la única carta que nos queda es estar expectantes de cómo se resuelven los asuntos en las internas del partido de Gobierno para tomar decisiones, porque cuando vienen aquí, la barra de aliento no patea el penal; a lo sumo estimula o advierte, y cuando advierte, en el estímulo, se encuentra con estos retornos.

Hablando de retornos, vuelvo al artículo 422 y a lo que tiene que ver con el 460 de este proyecto, que para mí es paradigmático. En derecho penal hay una cosa que es la culpa, que se da cuando se produce un hecho sin que haya una intención; está el dolo cuando se produce a propósito, y el dolo eventual cuando quien incurre en él debió darse cuenta de que las cosas iban a pasar. Esta norma es por dolo eventual, porque dijimos claramente desde el principio el riesgo que implica para el Estado de derecho una norma que sienta el principio del artículo 460. Y cuando creímos

que se nos había entendido, sucede esto, no porque lo dijéramos nosotros, sino porque ha sido la historia jurídica del país en el sentido de que si a alguien se le acusa de algo, se le da tiempo para que diga que no fue y sus dichos sean probados. Aquí, mientras se están probando los dichos de una persona, su nombre figurará en los diarios. Y si es una persona pública, peor será, y si es candidato a algo, su vida pública quedará definitivamente liquidada.

Entonces, ojalá que en algún momento algo de esto se rectifique, pero a mí me sigue preocupando que la palabra que más se use en Cámara sea "exhortación" porque, en definitiva, no es sino otra demostración de nuestra fragilidad, situación en la que la ciudadanía nos puso, aunque no sé si fue totalmente consciente.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado González Álvarez.

**SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.-** Señora Presidenta: estoy en un todo de acuerdo con lo que han dicho nuestros correligionarios -el miembro informante, señor Diputado Gandini, y los señores Diputados Trobo y Borsari Brenna-, quienes hicieron hincapié en algunas de las tantas cosas que este Presupuesto tiene y que no debería tener.

Nosotros también vamos a exhortar a nuestra bancada a no votar las modificaciones que vienen del Senado; si la Cámara no las aceptara, habilitaríamos la instancia de la Asamblea General, en la que se podrían introducir mejoras al Presupuesto. No se trata de votar en contra porque sí, pues hay cosas de las que estamos a favor. ¡Cómo no vamos a estar a favor de un aumento para los funcionarios judiciales! Por supuesto que estamos de acuerdo, pero no podemos votar solo eso, pues tendríamos que aceptar todo lo que establece el Presupuesto.

Queremos que quede bien claro: estamos de acuerdo con mejorar en algo la partida para el Poder Judicial, pero no la podemos votar en forma aislada y estamos en contra de muchas otras disposiciones.

Por lo tanto, cuando decimos "votemos en contra de las modificaciones introducidas en el Senado", no lo hacemos por estar en contra, sino porque queremos habilitar la instancia de la Asamblea General para que quienes quieren modificar algunos aspectos -hace unos instantes el señor Diputado Domínguez manifestó que él hubiera querido hacerlo con algunas otras cosas- lo puedan hacer. Esta es nuestra propuesta.

Sabemos -lo hemos escuchado en los corrillos- que la gente está alineada y que los cincuenta y dos votos del Gobierno van a estar para aceptar las modificaciones, aunque en algunas cosas no estén de acuerdo. Por estos motivos, nosotros vamos a votar en contra de estas modificaciones, que también es votar en contra del Presupuesto.

Estamos en contra del Presupuesto por lo que no tiene, y también estamos en contra del Presupuesto por lo que tiene. No tiene una cantidad de cosas que nosotros habríamos querido que tuviera. No en vano escuchamos a todos los integrantes de la coalición de Gobierno, desde el Presidente de la República hacia abajo, decir que el Presupuesto es la columna vertebral del Gobierno y que en él va a estar la visión de gobierno que tiene el partido progresista. Esto es lo que se nos dice todos los días.

El Presupuesto no tiene nada de eso; el Presupuesto fue hecho para cumplir con lo que establece la Constitución, es decir, que a cierta cantidad de días de asumido un nuevo Gobierno se debe presentar un Presupuesto y que después de un lapso debe ser aprobado. No tiene nada de eso. Iban a plasmar la visión del Gobierno, pero no se plasmó nada; lo digo en pasado, "iban a plasmar", pero no plasmaron nada. Algunos dijeron que "no tenían tiempo", "que estaban estudiando", pero yo me pregunto: ¿acaso no existe esa visión progresista de país? Tal vez se esté dando lo que acertadamente manifestó el señor Diputado Posada, o sea, acá se está tratando de decir que se cambia para no cambiar nada, porque las grandes transformaciones no han venido.

Cuando reclamamos esto se nos dijo: "Van a venir después", "El año que viene, en 2006, van a venir", "En 2007 van a venir; en 2008 van a venir". Siempre nos dicen que van a definirlas después.

Este Presupuesto no tiene nada para el país productivo. En cuanto artículo fue publicado, en cuanto programa o discurso había, los escribas y los oradores se llenaban la boca diciendo que iba a haber un país productivo, pero reitero que en este Presupuesto no hay nada de eso. El articulado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca da pena, y el del Ministerio de Industria, Energía y Minería da doblemente pena por lo que traen en este Presupuesto; el articulado del

Ministerio de Economía y Finanzas tampoco habla nada de esto.

Hace unos instantes, el miembro informante del Partido Colorado hablaba del atraso cambiario y lo grave de la situación. Es cierto que hay atraso cambiario, inflación en dólares o como se lo quiera llamar; lo cierto es que hay atraso cambiario y que los sectores exportadores lo están sufriendo y lo sufrirán mucho.

En el período pasado, el entonces y actual Senador Couriel vivía hablando del atraso cambiario y de que había que realizar una devaluación en forma inmediata. Luego se hizo una devaluación y todo el mundo se quejó, a pesar de que el país comenzó a exportar mucho y de que los sectores exportadores comenzaron a generar riqueza. Sin embargo, los endeudados en dólares -que eran miles- sufrieron la catástrofe de esa brusca devaluación.

Yo no estoy pidiendo una devaluación, como lo hacía el señor Senador Couriel, sino que solicito medidas paliativas para el sector exportador: subsidios, reintegros o algún otro mecanismo para ayudarlo. Reitero que no estoy pidiendo una máxima devaluación o una devaluación al barrer, porque estaríamos perjudicando a todos quienes tienen deudas en dólares y a todos los productos que se importan; por ejemplo, los medicamentos y el combustible. Pedimos una política para el país productivo y para los sectores exportadores mediante los reintegros a la exportación. Hay mecanismos para esto, ¡y vaya si todos los conocemos! Pero de esto no hay nada, nada se dice; ni siquiera hablan el señor Ministro de Economía y Finanzas ni las demás autoridades económicas del Gobierno.

Lo del país productivo quedó en los discursos, pues no hay ninguna medida para el país productivo, ni siquiera la tan anunciada del gasoil productivo, que será todo un fiasco; acuérdense, señores Diputados, que esto será algo para el papel, que nunca se hará realidad. No quiero prejuzgar; solo espero verla cuando llegue.

Tampoco se habla nada de la reestructura presupuestal en la Administración Pública; siempre se habló, pero queda para el año que viene. No me voy a referir a la proclama de COFE porque esta Cámara ya la ha escuchado; lo mismo ocurrió en el Senado y el señor Senador Heber la leyó. Todos recordaremos que esta proclama surgió porque COFE no fue escuchada en ningún momento en el tratamiento de este Presupuesto y, entre otras cosas, instaló una carpa frente al Parlamento.

Por lo tanto, todo lo relativo a los funcionarios públicos y a las reestructuras presupuestales también quedará para el año que viene.

En cuanto a la equiparación salarial, ¿dónde quedó la famosa expresión "a igual función, igual remuneración"? En este Presupuesto no hay ni una sola cláusula al respecto, y nadie más habla de eso. Al contrario: en este Presupuesto se establecen sueldos de película, sueldos de $ 70.000 y $ 80.000 para una institución que a mi juicio está de más. Me refiero a la URSEA. Es más: cuando esta unidad dice algo, el Gobierno la critica y le dice que no es correcto hablar mal de los errores que ha cometido OSE. Recuerdo que en un momento la URSEA manifestó que el agua no era potable, y el señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se enojó por estas expresiones y dijo que, de ser cierto, las bebidas gaseosas tampoco serían potables -esto nunca me lo explicó-. ¡Irá a explicar por qué la Coca Cola no es potable!

Reitero que de equiparación salarial no hay nada, de reestructura no hay nada, y tampoco se modifica la inequidad salarial, porque hay gente que seguirá ganando brutales sueldos y otros que ganarán muy poco.

Si estas cosas no van en el Presupuesto, ¿dónde van a ir? Ahora nos dicen que aparecerán en la Rendición de Cuentas. Una coalición de Gobierno que desde hace treinta años está diciendo que quiere ser Gobierno, ¿no tenía las cosas claras como para aplicarlas a partir de marzo? ¿Acaso tiene que esperar dos años para hacerlo? ¡Esperaron treinta años para ser Gobierno y, cuando llegan, nos dicen que no saben qué es lo que van a hacer y que necesitan más tiempo! ¡Treinta años!

La reforma tributaria y el impuesto a la renta fueron el eje de discusión en el balotaje de hace seis años entre los doctores Batlle y Vázquez; pasaron cinco años, pasó un año más, y todavía no está pronto el impuesto a la renta porque, de acuerdo con lo que leemos en los diarios, parece que le van a agregar, que le van a sacar, que le van a poner. Seguramente,

a fines del año que viene todavía estemos sin conocer qué significa para el Gobierno el impuesto a la renta.

Por lo tanto, en este Presupuesto no hay nada de las cosas que se dijo que se iban a hacer para mejorar el país. Todo eso no va.

Recuerdo que cuando analizábamos el Presupuesto, en la Cámara de Representantes los Diputados nos quejábamos y decíamos que el Gobierno tenía la instancia del Senado para presentar un mensaje complementario; sin embargo, nada de esto ocurrió, porque no hubo instancia en el Senado -no existió diálogo con la oposición- ni mensaje complementario.

Sí hubo mejoras en la redacción y se introdujo algo para el Poder Judicial -con lo que estamos de acuerdo-, pero también se agregaron cosas que son invotables.

Ya el señor Diputado Gandini se refirió al hecho de que ANTEL podrá comprar bienes y servicios sin los requerimientos formales a los que debería ceñirse un organismo del Estado. Eso estaba previsto en un proyecto de ley que se encontraba en la Comisión de Hacienda de esta Cámara, donde lo empezaríamos a tratar y discutiríamos sus pros y sus contras. Íbamos a escuchar a las autoridades de ANTEL, a los proveedores y a todo el mundo, para decidir acerca de la conveniencia de dar este cheque en blanco a ese Directorio, para que compre lo que quiera, sin regirse por las reglas del TOCAF.

Pero vieron que tal vez podría resultar complicada la discusión en el Parlamento -fundamentalmente en la Cámara de Representantes- y optaron, entre gallos y medianoche, por incluir los artículos 186 y 187, que implican dar una patente de corso a ANTEL, lo cual es gravísimo, porque al comprar van a cometer aciertos y errores y no se les podrá controlar. Van a burlar al Tribunal de Cuentas, al que siempre hemos defendido; podrá tener algunos inconvenientes a veces, pero es preferible que exista.

Uno concluye que, lógicamente, a este Gobierno el Tribunal de Cuentas ya le importa poco, porque ha hecho observaciones en cantidad de cosas y se sigue para adelante como si no existiera. O sea que ya están aplicando la mayoría por la fuerza.

Esto de ANTEL es muy grave porque podrán hacer contrataciones millonarias directas y nosotros no vamos a tener manera de controlar; no hay manera de controlar si lo hicieron bien o mal. Ni siquiera habrá un llamado a precios, donde uno puede ver una y otra oferta. En ese caso, aunque el Gobierno, por distintas circunstancias, si lo fundamenta y explica puede decidir inclusive por la más cara, siempre vamos a tener el espejo que supone ver las otras ofertas. Inclusive, podríamos aceptarlo, porque a veces las ofertas se presentan de tal manera que la más barata después sea la más cara y la más cara luego resulte la más barata.

Nada de eso vamos a poder hacer. Lo que es más grave, lo que nos molesta y ofende es lo que escuchamos y sabemos que está en la mente de muchos de quienes están en el Gobierno, que dicen: "No importa, porque quien está en el organismo es un hombre del Frente Amplio y los del Frente Amplio son todos honestos y no se van a equivocar. Si fuera un hombre de otro partido le pondríamos doscientos controles". Eso, que está muy mal y que es muy grave, es lo que trae esta norma al expresar, implícitamente, algo similar a lo que dijera en su momento el señor Subsecretario de Economía y Finanzas, economista Mario Bergara, en relación con algunas modificaciones que se harán en ANCAP: "Como las hacemos nosotros, ahora se pueden hacer; cuando las iba a hacer otro partido, no, porque desconfiábamos".

Yo también desconfío de quienes hoy están en el Gobierno. Desconfío y mucho, porque hemos tenido todos los episodios de la empresa Buquebus con el señor Ministro Rossi, que ¡vaya si son para desconfiar! Y tenemos este puente que se inaugura hoy, del que nos han dicho que su finalización estaba presupuestada en algo más de US$ 2:000.000 y el Ministro les dio US$ 6:000.000 para que lo hicieran bien rápido, antes de que llegaran los turistas. Y todavía nos quedan dudas, pero es muy difícil averiguar, porque no tenemos pruebas. Las pruebas son difíciles de conseguir.

(Interrupción de la señora Representante Kechichián)

——Comprendo a aquel periodista que un día increpó al señor Ministro Mujica porque él había dicho en su momento -como recordarán- que los de la pesca eran unos mafiosos, y después terminó dándoles un permiso de pesca. Y el señor Ministro Mujica dice: "Sí, no tengo pruebas. Yo sigo pensando que son eso, pero como no tengo pruebas no tengo más remedio que darles lo que la ley prevé".

Todo esto de dar estas autorizaciones genéricas y permitir que Fulano compre y que nadie lo controle es muy riesgoso para nuestro país. No podemos creer que todos son buenos y sacar todos los controles. Son buenos y está bien que sean buenos...

(Suena el timbre indicador de tiempo)

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Redondee, señor Diputado.

**SEÑOR GONZÁLEZ ÁLVAREZ.-** Gracias, señora Presidenta; yo sé que usted es muy exhaustiva en el cumplimiento del Reglamento cuando yo hablo; por lo tanto, voy a terminar, como usted lo dice.

No vamos a acompañar, indudablemente, las modificaciones a este proyecto, que creemos que es malo y quisiéramos dar la alternativa de la instancia en la Asamblea General para ver si lo podemos mejorar en algo.

Gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Pablo Abdala.

**SEÑOR ABDALA (don Pablo).-** Señora Presidenta: nosotros queremos formular algunas reflexiones muy generales con relación a algunos aspectos que contienen las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley de Presupuesto, que tienen que ver con asuntos que, en el ámbito de otras Comisiones -concretamente, a nivel de la Comisión de Industria, Energía y Minería-, tuvimos oportunidad de estudiar, intercambiando ideas sobre ellas, en este caso con el Directorio de ANTEL.

Creo que los compañeros del Partido Nacional y, en particular, el miembro informante en representación de nuestra bancada parlamentaria, el señor Diputado Gandini, han sido por demás elocuentes en cuanto a marcar las insuficiencias, las debilidades y las inconsistencias que tiene este proyecto de ley de Presupuesto a punto de aprobarse. Por cierto que no vamos a internarnos en ese tipo de consideraciones.

Como comentario de carácter reglamentario o procedimental, si se quiere, digo que es evidente que, por la circunstancia de tener que aprobar o rechazar las modificaciones en un solo acto, en una sola manifestación de voluntad, obviamente tendremos que expresarnos en un sentido o en otro, aun cuando haya, como hay, algunos aspectos que fueron modificados en el Senado que merecen sin duda nuestro beneplácito y que fueron votados por nuestros compañeros en esa instancia, como, por ejemplo, las mejoras presupuestales al Poder Judicial que aquí se mencionaron y que queremos destacar, porque nos parecen oportunas. En todo caso, están recogiendo la demanda, el reclamo y la denuncia que el Partido Nacional realizó con relación a lo exiguo del presupuesto del Poder Judicial, cuando el proyecto de ley ingresó por la Cámara de Representantes y fue debatido.

Quiero decir, entonces, que con la señora Presidenta de ANTEL estuvimos analizando, en el ámbito de la Comisión de Industria, Energía y Minería, algunas de las cuestiones que tienen que ver con distintas disposiciones previstas en la ley de Presupuesto.

El artículo 72 crea una Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, que, en buen romance, lo que hace -lo reconoce el propio texto del artículo- es reasignar las competencias que ya estaban establecidas por un decreto anterior, el Decreto Nº 225/000. Esto se vincula, señora Presidenta, con los diversos programas que tienen el objetivo de reducir la brecha digital y establecer medidas a los efectos de universalizar o socializar el acceso de la población a los beneficios que sin ninguna duda ofrece la tecnología en esta materia.

Esto no nos parece mal. Lo que en todo caso señalamos como negativo es que, de aquel decreto del año 2000, se toma lo bueno, que son las competencias, pero se corrige viciosamente un aspecto de carácter institucional, que es la forma de integrar la Agencia que aquí se crea. Antiguamente, lo que hoy sería la Agencia era el Comité Nacional para la Sociedad de la Información, y estaba integrado como a mi juicio debe hacerse con un organismo de estas características, con la participación y la presencia institucional de los distintos representantes del ámbito público y del ámbito privado vinculados al tema, en este caso la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo -por supuesto-, pero también la Universidad de la República, ANTEL -va de suyo-, la Dirección Nacional de Comunicaciones, la Cámara Uruguaya del Software y también representantes de las universidades privadas.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Bentancor)

——En esta oportunidad, señora Presidenta -esto es algo que sin duda empeora las cosas, a partir de este

artículo 72-, ese Comité para la Sociedad de la Información -en un tema de enorme actualidad y envergadura, con connotaciones de carácter económico y social- es sustituido por una Agencia que estará regida y gobernada por un Consejo Honorario, cuyos seis integrantes serán designados pura y exclusivamente por el Presidente de la República.

Yo creo que aquí hay una manifestación más de una tendencia que hemos visto a lo largo de todo el proyecto de ley de Presupuesto, en particular en el Inciso 02, es decir, en las disposiciones relativas al órgano Presidencia de la República: la concentración y la más absoluta acumulación de facultades, poderes y funciones en la autoridad central, en un concepto de carácter vertical que, en los términos en que está contemplado este proyecto, sin ninguna duda representa por lo menos un exceso que nosotros no queremos dejar pasar sin mencionarlo.

De acuerdo con lo que pudimos hablar con el Directorio en la Comisión de Industria, Energía y Minería, esta disposición se vincula con programas que ANTEL tiene suspendidos y que nos ha dicho que habrá de relanzar próximamente. Queremos en esta oportunidad reclamar públicamente al Directorio de ANTEL que los restablezca lo más pronto posible. Por ejemplo, el programa de conectividad educativa, que tiene que ver con la posibilidad de que estos servicios lleguen a los chicos en los más diversos centros educativos que se desparraman a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. Este es un programa elogiado por la actual conducción, que fue impulsado por la anterior Administración, pero que sin embargo se suspendió supuestamente porque se agotaron los rubros. Estamos hablando de programas que se financian con recursos provenientes del exterior y que hasta ahora el Directorio de ANTEL no ha renovado, aunque en el ámbito de la Comisión de Industria, Energía y Minería se comprometió a hacerlo lo más rápidamente posible. Nosotros queremos reclamar, o por lo menos recordar esto en la mañana de hoy, cuando estamos analizando este aspecto del proyecto de ley de Presupuesto, que tiene directa vinculación con este tema.

Los artículos 186 y 187 han sido definidos con absoluta contundencia en cuanto a su alcance y a su teleología por parte de los compañeros del Partido Nacional que a ellos se han referido.

En la primera versión del proyecto que esta Cámara aprobó, la sorpresa en materia de reforma del Estado, la sorpresa en materia de transformaciones para las empresas públicas, fue la disposición relacionada con AFE, que autorizaba una asociación a la usanza de las asociaciones y de los cambios que en algún momento se impulsaron para las empresas públicas y que fueron demonizados, condenados por quienes hoy están ocupando el Gobierno de la República cuando estaban en la oposición. Esa disposición relativa a AFE autoriza a que el Gobierno impulse y consagre la asociación, el acuerdo y el negocio que se le ocurra y con quien se le ocurra; no establece la más mínima condición de especie alguna, ni con relación al modelo de gestión ni con relación al eventual plan de negocios que pueda llegar a desarrollar, ni en lo que tiene que ver con la conformación del paquete accionario.

Sin embargo -valga la sorpresa que provoca esta situación-, quienes en el pasado, reitero, hablaban de cuestiones de soberanía, que en todo caso en nombre del patrimonio nacional promovieron la recolección de firmas para derribar las disposiciones legales que con relación a otros organismos públicos se establecían en el mismo sentido, hoy para AFE están impulsando esa solución que en el pasado tanto se satanizó.

Yo creo que en el caso de ANTEL, de las dos disposiciones que también sorpresivamente irrumpen en el proyecto de ley presupuestal a través de las modificaciones introducidas por el Senado de la República, surge que estamos ni más ni menos que frente a lo que yo no dudaría en calificar como una privatización encubierta. El término "privatización" es un término amplio y seguramente admite acepciones diferentes. Privatizar empresas públicas es, sin duda, enajenar sus activos; privatizar un servicio público, por supuesto, es o puede considerarse darlo en concesión. Pero privatizar una empresa pública también es cambiar su régimen jurídico y pasarla encubiertamente -como, a mi juicio, se está realizando con esta modificación- del régimen de derecho público al régimen de derecho privado.

A mi juicio, la inclusión del literal S) que se pretende hacer en el artículo 33 del TOCAF como excepción al régimen de compras del Estado para beneficiar a ANTEL, de excepción tiene puramente el nombre, porque no es ni más ni menos que modificar integralmente el régimen de compras de esta empresa

pública, lo que es, por un lado, manifiestamente inconstitucional, porque se incluye en el TOCAF al margen del mecanismo que prevé la Constitución, y al mismo tiempo ilegal, porque -como está claro-, si algunas modificaciones de estas características se hubieran pretendido impulsar, correspondía haberlo hecho por la vía de modificar la Ley Orgánica de ANTEL y no por la vía de esta excepción que, sin ninguna duda, implica un gesto subrepticio para modificar el régimen de compras integralmente.

Alcanza con leer las demás excepciones del artículo 33 para advertir la diferencia entre una regla y una excepción. Las excepciones al régimen de compra que allí se prevén -y no las voy a leer porque todos los legisladores tenemos acceso a ellas- son de carácter específico, verdaderamente puntuales. Hay una que es la más frecuente. Me refiero a que cuando una licitación pública, abreviada o un procedimiento de remate se declaran desiertos por determinada circunstancia, puede hacerse un llamado entre los propios oferentes, pero dice el literal: "sobre la base de idénticas condiciones de contratación a las previstas en el llamado interior". Esto demuestra que las excepciones son verdaderamente excepciones. Sin ninguna duda, esto describe un régimen intrincado, complejo, una maraña jurídica que conspira contra la competitividad y que no otorga sino que, en todo caso, resta instrumentos para la eficiencia, concebida en términos modernos. Pero esta es la normativa vigente; es el ordenamiento jurídico tal como está concebido.

De manera que si asumimos que esto conspira contra la competitividad de ANTEL -como conspira-, si en todo caso postulamos -como lo hizo la Presidenta de ANTEL- que por esta vía no puede alcanzarse la eficiencia y que por esta vía ANTEL pierde competitividad y clientes, porque en aquellos rubros donde fundamentalmente la competencia privada se ha desarrollado el régimen de derecho público le genera dificultades, que lo asuma. Y que le proponga al Parlamento modificar el régimen jurídico -en lo que estaremos absolutamente de acuerdo-, pero que lo haga por derecha y no por la vía de entrar por la ventana, en un tema que, en definitiva, tiene que ver ni más ni menos que con la idea que el Gobierno tiene -en este caso queda claro que no tiene- de qué hacer para la modernización de las empresas públicas, el incremento de su eficiencia y la búsqueda de la competitividad, y, en última instancia, con definir un esquema de mejores servicios para la población y de empresas públicas que sean capaces de reportar ganancias y dividendos al Estado.

Creo -y no escapa al análisis de nadie, por más que no quiere reconocerse- que esto se inscribe en una situación no resuelta en el ámbito del actual Gobierno, actual Gobierno que ha dado -todos lo sabemos- innúmeros ejemplos de contradicciones ideológicas, frecuentes muestras de tener posiciones diferentes sobre todos los temas importantes y, en última instancia, sobre la reforma del Estado y el destino de las empresas públicas. Sin duda, tiene un asunto de carácter, en parte filosófico, en parte programático, y sobre todo político, no definido aún entre quienes son un poco más privatistas, los que son un poco menos, los que son un poco más liberales y los que son un poco más estatistas. En medio de ese mar de marchas y contramarchas y de indefiniciones, creo que están retrasando el desarrollo nacional y las definiciones que el país estaría esperando y que desde la oposición estamos esperando para ver si somos capaces entre todos de definir políticas de Estado.

Desde el Gobierno se ha oído de todo. El señor Ministro de Industria, Energía y Minería -que es el Ministro del ramo con relación a esta empresa ANTEL y a las empresas energéticas, ANCAP y UTE-, dijo recientemente que las empresas públicas deberían cotizar en Bolsa y que la participación en el mercado de valores de las empresas públicas le daría mayor dinamismo a ese mercado. Esa es una propuesta interesante que podríamos llegar a discutir, pero ¿a quién representa? ¿Al señor Ministro Lepra? ¿A todo el Frente Amplio? ¿A la parte más moderada? ¿A la parte más radical? ¿A quién representa, en definitiva, ese planteo?

Cuando de las entrañas del equipo económico surge la alternativa de pasar las empresas al derecho privado, ¿eso representa al Ministro Astori o representa al resto del elenco de Gobierno?

Cuando se plantea -como surgió y nadie lo ha desmentido- que con el Fondo Monetario Internacional se pactó la asociación de las empresas públicas, o de algunas de ellas, con el capital privado para dotarlas de eficiencia, ¿eso es algo que solo avala el equipo económico o todos los sectores que integran la bancada de Gobierno?

Al no estar definidas las respuestas a estas preguntas -claramente no lo están-, cuando se quiere dar

algunos pasos tímidos se cae en la inconstitucionalidad y se incursiona en un camino vidrioso, plagado de ilegalidades, como estas disposiciones que consagra el proyecto de ley de Presupuesto para ANTEL, que con claridad el señor Diputado González Álvarez definía como inconvenientes, inoportunas y apartadas del marco jurídico.

(Ocupa la Presidencia la señora Representante Castro)

——No es la mejor manera de Gobernar; no es la mejor manera de transformar la realidad, y, en definitiva, se comprueba que estamos ante un mal Presupuesto, que es malo por las definiciones de carácter económico y financiero, pero es peor por la falta de buenas reformas estructurales que nos permitieran a todos coincidir o disentir, ...

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Redondee, señor Diputado.

**SEÑOR ABDALA (don Pablo).-** ...advirtiendo que estamos en el camino de transformar la realidad del Uruguay.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Doti Genta.

**SEÑOR DOTI GENTA.-** Señora Presidenta: en primer término, quisiera expresar mi total apoyo al informe en minoría realizado por el señor Diputado Gandini, en el que expresó en forma criteriosa y contundente por qué el Partido Nacional no va a votar las modificaciones que introdujo el Senado.

Asimismo, apoyo cada una de las expresiones de los legisladores del Partido Nacional, que han sido muy claros y precisos, con argumentos sobre determinados artículos de este Presupuesto.

Lo que vamos a expresar hoy teníamos previsto decirlo en esta Cámara en ocasión del tratamiento del Presupuesto, en el mes de setiembre. No lo hicimos, pero creo que hoy tiene más vigencia que en aquel momento, por todos los hechos acaecidos y porque, en definitiva, el Presupuesto no contempla lo que quiere la gente.

Voy a empezar diciendo que tanto durante la campaña política como desde que asumió el Gobierno hemos escuchado al señor Presidente y a los principales jerarcas de su Gobierno hablar de cambios importantes, de un proyecto nacional de desarrollo productivo, de no aumentar la presión fiscal -inclusive, algunos hablaron de disminuirla-, de una reforma tributaria para eliminar una cantidad de impuestos que son intrascendentes a la hora de su recaudación y tantas promesas más que sería largo enumerar. Ello generó en la población la sensación de que se estaba ofreciendo un cambio importante, un cambio radical de las políticas de Gobierno, distanciadas de las aplicadas por las anteriores Administraciones, máxime cuando se trataba de una fuerza política que hacía años venía creciendo y preparándose para gobernar y muchos de cuyos integrantes son veteranos de la actividad parlamentaria, dicho esto con todo respeto. Por lo tanto, la posibilidad de acceder al Gobierno no los podía tomar de sorpresa y debían estar preparados, en estos nueve meses de transición -que ellos consideraban excesivos-, para ajustar los detalles a fin de marcar la diferencia desde el primer día de Gobierno.

Pero para nuestra sorpresa y la de la mayoría de la población, nos encontramos con que, en el mejor de los casos, es más de lo mismo, y en muchos casos puede ser peor aún.

Antes de asumir su cargo y para sorpresa de quienes lo escuchaban, el señor Ministro de Economía y Finanzas anunció que la política económica que se había aplicado durante la Administración anterior era la correcta y que se mantendría, que no había atraso cambiario, que no habría aumentos importantes de salarios en la Administración Pública, que se respetarían los compromisos con las instituciones internacionales de crédito, y muchos etcéteras, lo que sin duda ha cumplido en el proyecto de Presupuesto, a pesar de la oposición de muchos de sus compañeros de Gobierno.

Como consecuencia de ello, tenemos un proyecto de Presupuesto que no tiene ninguna opción para generar el país productivo, ya que no se vislumbra nada a través de la política monetaria ni crediticia. No se plantean soluciones a su endeudamiento ni se facilita el acceso a una energía más económica por parte del sector productivo, el transporte y la industria, y lo que es peor, tenemos un proyecto de Presupuesto que aumenta el gasto público y la presión fiscal y admite como normal el atraso cambiario o la inflación en dólares.

Con respecto a este último tema, el señor Ministro de Economía y Finanzas no puede ni debe conformarse con el anuncio de que la cotización del dólar

estará alineada con la de la región, ya que él más que nadie sabe que hay muchos factores que nos hacen diferentes a nuestros vecinos inmediatos y, por lo tanto, no siempre lo que es bueno para un país debe ser igualmente bueno para los otros.

Si nos comparamos con Argentina -por citar el más pequeño de nuestros dos vecinos-, nos encontramos con que tiene más de diez veces nuestra población, lo que implica una notoria diferencia en el consumo interno, que permite que funcionen múltiples industrias sin preocuparse por la cotización del dólar, e inclusive, cuando baja, se benefician por la disminución del costo de sus pocos insumos importados. Asimismo, producir para un mercado diez veces superior al nuestro les permite, con un pequeño excedente o aumento de producción, abastecer a todo nuestro mercado con precios que tienen margen para competir con la industria nacional uruguaya, a pesar del costo del flete que deben pagar. Esta ventaja que tienen no se las da la economía de mercado, sino el hecho de que acceden a costos de energía muy por debajo de los nuestros por disponer de petróleo y gas con precios internos que, en el caso del petróleo, es el 50% del que debe pagar nuestro país.

Podemos entender que la actual cotización del dólar responda a una realidad de libre mercado, pero somos realistas y debemos asumir la defensa de nuestra producción, ya sea agropecuaria, industrial o turística. Nadie puede dudar de que a la hora de competir, cuanto más bajo es el precio del dólar, mayor será el precio de nuestros productos o servicios medidos en dólares, por lo que nos arriesgamos a perder clientes y ventas por precios en dólares que superan los valores medios del mercado internacional.

Por otro lado, la baja cotización del dólar permite que las industrias de los países vecinos compitan con la industria nacional, en muchos casos con precios inferiores a los que razonablemente puede establecer nuestra industria, presionada por los altos costos fiscales de la energía y del transporte, y ahora también por los costos del personal, como resultado de la presión ejercida por el Gobierno para el funcionamiento de los Consejos de Salarios y su homologación para todo el país, sin entender que existen realidades muy diferentes, lo que se traduce en costos muy diferentes entre el área metropolitana y el interior del país.

También nos ha llamado poderosamente la atención la discrecionalidad con la que se ha manejado el Gobierno en materia de retribuciones personales de los funcionarios de la Administración Central, aumentando la inequidad salarial y alejándose de la premisa de que a igual función, igual remuneración, tantas veces reclamada por la fuerza política que hoy es Gobierno. Por dar un solo ejemplo, en el propio Ministerio de Economía y Finanzas, a pesar de los $ 630:000.000 anuales destinados a compensar a sus funcionarios, tenemos por un lado la DGI, con sus funcionarios en régimen de dedicación exclusiva, que ganan entre $ 30.000 y $ 70.000 -tal vez justificadamente, pues se trata del organismo recaudador-, mientras que en la Dirección Nacional de Catastro, cuyo cometido está directamente relacionado con la recaudación nacional y departamental -Impuesto al Patrimonio, Impuesto de Enseñanza Primaria, Contribución Inmobiliaria, etcétera-, un Director de una oficina departamental, con cargo profesional, tiene una remuneración aproximada de $ 10.000, por lo que también hay muchas remuneraciones por debajo de esa cifra.

Otro tema muy importante refiere a la seguridad pública, porque poco o nada se ha hecho para mejorarla, ni en materia salarial ni en recursos para su mejor equipamiento, y menos aún para solucionar la acuciante necesidad de aumentar la cantidad de funcionarios ejecutivos que, por lo menos en el interior, tantas veces relegado, han ido disminuyendo en proporción directa a la baja de la población por la sangría que han producido los traslados hacia el área metropolitana. ¡Como si la seguridad fuera más importante en la capital que en el interior!

Por último, no compartimos que Presidencia de la República sea el Inciso que más crece en su participación presupuestal y el que más poder acumula en el círculo de confianza personal del Presidente, incorporando varios cargos de particular confianza política. Aquí también se produce una gran contradicción entre lo que tanto se combatió desde la oposición, la concentración del poder en el Presidente y su entorno, y ahora se defiende en nombre del cambio.

Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Casás.

**SEÑOR CASÁS.-** Señora Presidenta: luego de haber escuchado las exposiciones en Cámara y de haber repasado algunas de las disposiciones contempladas en

el Presupuesto, nos quedamos con la pena de seguir esperando aquel Presupuesto que iba a transformar al Uruguay en un país productivo. No es así. No está planteado o contemplado en la normativa que se presenta, y los criterios fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas son mucho más sólidos que los años de discurso del partido de Gobierno en este tema, en los que prometía un país que iba a empezar a crecer en su productividad. Seguimos esperando, como bien dijeron algunos compañeros preopinantes, por un aumento en los sueldos de la Policía. En un momento en el cual el país vive una notoria crisis de seguridad pública, aquellos funcionarios que están encargados de colaborar, dotando de esa seguridad al país, se ven relegados, en muchos casos, con sueldos miserables.

Seguimos esperando por el crecimiento del presupuesto para la educación, parcialmente contemplado en este Presupuesto con algunas monedas y ligado a promesas de futuro crecimiento económico que no dependen de la ANEP ni de la Universidad de la República.

Queremos dejar sentado que nos congratula que este Gobierno haya hecho caso a una sugerencia que nosotros hicimos en la Cámara y, por fin, haya otorgado la partida necesaria para que los docentes de Educación Secundaria y de UTU tengan, junto al resto de los sectores, su cuota mutual, tan injustamente no cobrada en los años anteriores.

Era una buena oportunidad para el Gobierno de presentar algo distinto, algo de lo que uno venía esperando, no solo en torno a lo que fue esta campaña electoral, sino a muchas anteriores. Pensábamos que este era un momento para el cambio, para un cambio de verdad, y, sin embargo, en estos papeles el cambio no se ve; parece más de lo mismo que hemos vivido antes y, además, está calado de desprolijidades notorias y, en algunos casos, hasta de artículos que no corresponden a la iniciativa presupuestal, como ocurrió con la Rendición de Cuentas aprobada recientemente.

Por lo tanto, seguimos esperando que este Gobierno, de una vez por todas, inicie los cambios prometidos a los sectores que lo han escuchado y que, de alguna manera, se han visto engañados, no contemplados y frustrados por este tipo de iniciativas.

**SEÑOR GANDINI.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR CASÁS.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR GANDINI.-** Señora Presidenta: he solicitado una interrupción al señor Diputado Casás -a quien agradezco que me la haya concedido- porque no quería dejar pasar en silencio algunas afirmaciones que se hicieron en Sala.

Aquí se dijo que algunas de las cosas que contiene este Presupuesto se hacen ahora y vaya uno a saber por qué no se hicieron antes. Quiero decir que en materia de puertos algunas cosas no se hicieron antes porque el Gobierno pasado puso algunas exigencias para que la empresa adjudicataria cumpliera en algunos puertos, lo que no ocurrió. Entonces, no se hicieron. A este Gobierno también le caben las mismas exigencias y, a pesar de que el Tribunal de Cuentas lo ha observado, igualmente ha adjudicado a la empresa Buquebus la terminal de pasajeros del puerto de Montevideo, y seguramente va a insistir con la de Colonia.

También es cierto y hay que recordar que algunas cosas no se hicieron porque la oposición de aquella época, Gobierno ahora, denunció irregularidades de esa empresa. No quiero incurrir en errores de memoria, pero fue el señor Senador Fernández Huidobro, durante la Legislatura pasada, quien recorría los medios de comunicación con una torre de carpetas, fundamentando las irregularidades de la empresa Buquebus, de aquella época. Fue Fernández Huidobro, a quien se le perdieron las carpetas, las extravió o se le cayeron cuando el señor López Mena dejó de adherir al Partido Colorado porque se le acabaron los negocios que hacía en el otro Gobierno y adhirió al Frente Amplio para ver si los podía hacer. En su momento, vamos a traer algunas manifestaciones que se han hecho al respecto. Además, quiero decir que si el señor Senador Fernández Huidobro tiene las carpetas y en ellas hay irregularidades, no debe olvidar que es un funcionario público, por lo que si sabe que se cometieron irregularidades, estas pueden ser delito y está obligado a denunciarlas. Si las encuentra, está a tiempo de presentarlas.

Por eso no se hicieron algunas cosas: porque el Gobierno y la oposición estuvieron en desacuerdo con que se hicieran. Ahora, todo pasó, porque todo cambia.

También se dice acá que se van a hacer licitaciones. ¿De qué licitaciones se habla? El señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, con el Intendente de Maldonado, es quien presentó a los supuestos inversores en Puntas del Chileno, en una conferencia de prensa oficial. Allí fueron presentados como los inversores de Puntas del Chileno, pero se olvidó que tiene que hacer una licitación que tiene que adjudicar él.

(Interrupción de la señora Representante Kechichián)

——Y no es falso: está en la prensa y se puede leer. Yo lo vi. Presentó a los inversores, les hizo lobby para ver si consiguen la plata que no tienen, porque no la hay siquiera para el Hotel Casino Carrasco, para el que se necesitan diez millones. Entonces, están tratando de hacer negocios por atrás, para ver si le venden el paquete accionario a alguien que tenga plata, porque no la tienen, porque son pasadores de negocios; están desde hace rato en este país y encontraron amigos. Voy a repetir esto veinte veces y se lo voy a manifestar al señor Ministro cuando se digne venir a Comisión: que él está haciendo lobby y no cumple su función. Y él es quien tiene que adjudicar la licitación. ¿En qué condición de equidistancia está con otros posibles oferentes que se quieran presentar? ¿Quién se va a presentar con las cartas vistas? ¡Por favor! Que no se nos hable a nosotros de que no se hicieron antes las cosas, que no se nos diga que está la garantía de la licitación. En ANTEL, ni esa garantía queda, así que no sé por qué se esgrime acá.

Quería dejar esta constancia.

Gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar el señor Diputado Casás.

**SEÑOR CASÁS.-** He culminado mi exposición.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra la señora Diputada Sanabria.

**SEÑORA SANABRIA.-** Señora Presidenta: no quería dejar pasar la oportunidad de hablar del artículo 109, que tanto nos afecta a los escribanos.

Considero que esta normativa es lesiva para los profesionales independientes, ya que afecta a todos los escribanos….

(Murmullos.- Campana de orden)

——Afecta a todos los escribanos públicos, que son quienes más colaboran con la tarea que lleva a cabo la DGI, ya sea como liquidadores de impuestos o agentes de retención.

También afecta a la Caja Notarial, ya que por la función que van a ejercer en el protocolo de la DGI no se pagará aportes a dicha Caja ni generará IVA. Por lo tanto, también está afectando la recaudación.

Los funcionarios optaron por este régimen de dedicación total y quería dejar constancia de ello, porque realmente afecta a todos los profesionales independientes y es una disposición totalmente lesiva.

**SEÑOR ASTI.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA SANABRIA.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR ASTI.-** Señora Presidenta: sobre el tema en particular, creo que no es de recibo -pido disculpas a los profesionales escribanos que han hablado anteriormente- que en esta Sala se hagan argumentaciones en función de la defensa corporativa del gremio que los agrupa. Más allá de eso, entendemos que ha habido otras aseveraciones que creemos necesario contestar.

Se habló de monedas para la educación. Debe quedar constancia de que esas monedas para la educación -está escrito en el planillado del Presupuesto- son un 50% de aumento, como mínimo, respecto de lo que han recibido hasta ahora de los Gobiernos que las coaliciones anteriores ejercieron.

También se ha hablado del grave problema del deterioro que se está provocando en la industria nacional a raíz del tipo de cambio. Quiero recordar una cifra que acaba de publicarse en el día de ayer o de hoy, de lo que fue en octubre el incremento de la industria en el país. Dicho incremento fue del 30%, sin tomar en cuenta la refinería de ANCAP. Según los analistas, esto se debe tanto al incremento del consumo interno como a la demanda del exterior. Entonces, cuando nos atrevemos a hablar de esos temas, desconociendo la situación anterior, lo que ocurrió en todos estos años y lo que está sucediendo en este momento, debemos pedir que se tengan en consideración tanto la historia anterior como la realidad actual.

Antes de las elecciones, este Gobierno se comprometió a priorizar temas como el de la educación; lo ha hecho, y se puede demostrar con números. También se comprometió a priorizar la salud pública, y demuestra que lo ha hecho con los números y con las proyecciones para modificarla sustancialmente a través del sistema nacional de salud. Este Gobierno prometió que iba a haber una reforma tributaria que no tendría como fin recaudar más. En las presentaciones -que pueden leerse en la página web del Ministerio desde antes que se elaborara el proyecto- se demuestra que esa reforma tributaria no es para recaudar más; inclusive, se va a recaudar medio punto menos del PBI. Se dice que estamos aumentando la presión fiscal. ¡Por favor! Pediría que habláramos de la realidad y no de los sueños de fantasmas que intentan, casi con terrorismo verbal, referirse a los temas que hoy están a consideración de los uruguayos.

Muchas gracias, señora Presidenta y señora Diputada.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar la señora Diputada Sanabria.

**SEÑORA SANABRIA.-** Señora Presidenta:...

**SEÑOR BORSARI BRENNA.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA SANABRIA.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR BORSARI BRENNA.-** Señora Presidenta: ¿cómo se va a hablar de corporativismo por parte del señor Diputado preopinante cuando toda la vida su partido político ha hecho gala de defender corporativismos en todos los gremios habidos y por haber en el país? ¡Hay que tener autoridad moral para hablar sobre algo! ¡Por favor! Además, acá no estamos hablando de ningún corporativismo.

(Interrupción del señor Representante Asti)

——¡No lea el Reglamento, que lo conozco mucho antes que usted! Señor Diputado: estamos hablando de la defensa de la ley, de la separación de Poderes; lea la Constitución, no el Reglamento. En el artículo 109 se está violando la separación de Poderes y la igualdad ante la ley.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** La Mesa solicita al señor Diputado que se dirija a la Presidenta.

**SEÑOR BORSARI BRENNA.-** Me estoy dirigiendo a la Cámara, señora Presidenta.

Estoy defendiendo el principio de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. Esos son los principios que estoy defendiendo y que está defendiendo la señora Diputada. El señor Diputado no puede agraviarla diciendo que está defendiendo intereses corporativos. No aceptamos esto y lo rechazamos de plano. Estamos defendiendo principios consagrados en la Constitución de la República. Si el señor Diputado no se ha dado cuenta de eso, repito: debe leer la Constitución y darse cuenta de cuáles son esos principios. Inclusive, los Diputados de su sector, ya sean abogados o escribanos, se pueden dar cuenta perfectamente de que esta norma está violando esos principios.

Muchas gracias, señora Presidenta y señora Diputada.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar la señora Diputada Sanabria.

**SEÑORA SANABRIA.-** Señora Presidenta:...

**SEÑOR CHARAMELO.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA SANABRIA.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR CHARAMELO.-** Señora Presidenta: es cierto que a veces hay que demostrar con números lo que se quiso hacer. Es cierto que se dio un aumento a la enseñanza; se dieron $ 200 por mes a cada maestro. Quizás, ese sea el aumento de que se habla.

Ya que se hizo referencia a promesas electorales, quiero decir que se habló de un país productivo. Sin embargo, el país productivo no se ve reflejado en este Presupuesto. ¡Vaya que no se ve reflejado en tanto la propuesta original del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tenía 89 artículos y en este proyecto solo hay 11 y no aparecen incrementos!

Por lo tanto, considero que este Presupuesto es más de lo mismo, a pesar de que antes se dijo que se iban a remover las raíces de los árboles y que se iba a apuntar a la producción nacional. Con respecto a esto último, debemos decir que en una recorrida por algunas empresas vinculadas al calzado constatamos que están perdiendo competitividad, porque, por ejemplo,

desde China están ingresando artículos, lo que otrora se había criticado. Ahora, como tenemos un dólar barato, nuevamente se está atentando contra la producción nacional. Entonces, ¿dónde queda el país productivo? ¿Dónde está la reactivación de la que se habló? ¿Dónde está la defensa de la empresa nacional? Me parece que acá se está defendiendo a los importadores por encima de la industria nacional, que es la que genera el trabajo genuino de los uruguayos.

Era cuanto quería decir, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar la señora Diputada Sanabria.

**SEÑORA SANABRIA.-** Señora Presidenta:...

**SEÑOR CASÁS.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA SANABRIA.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR CASÁS.-** Señora Presidenta: no voy a cambiar ni una coma de lo que dije anteriormente. Cuando hablamos de monedas para la educación lo hicimos con la certeza y la seguridad de que estuvimos del lado correcto cuando hubo que defender los derechos de este sector; lo decimos sin tapujos y no le cedemos un metro a nadie en esto.

Quiero decir que el partido que ahora está en el Gobierno hace unos años defendió un plebiscito reclamando el 27% para la educación. Venían acá todos los días a defender esa postura y a explicar por qué había que dar un 27% a la educación. Hoy, el partido de Gobierno está tratando de llegar a gatas al 4,5% reclamado por los gremios, y lo hace a través de una promesa por la cual, si aumenta la productividad del país -no es con este Presupuesto que va a aumentar; eso denlo por seguro- subirían los ingresos para la enseñanza.

Este Gobierno eligió aumentar los sueldos de los funcionarios que trabajan en los organismos recaudadores. Mientras tanto, el salario de los docentes sigue estando sumergido. Esto consta; podemos discutirlo hasta mañana o pasado y la situación no va a variar. Podemos presentar un recibo actual, del año que viene o de cuando quieran y observaremos que los ingresos de los docentes siguen sumergidos, a pesar de ser los responsables de la educación de los jóvenes de este país y los que cada día cargan en sus mochilas tareas que ni siquiera les competen pero que deben hacer porque tienen que sacar las instituciones adelante.

Gracias, señora Diputada.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar la señora Diputada Sanabria.

**SEÑORA SANABRIA.-** Señora Presidenta: considero que el Cuerpo debe reflexionar sobre la no aprobación del artículo 109, que, reitero, es lesivo y, a su vez, abre las puertas para que otras instituciones soliciten lo mismo que la Dirección General Impositiva.

Gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Maseda.

**SEÑOR MASEDA.-** Señora Presidenta: había pedido la palabra para hacer, precisamente, la misma aclaración que realizó el señor Diputado Asti. Sin embargo, voy a hacer algunos comentarios.

Hemos escuchado de todo. Es el juego de la política; lo aceptamos y no tenemos ningún tipo de problema. Pienso que en el intercambio de opiniones es donde podemos encontrar las razones. De todo lo que hemos escuchado, la opinión que más me ha llamado la atención y la que más respeto es la del señor Diputado Scavarelli, del Partido Colorado, quien siempre hace los planteos en forma muy respetuosa.

También hemos recibido muchos planteos político-partidarios. Está bien y es bueno que se hagan; este es el ámbito en el que deben hacerse y no le disparamos a la discusión. Acá se habló del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de irregularidades, y se hicieron denuncias enfáticas. Por supuesto que un legislador tiene derecho a decir lo que quiera, como quiera y de la forma en que su grupo político lo exprese. Nosotros tenemos el mismo derecho que la oposición y vamos a decir lo que sucede en el norte, ya que en el Palacio Legislativo hemos escuchado la preocupación de un señor Senador con relación a la Ruta 30. Esta ruta ha convivido con blancos y colorados. El señor Lucio Cáceres, siendo ingeniero de la empresa Ramón Álvarez, le hizo favores políticos durante más de veinte años. En este Parlamento hubo denuncias -lo digo para que conste en la versión taquigráfica- del ex señor Diputado Balbi en el período 1994-1999. También hubo un hombre del departamento de Artigas, llamado Rey, que fue amenazado de muerte por haber hecho denuncias contra la em-

presa Ramón Álvarez. Digo todo esto para que conste en la versión taquigráfica del Parlamento. Esta ruta fue conviviendo con los favores que durante tres períodos hicieron blancos y colorados en el departamento. Hoy, este Gobierno está pagando una extensión de obra de la empresa Ramón Álvarez -del kilómetro 122, y que va para Tranqueras- de US$ 4:500.000. Este Gobierno no tiene más remedio que pagarlo porque lo desempolvaron de un cajoncito, lo sacaron y lo pusieron arriba de la mesa. Los progresistas, este Gobierno que está siendo tan criticado, tienen que poner los US$ 4:500.000 por un contrato de obra que hizo el ex Presidente Batlle, con votos del Partido Colorado y del Partido Nacional.

La Corporación Nacional para el Desarrollo, que en este país tiene una rica historia -como soy del interior la mitad no la conozco-, hoy está trabajando en proyectos productivos en el departamento de Artigas, con la presencia del señor Álvaro García, su Presidente, con mucha responsabilidad y criterio y con el apoyo de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería. Estamos reconstruyendo lo que en este país destruyeron las políticas llevadas adelante por blancos y colorados durante muchos años. Lo digo para que conste en la versión taquigráfica, como lo dijo algún Diputado del Partido Nacional.

Estas son las cosas que se saben y que algunos compañeros tenemos la estrategia de no discutir porque queremos que este proyecto se vote. Pero si quieren discutir, discutimos; no hay ningún tipo de problema. Estas también son verdades que campean en el país.

La Corporación Nacional para el Desarrollo, que no estaba integrada por gente de nuestro Partido, permitió que el señor Parma -último dueño de CALVINOR- se embolsara, en dos años, US$ 3:000.000. Estas cosas han sucedido en este país que recibimos. Seguramente, vamos a hacer un gran esfuerzo por construirlo.

Aquí se han dicho muchísimas cosas, y nosotros también queríamos decir esto, porque lo sentíamos.

**SEÑOR DOMÍNGUEZ.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR MASEDA.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR DOMÍNGUEZ.-** Señora Presidenta: es una lástima que el debate se esté extendiendo, porque es cara o cruz, hay que votar o no.

Algunos legisladores del Partido Nacional siguen planteando temas que tienen que ver con ciertos inversores. Tendríamos que salir a los pasillos y ponernos de acuerdo. Si vamos a criticar a todos los inversores, tendríamos que investigar qué pasa con alguno de ellos. Conozco uno que, aparte de haber hecho esas inversiones en este país, también es asesor de un Intendente del Partido Nacional. No sé por dónde vienen estas cuestiones del amiguismo. En todo caso, hay amiguismo por todos lados y se están reiterando hechos que tienen que ver, concretamente, con el Intendente Zimmer, de Colonia.

Felicitaría a los parlamentarios del Partido Nacional, porque hacen un despliegue enorme con tan pocos elementos, que me parece extraordinario. Están haciendo filigrana con hechos respecto de los cuales no tienen ningún argumento fuerte. Me parece que vamos a tener que sincerarnos y actuar. No acompaño más esa bajada de nivel del Partido Nacional respecto de este Presupuesto.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar el señor Diputado Maseda.

**SEÑORA KECHICHIÁN.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR MASEDA.-** Sí, señora Diputada.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir la señora Diputada.

**SEÑORA KECHICHIÁN.-** Señora Presidenta: nuevamente se vuelven a plantear cuestiones de procedimiento, de lobby, de amiguismo, y alguien grita cada vez más que lo va a seguir planteando hasta el cansancio. Propongo que en vez de gritar tanto, lea la Ley N° 17.555, que es en la que se ha amparado el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La iniciativa, la presentación de ideas, no es un concepto que nosotros hayamos inventado y en el marco de esa ley cualquier persona de este país que tenga una idea de inversión la puede presentar. De acuerdo con esa ley, puede proteger su idea, el Gobierno tiene noventa días para evaluarla y los empresarios, cualesquiera sean, tienen ciento veinte días

para presentar un proyecto. Esa ley no obliga a licitar, pero nosotros sí vamos a hacer un llamado a licitación.

Creo que hay que gritar menos y leer más el marco normativo. Capaz que hay que gritar un poquito más para que en Colonia escuchen esas verdades tan grandes que parece que algunos tienen; nosotros no fuimos quienes contratamos en forma particular al señor López Mena. Insisto en que no se quiera hacer aparecer que es algo que no es. Acá hay un proceso amparado por la ley, que tiene un número, y sería bueno que la leyeran antes de seguir discutiendo sobre procedimientos que rechazamos y que no son de parte de ningún miembro de nuestro equipo de Gobierno. Nosotros seremos los vigilantes de que cada uno de los pasos se dé como se debe.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar el señor Diputado Maseda.

**SEÑOR MASEDA.-** Señora Presidenta: en la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, cuyo Presidente es el señor Diputado Signorelli, se nos informó que el 75% de las obras presupuestadas por el anterior Gobierno va a tener que ser afrontado por este. Este es uno de los grandes problemas que tenemos desde el punto de vista de los recursos. Sin duda, este es un peso económico para la nueva Administración.

No me gusta adjetivar lo dicho por algún señor Diputado, pero aquí se ha hablado del proyecto biodiesel, sucroalcoholero, que encarna una esperanza común para miles de familias. El proyecto sucroalcoholero es la esperanza de la sociedad de Bella Unión, que está apostando a la reconstrucción del espacio de un país productivo. Por supuesto que nos está costando, como se lo dijimos a las cámaras empresariales, pero jamás vamos a decir que ese proyecto puede resultar un fracaso o un fiasco. Me parece que no es correcto, serio ni responsable decirlo.

En Artigas nos toca convivir con un Intendente del Partido Nacional, a quien respetamos mucho y a quien hemos acompañado muchísimas veces a hacer trámites para buscar la solución para nuestro departamento, sin importar los costos políticos, pensando solo en la felicidad y en la solución de los problemas de la gente. Nos ha venido a buscar para pedirnos que el Ministerio de Economía y Finanzas le adelantara los fondos para pagar los sueldos a los funcionarios municipales y no utilizamos eso para salir a la prensa a hablar mal del Intendente. Hemos hablado con sus Directores. En el departamento de Artigas buscamos una forma diferente. Sin duda, aceptamos los ámbitos de discusión política, porque son buenos.

Por ese motivo, uno respeta y acepta las posiciones que puedan tenerse sobre distintos temas políticos, así como la actitud de nuestro ex compañero en la diputación -sigue siendo compañero de todos los frenteamplistas-, el señor Chifflet. También sabemos respetar cuando en Sala las cosas se dicen con responsabilidad, y por eso hice referencia al señor Diputado del Partido Colorado. Siempre que habla de un tema lo hace con responsabilidad, y los nuevos, los que no sabemos, tenemos la suerte de escuchar para aprender, porque, en política, se aprende de todo el mundo. Podemos tener distintos niveles en el accionar político y distintas formas de pensar, pero de la discrepancia también se aprende.

Adelanto que voy a dar mi voto afirmativo a las modificaciones realizadas por el Senado, al igual que todos mis compañeros de bancada.

Pido disculpas a mis compañeros si en algún momento levanté la voz, y aclaro que no quise hacer ningún tipo de alusión personal, pero creo que es bueno que nosotros seamos capaces de levantar nuestro nivel político de discusión. Cuando no sé, escucho, porque tengo que aprender. Eso es lo mínimo que uno puede hacer para aprender cuando no tiene conocimiento de algún tema.

Muchas gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado Charamelo.

**SEÑOR CHARAMELO.-** Señora Presidenta: quiero decir que ya no nos comemos más la pastilla de que todo lo que estaba antes de este Gobierno era malo, que hay ciento setenta años de herencia maldita, que todo lo que se hizo antes era malo y que ahora viene lo bueno; después de haber visto en Sala votar a quien votó, que antes criticaba cosas y ahora levanta la mano para acompañarlas, ya no se puede decir que nosotros somos unos incoherentes y que del otro lado está la razón. Me parece que acá, cada uno acomoda el cuerpo de acuerdo con las circunstancias. Esa es una realidad, y, por lo tanto, a mí no me llegan los discursos sobre moralidad. Creo que acá nadie es más moral que yo y, por eso, no doy la derecha a nadie.

Por otra parte, se habla de investigar; acá se llenan el pecho de aire diciendo que hay que investigar. ¿Y por qué no investigamos hasta el día de hoy? ¿Por qué no abrimos la posibilidad de investigar también a la Intendencia Municipal de Montevideo, para la que nunca se pudo crear una Comisión Investigadora? Si vamos a investigar, ¿por qué no investigamos todo? ¡Acá se investiga lo que se quiere! Cada uno dice: "Vamos a investigar", pero investiga lo que le conviene y no se abre la cancha para investigar realmente. ¡Investiguemos! Si nada tenemos que ocultar, ¿cuál es el problema? ¡Investiguemos todo! Eso es lo que verdaderamente se debe hacer, si no tenemos nada que ocultar.

Acá se dice que hay pruebas de que hay ilícitos. Entonces, ¿por qué no se presentan ante la Justicia? Hace años que escuchamos decir que los partidos tradicionales cometieron actos de corrupción, pero ¿dónde están las pruebas? ¿Por qué nadie va preso, si ahora tienen el poder y la mayoría? Todavía no he visto que pase eso. Acá se dice que hay corruptos, pero ¿por qué no los denuncian? ¿Por qué los corruptos no van presos, si tienen la mayoría para hacerlo y para crear las Comisiones Investigadoras que crean conveniente? ¿Dónde están las pruebas?

Si hay que levantar la apuesta, levantémosla: ¡investiguemos todo, pero hasta el día de hoy! ¡Abramos la posibilidad a la Justicia, a la que tanto se invoca! Acá se invoca a la Justicia de acuerdo con el interés personal. Se dice que hay corruptos por todos lados, pero ninguno aparece ni va preso. Se critica lo anterior, pero durante este Gobierno, que proyectó cambios, no he visto a nadie ir preso todavía, y las posibilidades existen. Quiero decir que si se investiga, acá tendrán a uno que levantará la mano.

**SEÑOR GANDINI.-** ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR CHARAMELO.-** Sí, señor Diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede interrumpir el señor Diputado.

**SEÑOR GANDINI.-** Señora Presidenta: simplemente, quiero hacer una aclaración.

La Ley N° 17.555 establece que la iniciativa privada -es decir, la idea que presenta un privado al Estado- es considerada por el Estado, en primer lugar, para evaluarla y, si la acepta, esa idea será protegida en un llamado a licitación posterior con un bono, un plus, de entre un 5% y un 20% con relación a otros posibles oferentes. Tanto es protegida que si otro posible oferente se presentara y ganara esa licitación, estaría obligado a pagar al que tuvo la idea todos los costos que ocasionó su estudio original. Pero siempre se debe recorrer el camino de la licitación. No es porque "nosotros" -entre comillas; es decir, este Gobierno- queramos licitar que se va a hacer la licitación; la licitación es el procedimiento que corresponde y que establece la ley. La diferencia es que a quien trae la idea se le dará una ventaja con relación a otros y una protección. Pero ¿quién tiene que licitar? El Gobierno. En este caso, ¿quién es el Gobierno? El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que debe mantener la equidistancia imprescindible para poder tomar la decisión sobre a quién adjudicará la licitación.

Lo que yo sostengo es que el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas no mantuvo la equidistancia. Él recibió la idea, la valoró, le pareció buena, salió a la prensa, la comunicó y dio los nombres de los integrantes de la firma, entre los que figuraban algunos conocidos, algunos denunciados por el Banco Hipotecario por incumplimiento y con denuncia penal, y algunos deudores de la Dirección General Impositiva y también denunciados por defraudación por ese organismo; antecedentes espectaculares que quizás el señor Ministro no tuvo el criterio de valorar. Por si fuera poco, a sabiendas de estas cosas respecto de esos señores inversores, se trasladó al departamento de Maldonado y trabajó de "lobbista", lo reitero. Ahora va a tener que hacer el pliego que todavía no hizo, va a tener que llamar a licitación, va a tener que recibir las ofertas y va a tener que decidir. Se supone que lo tendrá que hacer con equidistancia entre los oferentes para decidir la oferta más conveniente para el Estado. Quizás haya alguna inversión que sea más conveniente que la que presentaron estos cuatro señores, que trascendió a la prensa. Yo debo creer que puede suceder de esa forma; para eso se realiza la licitación. Después, se tendrá que adjudicar. Antes de hacerlo, ya presentó a los inversores en un acto público, en un edificio público, con el señor Intendente Municipal de Maldonado al lado. Eso ya se hizo y no se puede negar; salió en los medios de comunicación.

Por último, si en algún momento uno dice las cosas con voz fuerte y firme, lo hace con la esperanza de superar esa convicción que existe de que no hay peor sordo que el que no quiere oír. Quizás con voz firme se pueda lograr que algún sordo escuche. Con

humildad digo que nosotros también fuimos sordos y ahora hemos aprendido. Les pasamos el dato: son los mismos, son los mismos.

Gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Puede continuar el señor Diputado Charamelo.

**SEÑOR CHARAMELO.-** Señora Presidenta: cuando decimos que esta política no apunta al país productivo, nos basamos en hechos concretos.

En ese sentido, en los titulares de los diarios se expresa: "Se viene el 'frango'"; "Mujica dijo que si sube el pollo, será importado" y "Amenaza de Mujica a productores de pollo". Adviertan el titular: "Amenaza de Mujica a productores de pollo". Si estamos amenazando a nuestros productores, ¿qué podemos esperar para adelante?

(Interrupciones)

——Ahora resulta que lo que dicen los diarios son opiniones, cuando hablan en contra del Ministro, pero cuando hablan a favor son opiniones del Ministro.

Simplemente, digo que si este es el país productivo, ¿qué tipo de país productivo vamos a tener?

Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas en el Senado al proyecto de ley de Presupuesto.

(Se vota)

——Cincuenta en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

**SEÑOR IBARRA.-** Pido la palabra para fundar el voto.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado.

**SEÑOR IBARRA.-** Señora Presidenta: he escuchado detenidamente las distintas intervenciones y no he querido participar en la discusión porque ya habíamos dado nuestra opinión en oportunidad de tratarse el Presupuesto por primera vez en esta Cámara. Pero eso no quiere decir que no apoyemos el Presupuesto con las modificaciones que remitiera el Senado.

Estamos convencidos de que es un buen Presupuesto, que además introduce cambios importantes. Por lo pronto, se priorizan algunas áreas de la economía y de la sociedad que son muy importantes, como la de la educación -más allá de lo que se diga por allí de que no se ha atendido adecuadamente-; la de la salud pública -que es un aspecto fundamental para los uruguayos, sobre todo para los menos pudientes-; la del trabajo, dando mayores recursos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; la de la seguridad pública -hace muy pocos días escuchamos una brillante exposición del señor Ministro del Interior, doctor José Díaz, en esta misma Cámara-; la de recuperar de alguna manera el poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores públicos, que durante décadas fue cayendo, a raíz de la aplicación de Presupuestos de los partidos tradicionales que no condecían con la debida atención a los trabajadores del Estado.

También se ha dicho que vamos mal, que no atendemos necesidades de la población y, sin embargo, hace muy pocos días obtuvimos un dato muy importante, que figura en un informe del Banco Central del Uruguay, en cuanto al crecimiento de la economía, de la inversión y de la confianza hacia el Gobierno uruguayo en este momento, lo que indica un incremento muy importante del producto bruto interno en comparación con el año pasado. Además, significa un crecimiento en el comercio de casi un 13%, un incremento del 11,4% en el transporte y en las comunicaciones, de casi un 5% en la construcción, de un 4,3% en los servicios generales, y así sucesivamente. Entonces, la realidad de los hechos, los datos, los informes que en este momento nos da el Banco Central del Uruguay son absolutamente categóricos. Por eso hemos votado favorablemente el Presupuesto quinquenal 2005-2009.

**SEÑOR PATRONE.-** Pido la palabra para fundar el voto.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Tiene la palabra el señor Diputado.

**SEÑOR PATRONE.-** Señora Presidenta: queremos reafirmar nuestro voto afirmativo porque en esta sesión hemos escuchado, algunas veces con atención y otras con tolerancia, expresiones que, francamente, no compartimos y queremos dejar sentado que no siempre, como en el antiguo Senado romano, el que calla, otorga. Por eso mismo, en esta reafirmación de voto afirmativo, decimos que muchas de las expresiones vertidas en Sala no son compartidas.

Queremos hacer hincapié en que al votar afirmativamente también estamos acompañando los ajustes de este Presupuesto -como se dijo en su oportunidad, abierto a la discusión y que tuvo modificaciones en esta Cámara y también en el Senado- que han representado un incremento para un Poder independiente del Estado, el Poder Judicial; no haber votado en estas circunstancias significa de alguna manera haberle dado la espalda.

Estos son los motivos por los cuales estamos votando afirmativamente este proyecto de Presupuesto que, a pesar de los pesares, implica un cambio sustancial y sustantivo en la formulación de los Presupuestos en nuestro país.

Gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Castro).-** Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

——Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 13 y 55)

**Mtra. NORA CASTRO**

PRESIDENTA

**Dr. José Pedro Montero**

Secretario Relator

**Dr. Marti Dalgalarrondo Añón**

Secretario Redactor

**Mario Tolosa**

Director del Cuerpo de Taquígrafos

*Dep. Legal N° 322.569/01*
*Impreso en la División Ediciones*
*de la Cámara de Representantes*